|  |
| --- |
| **PROPUESTA de Actualización de los Estatutos** |
|  |
| Documento de trabajo para la presentación de enmiendas por los miembros del Claustro universitario  Elaborado por la Comisión de Reforma Estatutaria y la Mesa del Claustro,  tras el período de participación pública de toda la comunidad universitaria.  Aprobado por unanimidad por la Mesa del Claustro  5 de noviembre de 2019 |
|  |

**ANTECEDENTES**



*Por todo ello, es necesario abordar una modificación de los Estatutos de la UVa que cumpla con la obligación legal de adaptación a la legislación vigente.*

Los Estatutos actualmente vigentes en la Universidad de Valladolid datan del año 2003. Han constituido un régimen jurídico favorable para un desarrollo adecuado de las competencias de esta Universidad, partiendo del contexto normativo y socio-económico en que fueron aprobados con un amplio consenso. No obstante, el hecho de que no se hayan ido adaptando a lo largo de los años a los nuevos marcos normativos en las diferentes materias de su competencia, en particular, en lo referido a la recepción de la ordenación académica derivada del Espacio Europeo de Educación Superior, así como a la nueva regulación de los órganos de gobierno universitario, y de las diferentes figuras de profesorado basadas en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), genera un conjunto de disfunciones en la vida académica que es necesario corregir.

La propia LOMLOU establecía, a través de su disposición adicional octava, un mandato a las universidades públicas en orden a la adaptación a esta norma legal de los respectivos estatutos, que todavía no ha sido acatado en nuestra Universidad. Más recientemente, la Ley 14/2011, de 1 de junio, dela Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ha introducido también algunos cambios en la LOU, así como los Decreto-leyes 14/2012, de 20 de abril, y 10/2015, de 11 de septiembre. A estos cambios han de añadirse otras modificaciones normativas de ámbito general, como las introducidas por el Estatuto Básico del Empleado Público (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) o los derivados del régimen jurídico básico aplicable a la organización y funcionamiento de todo el sector público español (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), a los que se suman tanto las exigencias de transparencia y buen gobierno, como con el reforzamiento de la protección de los datos personales, que se han incorporado en la reciente legislación estatal y autonómica, transponiendo en gran parte normas y principios de la Unión Europea.



**PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE ENMIENDAS POR LOS CLAUSTRALES**

El 10 de octubre de 2019, la Mesa del Claustro de la Universidad de Valladolid recibió el documento de trabajo sobre actualización de los Estatutos de la Universidad de Valladolid elaborado por la Comisión de Reforma Estatutaria y acordó la apertura de un **período de participación pública** por un plazo de diez días hábiles en el Portal de Participación y Gobierno Abierto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 16 y 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Transcurrido el plazo para formular proposiciones, sugerencias o recomendaciones, **se han presentado 85 aportaciones**, lo que pone de manifiesto la gran implicación de la comunidad universitaria en el proceso de actualización de nuestros Estatutos, de la que estamos profundamente agradecidos.

Dado su elevado volumen, la Comisión de Reforma Estatutaria y la Mesa del Claustro han decidido dar una respuesta conjunta a las aportaciones presentadas, en los términos que contempla el apartado 5 del artículo 18 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, redactando un **nuevo documento de trabajo que incorpora las modificaciones que se derivan de la valoración de las aportaciones efectuadas durante el trámite de participación pública**. Dicho documento ha sido aprobado por unanimidad por la Mesa del Claustro en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2019 y remitido al día siguiente a los claustrales. A partir de esa fecha, estos dispondrán de **veintiún días naturales** para formular enmiendas al texto propuesto, mediante escrito dirigido a la Mesa del Claustro.

Con el fin de facilitar los trabajos y la realización de enmiendas por parte de los claustrales, el presente documento de trabajo se estructura en tres columnas:

* En la **primera columna (TEXTO ACTUAL)**,se reproduce el texto vigente de los Estatutos (2003).
* En la **segunda columna (MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE)**, aparece la modificación propuesta por la Comisión de Reforma Estatutaria y la Mesa del Claustro, señalándose en color azul los cambios introducidos en el precepto estatutario afectado.
* En la **tercera columna (JUSTIFICACIÓN)** se explicita la motivación o norma legal que justifica la modificación.



Por favor, téngase presente que el mandato recibido por la Comisión de Reforma Estatutaria se ciñe exclusivamente a la **adaptación de los Estatutos a los cambios legislativos acaecidos en los últimos años**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Reglamento Interno del Claustro y en los acuerdos adoptados por el Pleno del Claustro Universitario en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2018. En consecuencia, las modificaciones que se propongan también deberán ceñirse en exclusiva a los términos de tal mandato y, por tanto, solo podrán obedecer a **razones de actualización normativa**. Para poder llevar a cabo un análisis rápido y eficaz de las enmiendas, éstas deben presentarse con el **mismo formato** adoptado por el documento de trabajo, de acuerdo con la **plantilla** disponible en el Portal de Participación y Gobierno Abierto.

**Plazo de presentación de las enmiendas**

Los miembros del Claustro universitario debidamente identificados pueden hacer llegar las enmiendas que estimen pertinentes en el formato indicado hasta el día **27 de noviembre de 2019**.

Las enmiendas se presentarán cumplimentando la plantilla destinada al efecto y se dirigirán a la Mesa del Claustro, a través de uno de los medios que se indican a continuación.

**Lugar y forma de presentación de las enmiendas**:

1. *Telemáticamente*

A través del Registro Electrónico de la Universidad de Valladolid ([https://sede.uva.es](https://sede.uva.es/)), que le permitirá presentar sus enmiendas utilizando el formulario de solicitud general. Para a acceder al Registro electrónico necesitará identificarse en la sede electrónica de la UVa utilizando su usuario y contraseña UVa, certificado digital o sistema Cl@ve.

2. *Presencialmente*

1. Campus Universitario de Valladolid: En el Registro General de la Universidad de Valladolid (Palacio de Santa Cruz, Plaza del Colegio de Santa Cruz, núm. 8, 47002 Valladolid) y en el Registro Auxiliar de la Casa del Estudiante (C/ Real de Burgos, s/n, 47011 Valladolid).
2. Campus Universitario de Palencia: En el Registro Auxiliar del Vicerrectorado (Avda. de Madrid, núm. 44, 34004 Palencia).
3. Campus Universitario de Segovia: En el Registro Auxiliar del Vicerrectorado (Campus Universitario «María Zambrano», Plaza de la Universidad, núm. 1, 40005 Segovia).
4. Campus Universitario de Soria: En el Registro Auxiliar del Vicerrectorado (Campus Universitario «Duques de Soria», C/ Universidad, s/n, 42004 Soria).

Muchas gracias por su colaboración.

Valladolid, 6 de noviembre de 2019

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS ESTATUTOS DE LA UVa**  (Documento elaborado, tras el período de participación pública, por la Comisión de Reforma Estatutaria y la Mesa del Claustro,  aprobado por unanimidad el 5 de noviembre de 2019) | | |
| **TEXTO ACTUAL** | **MODIFICACIÓN QUE SE PROPONE** | **JUSTIFICACIÓN** |
|  | *ÍNDICE*  **PREÁMBULO**  **TITULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES**  **Capítulo I. Naturaleza y fines de la Universidad**  Artículo 1. Misión y visión  Artículo 2. Naturaleza jurídica  Artículo 3. Valores y principios inspiradores  Artículo 4. La comunidad universitaria  Artículo 5. Centros y campus  Artículo 6. Fines  Artículo 7. Patrimonio histórico-artístico  **Capítulo II. Emblemas, honores y distinciones**  Artículo 8. Signos distintivos  Artículo 9. Uso de los símbolos  Artículo 10. Distintivos honoríficos  Artículo 11. Doctorado Honoris Causa  Artículo 12. Actos académicos  **TÍTULO I. ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD**  **Capítulo I. Disposición General**  Artículo 13. Estructura académica  **Capítulo II. Facultades y Escuelas**  Artículo 14. Definición  Artículo 15. Creación, modificación y supresión  Artículo 16. Competencias y funciones  Artículo 17. Organización y funcionamiento  Artículo 18. Secciones  Artículo 19. Órganos de coordinación  **Capítulo III. Los Departamentos**  Artículo 20. Naturaleza y funciones  Artículo 21. Constitución  Artículo 22. Secciones departamentales  Artículo 23. Miembros  Artículo 24. Creación, modificación y supresión  Artículo 25. Adscripción temporal  Artículo 26. Funciones  Artículo 27. Organización y funcionamiento  Artículo 28. Obligaciones de información  **Capítulo IV. Los Institutos Universitarios de Investigación**  Artículo 29. Naturaleza y tipos  Artículo 30. Creación, modificación, supresión y adscripción  Artículo 31. Funciones  Artículo 32. Reglamento interno de funcionamiento  Artículo 33. Convenio de adscripción  Artículo 34. Miembros  Artículo 35. Obligaciones de información  **Capítulo V. Centros de enseñanza adscritos**  Artículo 36. Definición y régimen jurídico  Artículo 37. Constitución  **Capítulo VI. Otros centros o estructuras**  Artículo 38. Fines  Artículo 39. Procedimiento de constitución  Artículo 40. Régimen jurídico  Artículo 41. Memoria anual  **TÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN**  **Capítulo I. Disposiciones Generales**  Artículo 42. Órganos colegiados y órganos unipersonales  Artículo 43. Relaciones entre órganos  Artículo 44. Principios  Artículo 45. Dedicación e incompatibilidades  Artículo 46. Asistencia a las sesiones  Artículo 47. Régimen de funcionamiento  **Capítulo II. Órganos de gobierno de las Facultades, Escuelas y Escuelas de Doctorado**  Artículo 48. Definición  Artículo 49. Composición  Artículo 50. Reglamento interno  Artículo 51. Competencias  Artículo 52. Comisiones  Artículo 53. *(Sin contenido)*  Artículo 54. Convocatorias y sesiones  Artículo 55. Decano de Facultad y Director de Escuela  Artículo 56. *(Sin contenido)*  Artículo 57. Competencias  Artículo 57 bis. Órganos de gobierno de las Escuelas de Doctorado  **Capítulo III. Órganos de gobierno de los Departamentos**  Artículo 58. Definición  Artículo 59. Composición del Consejo de Departamento  Artículo 60. Convocatorias y sesiones  Artículo 61. Competencias  Artículo 62. Comisiones departamentales  Artículo 63. Director de Departamento  Artículo 64. Mandato  Artículo 65. Competencias  **Capítulo IV. Órganos de gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación**  Artículo 66. Definición  Artículo 67. Consejo de Instituto  Artículo 68. Convocatorias y sesiones  Artículo 69. Competencias  Artículo 70. Director de Instituto  Artículo 71. Competencias  Artículo 72. Mandato  **Capítulo V. Órganos de gobierno y representación de la Universidad**  Sección 1ª. El Claustro Universitario  Artículo 73. Definición  Artículo 74. Composición  Artículo 75. Competencias  Artículo 76. Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector  Sección 2ª. El Consejo Social  Artículo 77. Definición  Artículo 78. Funciones  Artículo 79. Composición  Artículo 80. Recursos humanos y materiales  *Sección 3ª. (sin contenido)*  *Artículo 81.(sin contenido)*  *Artículo 82.(sin contenido)*  *Artículo 83.(sin contenido)*  *Artículo 84.(sin contenido)*  Sección 4ª. El Consejo de Gobierno  Artículo 85. Definición  Artículo 86. Composición  Artículo 87. Elección y mandato  Artículo 88. Competencias  Artículo 89. Audiencia al Decano o Director no miembro  Sección 5ª. El Rector  Artículo 90. Definición  Artículo 91. Elección y mandato  Artículo 92. Ponderación del voto  Artículo 93. Competencias  Sección 6ª. El Equipo Rectoral  Artículo 94. Definición  Artículo 95. Vicerrectores  Artículo 96. Secretario General  Artículo 97. Competencias del Secretario General  Artículo 98. Gerente  Artículo 99. Competencias del Gerente  Artículo 100. Vicegerentes  **TÍTULO III. LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA**  **Capítulo I. La docencia y el estudio**  Sección 1ª. Disposiciones Generales  Artículo 101. Función docente  Artículo 102. Evaluación de la docencia  Artículo 103. Estructura de las enseñanzas universitarias  Artículo 104. Sistema de reconocimiento y transferencia de créditos  Artículo 105. Titulaciones conjuntas  Artículo 106. Enseñanzas propias y formación permanente  Artículo 107. Reglamento de Ordenación Académica  Artículo 108. Organización docente  Sección 2ª. Planes de Estudios  Artículo 109. Contenido  Artículo 110. Procedimiento  Sección 3ª. Comités de Título  Artículo 110 bis. Comités de Título  Sección 4ª. Doctorado  Artículo 111. Finalidad y organización  Artículo 112. Calidad  Artículo 113. Programas de Doctorado  Artículo 114. Comisión de Doctorado  Sección 5ª. Becas y ayudas al estudio  Artículo 115. Régimen jurídico  Sección 6ª. Premios extraordinarios  Artículo 116. Régimen jurídico  **Capítulo II. La investigación y la transferencia del conocimiento**  Artículo 117. La investigación  Artículo 118. Principios  Artículo 119. Organización de la investigación  Artículo 120. Biblioteca universitaria  Artículo 121. Evaluación de la investigación  Artículo 122. Comisión de Investigación  Artículo 123. Contratos y proyectos de investigación  Artículo 124. Grupos de Investigación  Artículo 125. Creación de fundaciones u otras personas jurídicas  Artículo 126. Titularidad de los resultados de la investigación  **Capítulo III. La extensión universitaria y el deporte**  Artículo 127. Definición y objetivos  Artículo 128. Actividades  Artículo 129. Cultura universitaria  Artículo 130. Deporte universitario  Artículo 131. Financiación  **TÍTULO IV. LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**  **Capítulo I. Disposiciones Generales**  Artículo 132. Definición  Artículo 133. Derechos  Artículo 134. Reglamento de asociaciones  Artículo 135. Deberes  Artículo 136. Representación sindical  Artículo 137. Negociación laboral  Artículo 138. Complementos retributivos  **Capítulo II. Personal docente e investigador**  Sección 1ª. Disposiciones Generales  Artículo 139. Definición  Artículo 140. Régimen jurídico  Artículo 141. Órganos de representación  Artículo 142. Comisión de Profesorado  *Artículo 143.(sin contenido)*  Sección 2ª. Relación de Puestos de Trabajo  Artículo 144. Contenido  Artículo 145. Procedimiento de aprobación y modificación  Artículo 146. Provisión y amortización de plazas  Sección 3ª. Régimen del profesorado de los cuerpos docentes  Artículo 147. Capacidad docente e investigadora  Artículo 148. Libertad de cátedra  Artículo 149. Régimen de dedicación  Artículo 150. Comisión de servicios  Artículo 151. Permisos y licencias  Artículo 152. Reingreso de excedentes al servicio activo  Sección 4ª. Provisión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios  Artículo 153. Provisión de plazas  Artículo 154. Procedimiento de los concursos de acceso.  Artículo 155. Comisiones de selección  Artículo 156. Criterios de selección  Artículo 157. Acceso a la documentación  Artículo 158. Comisión de Reclamaciones  Artículo 159. Publicidad  Artículo 160. Nombramientos  Artículo 161. Selección de funcionarios interinos  Sección 5ª. Régimen del personal docente e investigador contratado  Artículo 162. Normas generales  Artículo 163. Contratación mediante concurso público  Artículo 164. Procedimiento de selección  Artículo 165. Procedimiento para la provisión de plazas con carácter de urgencia  *Artículo 166. (sin contenido)*  Artículo 167. Modalidades de contrato  Artículo 168. Formalización de los contratos  Artículo 169. Obligaciones docentes e investigadoras  Artículo 170. Capacidad docente e investigadora  *Artículo 171.(sin contenido)*  Artículo 172. Régimen retributivo  Artículo 173. Autorización para realizar estudios  Sección 6ª. Profesores lectores, profesores eméritos y colaboradores honoríficos  Artículo 174. Profesores lectores  Artículo 175. Profesores eméritos  Artículo 176. Colaboradores honoríficos  Sección 7ª. Disposiciones comunes al profesorado de cuerpos docentes y al personal académico contratado  Artículo 177. Derechos  Artículo 178. Deberes  Artículo 179. Evaluación docente  Artículo 180. Reglamento del Personal Docente e Investigador  Artículo 181. Adscripción de plazas  Artículo 182. Asignación de tareas académicas  Artículo 183. Obligaciones docentes, de tutoría y de permanencia  Artículo 184. Régimen de licencias de perfeccionamiento y dispensa  **Capítulo III. Personal investigador**  Artículo 184 bis. Modalidades contractuales  Artículo 184 ter. Contratación de personal investigador  Artículo 184 quáter. Colaboración en las tareas docentes  Artículo 184 quinquies. Personal investigador por obra o servicio determinado  **Capítulo IV. Los estudiantes**  Artículo 185. Definición  Artículo 186. Admisión, progreso y permanencia  Artículo 187. Igualdad de derechos y deberes  Artículo 188. Derechos  Artículo 189. Deberes  Artículo 189. Estatuto del Estudiante  Artículo 190. Participación de los estudiantes en tareas de apoyo de la actividad universitaria  Artículo 191. Participación y representación estudiantil  Artículo 192. Apoyo a la representación estudiantil  **Capítulo V. El Personal de Administración y Servicios**  Artículo 193. Funciones  Artículo 194. Definición  Artículo 195. Régimen jurídico  Artículo 196. Derechos  Artículo 197. Deberes  Artículo 198. Clasificación  Artículo 199. Retribución y Relación de Puestos de Trabajo  Artículo 200. Promoción interna  Artículo 201. Sistemas selectivos  Artículo 202. Provisión de las plazas  Artículo 203. Comisión de Reclamaciones  Artículo 204. Representación  Artículo 205. Formación continua  Artículo 206. Permisos y licencias  **TÍTULO V. LA DEFENSORÍA DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**  Artículo 207. Definición  Artículo 208. Elección y mandato  Artículo 209. Funciones  Artículo 210. Competencias  Artículo 211. Garantías  Artículo 212. Adjuntos  Artículo 213. Medios  Artículo 214. Informe al Rector  **TÍTULO VI. LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS**  Artículo 215. Garantía de la calidad y ámbitos de evaluación  Artículo 216. Acuerdos con otras instituciones  Artículo 217. Promoción y participación  **TÍTULO VII. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD**  **Capítulo I. Disposición General**  Artículo 218. Autonomía económica y financiera  **Capítulo II. El patrimonio**  Artículo 219. Definición  Artículo 220. Capacidad de obrar  Artículo 221. Titularidad de los bienes  Artículo 222. Administración y disposición de bienes  Artículo 223. Protección del patrimonio e inventario general de bienes  Artículo 224. Patrimonio bibliográfico, documental y museístico  **Capítulo III. Los recursos financieros**  Artículo 225. Recursos  Artículo 226. Precios públicos y tasas administrativas  Artículo 227. Compensaciones económicas  Artículo 228. Subvenciones, legados, donaciones, transferencias y ayudas  Artículo 229. Cuantía de los rendimientos  Artículo 230. Afectación de ingresos  Artículo 231. Operaciones con entidades de crédito  **Capítulo IV. La programación plurianual y el presupuesto**  Artículo 232. Programación plurianual  Artículo 233. Estructura, elaboración y aprobación del presupuesto  **Capítulo V. El control de la actividad económica**  Artículo 234. Control interno y auditoría externa  **TÍTULO VIII. RÉGIMEN JURÍDICO Y ELECTORAL**  **Capítulo I. Régimen jurídico y administrativo**  Artículo 235. Prerrogativas y potestades  Artículo 236. Sistema de registro  Artículo 237. Recursos  Artículo 238. Acciones judiciales  **Capítulo II. Régimen y normas electorales**  Sección 1ª. Censos electorales  Artículo 239. Elaboración, publicidad y adscripción  Sección 2ª. Junta Electoral de Universidad y Comisiones Electorales  Artículo 240. Junta Electoral de Universidad  Artículo 241. Comisiones electorales de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios  Artículo 242. Comisiones electorales de Departamentos  Sección 3ª. Votación, organización y proclamación de resultados  Artículo 243. Emisión del voto  Artículo 244. Circunscripciones  Artículo 245. Sistema electoral  Artículo 246. Voto por registro  Artículo 247. Procedimiento electoral  Sección 4ª. Elección de Órganos de Gobierno y Representación  Artículo 248. Elección de representantes en el Claustro Universitario  Artículo 249. Elección de Rector  Artículo 250. Elección de representantes en la Junta de Facultad o Escuela  Artículo 250 bis. Elección de representantes en el Consejo de Instituto Universitario de Investigación  Artículo 251. Elección de representantes en el Consejo de Departamento  Artículo 252. Elección de los Decanos y Directores de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios  **TÍTULO IX. LOS SERVICIOS DE APOYO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA**  **Capítulo I. Los Servicios universitarios**  Artículo 253. Disposiciones Generales  Artículo 254. Organización y funcionamiento  Artículo 255. Servicios de carácter social  Artículo 256. Supresión o transformación de servicios  **Capítulo II. Colegios Mayores y Residencias Universitarias**  Artículo 257. Colegios Mayores  Artículo 258. Dirección  Artículo 259. Comisión de Colegios Mayores  Artículo 260. Ayudas económicas a los colegiales  Artículo 261. Residencias universitarias  Artículo 262. Otros complejos residenciales  Artículo 263 *(sin contenido)*  **TÍTULO X. LAS FUNDACIONES DE LA UNIVERSIDAD**  Artículo 263. Definición  Artículo 264. Régimen jurídico  Artículo 265. Administración, gobierno y representación  Artículo 266. Patronatos  Artículo 267. Memorias anuales  **TÍTULO XI. LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS**  Artículo 268. Procedimiento de reforma estatutaria  **DISPOSICIONES ADICIONALES**  Primera. Adaptación gramatical por razón de género  Segunda. Cohesión territorial  Tercera. Cooperación al desarrollo  *Cuarta. (sin contenido)*  Quinta. Composición de las Comisiones  Sexta. Transparencia y protección de datos  Séptima. Plan de igualdad  Octava. Inclusión de las personas con discapacidad  Novena. Funcionamiento electrónico de la Universidad  **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**  Primera. Mandato de los órganos de gobierno y representación.  Segunda. Normas electorales.  Tercera. Adecuación reglamentaria.  Cuarta. Procedimientos.  Quinta. Catedráticos de escuela universitaria, profesores titulares de escuela universitaria y profesores colaboradores.  **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA**  **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA** | Mejora de técnica legislativa.  (Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa).  1) Inserción de índices. En las disposiciones de gran complejidad y amplitud, es conveniente insertar un índice, siempre antes de la parte expositiva.  Se añade un índice al documento de trabajo, cuyo objeto es facilitar la utilización de la norma por sus destinatarios mediante una rápida localización y ubicación sistemática de sus preceptos.  2) Los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren.  Es aconsejable dotar a los artículos de un título o epígrafe. Deben ser denominaciones breves y claras, que expresen el objeto principal de la norma. Los epígrafes facilitan la lectura y ubicación de las disposiciones en el texto de los Estatutos, en particular simplifican la búsqueda en un ordenador.  Los Estatutos de 2003 no incluyen una denominación de cada artículo, sin embargo, la práctica totalidad de los Estatutos consultados lo hacen.  3) Numeración correlativa. Para mejorar la sistemática del texto y ajustar algunas discordancias, resulta recomendable que en la redacción final de los nuevos Estatutos se proceda a ajustar la numeración de los artículos como consecuencia de las numerosas modificaciones operadas, de los artículos que se han dejado sin contenido y de los nuevos que se han añadido. En consonancia, deberán ajustarse las remisiones y concordancias entre ellos.  Igualmente, debe revisarse la parte final de los Estatutos, eliminando disposiciones adicionales y transitorias e incluyendo otras motivadas por el tiempo transcurrido desde su aprobación. |
|  | **PREÁMBULO**  Los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por Acuerdo 104/2003, de 10 de julio, de la Junta de Castilla y León, han constituido un régimen jurídico favorable para un desarrollo adecuado de las competencias de esta Universidad, partiendo del contexto normativo y socio-económico en que fueron aprobados con un amplio consenso. Sin embargo, transcurridos más de quince años desde su aprobación, los Estatutos de 2003 ya no ofrecen el escenario apropiado que reclama la actual universidad. El hecho de que no se hayan ido adaptando a lo largo de los años a los nuevos marcos normativos en las diferentes materias de su competencia, en particular, en lo referido a la recepción de la ordenación académica derivada del Espacio Europeo de Educación Superior, así como a la nueva regulación de los órganos de gobierno universitario, y de las diferentes figuras de profesorado basadas en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOMLOU), genera un conjunto de disfunciones en la vida académica que es necesario corregir.  La propia LOMLOU establecía, a través de su disposición adicional octava, un mandato a las universidades públicas en orden a la adaptación a esta norma legal de los respectivos estatutos, que todavía no ha sido acatado en nuestra Universidad. Más recientemente, la Ley 14/2011, de 1 de junio, dela Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ha introducido también algunos cambios en la LOU, así como los Decreto-leyes 14/2012, de 20 de abril, y 10/2015, de 11 de septiembre. A estos cambios han de añadirse otras modificaciones normativas de ámbito general, como las introducidas por el Estatuto Básico del Empleado Público (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre) o los derivados del régimen jurídico básico aplicable a la organización y funcionamiento de todo el sector público español (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común; Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), a los que se suman tanto las exigencias de transparencia y buen gobierno, como el reforzamiento de la protección de los datos personales, que se han incorporado en la reciente legislación estatal y autonómica, transponiendo en gran parte normas y principios de la Unión Europea.  Por todo ello, es necesario abordar una modificación de los Estatutos de la Universidad de Valladolid que cumpla con la obligación legal de adaptación a la legislación vigente. Se mantiene la estructura formal de los Estatutos y, dado que la modificación afecta a un número elevado de su articulado, y debido también a que algunos preceptos han sido suprimidos, lo que dificulta mantener la numeración anterior, se ha optado, en aras de la seguridad jurídica, por presentar un texto consolidado adaptado a la nueva normativa, en lugar de proponer únicamente la modificación de los artículos afectados.  Estos Estatutos han sido elaborados con la máxima participación de toda la comunidad universitaria y, siguiendo el procedimiento de revisión estatutaria previsto en los Estatutos y en el Reglamento interno del Claustro universitario, el Claustro de la Universidad de Valladolid, en sesión celebrada el día X de ……. de 2019, aprobó por mayoría absoluta la actualización de los mismos, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León. | Resulta conveniente que los Estatutos vayan precedidos de una parte expositiva o Preámbulo.  De acuerdo con las Directrices de técnica normativa (2005), la parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.  Parece oportuno, en aras de la seguridad jurídica, que el texto que se remita a la Junta de Castilla y León para su aprobación, previo control de legalidad, conforme a lo dispuesto en el art. 6.2 LOU, sea un «texto consolidado» de los nuevos Estatutos. |
| **TITULO PRELIMINAR**  **DISPOSICIONES GENERALES** | TITULO PRELIMINAR  **DISPOSICIONES GENERALES** | Directrices de técnica legislativa |
| **Capítulo I. Naturaleza y fines de la universidad** | CAPÍTULO I  **Naturaleza y fines de la universidad** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 1.**  La Universidad de Valladolid, heredera de una secular tradición intelectual y científica que proyecta su influencia sobre un amplio territorio, se esforzará por mantener y acrecentar su prestigio en el ámbito nacional e internacional, con especial atención a su vocación europeísta y americana, sin olvidar su compromiso con la Comunidad Autónoma de Castilla y León en que se halla enclavada y con la sociedad en que se inserta y a la que pretende servir como razón última de su actividad. | **Artículo 1.** *Misión y visión*  La Universidad de Valladolid, heredera de una secular tradición intelectual y científica que proyecta su influencia sobre un amplio territorio, se esforzará por mantener y acrecentar su prestigio en el ámbito nacional e internacional, con especial atención a su vocación europeísta y americana, sin olvidar su compromiso con la Comunidad Autónoma de Castilla y León en que se halla enclavada y con la sociedad en que se inserta y a la que pretende servir como razón última de su actividad. |  |
| **Artículo 2.**  La Universidad de Valladolid es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se gobierna en régimen de autonomía, y ejercita los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en el marco establecido por la Constitución y las Leyes, conforme a los presentes Estatutos. Su autonomía se manifiesta en la organización de la docencia y de la investigación, así como en las gestiones administrativa y financiera. | **Artículo 2.** *Naturaleza jurídica*  La Universidad de Valladolid es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, a la que corresponde la prestación del servicio público de educación superior, que se gobierna en régimen de autonomía, y ejercita los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en el marco establecido por la Constitución y las Leyes, conforme a los presentes Estatutos. Su autonomía se manifiesta en la organización de la docencia, de la investigación y de la transferencia de conocimiento, así como en las gestiones administrativa y financiera. | Explicar la función principal de la Universidad conforme al artículo 1 LOU y adaptación al sentido general de la legislación más reciente que otorga un papel esencial a la transferencia de conocimiento por parte de las universidades. |
| **Artículo 3.**  1. La Universidad de Valladolid, como expresión de su compromiso con la sociedad, está al servicio de su progreso intelectual y material y asume como valores inspiradores de su actividad la promoción de la paz y de la cooperación entre los pueblos, del desarrollo sostenible, y de la igualdad de género y de oportunidades. Asimismo, los principios de igualdad, libertad, justicia, solidaridad y democracia interna, junto a los demás que emanan de la Constitución, orientan el cumplimiento de sus fines.  2. La Universidad de Valladolid declara su autonomía e independencia de cualquier poder o grupo de interés y su carácter de institución civil, laica y aconfesional, y, en ese marco, garantiza la libertad de cátedra, de estudio e investigación, la libertad de asociación y de expresión, el espíritu crítico, y propicia la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria en su gobierno y en el control del desarrollo y cumplimiento de sus fines.  3. La Universidad de Valladolid, en su dedicación a la ciencia, y, por ella a la cultura, el arte y la tecnología, en sus diversas manifestaciones, promoverá de forma especial el conocimiento y adecuada utilización de la lengua castellana y el estudio y difusión de la riqueza patrimonial, histórica y ambiental de su entorno.  4. Con carácter general, se aplicarán en la Universidad de Valladolid los principios de organización y funcionamiento propios de su consideración como Administración pública. La publicidad, el mérito y la capacidad inspirarán en particular sus actividades de evaluación y reconocimiento así como el acceso a sus distintas funciones académicas, administrativas y laborales. | **Artículo 3.** *Valores y principios inspiradores*  1. La Universidad de Valladolid, como expresión de su compromiso con la sociedad, está al servicio de su progreso intelectual y material y asume como valores inspiradores de su actividad la promoción de la paz y de la cooperación entre los pueblos, del desarrollo sostenible, y de la igualdad de género y de oportunidades. Asimismo, los principios de igualdad, libertad, justicia, solidaridad y democracia interna, junto a los demás que emanan de la Constitución, orientan el cumplimiento de sus fines.  2. La Universidad de Valladolid declara su autonomía e independencia de cualquier poder o grupo de interés y su carácter de institución civil, laica y aconfesional, y, en ese marco, garantiza la libertad de cátedra, de estudio e investigación, la libertad de asociación y de expresión, el espíritu crítico, y propicia la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria en su gobierno y en el control del desarrollo y cumplimiento de sus fines.  3. La Universidad de Valladolid, en su dedicación a la ciencia, y, por ella a la cultura, el arte y la tecnología, en sus diversas manifestaciones, promoverá de forma especial el conocimiento y adecuada utilización de la lengua castellana y el estudio y difusión de la riqueza patrimonial, histórica y ambiental de su entorno.  4. Con carácter general, se aplicarán en la Universidad de Valladolid los principios de organización y funcionamiento propios de su consideración como Administración pública. La publicidad, el mérito y la capacidad inspirarán en particular sus actividades de evaluación y reconocimiento así como el acceso a sus distintas funciones académicas, administrativas y laborales. |  |
| **Artículo 4.**  La comunidad universitaria está integrada por el profesorado, el personal investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios, que asumen la realización de los fines de la Universidad y configuran su organización. Su máxima representación la ostenta el Claustro Universitario, presidido por el Rector. | **Artículo 4.** *La comunidad universitaria*  La comunidad universitaria está integrada por el profesorado, el personal investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios, que asumen la realización de los fines de la Universidad y configuran su organización. Su máxima representación la ostenta el Claustro Universitario, presidido por el Rector. |  |
| **Artículo 5.**  1. En los términos establecidos por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se integran en la Universidad de Valladolid los Centros universitarios públicos de las provincias de Palencia, Segovia, Soria y Valladolid. En la ciudad de Valladolid tendrán su sede el Rectorado, el Consejo de Gobierno, el Defensor de la comunidad universitaria y, con carácter general, los Servicios Centrales de la Universidad.  2. La Universidad de Valladolid podrá, en los términos fijados en las leyes y acuerdos internacionales, promover y crear instituciones universitarias en otras provincias, en otras Comunidades Autónomas y en países extranjeros.  3. Conforme a la legislación vigente, la Universidad de Valladolid, con carácter transitorio, podrá adscribir centros privados o públicos dedicados a la docencia y a la investigación, así como centros de investigación o documentación, de carácter público o privado, mediante los correspondientes convenios de adscripción, siempre que redunde en beneficio del desarrollo de las actividades universitarias.  4. La Universidad de Valladolid, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuando sea de interés para todas las partes, adoptará las medidas oportunas para la integración de los Centros adscritos. | **Artículo 5.** *Centros y campus*  1. En los términos establecidos por la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se integran en la Universidad de Valladolid los Centros universitarios públicos de las provincias de Palencia, Segovia, Soria y Valladolid. En la ciudad de Valladolid tendrán su sede el Rectorado, el Consejo de Gobierno, el Defensor de la comunidad universitaria y, con carácter general, los Servicios Centrales de la Universidad. Los centros ubicados en cada una de las cuatro provincias constituyen un campus. La Universidad de Valladolid velará por la igualdad de medios y servicios en todos los campus.  2. La Universidad de Valladolid podrá, en los términos fijados en las leyes y acuerdos internacionales, promover y crear instituciones universitarias en otras provincias, en otras Comunidades Autónomas y en países extranjeros.  ~~3. Conforme a la legislación vigente, la Universidad de Valladolid, con carácter transitorio, podrá adscribir centros privados o públicos dedicados a la docencia y a la investigación, así como centros de investigación o documentación, de carácter público o privado, mediante los correspondientes convenios de adscripción, siempre que redunde en beneficio del desarrollo de las actividades universitarias.~~  3. La Universidad de Valladolid, de acuerdo con la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuando sea de interés para todas las partes, adoptará las medidas oportunas para la integración de los Centros adscritos | Apartado 1, inciso final: Coherencia interna del texto. En diversos artículos se hace referencia a los campus, pero no se incluía ninguna definición de los mismos.  Supresión apartado 3: la regulación de la adscripción o desadscripción de cada tipo de centro se encuentra en los apartados correspondientes y la adscripción provisional es una figura que no tiene amparo en la legislación vigente. |
| **Artículo 6.**  1. Los fines fundamentales de la Universidad de Valladolid son los siguientes:  a) La educación superior, ofrecida en régimen de igualdad de oportunidades, para la preparación científica, técnica o artística, así como cívica, profesional y cultural de sus estudiantes.  b) La creación de conocimiento y el desarrollo de la investigación en todos sus ámbitos, a través de la formación de investigadores y de la dotación institucional de infraestructuras y medios personales y materiales para su ejercicio constante, con atención preferente a prestar un servicio público a la sociedad.  c) El estímulo y la participación en la mejora y desarrollo del sistema educativo, y su adecuación a los niveles profesionales y técnicos que demanda la sociedad actual, propiciando la creación de centros de perfeccionamiento, de actualización y de especialización profesional en las diversas áreas de conocimiento.  d) La difusión, en todas sus manifestaciones, de la cultura y el conocimiento a través, entre otros medios, de la extensión universitaria. | **Artículo 6.** *Fines*  1. Los fines fundamentales de la Universidad de Valladolid son los siguientes:  a) La educación superior, ofrecida en régimen de igualdad de oportunidades, para la preparación científica, técnica o artística, así como cívica, profesional y cultural de sus estudiantes.  b) La creación de conocimiento y el desarrollo de la investigación en todos sus ámbitos, a través de la formación de investigadores y de la dotación institucional de infraestructuras y medios personales y materiales para su ejercicio constante, con atención preferente a prestar un servicio público a la sociedad.  c) El estímulo y la participación en la mejora y desarrollo del sistema educativo, y su adecuación a los niveles profesionales y técnicos que demanda la sociedad actual, propiciando la creación de centros de perfeccionamiento, de actualización y de especialización profesional en las diversas áreas de conocimiento.  d) La promoción de la transferencia y de la aplicación de los conocimientos para favorecer la innovación, la calidad de la vida y el desarrollo económico y social sostenible.  e) La difusión, en todas sus manifestaciones, de la cultura y el conocimiento a través, entre otros medios, de la extensión universitaria y la formación permanente a lo largo de la vida. | Nuevo apartado d: Incluir la transferencia del conocimiento entre los fines de la UVa, en los términos en los que lo hace el art. 1 LOU y la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, que hace referencia al desarrollo económico y social sostenible.  Apartado e: El aprendizaje a lo largo de la vida o formación permanente se ha convertido en un referente básico en la configuración del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES). Así se refleja en la exposición de motivos de la LOMLOU. |
| 2. También son fines de la Universidad:  a) Impulsar la movilidad y los intercambios, tanto de profesores y estudiantes, como del personal de administración y servicios, con otras universidades españolas y extranjeras, incidiendo de este modo en la cooperación para el desarrollo de los pueblos.  b) Impulsar la innovación docente y propiciar la formación pedagógica y la actualización científica de su profesorado, así como la formación del personal de administración y servicios.  c) Promover sistemas de planificación, evaluación y mejora que garanticen la calidad de su actividad y el mejor cumplimiento de sus fines.  d) Fomentar la integración y el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación entre los miembros de la comunidad universitaria y la sociedad en general.  e) Prestar los Servicios asistenciales en beneficio de toda la comunidad universitaria, buscando su extensión al mayor número de prestaciones posibles.  f) Participar, a través de sus diversos medios, en el desarrollo regional de Castilla y León mediante programas previamente concertados, suministrando los instrumentos de su desenvolvimiento técnico para su utilización por las entidades públicas o por las empresas privadas.  g) Velar por la proyección y relevancia social de los estudios impartidos por la Universidad de Valladolid, a fin de favorecer la inserción de los estudiantes en el mundo laboral.  h) Fomentar la educación física y el deporte, mejorando y ampliando las instalaciones y facilitando el acceso a todos los miembros de la comunidad universitaria.  i) Colaborar en la conservación del medio ambiente, fomentado, en el ejercicio de sus funciones, la utilización racional de la energía y el uso prioritario de materiales ecológicos y reciclables, así como el fomento de la investigación y docencia dirigidas al desarrollo sostenible. | 2. También son fines de la Universidad:  a) Impulsar la movilidad y los intercambios, tanto de profesores y estudiantes, como del personal de administración y servicios, con otras universidades españolas y extranjeras, incidiendo de este modo en la cooperación para el desarrollo de los pueblos.  b) Impulsar la innovación docente y propiciar la formación pedagógica y la actualización científica de su profesorado, así como la formación del personal de administración y servicios.  c) Promover sistemas de planificación, evaluación y mejora que garanticen la calidad de su actividad y el mejor cumplimiento de sus fines.  d) Fomentar la integración y el acceso a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación entre los miembros de la comunidad universitaria y la sociedad en general.  e) Prestar los servicios asistenciales en beneficio de toda la comunidad universitaria, buscando su extensión al mayor número de prestaciones posibles.  f) Participar, a través de sus diversos medios, en el desarrollo regional de Castilla y León mediante programas previamente concertados, suministrando los instrumentos de su desenvolvimiento técnico para su utilización por las entidades públicas o por las empresas privadas.  g) Velar por la proyección y relevancia social de los estudios impartidos por la Universidad de Valladolid, a fin de favorecer la inserción de los estudiantes en el mundo laboral.  h) Desarrollar y fomentar la actividad deportiva y promover el ejercicio físico saludable entre la comunidad universitaria, mejorando y ampliando las instalaciones y facilitando el acceso a todos los miembros de la comunidad universitaria.  i) Colaborar en la conservación del medio ambiente, fomentado, en el ejercicio de sus funciones, la utilización racional de la energía y el uso prioritario de materiales ecológicos y reciclables, así como el fomento de la investigación y docencia dirigidas al desarrollo sostenible.  j) Fomentar la participación de los miembros de la comunidad universitaria en actividades y proyectos de cooperación internacional y solidaridad, así como propiciar la realización de actividades e iniciativas que contribuyan al impulso de la cultura de la paz. | Corrección errata: Servicios con minúscula  Letra h: Art 90 LOU y al art. 17 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León.  Nueva letra j: artículo 92 de la Ley 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. |
| **Artículo 7.**  La Universidad de Valladolid, depositaria de un rico legado de bienes arquitectónicos, museísticos, bibliográficos, etnográficos y documentales, que constituyen su patrimonio histórico-artístico, prestará especial atención a su incremento, estudio, eficaz conservación y difusión. | **Artículo 7.** *Patrimonio histórico-artístico*  La Universidad de Valladolid, depositaria de un rico legado de bienes arquitectónicos, museísticos, bibliográficos, etnográficos y documentales, que constituyen su patrimonio histórico-artístico, prestará especial atención a su incremento, estudio, eficaz conservación y difusión. |  |
| **Capítulo II. Emblemas, honores y distinciones** | CAPÍTULO II  **Emblemas, honores y distinciones** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 8.**  1. El Escudo de la Universidad de Valladolid es: Escudo de forma española en campo de plata, un roble de su color, terrazado y frutado en oro, acolado de dos llaves en sotuer de oro y plata. Al timbre, Corona Real abierta de cinco florones vistos surmontada de tiara papal con ínfulas.  2. El Sello de la Universidad de Valladolid reproduce su escudo orlado del lema o leyenda: (Cruz) Sapientia Aedificavit Sibi Domvm.  3. La Bandera o Pendón de la Universidad de Valladolid es de forma rectangular, de dimensiones 152 centímetros por 198 centímetros, en púrpura. En su centro, el Escudo de la Universidad en sus esmaltes o colores.  4. El escudo y nombre de la Universidad de Valladolid deberán aparecer en todos los documentos oficiales emitidos por los diversos órganos, Centros, Departamentos, Institutos Universitarios y Servicios de la Universidad y deberán ocupar un lugar principal respecto a otros emblemas y denominaciones si les hubiere.  5. Las Facultades y Escuelas de la Universidad de Valladolid podrán contar con sus propios emblemas que deberán ser aprobados por la correspondiente Junta de Centro y ratificados en su uso por el Consejo de Gobierno de la Universidad.  6. Los Colegios Mayores y Residencias de la Universidad de Valladolid podrán contar con sus propios emblemas que deberán ser aprobados, en todo caso, por el Consejo de Gobierno de la Universidad. | **Artículo 8.** *Signos distintivos*  1. El Escudo de la Universidad de Valladolid es: Escudo de forma española en campo de plata, un roble de su color, terrazado y frutado en oro, acolado de dos llaves en sotuer de oro y plata. Al timbre, Corona Real abierta de cinco florones vistos surmontada de tiara papal con ínfulas.  2. El Sello de la Universidad de Valladolid reproduce su escudo orlado del lema o leyenda: (Cruz) Sapientia Aedificavit Sibi Domvm.  3. La Bandera o Pendón de la Universidad de Valladolid es de forma rectangular, de dimensiones 152 centímetros por 198 centímetros, en púrpura. En su centro, el Escudo de la Universidad en sus esmaltes o colores.  4. El escudo y nombre de la Universidad de Valladolid deberán aparecer en todos los documentos oficiales emitidos por los diversos órganos, Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Servicios de la Universidad y deberán ocupar un lugar principal respecto a otros emblemas y denominaciones si les hubiere.  5. Las Facultades y Escuelas de la Universidad de Valladolid podrán contar con sus propios emblemas que deberán ser aprobados por la correspondiente Junta de Centro y ratificados en su uso por el Consejo de Gobierno de la Universidad.  6. Los Colegios Mayores y Residencias de la Universidad de Valladolid podrán contar con sus propios emblemas que deberán ser aprobados, en todo caso, por el Consejo de Gobierno de la Universidad. | Apartado 4: adaptación a la denominación utilizada por la LOU. La nueva denominación se aplica a lo largo de todos los Estatutos |
| **Artículo 9.**  Los emblemas y otros símbolos de la Universidad de Valladolid forman parte de su patrimonio y únicamente los utilizarán la Institución, sus Centros, Departamentos, Institutos Universitarios y Servicios. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad deberán hacer uso de ellos en todas sus actividades. Queda expresamente prohibida su utilización por las restantes personas físicas y jurídicas, salvo que cuenten con la oportuna autorización otorgada por resolución rectoral. | **Artículo 9.** *Uso de los símbolos*  Los emblemas y otros símbolos de la Universidad de Valladolid forman parte de su patrimonio y únicamente los utilizarán la Institución, sus Centros, Departamentos, Institutos Universitarios de investigación y Servicios. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad deberán hacer uso de ellos en todas sus actividades. Queda expresamente prohibida su utilización por las restantes personas físicas y jurídicas, salvo que cuenten con la oportuna autorización otorgada por resolución rectoral. | Adaptación a la denominación utilizada por la LOU. |
| **Artículo 10.**  Un Reglamento de Distintivos Honoríficos, aprobado por el Consejo de Gobierno, establecerá el régimen jurídico de la medalla, la placa, la insignia y la mención honorífica de la Universidad de Valladolid, determinando en concreto su naturaleza, procedimiento de concesión y demás circunstancias de uso. | **Artículo 10.** *Distintivos honoríficos*  Un Reglamento de Distintivos Honoríficos, aprobado por el Consejo de Gobierno, establecerá el régimen jurídico de la medalla, la placa, la insignia y la mención honorífica de la Universidad de Valladolid, determinando en concreto su naturaleza, procedimiento de concesión y demás circunstancias de uso. |  |
| **Artículo 11.**  1. El Doctorado Honoris Causa será la máxima distinción académica conferida por la Universidad de Valladolid. Un Reglamento, aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará la iniciativa y el procedimiento de concesión y las condiciones de utilización de esta distinción.  2. El nombramiento de Doctores Honoris Causa corresponde al Rector, previa aprobación de la propuesta por el Consejo de Gobierno.  3. Los Doctores Honoris Causa de la Universidad serán considerados miembros de su comunidad universitaria. | **Artículo 11.** *Doctorado Honoris Causa*  1. El Doctorado Honoris Causa será la máxima distinción académica conferida por la Universidad de Valladolid. Un Reglamento, aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará la iniciativa y el procedimiento de concesión y las condiciones de utilización de esta distinción.  2. El nombramiento de Doctores Honoris Causa corresponde al Rector, previa aprobación de la propuesta por el Consejo de Gobierno.  3. Los Doctores Honoris Causa de la Universidad serán considerados miembros de su comunidad universitaria. |  |
| **Artículo 12.**  1. La Universidad de Valladolid velará por la conservación de sus tradiciones y ceremonias académicas. Un Reglamento de Precedencias, aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará el protocolo en los actos académicos, correspondiendo al Secretario General velar por su efectivo cumplimiento.  2. Tendrán la consideración de actos académicos solemnes los de apertura de curso, la festividad de San Nicolás, Patrono de la Universidad, la toma de posesión de los Rectores, la investidura de los Doctores Honoris Causa y cualesquiera otros que existan por costumbre universitaria o que se puedan establecer en el futuro. | **Artículo 12.** *Actos académicos*  1. La Universidad de Valladolid velará por la conservación de sus tradiciones y ceremonias académicas. Un Reglamento de Precedencias, aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará el protocolo en los actos académicos, correspondiendo al Secretario General velar por su efectivo cumplimiento.  2. Tendrán la consideración de actos académicos solemnes los de apertura de curso, la festividad de San Nicolás, Patrono de la Universidad, la toma de posesión de los Rectores, la investidura de los Doctores Honoris Causa y cualesquiera otros que existan por costumbre universitaria o que se puedan establecer en el futuro. |  |
| **TÍTULO I. Estructura de la Universidad** | TÍTULO I  **ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD** | Directrices de técnica legislativa |
| **Capítulo I. Disposición General** | CAPÍTULO I  **Disposición General** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 13.**  1. La Universidad de Valladolid estará integrada por Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Escuelas Universitarias Politécnicas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y por aquellos otros Centros o estructuras que organicen enseñanzas en modalidad no presencial y que puedan ser creadas.  2. En el marco de su propia autonomía, la Universidad de Valladolid podrá crear o reconocer Centros o estructuras propias, o participar en otras ajenas que actúen como soporte de la investigación y la docencia, y cuyas actividades conduzcan a la obtención de títulos no incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. | **Artículo 13.** *Estructura académica*  1. La Universidad de Valladolid estará integrada por Facultades, Escuelas, Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, Escuelas de Doctorado y por aquellos otros centros o estructuras necesarios para el desempeño de sus funciones. ~~que organicen enseñanzas en modalidad no presencial y que puedan ser creadas.~~  2. En el marco de su propia autonomía, la Universidad de Valladolid podrá crear o reconocer Centros o estructuras propias, o participar en otras ajenas que actúen como soporte de la investigación y la docencia, y cuyas actividades conduzcan a la obtención de títulos no incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales. | Adaptación al art. 7 LOU. Inclusión de las Escuelas de Doctorado (Ley de la Ciencia y la Tecnología). Se suprime la referencia a la enseñanza no presencial por coherencia con la regulación posterior de los propios Estatutos y con la legislación vigente que permite crear otros centros o estructuras no exclusivamente destinados a ese tipo de enseñanza. |
| **Capítulo II. Facultades y Escuelas** | CAPÍTULO II  **Facultades y Escuelas** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 14.**  1. Las Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Escuelas Universitarias Politécnicas son los Centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como de aquellas otras funciones que determinen los presentes Estatutos y los restantes Reglamentos universitarios.  2. Son miembros de los Centros enumerados en el apartado anterior el personal docente e investigador y de administración y servicios adscrito al mismo, así como los estudiantes matriculados en las titulaciones impartidas por el Centro. | **Artículo 14.** *Definición*  1. Las Facultades y Escuelas son los Centros encargados de la organización de las enseñanzas y de los procesos académicos, administrativos y de gestión conducentes a la obtención de títulos de grado. Podrán impartir también enseñanzas conducentes a la obtención de otros títulos, así como llevar a cabo aquellas otras funciones que determinen los presentes Estatutos y los restantes reglamentos universitarios.  2. Son miembros de los Centros enumerados en el apartado anterior el personal docente e investigador y de administración y servicios adscrito al mismo, así como los estudiantes matriculados en las titulaciones impartidas por el Centro. | Adaptación al art. 8 LOU. |
| **Artículo 15.**  1. La creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, bien a propuesta del Consejo Social o bien por propia iniciativa con el acuerdo del mencionado Consejo, previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De lo señalado en este apartado será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.  2. Tanto la propuesta como el acuerdo del Consejo Social a que se refieren el apartado primero de este artículo, podrán adoptarse a instancias del Consejo de Gobierno de la Universidad y deberán acompañarse de una memoria que, en el caso de la creación, contenga la denominación del Centro a crear, su ubicación, la justificación de la impartición de las titulaciones y la previsión de estudiantes y medios personales y materiales necesarios. En el caso de supresión o modificación, la memoria deberá concretar el alcance de la medida y las previsiones adecuadas sobre profesorado y personal de administración y servicios, y la adscripción de bienes y destino de las titulaciones afectadas.  3. El informe previo del Consejo de Gobierno, tanto si es favorable como desfavorable a la medida a adoptar, estará suficientemente motivado, y para su elaboración se dará audiencia tanto al Centro o Centros afectados como a los Departamentos con responsabilidades docentes en ellos. | **Artículo 15.** *Creación, modificación y supresión*  1. La creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas~~, así como la implantación y supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional,~~ serán acordadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social. De lo señalado en este apartado será informada la Conferencia General de Política Universitaria.  2. La propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad deberá acompañarse de una memoria que, en el caso de la creación, contenga la denominación del Centro a crear, su ubicación, la justificación de la impartición de las titulaciones y la previsión de estudiantes y medios personales y materiales necesarios. En el caso de supresión o modificación, la memoria deberá concretar el alcance de la medida y las previsiones adecuadas sobre profesorado y personal de administración y servicios, y la adscripción de bienes y destino de las titulaciones afectadas.  3. El Consejo de Gobierno, en estos procedimientos, dará audiencia a Facultades o Escuelas afectados y a los Departamentos con responsabilidades docentes en ellos.  4. Los Centros pertenecientes a la Universidad de Valladolid se inscribirán en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente. | Apartado 1: La supresión de la referencia a la implantación y supresión de enseñanzas obedece a que dicha regulación está ubicada en el título dedicado a los estudios universitarios.  Apartados 1, 2 y 3: Ante el vacío legal generado por la anulación por el TC del art. 8.2 LOU, se mantiene el procedimiento de creación, modificación y supresión de centros establecido por la LOMLOU del 2007, al que se remitía también la LUCyL. Este procedimiento es el que han adoptado todos los Estatutos de universidades reformados después de 2007, e incluso aquellos que se han reformado con posterioridad a la Sentencia del TC, como los de la UCM.  Apartado 4: La referencia al Registro de Universidades, Centros y Títulos es consecuencia de la previsión de este registro por el art. 8.4 de la LOU. |
| **Artículo 16.**  Son competencias y funciones de las Facultades y Escuelas:  a) Elaborar sus Planes de Estudio, atendiendo a las directrices del Consejo de Gobierno y coordinando la iniciativa con el Vicerrectorado competente en materia de ordenación académica.  b) Organizar las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión de los servicios y medios docentes que permiten el desarrollo de los Planes de Estudio conducentes a la obtención de títulos académicos.  c) Proponer la creación o impartición de nuevas titulaciones, tanto oficiales y con validez en todo el territorio nacional, como propias.  d) Informar la creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas, así como la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.  e) Coordinar las demás actividades docentes que desarrollen en ellas los Departamentos o sus secciones.  f) Organizar las actividades de pregrado, de postgrado, en su caso, y de formación permanente que se desarrollen en su ámbito.  g) Organizar actividades complementarias orientadas a la formación de los estudiantes y colaborar con aquellas que puedan proponer los miembros de la Facultad o Escuela con el mismo fin.  h) Organizar actividades de extensión universitaria.  i) Seguir el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado.  j) Colaborar y participar en los procesos de evaluación interna o institucional de la actividad docente del profesorado.  k) Aprobar la normativa de reconocimiento de créditos de libre configuración de acuerdo con el Reglamento que regule dicha materia aprobado por el Consejo de Gobierno.  l) Expedir certificados académicos y tramitar traslados de expediente y propuestas de convalidación, equiparación o reconocimiento de asignaturas cursadas y otras funciones similares, en el marco de las normas generales de la Universidad de Valladolid.  m) Administrar los medios y los recursos disponibles.  n) Gestionar el uso de sus dependencias en el marco de los criterios generales de la Universidad, proponer las obras de reforma que en ellas se hayan de realizar y ser informadas de los proyectos correspondientes.  o) Colaborar con los Departamentos e Institutos Universitarios en la creación y mantenimiento de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y la investigación.  p) Cualesquiera otras que les señalen los presentes Estatutos o se establezcan reglamentariamente. | **Artículo 16.** *Competencias y funciones*  Son competencias y funciones de las Facultades y Escuelas:  a) Elaborar sus Planes de Estudio, atendiendo a las directrices del Consejo de Gobierno y coordinando la iniciativa con el Vicerrectorado competente en materia de ordenación académica.  b) Organizar las enseñanzas y los procesos académicos, administrativos y de gestión de los servicios y medios docentes que permiten el desarrollo de los Planes de Estudio conducentes a la obtención de títulos académicos.  c) Proponer la creación o impartición de nuevas titulaciones, tanto oficiales y con validez en todo el territorio nacional, como propias.  d) Informar la creación, modificación y supresión de Facultades y Escuelas, así como la implantación o supresión de enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.  e) Coordinar las demás actividades docentes que desarrollen en ellas los Departamentos o sus secciones.  f) Organizar las actividades de grado, de posgrado, en su caso, y de formación permanente que se desarrollen en su ámbito.  g) Organizar actividades complementarias orientadas a la formación de los estudiantes y colaborar con aquellas que puedan proponer los miembros de la Facultad o Escuela con el mismo fin.  h) Organizar actividades de extensión universitaria.  i) Seguir el cumplimiento de las obligaciones docentes del profesorado.  j) Colaborar y participar en los procesos de evaluación interna o institucional de la actividad docente del profesorado.  k) Aprobar la normativa de reconocimiento de créditos por la participación en actividades universitarias culturales, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, de acuerdo con el Reglamento que regule dicha materia aprobado por el Consejo de Gobierno.  l) Expedir certificados académicos y tramitar traslados de expediente y propuestas de convalidación, reconocimiento y transferencia de créditos y otras funciones similares, en el marco de las normas generales de la Universidad de Valladolid.  m) Administrar los medios y los recursos disponibles.  n) Gestionar el uso de sus dependencias en el marco de los criterios generales de la Universidad, proponer las obras de reforma que en ellas se hayan de realizar y ser informadas de los proyectos correspondientes.  o) Colaborar con los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación en la creación y mantenimiento de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y la investigación.  p) Coordinar y organizar los procesos electorales dentro de su ámbito, en los términos previstos en los presentes Estatutos y en el Reglamento de régimen electoral.  q) Conocer y considerar las propuestas y recomendaciones elevadas por los órganos del sistema interno de garantía de la calidad, así como adoptar las decisiones pertinentes.  r) Aprobar la normativa de evaluación de los Trabajos Fin de Grado y Trabajos Fin de Máster de acuerdo con el Reglamento que regule dicha materia aprobado por el Consejo de Gobierno.  s) Cualesquiera otras que les señalen los presentes Estatutos o se establezcan reglamentariamente. | Letra f: Adaptación a la terminología actual de la LOU.  Letra k: Los créditos de libre configuración ya no existen. Art. 46.2.i) de la LOU, art. 12.8 RD 1393/2007.  Letra l: Adaptación a la denominación de la LOU y del RD 1393/2007. “Equiparación” es un concepto que ya no existe.  Nueva letra p: corrige la omisión de una función relevante de los centros.  Nueva letra q: introduce la referencia a la garantía de la calidad. El Real Decreto 1393/2007 recoge en su Preámbulo, entre otras consideraciones, que “los sistemas de garantía de calidad, que son parte de los nuevos planes de estudios, son asimismo, el fundamento para que la nueva organización de las enseñanzas funcione efectivamente y para crear la confianza sobre la que descansa el proceso de acreditación de títulos”.  Nueva letra r: Colmar laguna, pues no había referencia alguna a los TFG y TFM. |
| **Artículo 17.**  El régimen y normas de funcionamiento de cada Facultad o Escuela serán regulados, de conformidad con la normativa vigente y los presentes Estatutos, por un Reglamento interno que, a propuesta de la Junta de Centro, aprobará el Consejo de Gobierno. | **Artículo 17.** *Organización y funcionamiento*  El régimen y normas de funcionamiento de cada Facultad o Escuela serán regulados, de conformidad con la normativa vigente y los presentes Estatutos, por un Reglamento interno que, a propuesta de la Junta de Centro, aprobará el Consejo de Gobierno. |  |
| **Artículo 18.**  Cuando en un Centro se impartan enseñanzas que permitan expedir diferentes títulos, se podrá proceder a su organización en Secciones. En ese caso el Reglamento interno de la Facultad o Escuela establecerá las condiciones de creación de las Secciones, sus órganos de gobierno y las competencias y funciones que el Centro delegue en ellas. En caso de establecerse órganos colegiados en las Secciones, su composición será equivalente a la de la Junta de Facultad o Escuela. | **Artículo 18.** *Secciones*  Cuando en un Centro se impartan enseñanzas que permitan expedir diferentes títulos, se podrá proceder a su organización en Secciones. En ese caso el Reglamento interno de la Facultad o Escuela establecerá las condiciones de creación de las Secciones, sus órganos de gobierno y las competencias y funciones que el Centro delegue en ellas. En caso de establecerse órganos colegiados en las Secciones, su composición será equivalente a la de la Junta de Facultad o Escuela. |  |
| **Artículo 19.**  1. Los Centros integrados situados en un mismo ámbito territorial o con intereses comunes desde el punto de vista académico podrán establecer órganos de coordinación, previa autorización del Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar su gestión.  2. En su caso, el órgano de coordinación estará presidido por el Vicerrector del Campus e integrado, al menos, por los Decanos y Directores de los distintos Centros. Este órgano desarrollará su propio Reglamento. | **Artículo 19.** *Órganos de coordinación*  1. Los Centros integrados situados en un mismo ámbito territorial o con intereses comunes desde el punto de vista académico podrán establecer órganos de coordinación, previa autorización del Consejo de Gobierno, con el fin de mejorar su gestión.  2. En su caso, el órgano de coordinación estará presidido por el Vicerrector del Campus e integrado, al menos, por los Decanos y Directores de los distintos Centros. Este órgano desarrollará su propio Reglamento. |  |
| **Capítulo III. Los Departamentos** | CAPÍTULO III  **Los Departamentos** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 20.**  Los Departamentos son los órganos encargados de coordinar y desarrollar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento que les sean propias en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, y con el Plan Docente aprobado por las correspondientes Juntas de Facultades y Escuelas, y de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado. | **Artículo 20.** *Naturaleza y funciones*  Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento que les sean propias en uno o varios Centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad y con el Plan Docente aprobado por las correspondientes Juntas de Facultades y Escuelas, de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercer aquellas otras funciones que sean determinadas por los presentes Estatutos. | Adaptación al art. 9 LOU. |
| **Artículo 21.**  1. Los Departamentos se constituyen por áreas de conocimiento científico, técnico o artístico. Pueden integrar un Departamento una sola área o un conjunto de áreas conexas por afinidad o proximidad disciplinar. Una misma área de conocimiento, o una agrupación de áreas conexas no puede pertenecer a más de un Departamento. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la constitución de un máximo de dos Departamentos en aquellas áreas de conocimiento con un número de funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo superior al triple del mínimo exigido en el apartado segundo del presente artículo y siempre que los Departamentos resultantes cumplan con el mínimo exigido en el apartado citado.  2. Para la creación y permanencia de un Departamento se requerirá un número mínimo de quince funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo, o veinticinco entre funcionarios docentes y contratados doctores, a tiempo completo. A tales efectos, para la creación o continuidad de un Departamento, se acumularán los contratos y la dedicación a tiempo parcial hasta sumar una dedicación a tiempo completo.  3. Cuando un Departamento ya constituido quede reducido a un número de profesores inferior al exigido para su constitución, por bajas en el servicio o variaciones en la Plantilla durante un período superior a tres años, se suprimirá. El Consejo de Gobierno, oídos los Consejos de Departamento afectados, determinará con qué Departamento o Departamentos afines, deberán integrarse las áreas comprendidas en el Departamento que se suprime. | **Artículo 21.** *Constitución*  1. Los Departamentos se constituyen por ámbitos o áreas de conocimiento científico, técnico o artístico. Pueden integrar un Departamento una sola área o un conjunto de áreas conexas por afinidad o proximidad disciplinar. Una misma área de conocimiento, o una agrupación de áreas conexas, no puede pertenecer a más de un Departamento. Excepcionalmente, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la constitución de un máximo de dos Departamentos en aquellas áreas de conocimiento con un número de funcionarios docentes con dedicación a tiempo completo superior al triple del mínimo exigido en el apartado segundo del presente artículo y siempre que los Departamentos resultantes cumplan con el mínimo exigido en el apartado citado.  2. Para la creación y permanencia de un Departamento se requerirá un número mínimo de quince profesores con vinculación permanente a la Universidad, o veinticinco profesores doctores, en ambos casos a tiempo completo. A tales efectos, para la creación o continuidad de un Departamento, se acumularán los contratos y la dedicación a tiempo parcial hasta sumar una dedicación a tiempo completo.  3. Cuando un Departamento ya constituido quede reducido a un número de profesores inferior al exigido para su constitución, por bajas en el servicio o variaciones en la Plantilla durante un período superior a tres años, se suprimirá. El Consejo de Gobierno, oídos los Consejos de Departamento afectados, determinará con qué Departamento o Departamentos afines, deberán integrarse las áreas comprendidas en el Departamento que se suprime. | Apartado 1: Adaptación al art. 9 LOU.  Apartado 2: coherencia con las modificaciones llevadas a cabo más adelante en las que el profesorado con vinculación permanente se incluye en el mismo grupo que los funcionarios. |
| **Artículo 22.**  1. Cuando un Departamento imparta docencia en más de una Facultad o Escuela o integre más de un área de conocimiento, podrá organizarse en Secciones Departamentales. En todo caso, se crearán Secciones Departamentales en los distintos campus. Las secciones estarán formadas por profesores de un Departamento, de una o varias de sus áreas de conocimiento, del mismo Centro o del mismo campus.  2. El Reglamento interno del Departamento regulará las secciones atendiendo a los siguientes principios mínimos:  a) La sección dispondrá del grado suficiente de autonomía funcional, organizativa y económica para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de la debida coordinación del Departamento en su conjunto.  b) En la distribución de los medios de apoyo administrativo y económico disponibles en el Departamento se tendrán en cuenta criterios objetivos de dispersión, distancia, y proporcionalidad con la carga docente asignada a cada Sección y los créditos matriculados.  c) Cada Sección dispondrá de un Coordinador y un Consejo de Sección cuya composición será equivalente a la del Consejo de Departamento.  d) Las Secciones de un mismo Departamento en diversos Centros del mismo campus podrán establecer formas específicas de coordinación para su mejor organización y funcionamiento.  e) Las Secciones que cumplan los requisitos mínimos establecidos para la constitución de un Departamento, estarán dotadas con personal de administración y servicios propios. | **Artículo 22.** *Secciones departamentales*  1. Cuando un Departamento imparta docencia en más de una Facultad o Escuela o integre más de un área de conocimiento, podrá organizarse en Secciones Departamentales. En todo caso, se crearán Secciones Departamentales en los distintos campus. Las secciones estarán formadas por profesores de un Departamento, de una o varias de sus áreas de conocimiento, del mismo Centro o del mismo campus.  2. El Reglamento interno del Departamento regulará las secciones atendiendo a los siguientes principios mínimos:  a) La sección dispondrá del grado suficiente de autonomía funcional, organizativa y económica para el desarrollo de sus actividades, sin perjuicio de la debida coordinación del Departamento en su conjunto.  b) En la distribución de los medios de apoyo administrativo y económico disponibles en el Departamento se tendrán en cuenta criterios objetivos de dispersión, distancia, y proporcionalidad con la carga docente asignada a cada Sección y los créditos matriculados.  c) Cada Sección dispondrá de un Coordinador y un Consejo de Sección cuya composición será equivalente a la del Consejo de Departamento.  d) Las Secciones de un mismo Departamento en diversos Centros del mismo campus podrán establecer formas específicas de coordinación para su mejor organización y funcionamiento.  e) Las Secciones que cumplan los requisitos mínimos establecidos para la constitución de un Departamento, estarán dotadas con personal de administración y servicios propios. |  |
| **Artículo 23.**  Son miembros de un Departamento el personal docente y el personal investigador propio de la Universidad de Valladolid, funcionario y contratado adscrito al mismo, los becarios de investigación, los estudiantes de los programas oficiales de doctorado vinculados al Departamento, y el personal de administración y servicios que esté adscrito al mismo. | **Artículo 23.** *Miembros*  Son miembros de un Departamento el personal docente y el personal investigador propio de la Universidad de Valladolid, funcionario y contratado adscrito al mismo, ~~los becarios de investigación~~, los estudiantes de los programas oficiales de doctorado vinculados al Departamento, y el personal de administración y servicios que esté adscrito al mismo. | Se suprime la referencia a los becarios de investigación, puesto que son ya contratados. Esta supresión se realiza a lo largo de todo el texto. |
| **Artículo 24.**  1. La creación, modificación o supresión de Departamentos es competencia del Consejo de Gobierno, de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria.  2. Las propuestas de creación o modificación de Departamentos se dirigirán al Consejo de Gobierno y habrán de ir acompañadas de una Memoria en la que se tengan en cuenta:  a) La denominación.  b) La justificación de la propuesta.  c) El área o áreas de conocimiento que integra.  d) Las unidades docentes y secciones en las que se estructura.  e) El programa de docencia.  f) Las líneas principales de investigación.  g) Los medios personales.  h) Los medios materiales.  i) La previsión de costes económicos.  j) Cualquier otro dato que se considere de interés o se requiera expresamente por el Consejo de Gobierno.  3. En la propuesta de supresión deberá especificarse el destino de su personal, de las obligaciones docentes y de los medios materiales adscritos.  4. El Consejo de Gobierno solicitará de los Centros y Departamentos afectados informes sobre la propuesta. Se recabará, además, un informe de la Gerencia sobre los aspectos económicos y administrativos de la propuesta.  5. Sin perjuicio del mínimo exigido en el apartado segundo del artículo 21 de los presentes Estatutos, y a los efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, la Universidad de Valladolid podrá constituir Departamentos Interuniversitarios con otras universidades mediante el correspondiente convenio, que se comunicará al Consejo de Coordinación Universitaria. La constitución de tales Departamentos deberá contar previamente con la autorización del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid.  6. El acuerdo para la creación de un Departamento deberá contar con el voto favorable de los tres quintos de los miembros que constituyen el Consejo de Gobierno. Por el contrario, para la modificación y supresión de Departamentos bastará la mayoría absoluta de los miembros que lo constituyan. | **Artículo 24.** *Creación, modificación y supresión*  1. La creación, modificación o supresión de Departamentos es competencia del Consejo de Gobierno. ~~de acuerdo con las normas básicas que apruebe el Gobierno previo informe del Consejo de Coordinación Universitaria~~.  2. Las propuestas de creación o modificación de Departamentos se dirigirán al Consejo de Gobierno y habrán de ir acompañadas de una Memoria en la que se tengan en cuenta:  a) La denominación.  b) La justificación de la propuesta.  c) El área o áreas de conocimiento que integra.  d) Las unidades docentes y secciones en las que se estructura.  e) El programa de docencia.  f) Las líneas principales de investigación.  g) Los medios personales.  h) Los medios materiales.  i) La previsión de costes económicos.  j) Cualquier otro dato que se considere de interés o se requiera expresamente por el Consejo de Gobierno.  3. En la propuesta de supresión deberá especificarse el destino de su personal, de las obligaciones docentes y de los medios materiales adscritos.  4. El Consejo de Gobierno solicitará de los Centros y Departamentos afectados informes sobre la propuesta. Se recabará, además, un informe de la Gerencia sobre los aspectos económicos y administrativos de la propuesta.  5. Sin perjuicio del mínimo exigido en el apartado segundo del artículo 21 de los presentes Estatutos, y a los efectos de obtener el máximo rendimiento de los recursos docentes e investigadores, la Universidad de Valladolid podrá constituir Departamentos Interuniversitarios con otras universidades mediante el correspondiente convenio, que se comunicará a la Conferencia General de Política Universitaria. La constitución de tales Departamentos deberá contar previamente con la autorización del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid.  6. El acuerdo para la creación de un Departamento deberá contar con el voto favorable de los tres quintos de los miembros que constituyen el Consejo de Gobierno. Por el contrario, para la modificación y supresión de Departamentos bastará la mayoría absoluta de los miembros que lo constituyan. | Apartado 1: Adaptación art. 9 LOU.  Apartado 5: La referencia al Consejo de Coordinación Universitaria se sustituye por la Conferencia General de Política Universitaria. |
| **Artículo 25.**  A petición de un Departamento, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal y voluntaria de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos. La duración máxima de dichas adscripciones será de dos años prorrogables por otros dos. El profesorado adscrito por este procedimiento no podrá ser computado a efectos del número mínimo requerido en el apartado segundo del artículo 21 de los presentes Estatutos. | **Artículo 25.** *Adscripción temporal*  A petición de un Departamento, el Consejo de Gobierno podrá autorizar la adscripción temporal y voluntaria de hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos. La duración máxima de dichas adscripciones será de dos años prorrogables por otros dos. El profesorado adscrito por este procedimiento no podrá ser computado a efectos del número mínimo requerido en el apartado segundo del artículo 21 de los presentes Estatutos. |  |
| **Artículo 26.**  Son funciones del Departamento:  a) Responsabilizarse y desarrollar la docencia de cada curso académico en el área o áreas de conocimiento de su competencia, de acuerdo con la programación docente de la Universidad y la organización y coordinación de los Centros donde la impartan.  b) Organizar y desarrollar la investigación en su área o áreas de conocimiento, fomentando grupos y proyectos de investigación.  c) Coordinar la actividad de las áreas de conocimiento, cuando el Departamento esté integrado por más de una.  d) Apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado.  e) Autorizar los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y colaborar en el cumplimiento de tales contratos.  f) Organizar y desarrollar la investigación relativa a los contratos suscritos con personas físicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con objeto de llevar a cabo, total o parcialmente, proyectos científicos, técnicos o artísticos.  g) Colaborar en las relaciones de la Universidad con la sociedad, prestando servicios de asistencia técnica y asesoramiento.  h) Favorecer la cooperación con otros Departamentos con el fin de desarrollar programas de formación e investigación interdisciplinares.  i) Organizar y desarrollar los estudios de Tercer Ciclo, así como coordinar la elaboración de tesis doctorales.  j) Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios.  k) Fomentar la formación continua y la renovación científica y pedagógica de sus miembros.  l) Impulsar el desarrollo y difusión de sus fondos bibliográficos y documentales a través de los medios y la infraestructura de la Biblioteca Universitaria.  m) Participar en los procesos de evaluación de la actividad docente e investigadora del profesorado, de acuerdo con las normas que se aprueben al respecto.  n) Favorecer el proceso de aprendizaje y formación de los estudiantes apoyando o desarrollando iniciativas que puedan ser presentadas por alguno de sus miembros, ya sean profesores, estudiantes o personal de administración y servicios.  o) Colaborar en la realización de actividades de extensión universitaria, a través de las Facultades o Escuelas.  p) Llevar el registro actualizado de la producción científica, técnica y artística que se efectúe en el ámbito del Departamento, y facilitar la consulta de este material a toda persona que lo solicite con la autorización correspondiente.  q) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por los presentes Estatutos y los Reglamentos de aplicación. | **Artículo 26.** *Funciones*  Son funciones del Departamento:  a) Organizar la docencia y coordinar las enseñanzas de una o varias áreas de conocimiento en uno o varios centros, de acuerdo con la programación docente de la Universidad y la organización y coordinación de los Centros donde la impartan.  b) Organizar y desarrollar la investigación en su área o áreas de conocimiento, fomentando grupos y proyectos de investigación.  c) Coordinar la actividad de las áreas de conocimiento, cuando el Departamento esté integrado por más de una.  d) Apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado.  e) Autorizar los contratos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades y colaborar en el cumplimiento de tales contratos.  f) Organizar y desarrollar la investigación relativa a los contratos suscritos con personas físicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, con objeto de llevar a cabo, total o parcialmente, proyectos científicos, técnicos o artísticos.  g) Colaborar en las relaciones de la Universidad con la sociedad, prestando servicios de asistencia técnica y asesoramiento.  h) Favorecer la cooperación con otros Departamentos con el fin de desarrollar programas de formación e investigación interdisciplinares.  i) Organizar y desarrollar los estudios de posgrado, así como coordinar la elaboración de tesis doctorales.  j) Promover el desarrollo de enseñanzas de especialización y de actividades específicas de formación conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios.  k) Fomentar la formación continua y la renovación científica y pedagógica de sus miembros.  l) Impulsar el desarrollo y difusión de sus fondos bibliográficos y documentales a través de los medios y la infraestructura de la Biblioteca Universitaria.  m) Participar en los procesos de evaluación de la actividad docente e investigadora del profesorado, de acuerdo con las normas que se aprueben al respecto.  n) Favorecer el proceso de aprendizaje y formación de los estudiantes apoyando o desarrollando iniciativas que puedan ser presentadas por alguno de sus miembros, ya sean profesores, estudiantes o personal de administración y servicios.  o) Colaborar en la realización de actividades de extensión universitaria, a través de las Facultades o Escuelas.  p) Llevar el registro actualizado de la producción científica, técnica y artística que se efectúe en el ámbito del Departamento, y facilitar la consulta de este material a toda persona que lo solicite con la autorización correspondiente.  q) Coordinar y organizar los procesos electorales dentro de su ámbito, en los términos previstos en los presentes Estatutos y en el Reglamento de régimen electoral.  r) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por los presentes Estatutos y los Reglamentos de aplicación. | Letra a: Adaptación art. 9 LOU  Adaptación a la terminología actual. En cuanto al uso de “posgrado” se sigue la recomendación de la RAE.  Nueva letra q: colma una laguna, corrigiendo la omisión de una función relevante de los departamentos. |
| **Artículo 27.**  1. El régimen de organización y funcionamiento de cada Departamento se establecerá en un Reglamento interno, conforme a estos Estatutos y demás normas que resulten aplicables. El Reglamento interno será elaborado por el Consejo de Departamento en un plazo máximo de nueve meses a partir de su creación y se remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, el Reglamento interno gozará de la misma publicidad que el resto de las normas vigentes en la Universidad de Valladolid.  2. El Reglamento interno contendrá normas específicas sobre el ámbito de actuación propia y la coordinación de las **áreas** y secciones que, en su caso, integren el Departamento. | **Artículo 27.** *Organización y funcionamiento*  1. El régimen de organización y funcionamiento de cada Departamento se establecerá en un Reglamento interno, conforme a estos Estatutos y demás normas que resulten aplicables. El Reglamento interno será elaborado por el Consejo de Departamento en un plazo máximo de nueve meses a partir de su creación y se remitirá al Consejo de Gobierno para su aprobación. Una vez aprobado, el Reglamento interno gozará de la misma publicidad que el resto de las normas vigentes en la Universidad de Valladolid.  2. El Reglamento interno contendrá normas específicas sobre el ámbito de actuación propia y la coordinación de las áreas y secciones que, en su caso, integren el Departamento. |  |
| **Artículo 28.**  Los Departamentos tienen la obligación de informar, en tiempo y forma, de la actividad docente e investigadora en ellos desarrollada. En cumplimiento de esta obligación suministrarán los datos que puedan serles requeridos y colaborarán en la aplicación de los programas de recogida de información que los Servicios centrales de la Universidad desarrollen. Esta información se hará pública en un medio de difusión general de la Universidad de forma bienal. | **Artículo 28.** *Obligaciones de información*  Los Departamentos tienen la obligación de informar, en tiempo y forma, de la actividad docente e investigadora en ellos desarrollada. En cumplimiento de esta obligación suministrarán los datos que puedan serles requeridos y colaborarán en la aplicación de los programas de recogida de información que los Servicios centrales de la Universidad desarrollen. Esta información se hará pública en un medio de difusión general de la Universidad de forma bienal. |  |
| **Capítulo IV. Los Institutos Universitarios de Investigación** | CAPÍTULO IV  **Los Institutos Universitarios de Investigación** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 29.**  1. Los Institutos Universitarios son centros singulares dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, a la enseñanza especializada de Tercer Ciclo y a la formación permanente. El objeto de actividad de un Instituto Universitario deberá tener sustantividad propia y diferente de los Departamentos. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desempeñadas por los Departamentos.  2. De conformidad con los presentes Estatutos, la Universidad de Valladolid podrá constituir Institutos Universitarios, por sí misma, junto con otra u otras universidades, o con otro tipo de entidades, públicas o privadas, mediante la firma de los correspondientes convenios. En las mismas condiciones, podrán adscribirse también a la Universidad de Valladolid Institutos de igual carácter previamente existentes. | **Artículo 29.***Naturaleza y tipos*  1. Los Institutos Universitarios de Investigación son centros singulares dedicados a la investigación científica y técnica o a la creación artística, a la enseñanza especializada de posgrado y doctorado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Escuelas de Doctorado, y a la formación permanente. El objeto de actividad de un Instituto Universitario deberá tener sustantividad propia y diferente de los Departamentos. Sus actividades, tanto docentes como investigadoras, no podrán coincidir en idénticos ámbitos con las desempeñadas por los Departamentos.  2. Los Institutos Universitarios de Investigación podrán ser:  a) Propios, que son los constituidos por la Universidad de Valladolid con tal carácter. Estos Institutos se integran de forma plena en la organización de la misma y, por tanto, carecen de personalidad jurídica propia.  b) Mixtos, que son los creados en colaboración con otras instituciones, entidades u organismos, públicos o privados sin ánimo de lucro, por medio de un convenio en el que se establezca la doble o múltiple dependencia orgánica de las entidades colaboradoras y el Reglamento del Instituto, debiendo respetar las condiciones y garantías de acceso establecidas en los presentes Estatutos para los Institutos propios. En su denominación figurará una referencia a la Universidad de Valladolid. Los Institutos Mixtos que se constituyan mediante convenio con otras universidades se denominarán Institutos Interuniversitarios de Investigación.  c) Adscritos, que dependen de otros organismos públicos o privados que establezcan un convenio con la Universidad de Valladolid en el que se fijen las formas de colaboración. En su denominación figurará una referencia a la Universidad de Valladolid. | Adaptación al art. 10 LOU. De acuerdo con este artículo se clasifican los institutos en tres tipos: propios, mixtos y adscritos. |
| **Artículo 30.**  1. La creación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación, así como la adscripción o desadscripción de los mismos será acordada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, bien a propuesta del Consejo Social o bien por iniciativa propia con el acuerdo favorable del referido Consejo, en todo caso previo informe del Consejo de Gobierno de la Universidad. De la creación, supresión, adscripción y desadscripción de Institutos Universitarios de Investigación se informará al Consejo de Coordinación Universitaria.  2. Tanto la propuesta como el acuerdo del Consejo Social a que se refieren el apartado primero de este artículo, podrán adoptarse a instancias del Consejo de Gobierno de esta Universidad. La iniciativa para la creación de un Instituto Universitario de Investigación deberá justificarse mediante una memoria que comprenda y justifique los siguientes aspectos:  a) La denominación y finalidad del Instituto.  b) La justificación de su creación.  c) La personalidad jurídica, en su caso.  d) El programa de actividades a corto, medio y largo plazo.  e) Las necesidades materiales y económico-financieras para su funcionamiento, y los medios previstos para atenderlas.  f) El personal docente e investigador con su trayectoria científica, el personal de administración y servicios que lo integrará o que se adscribirá, y el régimen de dedicación previsto.  g) El proyecto de Reglamento interno. | **Artículo 30.** *Creación, modificación, supresión y adscripción*  1. La creación, modificación y supresión de los Institutos Universitarios de Investigación, así como la adscripción o desadscripción de los mismos será acordada por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable del Consejo Social.  2. La iniciativa para la creación de un Instituto Universitario de Investigación deberá justificarse mediante una memoria que comprenda y justifique los siguientes aspectos:  a) La denominación y finalidad del Instituto.  b) La justificación de su creación.  c) La personalidad jurídica, en su caso.  d) El programa de actividades a corto, medio y largo plazo.  e) Las necesidades materiales y económico-financieras para su funcionamiento, y los medios previstos para atenderlas.  f) El personal docente e investigador con su trayectoria científica, el personal de administración y servicios que lo integrará o que se adscribirá, y el régimen de dedicación previsto.  g) El proyecto de Reglamento interno.  3. En todo caso será preceptivo el informe de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León con carácter previo a la creación o adscripción.  4. La Conferencia General de Política Universitaria será informada de los procesos de creación, modificación, supresión o adscripción. | Apartado 1: Se incluye la modificación en paralelismo con el tenor del art. 15 sobre centros. En cuanto al procedimiento, véanse las consideraciones sobre la creación, modificación y supresión de centros en el art. 15 de los presentes Estatutos.  Apartado 3: la referencia al informe de la ACSUCyL es consecuencia de la legislación autonómica.  Apartado 4: reordenación del texto. Esa referencia estaba anteriormente en el apartado 1. |
| **Artículo 31.**  Los Institutos Universitarios, en el ámbito de su competencia, podrán desarrollar las siguientes funciones:  a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación, o de creación artística.  b) Organizar y desarrollar programas de doctorado y de postgrado.  c) Programar y realizar actividades docentes de Tercer Ciclo y Postgrado, así como de especialización y formación permanente, conducentes o no a la obtención de diplomas y títulos académicos.  d) Proporcionar asesoramiento en el ámbito de sus competencias.  e) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.  f) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente y los presentes Estatutos.  g) Cooperar entre ellos o con otros centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras.  h) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.  i) Cualesquiera otras que se señalen en los presentes Estatutos, en sus Reglamentos internos, en sus convenios de creación o adscripción y en los demás Reglamentos universitarios. | **Artículo 31.** *Funciones*  Los Institutos Universitarios de Investigación, en el ámbito de su competencia, podrán desarrollar las siguientes funciones:  a) Organizar, desarrollar y evaluar sus planes de investigación, o de creación artística.  b) Organizar y desarrollar programas de doctorado y de posgrado, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Escuelas de Doctorado.  c) Programar y realizar actividades docentes de posgrado, así como de especialización y formación permanente, conducentes o no a la obtención de diplomas y títulos académicos.  d) Proporcionar asesoramiento en el ámbito de sus competencias.  e) Impulsar la actualización científica, técnica, artística y pedagógica de sus miembros y de la comunidad universitaria en su conjunto.  f) Contratar y ejecutar trabajos científicos, técnicos y artísticos con personas físicas o entidades públicas o privadas en el marco de la legislación vigente y los presentes Estatutos.  g) Cooperar entre ellos o con otros centros y Departamentos, tanto de la Universidad como de otras entidades públicas o privadas, en la realización de actividades docentes e investigadoras.  h) Colaborar con los demás órganos de la Universidad en la realización de sus funciones.  i) Coordinar y organizar los procesos electorales dentro de su ámbito, en los términos previstos en los presentes Estatutos y en el Reglamento de régimen electoral.  j) Cualesquiera otras que se señalen en los presentes Estatutos, en sus Reglamentos internos, en sus convenios de creación o adscripción y en los demás Reglamentos universitarios. | Letra b: inclusión Escuelas de Doctorado.  Letra c: adaptación a la regulación actual de los estudios universitarios.  Letra i: colma una laguna corrigiendo la omisión de una función relevante de los Institutos. |
| **Artículo 32.**  Los Institutos Universitarios dispondrán de un Reglamento interno de funcionamiento que será elaborado por el Consejo de Instituto y aprobado por el Consejo de Gobierno. Este Reglamento interno habrá de especificar, al menos:  a) Los fines del Instituto y las actividades que pueden emprenderse para alcanzarlos, así como si han de contar, o no, con personalidad jurídica propia.  b) Sus órganos de gobierno, representación y administración.  c) El régimen del personal docente e investigador, así como el del restante personal propio o adscrito.  d) Los recursos previstos para su financiación y funcionamiento.  e) El régimen de control de sus actividades, y de revisión de sus actos por la Universidad, así como el sistema de rendición de cuentas a que hace referencia el artículo 14.2 de la Ley Orgánica de Universidades. | **Artículo 32.** *Reglamento interno de funcionamiento*  Los Institutos Universitarios de Investigación dispondrán de un Reglamento interno de funcionamiento que será elaborado por el Consejo de Instituto y aprobado por el Consejo de Gobierno. Este Reglamento interno habrá de especificar, al menos:  a) Los fines del Instituto y las actividades que pueden emprenderse para alcanzarlos, así como si han de contar, o no, con personalidad jurídica propia.  b) Sus órganos de gobierno, representación y administración.  c) El régimen del personal docente e investigador, así como el del restante personal propio o adscrito.  d) Los recursos previstos para su financiación y funcionamiento.  e) El régimen de control de sus actividades, y de revisión de sus actos por la Universidad, así como el sistema de rendición de cuentas. ~~a que hace referencia el artículo 14.2 de la Ley Orgánica de Universidades~~. | Apartado e: remisión a la ley que ha quedado obsoleta. |
| **Artículo 33.**  1. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.4 de la Ley Orgánica de Universidades, la tramitación de un Convenio de adscripción como Instituto Universitario de Investigación, de instituciones o centros de investigación o de creación artística, públicas o privadas, se hará de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado tercero del artículo 5 de los presentes Estatutos. Los términos del convenio quedarán definidos en el informe del Consejo de Gobierno que se elevará al Consejo Social.  2. Para los Institutos Universitarios de Investigación en cuya titularidad o administración intervenga más de una entidad, se creará en la Universidad de Valladolid una comisión paritaria de la Universidad y los representantes de todos ellos, con el valor de sus votos respectivos, para la solución de los eventuales conflictos institucionales. A sus decisiones será aplicable el sistema de revisión de actos administrativos propio de la Universidad de Valladolid. | **Artículo 33.** *Convenio de adscripción*  1. Mediante convenio, podrán adscribirse a la Universidad de Valladolid como Institutos Universitarios de Investigación, instituciones o centros de investigación o de creación artística, públicos o privados. Corresponde a la Comunidad Autónoma la aprobación de dicho convenio, bien por propia iniciativa, con acuerdo del Consejo de Gobierno y previo informe favorable del Consejo Social, bien por iniciativa de la Universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, con informe previo favorable del Consejo Social. De dicho convenio será informada la Conferencia General de Política Universitaria.  2. Para los Institutos Universitarios de Investigación en cuya titularidad o administración intervenga más de una entidad, se creará en la Universidad de Valladolid una comisión paritaria de la Universidad y los representantes de todos ellos, con el valor de sus votos respectivos, para la solución de los eventuales conflictos institucionales. A sus decisiones será aplicable el sistema de revisión de actos administrativos propio de la Universidad de Valladolid. | Adaptación al art. 10.4 LOU. |
| **Artículo 34.**  1. Son miembros de los Institutos Universitarios de investigación:  a) Los profesores de la Universidad de Valladolid que se incorporen al Instituto en las condiciones indicadas en el presente artículo.  b) El personal investigador propio del Instituto, los doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto en función de programas de investigación aprobados por éste, y los investigadores contratados por el Instituto de acuerdo con su Reglamento interno.  c) Los becarios propios del Instituto.  d) El personal de administración y servicios que preste su actividad en ellos, bien a tiempo completo o a tiempo parcial.  2. Para solicitar la incorporación como miembro a un Instituto Universitario de Investigación propio deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:  a) Participar o haber participado en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo de Instituto.  b) Participar o haber participado en la organización y realización de los cursos de Tercer Ciclo y de especialización o formación permanente impartidos por el Instituto.  c) Ser profesor doctor de la Universidad de Valladolid y desarrollar o haber desarrollado trabajos de investigación en las materias en las que centre su atención el Instituto.  3. Además, para que la incorporación sea efectiva, deberá solicitarse al Consejo del Instituto, que tendrá la potestad de aceptar o rechazar la solicitud, debiendo fundamentar de forma adecuada las decisiones denegatorias de admisión. Tales decisiones serán susceptibles de recurso de alzada ante la Comisión de Investigación del Consejo de Gobierno. | **Artículo 34.** *Miembros*  1. Son miembros de los Institutos Universitarios de Investigación:  a) Los profesores de la Universidad de Valladolid que se incorporen al Instituto en las condiciones indicadas en el presente artículo.  b) El personal investigador propio del Instituto, los doctores que ocupen plazas de investigadores adscritos al Instituto en función de programas de investigación aprobados por éste, y los investigadores que en su caso estuvieran contratados por el Instituto de acuerdo con su Reglamento interno.  ~~c) Los becarios propios del Instituto.~~  c) El personal de administración y servicios que preste su actividad en ellos, bien a tiempo completo o a tiempo parcial.  2. Para solicitar la incorporación como miembro a un Instituto Universitario de Investigación propio deberá reunirse alguna de las siguientes condiciones:  a) Participar o haber participado en trabajos de investigación, de asistencia técnica o de creación artística aprobados por el Consejo de Instituto.  b) Participar o haber participado en la organización y realización de los cursos de posgrado y de especialización o formación permanente impartidos por el Instituto.  c) Ser profesor doctor de la Universidad de Valladolid y desarrollar o haber desarrollado trabajos de investigación en las materias en las que centre su atención el Instituto.  3. Además, para que la incorporación sea efectiva, deberá solicitarse al Consejo del Instituto, que tendrá la potestad de aceptar o rechazar la solicitud, respetando la igualdad de condiciones entre profesores funcionarios y contratados y debiendo fundamentar de forma adecuada las decisiones denegatorias de admisión. Tales decisiones serán susceptibles de recurso de alzada ante la Comisión de Investigación del Consejo de Gobierno. | La denominación a lo largo de los Estatutos es con mayúsculas.  Letra b: “en su caso” hace referencia a los Institutos mixtos o adscritos, que pueden tener personalidad jurídica propia.  Supresión letra c: los becarios ya son todos contratados.  Letra b: Adaptación terminológica  Apartado 3: Actualmente persisten discriminaciones de tratamiento en perjuicio del profesorado contratado en algunos Institutos por lo que la incorporación de este inciso se hace necesaria. |
| **Artículo 35.**  Los Institutos Universitarios tienen la obligación de informar, en tiempo y forma, de la actividad docente e investigadora en ellos desarrollada. En cumplimiento de esta obligación suministrarán los datos que puedan serles requeridos y colaborarán en la aplicación de los programas de recogida de información que los servicios centrales de la Universidad desarrollen. Esta información se hará pública en un medio de difusión general de la Universidad de forma bienal. | **Artículo 35.** *Obligaciones de información*  Los Institutos Universitarios de Investigación tienen la obligación de informar, en tiempo y forma, de la actividad docente e investigadora en ellos desarrollada. En cumplimiento de esta obligación suministrarán los datos que puedan serles requeridos y colaborarán en la aplicación de los programas de recogida de información que los servicios centrales de la Universidad desarrollen. Esta información se hará pública en un medio de difusión general de la Universidad de forma bienal. | Adaptación terminológica. |
| **Capítulo V. Centros de Enseñanza adscritos** | CAPÍTULO V  **Centros de Enseñanza adscritos** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 36.**  Son Centros adscritos a la Universidad de Valladolid los que, siendo de titularidad pública o privada, imparten enseñanzas universitarias con autorización de la Universidad y bajo su control. Constituyen unidades académicas externas a la Universidad a todos los efectos, y las relaciones entre ambas habrán de regularse mediante el correspondiente convenio de adscripción. | **Artículo 36.***Definición y régimen jurídico*  Son Centros adscritos a la Universidad de Valladolid los que, siendo de titularidad pública o privada, imparten estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional con autorización de la Universidad y bajo su control. Constituyen unidades académicas externas a la Universidad a todos los efectos, y las relaciones entre ambas habrán de regularse mediante el correspondiente convenio de adscripción. | Adaptación artículo 11 LOU. |
| **Artículo 37.**  1. Es requisito indispensable para adscribir un Centro a la Universidad de Valladolid que éste se encuentre establecido en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  2. El convenio de adscripción entre la Universidad y estos Centros será aprobado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a propuesta del Consejo Social, previo informe del Consejo de Gobierno y a solicitud del titular del Centro. De lo señalado en este apartado será informado el Consejo de Coordinación Universitaria.  3. El convenio habrá de prever la duración de la adscripción, las condiciones de renovación o extinción, el Patronato, la constitución de un Consejo mixto, del que la mitad de sus miembros serán representantes de la Universidad, que regule el funcionamiento del Centro, la Plantilla de profesorado y su titulación, el proyecto de Reglamento interno del Centro que se propone al Consejo de Gobierno, así como cualquier otro requisito que se considere necesario.  4. Corresponde al Rector el nombramiento, entre los profesores funcionarios de la Universidad del Delegado de la Universidad de Valladolid en el Centro, y de los vocales en el Consejo Mixto y el Patronato.  5. La solicitud de adscripción, además de justificar el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos, deberá acompañarse de la documentación que acredite:  a) La personalidad de los promotores, y en el caso de que se trate de una entidad jurídica, sus Estatutos y pactos sociales que puedan afectar a la actividad universitaria del Centro.  b) El estudio económico de la financiación del Centro, especificando el origen y los distintos recursos económicos. La financiación se realizará en su totalidad por parte del Centro solicitante de su adscripción.  c) La compensación económica a la Universidad por las actividades resultantes del convenio, que serán aprobadas por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.  d) Los planes de estudio, que habrán de ajustarse a los oficiales de la Universidad de Valladolid. Tanto los planes de estudio como sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad.  e) El régimen de gobierno, representación y administración, que se adaptará en lo posible al aplicable en la Universidad de Valladolid.  f) El régimen jurídico y económico de la contratación del profesorado y el personal de administración y servicios del Centro adscrito.  g) El compromiso de que en toda la publicidad del Centro figure su condición de adscrito a la Universidad de Valladolid.  6. El control académico del Centro será efectuado por su Director y por el Delegado de la Universidad. Este verificará la aplicación de los criterios de valoración para el acceso de los estudiantes y el Reglamento de ordenación académica, formará parte de las Comisiones de selección del profesorado, intervendrá en la concesión de la venia docendi al profesorado, y participará en los procedimientos de denominación de las plazas docentes y de adjudicación de la docencia. | **Artículo 37.** *Constitución*  1. Los centros adscritos deberán estar establecidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, o contar con la aprobación de aquélla en la que estuvieran ubicados.  2. El convenio de adscripción entre la Universidad y estos Centros será aprobado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a propuesta del Consejo de Gobierno de la Universidad, previo informe favorable del Consejo Social. De lo señalado en este apartado será informada la Conferencia General de Política Universitaria.  3. El convenio habrá de prever la duración de la adscripción, las condiciones de renovación o extinción, el Patronato, la constitución de un Consejo mixto, del que la mitad de sus miembros serán representantes de la Universidad, que regule el funcionamiento del Centro, la Plantilla de profesorado y su titulación, el proyecto de Reglamento interno del Centro que se propone al Consejo de Gobierno, así como cualquier otro requisito que se considere necesario.  4. Corresponde al Rector el nombramiento, entre los profesores funcionarios de la Universidad del Delegado de la Universidad de Valladolid en el Centro, y de los vocales en el Consejo Mixto y el Patronato.  5. La solicitud de adscripción, además de justificar el cumplimiento de los requisitos reglamentariamente establecidos, deberá acompañarse de la documentación que acredite:  a) La personalidad de los promotores, y en el caso de que se trate de una entidad jurídica, sus Estatutos y pactos sociales que puedan afectar a la actividad universitaria del Centro.  b) El estudio económico de la financiación del Centro, especificando el origen y los distintos recursos económicos. La financiación se realizará en su totalidad por parte del Centro solicitante de su adscripción.  c) La compensación económica a la Universidad por las actividades resultantes del convenio, que serán aprobadas por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.  d) Los planes de estudio, que habrán de ajustarse a los oficiales de la Universidad de Valladolid. Tanto los planes de estudio como sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de Gobierno de la Universidad.  e) El régimen de gobierno, representación y administración, que se adaptará en lo posible al aplicable en la Universidad de Valladolid.  f) El régimen jurídico y económico de la contratación del profesorado y el personal de administración y servicios del Centro adscrito.  g) El compromiso de que en toda la publicidad del Centro figure su condición de adscrito a la Universidad de Valladolid.  6. El control académico del Centro será efectuado por su Director y por el Delegado de la Universidad. Este verificará la aplicación de los criterios de valoración para el acceso de los estudiantes, del Reglamento de ordenación académica y del resto de la normativa de la Universidad que resulte pertinente, formará parte de las Comisiones de selección del profesorado, intervendrá en la concesión de la venia docendi al profesorado, y participará en los procedimientos de denominación de las plazas docentes y de adjudicación de la docencia. | Apartado 1: Adaptación art. 11 LOU. Hoy en día es posible que haya centros adscritos ubicados fuera de la Comunidad Autónoma.  Apartado 2: El procedimiento de adscripción se adapta al art. 11.1 LOU.  Apartado 6: Hay más normativa aplicable además del ROA, como por ejemplo la normativa de progreso y permanencias, la normativa de matrícula y devolución de precios públicos, los reglamentos de TFG y TFM, etc. |
| **Capítulo VI. Otros centros o estructuras** | CAPÍTULO VI  **Otros centros o estructuras** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 38.**  Para el desarrollo de las competencias que legalmente le corresponden, la Universidad de Valladolid podrá crear centros o estructuras propias, o participar en otras, que actuarán como soporte de la investigación y la docencia. | **Artículo 38.***Fines*  Para el desarrollo de las competencias que legalmente le corresponden, la Universidad de Valladolid podrá crear centros o estructuras propias, o participar en otras, que actuarán como soporte de la investigación y la docencia o con fines de interés cultural o social. | Adaptación a los propios fines de la UVa señalados anteriormente. |
| **Artículo 39.**  La competencia para autorizar la creación de dichos centros o estructuras corresponde al Consejo de Gobierno, previa tramitación de un expediente que incluirá los siguientes elementos:  a) Propuesta de creación formulada por cualquier miembro de la comunidad universitaria.  b) Denominación y ámbito de actuación.  c) Memoria, que contendrá, al menos, la finalidad del centro, la justificación de su creación bajo tal forma jurídica, el programa plurianual de financiación, la trayectoria científica de sus miembros y el interés social o económico del mismo.  d) Proyecto de Reglamento interno de funcionamiento, acompañado de propuesta de los correspondientes convenios de colaboración en los casos en que se prevea la incorporación al centro de personas físicas o representantes de personas jurídicas, incluidas las de derecho público ajenas a la Universidad. | **Artículo 39.** *Procedimiento de constitución*  La competencia para autorizar la creación de dichos centros o estructuras corresponde al Consejo de Gobierno, previa tramitación de un expediente que incluirá los siguientes elementos:  a) Propuesta de creación formulada por cualquier miembro de la comunidad universitaria.  b) Denominación y ámbito de actuación.  c) Memoria, que contendrá, al menos, la finalidad del centro, la justificación de su creación bajo tal forma jurídica, el programa plurianual de financiación, la trayectoria científica de sus miembros y el interés social o económico del mismo.  d) Proyecto de Reglamento interno de funcionamiento, acompañado de propuesta de los correspondientes convenios de colaboración en los casos en que se prevea la incorporación al centro de personas físicas o representantes de personas jurídicas, incluidas las de derecho público ajenas a la Universidad. |  |
| **Artículo 40.**  Cuando estos centros tengan actividad docente y/o investigadora podrán contratar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de dichas actividades. Asimismo, podrán contratar, conforme a la legislación vigente, con cargo a los fondos de cada proyecto y por el período de duración, personal especializado o colaborador para el desarrollo del mismo. | **Artículo 40.** *Régimen jurídico*  Cuando estos centros tengan actividad docente y/o investigadora podrán proponer a la Universidad la contratación con entidades públicas o privadas, o con personas físicas, la realización de dichas actividades. Asimismo, conforme a la legislación vigente, podrán proponer la contratación de personal especializado o colaborador para el desarrollo de proyectos de investigación, con cargo a los fondos y por el período de duración de dichos proyectos. | Carecen de personalidad jurídica, por tanto deben contratar a través de la Universidad. |
| **Artículo 41.**  Dichos centros o estructuras elevarán anualmente al Rector una memoria de sus actividades. El Consejo de Gobierno valorará en períodos de tres años la labor realizada y decidirá sobre la continuidad de los mismos. | **Artículo 41.** *Memoria anual*  Dichos centros o estructuras elevarán anualmente al Rector una memoria de sus actividades. El Consejo de Gobierno valorará en períodos de tres años la labor realizada y decidirá sobre la continuidad de los mismos. |  |
| **TÍTULO II. Órganos de Gobierno, Representación y Administración** | TÍTULO II  **ÓRGANOS DE GOBIERNO, REPRESENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN** | Directrices de técnica legislativa |
| **Capítulo I. Disposiciones Generales** | CAPÍTULO I  **Disposiciones Generales** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 42.**  1. El gobierno, la representación y la administración de la Universidad de Valladolid se articularán a través de órganos colegiados y unipersonales.  2. Son órganos colegiados:  a) De Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, de Escuelas Universitarias y de Escuelas Universitarias Politécnicas: las Juntas de Facultad o Escuela. De Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación: los Consejos de los Departamentos y de los Institutos Universitarios.  b) De la Universidad: el Claustro Universitario, el Consejo Social, el Consejo de Gobierno y la Junta Consultiva.  3. Son órganos unipersonales:  a) De Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios: los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas, los Directores de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación, los Vicedecanos, Subdirectores y Secretarios.  b) De la Universidad: el Rector, los Vicerrectores, el Secretario General, el Gerente, el Defensor de la comunidad universitaria, el Vicesecretario General, los Vicegerentes y los Adjuntos al Defensor de la comunidad universitaria. | **Artículo 42.** *Órganos colegiados y órganos unipersonales*  1. El gobierno, la representación y la administración de la Universidad de Valladolid se articularán a través de órganos colegiados y unipersonales.  2. Son órganos colegiados: el Claustro Universitario, el Consejo Social, el Consejo de Gobierno**,** ~~la Junta Consultiva~~, las Juntas de las Facultades y las Escuelas, los Comités de Dirección de Escuelas de Doctorado, los Consejos de los Departamentos y los Consejos de los Institutos Universitarios de Investigación.  3. Son órganos unipersonales: Rector o Rectora, Vicerrectores o Vicerrectoras, Secretario o Secretaria General, Gerente, Defensor o Defensora de la Comunidad Universitaria, Vicesecretario o Vicesecretaria General, Vicegerentes, Adjuntos o Adjuntas al Defensor o Defensora de la Comunidad Universitaria, Decanos o Decanas de las Facultades, Directores o Directoras de Escuelas, Escuelas de Doctorado, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, Vicedecanos o Vicedecanas, Subdirectores o Subdirectoras, Secretarios o Secretarias de las Facultades, Escuelas, Escuelas de Doctorado, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, Coordinadores o Coordinadoras de Grado o Máster y Coordinadores o Coordinadoras de Programas de Doctorado.  4. Mediante resolución rectoral se podrán asimilar a los cargos estatutarios otros cargos académicos unipersonales que cumplan las condiciones que se determinen reglamentariamente.  5. En los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Valladolid se propiciará la presencia equilibrada de mujeres y hombres. | Apartado 2: La referencia a las Escuelas de Doctorado es consecuencia de su previsión como parte de la estructura de la Universidad. Se suprime la Junta Consultiva ya que su existencia ya no es una exigencia legal (la LOMLOU 2007 lo eliminó del art. 13 LOU y el art. 17 LOU quedó sin contenido).  Apartado 3: adaptación al art. 13 LOU (la inclusión de los dos géneros también está en el art. 13 LOU). La adición de los coordinadores de grado y máster y de programas de doctorado responde a su reconocimiento en el propio texto de los Estatutos y en los criterios de la ANECA sobre méritos de gestión.  Apartado 4: La posibilidad de asimilación colma una laguna resolviendo el problema de la justificación de méritos. Una Resolución de la ANECA admite la asimilación a efectos de méritos, con determinadas condiciones:  “Mediante resolución del Rector, que deberá comunicarse al Consejo de Gobierno, se podrán crear, por necesidades de interés público institucional, cargos académicos o institucionales con funciones de carácter directivo, adicionales a los previstos en el apartado 3.b), cuya provisión podrá corresponder, ordinariamente a miembros del Personal Docente e Investigador, y, excepcionalmente, a miembros del Personal de Administración y Servicios. En este último caso, en el expediente de creación se incorporará un informe del gerente acerca de la incidencia del posible nombramiento en los aspectos jurídicos y económicos de la gestión del correspondiente puesto de trabajo.”  Apartado 5: Art. 13 LOU (redacción dada por la LOMLOU) y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. |
| **Artículo 43.**  1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Valladolid actuarán en el ejercicio de sus respectivas competencias buscando la unidad de acción institucional que expresa la personalidad jurídica única de la Universidad.  2. La actuación de los órganos de gobierno y representación universitarios se basará en los principios de jerarquía de los órganos centrales de la Universidad sobre los de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios, y de colaboración entre todos ellos. La relación entre órganos de igual o distinta naturaleza se establecerá en el Reglamento de Gobierno, Representación y Administración de la Universidad, aprobado por el Consejo de Gobierno.  3. Los conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre órganos del mismo o distinto rango jerárquico serán resueltos por el superior jerárquico de ambos, y en su ausencia, por el Rector.  Para los conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre el Consejo de Gobierno y el Consejo Social se constituirá una Comisión mixta formada por el Rector y el Presidente del Consejo Social, y dos vocales elegidos por el Pleno de cada uno de dichos órganos colegiados. Dicha Comisión será presidida rotatoriamente cada año por el Rector o el Presidente del Consejo Social, y el Secretario de la Universidad lo será de esta Comisión con voz pero sin voto. | **Artículo 43.** *Relaciones entre órganos*  1. Los órganos de gobierno y representación de la Universidad de Valladolid actuarán en el ejercicio de sus respectivas competencias buscando la unidad de acción institucional que expresa la personalidad jurídica única de la Universidad.  2. La actuación de los órganos de gobierno y representación universitarios se basará en los principios de jerarquía de los órganos centrales de la Universidad sobre los de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios, y de colaboración entre todos ellos. La relación entre órganos de igual o distinta naturaleza se establecerá en el Reglamento de Gobierno, Representación y Administración de la Universidad, aprobado por el Consejo de Gobierno.  3. Los conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre órganos del mismo o distinto rango jerárquico serán resueltos por el superior jerárquico de ambos, y en su ausencia, por el Rector.  Para los conflictos de atribuciones que pudieran surgir entre el Consejo de Gobierno y el Consejo Social se constituirá una Comisión mixta formada por el Rector y el Presidente del Consejo Social, y dos vocales elegidos por el Pleno de cada uno de dichos órganos colegiados. Dicha Comisión será presidida rotatoriamente cada año por el Rector o el Presidente del Consejo Social, y el Secretario General de la Universidad lo será de esta Comisión con voz pero sin voto. | Apartado 3 *in fine*: adaptación a la denominación del cargo en la Ley (art. 13 LOU) y en los propios Estatutos |
| **Artículo 44.**  El gobierno de la Universidad de Valladolid se organiza sobre los principios de:  a) Representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados.  b) Elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, y en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y en el caso de los órganos unipersonales, mediante el sistema previsto en los presentes Estatutos.  c) Control democrático de todos los órganos de gobierno y administración. | **Artículo 44.** *Principios*  El gobierno de la Universidad de Valladolid se organiza sobre los principios de:  a) Representación de todos los sectores de la comunidad universitaria en los órganos colegiados.  b) Elección de los representantes de los distintos sectores de la comunidad universitaria en el Claustro Universitario, en las Juntas de Facultad o Escuela, en los Consejos de Departamento e Instituto Universitario de Investigación y, en su caso, en los órganos de gobierno de otros centros o estructuras de la Universidad, mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, y en el caso de los órganos unipersonales, mediante el sistema previsto en los presentes Estatutos.  c) Control democrático de todos los órganos de gobierno y administración. | Letra b: adaptación a la estructura de la Universidad establecida en el Título I. |
| **Artículo 45.**  Para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno será requisito necesario la dedicación a tiempo completo y será incompatible con el desempeño simultáneo de otros cargos académicos unipersonales de gobierno. | **Artículo 45.** *Dedicación e incompatibilidades*  Para el desempeño de los órganos unipersonales de gobierno será requisito necesario la dedicación a tiempo completo y será incompatible con el desempeño simultáneo de otros cargos académicos unipersonales de gobierno. |  |
| **Artículo 46.**  1. La asistencia a las sesiones de los órganos colegiados constituye un derecho y un deber para todos sus miembros.  2. Los responsables de los correspondientes Servicios podrán asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de las Comisiones y Órganos Técnicos, así como a las Comisiones específicas y temáticas de los órganos de Gobierno, cuando sean requeridos para ello en virtud de su ámbito competencial. | **Artículo 46.** *Asistencia a las sesiones*  1. La asistencia a las sesiones de los órganos colegiados constituye un derecho y un deber para todos sus miembros.  2. Los responsables de los correspondientes Servicios podrán asistir, con voz y sin voto, a las reuniones de las Comisiones y Órganos Técnicos, así como a las Comisiones específicas y temáticas de los órganos de Gobierno, cuando sean requeridos para ello en virtud de su ámbito competencial. |  |
| **Artículo 47.**  El funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno se regulará por estos Estatutos, por el Reglamento interno de cada órgano y, suplementariamente, por la legislación común del procedimiento administrativo. | **Artículo 47.** *Régimen de funcionamiento*  El funcionamiento de los órganos colegiados de gobierno se regulará por estos Estatutos y la normativa que se dicte en su desarrollo, así como por el Reglamento interno de cada órgano y, supletoriamente, por la legislación vigente sobre el régimen jurídico del sector público. | Adaptación al artículo 2.2c) de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público. La referencia a otra normativa de desarrollo distinta del Reglamento interno de cada órgano se hace porque dicha normativa puede existir, como por ejemplo el Reglamento por el que se regula la utilización de medios electrónicos por los órganos colegiados de la UVa. |
| **Capítulo II. Órganos de gobierno de las Facultades, Escuelas y Escuelas de Doctorado** | CAPÍTULO II  **Órganos de gobierno de las Facultades, Escuelas y Escuelas de Doctorado** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 48.**  Los órganos de gobierno de los Centros son la Junta de Facultad o Escuela y el Decano o Director. | **Artículo 48.** *Definición*  Los órganos de gobierno de las Facultades y Escuelas son la Junta de Facultad o Escuela y el Decano o Director. | Se sustituye “centros” por “Facultades y Escuelas” a lo largo de este capítulo porque en la mayoría de los artículos la regulación se refiere solo a Facultades y Escuelas, habiendo otros centros (las Escuelas de Doctorado) que se tratan en un artículo específico. |
| **Artículo 49.**  1. La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno y participación del Centro.  2. La composición de la Junta de Centro será la siguiente:  a) El Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario, que actuará como secretario de la Junta, como miembros natos.  b) Un número de miembros electos, establecido en el Reglamento interno del Centro, con un límite máximo de 60, de los que  – El cincuenta y uno por ciento serán funcionarios de los cuerpos docentes universitarios adscritos al Centro.  – Un diez por ciento pertenecerán a los cuerpos electorales de personal docente e investigador contratado adscritos al Centro.  – Un treinta por ciento estará constituido por representantes de los estudiantes del Centro.  – Un nueve por ciento estará constituido por representantes del personal de administración y servicios que ejerzan sus funciones en el Centro.  3. La distribución interna de estos porcentajes se efectuará de forma directamente proporcional al número de miembros integrantes de cada cuerpo, sector o colectivo en el Centro, según un cálculo efectuado al comienzo de cada mandato que permanecerá invariable hasta su finalización.  4. En el caso de que una Facultad o Escuela no contase con suficientes miembros elegibles para completar la representación prevista para los cuerpos de personal docente e investigador contratado, el déficit será cubierto por funcionarios de los cuerpos docentes universitarios. En el supuesto de que el déficit afecte al personal de administración y servicios, será cubierto, de forma alterna, el primero por un representante de los estudiantes del Centro, el segundo por un representante del personal docente e investigador contratado adscrito al Centro, y así sucesivamente. | **Artículo 49.** *Composición*  1. La Junta de Facultad o Escuela, presidida por el Decano o Director, es el órgano de gobierno y participación de ésta.  2. La composición de la Junta de Facultad o Escuela será la siguiente:  a) El Decano o Director, los Vicedecanos o Subdirectores y el Secretario, que actuará como secretario de la Junta, como miembros natos.  b) Un número de miembros electos, establecido en el Reglamento interno de Facultad o Escuela, con un límite máximo de 60, de los que  -El cincuenta y cinco por ciento serán profesores con vinculación permanente a la Universidad adscritos a la Facultad o Escuela.  -Un seis por ciento pertenecerán al personal docente e investigador sin vinculación permanente con la Universidad adscrito a la Facultad o Escuela.  -Un treinta por ciento estará constituido por representantes de los estudiantes de la Facultad o Escuela elegidos bienalmente por sufragio universal.  -Un nueve por ciento estará constituido por representantes del personal de administración y servicios que ejerzan sus funciones en la Facultad o Escuela.  3. La distribución interna de estos porcentajes se efectuará de forma directamente proporcional al número de miembros integrantes de cada cuerpo, sector o colectivo en la Facultad o Escuela, según un cálculo efectuado al comienzo de cada mandato que permanecerá invariable hasta su finalización.  4. En el caso de que una Facultad o Escuela no contase con suficientes miembros elegibles para completar la representación prevista para el personal docente e investigador sin vinculación permanente, el déficit será cubierto por profesores con vinculación permanente. En el supuesto de que el déficit afecte al personal de administración y servicios, será cubierto, de forma alterna, el primero por un representante de los estudiantes del centro, el segundo por un representante del personal docente e investigador contratado adscrito al centro, y así sucesivamente. | Apartado 1: adaptación terminológica.  Apartado 2,b): El art. 18 LOU exige que, en todo caso, la mayoría de los miembros de la Junta de Facultad o Escuela sean profesores con vinculación permanente a la Universidad. Al incorporar a los profesores contratados con vinculación permanente al grupo mayoritario es necesario adaptar los porcentajes.  La elección bienal y por sufragio universal de los representantes está establecida en el art. 191 de los presentes Estatutos.  Apartado 4: consecuencia de la modificación operada en el apartado 2.b). |
| **Artículo 50.**  El Reglamento interno del Centro regulará, de forma específica, el procedimiento de elección de los miembros electos de la Junta de Facultad o Escuela, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo anterior. | **Artículo 50.** *Reglamento interno*  El Reglamento interno de cada Facultad o Escuela regulará, de forma específica, el procedimiento de elección de los miembros electos de la Junta de Facultad o Escuela, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo anterior. | Adaptación terminológica. |
| **Artículo 51.**  Corresponde a la Junta de Facultad o Escuela:  1. Con carácter general las competencias y funciones asignadas al Centro en el artículo 16 de estos Estatutos.  2. En todo caso:  a) Elaborar y modificar el Reglamento interno del Centro.  b) Elegir y remover, en su caso, al Decano o Director del Centro.  c) Aprobar y supervisar la política de actuación del Centro.  d) Aprobar la distribución de los fondos asignados al Centro en los presupuestos de la Universidad, y controlar su ejecución.  e) Aprobar el **Plan docente**, que estará definido en el Reglamento de Ordenación Académica.  f) Informar la creación, modificación y supresión de Departamentos.  g) Informar la creación, modificación o supresión de Centros.  h) Designar Comisiones, permanentes y temporales, en la forma y con la composición y atribuciones que establezca el Reglamento interno del Centro.  i) Proponer la creación de Secciones de Centro.  j) Ejercer cuantas competencias le atribuyan las Leyes, los presentes Estatutos y los Reglamentos que sean de aplicación. | **Artículo 51.** *Competencias*  Corresponde a la Junta de Facultad o Escuela:  1. Con carácter general las competencias y funciones asignadas al centro en el artículo 16 de estos Estatutos.  2. En todo caso:  a) Elaborar y proponer la modificación del Reglamento interno de la Facultad o Escuela.  b) Elegir y remover, en su caso, al Decano o Director de la Facultad o Escuela.  c) Aprobar y supervisar la política de actuación de la Facultad o Escuela.  d) Aprobar la distribución de los fondos asignados a la Facultad o Escuela en los presupuestos de la Universidad, y controlar su ejecución.  e) Aprobar el Plan docente, que estará definido en el Reglamento de Ordenación Académica.  f) Informar la creación, modificación y supresión de Departamentos.  g) Informar la creación, modificación o supresión de Facultades o Escuelas.  h) Designar Comisiones, permanentes y temporales, en la forma y con la composición y atribuciones que establezca el Reglamento interno de la Facultad o Escuela.  i) Proponer la creación de Secciones de la Facultad o Escuela.  j) Aprobar la creación y composición de los comités de título correspondientes a las enseñanzas oficiales de las que la Facultad o Escuela sea responsable.  k) Ejercer cuantas competencias le atribuyan las Leyes, los presentes Estatutos y los Reglamentos que sean de aplicación. | Apartado 1: mayúscula innecesaria.  Letra a) Según el art. 88.f) de los Estatutos, la aprobación del Reglamento es competencia del Consejo de Gobierno.  Apartado 2 en su conjunto: Adaptaciones terminológicas.  Letra j: Colma una laguna haciendo referencia a los comités de título, que son regulados posteriormente. |
| **Artículo 52.**  1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones y la más eficaz distribución de las mismas, la Junta de Centro constituirá, al menos, las siguientes Comisiones específicas y temáticas con carácter permanente:  a) Comisión de Ordenación Académica.  b) Comisión Económica.  c) Comisión de Actividades Estudiantiles.  2. Existirán además:  a) Una Comisión de Garantías, cuya composición se sujetará a los siguientes porcentajes: un 40 por ciento perteneciente al profesorado, un 40 por ciento a los estudiantes, y un 20 por ciento al personal de administración y servicios.  b) Una Comisión permanente de Departamentos.  3. Asimismo, existirán las demás Comisiones que vengan impuestas por estos Estatutos o cualquier otra disposición y las que la Junta de Centro estime conveniente crear, con cualquier carácter, en aplicación de su Reglamento interno.  4. La composición de las citadas Comisiones, excepto la de Garantías, vendrá establecida en el Reglamento interno del Centro o en el acuerdo de creación, debiendo asegurarse, al menos en las que tengan carácter de Comisiones específicas y temáticas, la presencia de docentes, estudiantes y personal de administración y servicios. | **Artículo 52.** *Comisiones*  1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones y la más eficaz distribución de las mismas, la Junta de cada Facultad o Escuela constituirá, al menos, las siguientes Comisiones específicas y temáticas con carácter permanente:  a) Comisión de Ordenación Académica.  b) Comisión Económica.  c) Comisión de Actividades Estudiantiles.  2. Existirán además:  a) Una Comisión de Garantías, cuya composición se sujetará a los siguientes porcentajes: un cuarenta por ciento perteneciente al profesorado, un cuarenta por ciento a los estudiantes, y un veinte por ciento al personal de administración y servicios.  3. Asimismo, existirán las demás Comisiones que vengan impuestas por estos Estatutos o cualquier otra disposición y las que la Junta de cada Facultad o Escuela estime conveniente crear, con cualquier carácter, en aplicación de su Reglamento interno.  4. La composición de las citadas Comisiones, excepto la de Garantías, vendrá establecida en el Reglamento interno de la Facultad o Escuela o en el acuerdo de creación, debiendo asegurarse, al menos en las que tengan carácter de Comisiones específicas y temáticas, la presencia de docentes, estudiantes y personal de administración y servicios.  5. Las Comisiones serán presididas por el Decano o Director, que podrá delegar esta función en un Vicedecano o Subdirector o en otro miembro de la Junta de la Facultad o Escuela. | Apartados 1 y 2: adaptación terminológica.  Apartado 2: Coherencia gramatical en la expresión de los porcentajes.  Apartado 5: Adaptación por razones de técnica legislativa |
| **Artículo 53.**  Las Comisiones serán presididas por el Decano o Director, que podrá delegar esta función en un Vicedecano o Subdirector o en otro miembro de la Junta de la Facultad o Escuela. | **Artículo 53.**  (sin contenido) | Se ha trasladado al 52.5 |
| **Artículo 54.**  El Reglamento interno del Centro precisará el régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de la Junta de Centro, garantizando la debida documentación y publicidad de tales acuerdos. En todo caso, la Junta de Centro se reunirá en período lectivo una vez al trimestre y extraordinariamente cuando el Decano o Director lo estime oportuno, o a instancia de un tercio de los miembros que componen la Junta de Centro. Para la celebración de las reuniones de la Junta de Centro se preverán dos convocatorias, requiriéndose para la primera mayoría absoluta de sus miembros y para la segunda la presencia de, al menos, una tercera parte de los mismos. | **Artículo 54.** *Convocatorias y sesiones*  El Reglamento interno de cada Facultad o Escuela precisará el régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos de su Junta, garantizando la debida documentación y publicidad de tales acuerdos. En todo caso, la Junta de Facultad o Escuela se reunirá en período lectivo una vez al trimestre y extraordinariamente cuando el Decano o Director lo estime oportuno, o a instancia de un tercio de los miembros que componen la Junta.  Para la válida constitución de la Junta de Facultad o Escuela, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá:  En primera convocatoria, la asistencia, presencial o a distancia, del Decano o Director y del Secretario, o de quienes en su caso les suplan, y de, al menos, la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria se requerirá la asistencia de, al menos, una tercera parte de sus miembros. | Adaptación terminológica.  Párrafo 2: Adaptación al art. 17.1 LRJSP que prevé que los órganos colegiados se podrán constituir, convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia. El artículo actual de los Estatutos no impide que, si así se prevé, se celebren reuniones a distancia. Además, tenemos un Reglamento que regula la utilización de medios electrónicos por los órganos colegiados de la UVa. Pero, para que no haya dudas respecto de la posibilidad de estas reuniones a distancia se sustituye “presencia”, por “asistencia” (que podrá ser presencial o a distancia). Adaptación al art. 17.2 LRJSP, al especificar el quórum para la constitución de la Junta debe incluirse al Presidente y Secretario de la Junta y preverse el régimen de suplencia*.*  Inciso final: la LRJSP no obliga a que haya segunda convocatoria, ni prevé quorum específico. Se mantiene, por tanto, lo que preveían los Estatutos. |
| **Artículo 55.**  1. El Decano o Director es la máxima autoridad académica del Centro. Será elegido por la Junta de Centro entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios adscritos al mismo. En las Escuelas Universitarias, el Director podrá ser elegido, en su caso, entre funcionarios de cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez.  2. En la elección de Decano o Director del Centro carecerán de voto los miembros de la Junta a que se refiere el artículo 49.2.a), siempre que no sean miembros electos de ella. | **Artículo 55.** *Decano de Facultad y Director de Escuela*  1. El Decano o Director es la máxima autoridad académica de su centro. Será elegido por la Junta de Facultad o Escuela entre el profesorado con vinculación permanente a la Universidad adscrito al centro. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez.  2. En la elección de Decano o Director de la Facultad o Escuela carecerán de voto los miembros de la Junta a que se refiere el artículo 49.2.a), siempre que no sean miembros electos de ella.  3. En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Decano o Director será sustituido por el Vicedecano o Subdirector de mayor categoría académica, antigüedad en el Centro y edad, por ese orden. En ningún caso podrá prolongarse esa situación más de nueve meses consecutivos. | Adaptación al art. 24 LOU. Precisión de que debe ser profesorado adscrito al centro  Apartado 3: Adaptación por razones de técnica legislativa |
| **Artículo 56.**  En caso de ausencia, incapacidad o vacante, el Decano o Director será sustituido por el Vicedecano o Subdirector de mayor categoría académica, antigüedad en el Centro y edad, por ese orden. En ningún caso podrá prolongarse esa situación más de nueve meses consecutivos. | **Artículo 56.**  (sin contenido) | Se traslada al 55.3. Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 57.**  Son competencias del Decano o Director de la Facultad o Escuela:  a) Ostentar la representación del Centro.  b) Convocar y presidir la Junta de Centro y ejecutar sus acuerdos.  c) Proponer el nombramiento y cese de Vicedecanos o Subdirectores, y Secretario entre los miembros de la comunidad universitaria del Centro.  d) Convocar y presidir las Comisiones constituidas en el Centro.  e) Elaborar las propuestas de la política de actuación del Centro.  f) Organizar, dirigir y coordinar la actividad ordinaria del Centro.  g) Resolver las convalidaciones de primer y segundo ciclo dictaminadas por la correspondiente Comisión.  h) Ejercer cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas en estos Estatutos a la Junta de Facultad o Escuela, y correspondan al Centro. | **Artículo 57.** *Competencias*  Son competencias del Decano o Director de la Facultad o Escuela:  a) Ostentar la representación de su centro.  b) Convocar y presidir la Junta de Facultad o Escuela y ejecutar sus acuerdos.  c) Proponer el nombramiento y cese de Vicedecanos o Subdirectores, y Secretario entre los miembros de la comunidad universitaria de la Facultad o Escuela.  d) Convocar y presidir las Comisiones constituidas en el Centro.  e) Elaborar las propuestas de la política de actuación del Centro.  f) Organizar, dirigir y coordinar la actividad ordinaria del Centro.  g) Resolver las solicitudes de convalidación, reconocimiento, transferencia e incorporación de créditos en los estudios de grado y máster dictaminadas por la correspondiente Comisión.  h) Ejercer cuantas competencias no hayan sido expresamente atribuidas en estos Estatutos a la Junta de Facultad o Escuela, y correspondan al Centro. | Letra g: Adaptación a la terminología del art. 37 LOU y al Real Decreto 1393/2007, en cuyo art. 6 se prevé el reconocimiento y transferencia de créditos. La normativa propia de la UVa atribuye esta competencia a los Decanos y Directores. |
|  | **Artículo 57 bis.** *Órganos de gobierno de las Escuelas de Doctorado*  1. Los órganos de gobierno de las Escuelas de Doctorado son el Director y el Comité de Dirección.  2. El Comité de Dirección, que realizará las funciones relativas a la organización y gestión de las mismas, estará formado por, al menos, el Director de la Escuela, los coordinadores de sus programas de doctorado y representantes de las entidades colaboradoras.  3. Las Escuelas de Doctorado contarán con un reglamento de régimen interno que establecerá, entre otros aspectos, los derechos y deberes de los doctorandos, de los tutores y de los directores de tesis, así como la composición y funciones de las comisiones académicas de sus programas. | La inclusión en la estructura de la Universidad de las Escuelas de Doctorado, como consecuencia de la LOU (arts. 7 y 8, entre otros), obliga a incluir un artículo en el que se haga referencia a sus órganos de gobierno. |
| **Capítulo III. Órganos de gobierno de los Departamentos** | CAPÍTULO III  **Órganos de gobierno de los Departamentos** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 58.**  Los órganos de gobierno de los Departamentos son el Consejo de Departamento y el Director. | **Artículo 58.** *Definición*  Los órganos de gobierno de los Departamentos son el Consejo de Departamento y el Director. |  |
| **Artículo 59.**  1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es, además, el órgano de participación del mismo.  2. El Consejo de Departamento lo constituirán:  a) Un sesenta por ciento correspondiente al Personal Docente e Investigador: lo formarán todos los Doctores miembros del Departamento, los docentes e investigadores no doctores funcionarios y contratados a tiempo completo. Del número anterior se reservará como máximo hasta un diez por ciento para el Personal Docente e Investigador no Doctor contratado a tiempo parcial y a los becarios de investigación.  b) El treinta por ciento estará constituido por representantes de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento.  c) El diez por ciento serán representantes del Personal de Administración y Servicios.  3. En el caso de que un Departamento no contase con suficientes miembros elegibles para completar la representación prevista para el personal de administración y servicios, el déficit será cubierto de forma alterna, el primero por un representante de los estudiantes del Departamento, el segundo por un representante del personal docente e investigador no doctor contratado a tiempo parcial, y así sucesivamente.  4. Ningún estudiante podrá formar parte de más de un Consejo de Departamento. | **Artículo 59.** *Composición del Consejo de Departamento*  1. El Consejo de Departamento, presidido por su Director, es, además, el órgano de participación del mismo.  2. El Consejo de Departamento lo constituirán:  a) Un sesenta por ciento correspondiente al Personal Docente e Investigador: lo formarán todos los Doctores miembros del Departamento, los docentes e investigadores no doctores funcionarios y contratados a tiempo completo. Del número anterior se reservará como máximo hasta un diez por ciento para el Personal Docente e Investigador no Doctor contratado a tiempo parcial ~~y a los becarios de investigación~~.  b) El treinta por ciento estará constituido por representantes de los estudiantes a los que imparte docencia el Departamento.  c) El diez por ciento serán representantes del Personal de Administración y Servicios.  3. En el caso de que un Departamento no contase con suficientes miembros elegibles para completar la representación prevista para el personal de administración y servicios, el déficit será cubierto de forma alterna, el primero por un representante de los estudiantes del Departamento, el segundo por un representante del personal docente e investigador no doctor contratado a tiempo parcial, y así sucesivamente.  4. Ningún estudiante podrá formar parte de más de un Consejo de Departamento. | Apartado 2.a): Los becarios ya son todos contratados. |
| **Artículo 60.**  El Reglamento interno del Departamento precisará el régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo, garantizando la debida documentación y publicidad de tales acuerdos. En todo caso, el Consejo de Departamento se reunirá en período lectivo una vez al trimestre y extraordinariamente cuando el Director lo estime oportuno, o a instancia de un tercio de los miembros que componen el Consejo, o de una Sección o área de conocimiento que integren el Departamento. Para la celebración de las reuniones del Consejo se preverán dos convocatorias, requiriéndose para la primera mayoría absoluta de sus miembros y para la segunda la presencia de, al menos, una tercera parte de los mismos. | **Artículo 60.** *Convocatorias y sesiones*  El Reglamento interno del Departamento precisará el régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo, garantizando la debida documentación y publicidad de tales acuerdos. En todo caso, el Consejo de Departamento se reunirá en período lectivo una vez al trimestre y extraordinariamente cuando el Director lo estime oportuno, o a instancia de un tercio de los miembros que componen el Consejo, o de una Sección o área de conocimiento que integren el Departamento. Para la válida constitución del Consejo de Departamento, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, se requerirá: En primera convocatoria, la asistencia, presencial o a distancia, del Director y del Secretario, o de quienes en su caso les suplan, y de, al menos, la mitad de sus miembros. En segunda convocatoria se requerirá la asistencia de, al menos, una tercera parte de sus miembros. | Véanse los comentarios al art. 54 |
| **Artículo 61.**  Son competencia del Consejo de Departamento:  a) Elaborar y proponer las modificaciones del Reglamento interno.  b) Elegir y remover, en su caso, al Director del Departamento.  c) Coordinar las actividades docentes y promover y coordinar la investigación.  d) Realizar la propuesta de asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento cuya responsabilidad corresponda al Departamento, de acuerdo con los criterios de asignación preestablecidos.  e) Aprobar la distribución de los fondos asignados al Departamento en los presupuestos de la Universidad, y controlar su ejecución.  f) Aprobar las publicaciones del Departamento o aquéllas en cuya financiación participe total o parcialmente.  g) Aprobar la admisión de los proyectos de tesis doctorales.  h) Crear las comisiones oportunas para el mejor funcionamiento del Departamento.  i) Emitir informe sobre las necesidades de provisión de plazas vacantes para habilitación y acceso, así como sobre la contratación, renovación y nombramiento de personal docente y personal investigador no permanente correspondientes al Departamento.  j) Participar en la evaluación de las actividades docentes en la forma que establezca la normativa propia de la Universidad o la de rango superior.  k) Informar la solicitud de excedencia voluntaria del profesorado del Departamento.  l) Elevar cada año al Rector la programación económica, docente y de investigación del Departamento.  m) Proponer la contratación del personal para la realización de trabajos específicos y concretos.  n) Elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de creación, modificación o supresión de las Secciones Departamentales.  o) Informar la creación o supresión de Centros en los que tenga o pueda tener responsabilidades docentes.  p) Informar las propuestas de nombramiento de becarios de investigación del Departamento, con cargo a fondos propios del mismo.  q) Aprobar los criterios de valoración de los méritos en los concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios en régimen de interinidad, ayudantes y asociados, de acuerdo con el Reglamento que a tales efectos apruebe el Consejo de Gobierno.  r) Conocer de cuantos asuntos incidan en el funcionamiento del Departamento.  s) Ejercer cuantas otras competencias le atribuyan los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. | **Artículo 61.***Competencias*  Son competencias del Consejo de Departamento:  a) Elaborar y proponer las modificaciones del Reglamento interno.  b) Elegir y remover, en su caso, al Director del Departamento.  c) Coordinar las actividades docentes y promover y coordinar la investigación.  d) Realizar la propuesta de asignación de la docencia en las materias y áreas de conocimiento cuya responsabilidad corresponda al Departamento, de acuerdo con los criterios de asignación preestablecidos.  e) Aprobar la distribución de los fondos asignados al Departamento en los presupuestos de la Universidad, y controlar su ejecución.  f) Aprobar las publicaciones del Departamento o aquéllas en cuya financiación participe total o parcialmente.  g) Aprobar la admisión de los proyectos de tesis doctorales.  h) Crear las comisiones oportunas para el mejor funcionamiento del Departamento.  i) Emitir informe en relación con sus necesidades de  personal docente e investigador, así como elevar  propuestas acerca de la dotación, amortización, modificación o transformación de sus plazas de profesorado.  j) Participar en la evaluación de las actividades docentes en la forma que establezca la normativa propia de la Universidad o la de rango superior.  k) Informar la solicitud de excedencia voluntaria del profesorado del Departamento.  l) Elevar cada año al Rector la programación económica, docente y de investigación del Departamento.  m) Proponer la contratación del personal para la realización de trabajos específicos y concretos.  n) Elevar al Consejo de Gobierno la propuesta de creación, modificación o supresión de las Secciones Departamentales.  o) Informar la creación, modificación o supresión de Centros en los que tenga o pueda tener responsabilidades docentes.  ~~p) Informar las propuestas de nombramiento de becarios de investigación del Departamento, con cargo a fondos propios del mismo.~~  ~~q) Aprobar los criterios de valoración de los méritos en los concursos para la provisión de plazas de cuerpos docentes universitarios en régimen de interinidad, ayudantes y asociados, de acuerdo con el Reglamento que a tales efectos apruebe el Consejo de Gobierno.~~  p) Conocer de cuantos asuntos incidan en el funcionamiento del Departamento.  q) Considerar las propuestas o recomendaciones de los órganos del sistema interno de garantía de la calidad.  r) Ejercer cuantas otras competencias le atribuyan los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. | Errata. Faltaba una s  Letra i: Adaptación a la normativa sobre provisión de plazas.  Letra o: adaptación a lo establecido en los propios Estatutos (arts. 15, 16, entre otros).  Supresión letra p: disposición obsoleta.  Supresión letra q: adaptación a la normativa sobre provisión de plazas.  Nueva letra q: se colma una laguna incluyendo una referencia al sistema interno de garantía de la calidad. |
| **Artículo 62.**  1. El Consejo de Departamento podrá delegar competencias en Comisiones, previo cumplimiento de lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo vigentes. En cualquier caso, la delegación de competencias se hará pública mediante un medio general de difusión en el ámbito interno de la Universidad de Valladolid.  2. La composición de las Comisiones vendrá establecida en el Reglamento interno o en el acuerdo de creación, debiendo asegurarse, al menos en las que tengan carácter delegado, la presencia de docentes, estudiantes y personal de administración y servicios. | **Artículo 62.** *Comisiones departamentales*  1. El Consejo de Departamento podrá delegar competencias en Comisiones, previo cumplimiento de lo dispuesto en las normas de procedimiento administrativo vigentes. En cualquier caso, la delegación de competencias se hará pública mediante un medio general de difusión en el ámbito interno de la Universidad de Valladolid.  2. La composición de las Comisiones vendrá establecida en el Reglamento interno o en el acuerdo de creación, debiendo asegurarse, al menos en las que tengan carácter delegado, la presencia de docentes, estudiantes y personal de administración y servicios. |  |
| **Artículo 63.**  El Director de cada Departamento será elegido, de acuerdo con la ley, entre profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios miembros del Consejo de Departamento. En los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado tercero de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán ser Directores, en su caso, funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores. La elección de Director de Departamento se llevará a cabo mediante votación secreta de todos los componentes del Consejo de Departamento. | **Artículo 63.** *Director de Departamento*  El Director de cada Departamento será elegido, de acuerdo con la ley, entre el profesorado doctor con vinculación permanente a la Universidad perteneciente al mismo. ~~En los Departamentos constituidos sobre las áreas de conocimiento a que se refiere el apartado tercero de los artículos 58 y 59 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán ser Directores, en su caso, funcionarios de los cuerpos docentes universitarios no doctores o profesores contratados doctores.~~ La elección de Director de Departamento se llevará a cabo mediante votación secreta de todos los componentes del Consejo de Departamento. | Adaptación art. 25 LOU. Supresión de una referencia obsoleta a la LOU (artículos 58 y 59 derogados por la LOMLOU). |
| **Artículo 64.**  El cargo de Director tendrá un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez. | **Artículo 64.** *Mandato*  El cargo de Director tendrá un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez. |  |
| **Artículo 65.**  Son competencias del Director de Departamento:  a) Ostentar la representación del Departamento.  b) Coordinar y dirigir las actividades del Departamento.  c) Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar sus acuerdos.  d) Responsabilizarse de los bienes del Departamento.  e) Proponer el nombramiento y cese del Secretario del Departamento de entre sus miembros.  f) Supervisar el cumplimiento de las previsiones del presupuesto del Departamento.  g) Asumir las funciones del Departamento no específicamente atribuidas a su Consejo. | **Artículo 65.** *Competencias*  Son competencias del Director de Departamento:  a) Ostentar la representación del Departamento.  b) Coordinar y dirigir las actividades del Departamento.  c) Convocar y presidir el Consejo de Departamento y ejecutar sus acuerdos.  d) Responsabilizarse de los bienes del Departamento.  e) Proponer el nombramiento y cese del Secretario del Departamento de entre sus miembros.  f) Supervisar el cumplimiento de las previsiones del presupuesto del Departamento.  g) Asumir las funciones del Departamento no específicamente atribuidas a su Consejo. |  |
| **Capítulo IV. Órganos de gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación** | CAPÍTULO IV  **Órganos de gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 66.**  Los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios son el Consejo de Instituto y el Director. | **Artículo 66.** *Definición*  1. Los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios de Investigación propios son el Consejo de Instituto y el Director.  2. Los órganos de gobierno de los Institutos Universitarios Mixtos y Adscritos de Investigación serán los establecidos en el correspondiente convenio. | Adaptación a la denominación actual de la LOU y coherencia con lo previsto en el art. 29 de los presentes Estatutos. |
| **Artículo 67.**  1. El Consejo de Instituto, presidido por su Director, es el órgano máximo de gobierno de un Instituto Universitario.  2. El Consejo de Instituto está constituido por el personal docente e investigador y el resto de los miembros a quienes se refiere el apartado primero del artículo 34 de estos Estatutos y, en su caso, por una representación de los estudiantes de Tercer Ciclo. Los sectores representados en el Consejo participarán en él con la cuota proporcional que establezca su Reglamento interno, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a partir de los que establece el artículo 59 para los Consejos de Departamento. | **Artículo 67.** *Consejo de Instituto*  1. El Consejo de Instituto, presidido por su Director, es el órgano máximo de gobierno de un Instituto Universitario.  2. El Consejo de Instituto está constituido por el personal docente e investigador y el resto de los miembros a quienes se refiere el apartado primero del artículo 34 de estos Estatutos y, en su caso, por una representación de los estudiantes de máster y doctorado. Los sectores representados en el Consejo participarán en él con la cuota proporcional que establezca su Reglamento interno, de acuerdo con las directrices aprobadas por el Consejo de Gobierno, a partir de los que establece el artículo 59 para los Consejos de Departamento. | Aparatado 2: adaptación a la denominación actual de la LOU. |
| **Artículo 68.**  En el régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo será de aplicación, en lo que proceda, lo establecido en el artículo 60 de los presentes Estatutos. | **Artículo 68.** *Convocatorias y sesiones*  En el régimen de convocatoria, constitución y adopción de acuerdos del Consejo será de aplicación, en lo que proceda, lo establecido en el artículo 60 de los presentes Estatutos. |  |
| **Artículo 69.**  Son competencia del Consejo de Instituto:  a) Elaborar y modificar la propuesta de Reglamento interno del Instituto para su aprobación por el Consejo de Gobierno.  b) Elegir y remover, en su caso, al Director del Instituto.  c) Coordinar las actividades docentes de Tercer Ciclo y de Postgrado y promover y coordinar las actividades de investigación.  d) Aprobar la distribución del presupuesto, y controlar su ejecución.  e) Aprobar las publicaciones del Instituto o aquellas en cuya financiación participe total o parcialmente.  f) Elevar cada año al Rector la programación económica y de investigación del Instituto.  g) Proponer la contratación de personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.  h) Conocer de cuantos asuntos incidan en el funcionamiento del Instituto.  i) Asumir cualquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables. | **Artículo 69.***Competencias*  Son competencias del Consejo de Instituto:  a) Elaborar y modificar la propuesta de Reglamento interno del Instituto para su aprobación por el Consejo de Gobierno.  b) Elegir y remover, en su caso, al Director del Instituto.  c) Coordinar las actividades docentes de máster y, en su caso, de doctorado y promover y coordinar las actividades de investigación.  d) Aprobar la distribución del presupuesto, y controlar su ejecución.  e) Aprobar las publicaciones del Instituto o aquellas en cuya financiación participe total o parcialmente.  f) Elevar cada año al Rector la programación económica y de investigación del Instituto.  g) Proponer la contratación de personal para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales.  h) Conocer las propuestas o recomendaciones elevadas por los órganos del sistema interno de garantía de la calidad.  i) Conocer de cuantos asuntos incidan en el funcionamiento del Instituto.  j) Autorizar los contratos a que se refiere el artículo 123.1 de los presentes Estatutos.  k) Asumir cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables. | Corrección errata.  Letra c: adaptación a la denominación actual de la LOU.  Nueva letra h: se colma una laguna incluyendo una referencia al sistema interno de garantía de la calidad.  Nueva letra j: añadir la autorización de los contratos a que se refiere el artículo 83 LOU, de acuerdo con lo previsto en el art. 123 de los presentes Estatutos.  Nueva letra k: corrección gramatical. |
| **Artículo 70.**  La dirección de cada Instituto corresponderá a uno de sus doctores. La elección del mismo se llevará a cabo según se establezca en su Reglamento interno mediante votación secreta de todos los componentes del Instituto Universitario de Investigación. | **Artículo 70.** *Director de Instituto*  La dirección de cada Instituto corresponderá a uno de sus doctores. La elección del mismo se llevará a cabo según se establezca en su Reglamento interno mediante votación secreta de todos los componentes del Instituto Universitario de Investigación. |  |
| **Artículo 71.**  Son competencias del Director del Instituto:  a) Ostentar la representación del Instituto.  b) Gestionar, dirigir y coordinar sus actividades.  c) Convocar y presidir el Consejo de Instituto y ejecutar sus acuerdos.  d) Responsabilizarse de los bienes del Instituto.  e) Proponer el nombramiento y cese del Secretario del Instituto de entre sus miembros.  f) Supervisar el cumplimiento de las previsiones del presupuesto del Instituto.  g) Asumir las funciones del Instituto no específicamente atribuidas en estos Estatutos a su Consejo. | **Artículo 71.** *Competencias*  Son competencias del Director del Instituto:  a) Ostentar la representación del Instituto.  b) Gestionar, dirigir y coordinar sus actividades.  c) Convocar y presidir el Consejo de Instituto y ejecutar sus acuerdos.  d) Responsabilizarse de los bienes del Instituto.  e) Proponer el nombramiento y cese del Secretario del Instituto de entre sus miembros.  f) Supervisar el cumplimiento de las previsiones del presupuesto del Instituto.  g) Asumir las funciones del Instituto no específicamente atribuidas en estos Estatutos a su Consejo. |  |
| **Artículo 72.**  El cargo de Director tendrá un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez. | **Artículo 72.** *Mandato*  El cargo de Director tendrá un mandato de cuatro años, y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez. |  |
| **Capítulo V. Órganos de gobierno y representación de la Universidad** | CAPÍTULO V  **Órganos de gobierno y representación de la Universidad** | Directrices de técnica legislativa |
| **Sección Primera. El Claustro Universitario** | SECCIÓN 1ª. EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 73.**  1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la Universidad. Será presidido por el Rector. Se reunirá como mínimo dos veces al año, y cuando el Rector lo estime oportuno o a instancia de un tercio de sus componentes.  2. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años, salvo en lo concerniente a la representación de los estudiantes, que lo hará cada dos.  3. El Claustro Universitario actuará en Pleno o en Comisiones.  4. El orden del día de las reuniones del Pleno será fijado por la Mesa del Claustro.  5. Para la válida constitución del Pleno del Claustro deberán estar presentes, en primera convocatoria, la mayoría absoluta de sus miembros y, en segunda convocatoria, al menos una tercera parte de los miembros efectivos con que cuente el Claustro en el momento en que se reúne.  6. Las sesiones del Claustro serán públicas. | **Artículo 73.** *Definición*  1. El Claustro Universitario es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria. Será presidido por el Rector. Se reunirá como mínimo dos veces al año, y cuando el Rector lo estime oportuno o a instancia de un tercio de sus componentes.  2. El Claustro Universitario se renovará cada cuatro años, salvo en lo concerniente a la representación de los estudiantes, que lo hará cada dos.  3. El Claustro Universitario actuará en Pleno o en Comisiones.  4. El orden del día de las reuniones del Pleno será fijado por la Mesa del Claustro.  5. El Pleno del Claustro quedará válidamente constituido a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos, en primera convocatoria cuando asistan, al menos, la mitad de sus miembros, el Rector y el Secretario General, y en segunda convocatoria, cuando concurran, como mínimo, un tercio de sus miembros, el Rector y el Secretario General.  6. Las sesiones del Claustro serán públicas. | Adaptación art. 16 LOU.  Apartado 5: Véanse los comentarios al art. 54 |
| **Artículo 74.**  El Claustro universitario estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y trescientos miembros electos de los que:  a) El cincuenta y uno por ciento, 153 claustrales, serán funcionarios doctores de los cuerpos docentes universitarios.  La distribución del número de claustrales de estos cuerpos electorales se realizará de forma directamente proporcional al número de miembros totales de cada uno de ellos en la universidad:  a. Catedráticos de Universidad.  b. Profesores Titulares de Universidad.  c. Catedráticos de Escuelas Universitarias.  d. Profesores Titulares de Escuelas Universitarias doctores.  b) El once por ciento, 33 claustrales, pertenecerán a los cuerpos docentes de funcionarios no doctores y al personal docente e investigador contratado. De éstos, al profesorado funcionario y al personal docente e investigador contratado a tiempo completo le corresponderán 30 claustrales, distribuidos en proporción directa al número de miembros totales de cada subconjunto en la Universidad; y al personal docente e investigador contratado a tiempo parcial le corresponderán 3 claustrales.  c) El veintiocho por ciento, 84 claustrales, pertenecerán al sector de los estudiantes, de ellos dos serán estudiantes de Tercer Ciclo.  d) El diez por ciento, 30 claustrales, serán representantes del personal de administración y servicios, distribuidos en proporción directa al número de miembros totales de personal funcionario y personal laboral incluido en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad. | **Artículo 74.***Composición*  El Claustro universitario estará formado por el Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente, y trescientos miembros electos de los que:  a) El cincuenta y cinco por ciento, 165 claustrales, serán profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. La distribución del número de claustrales de este cuerpo electoral se realizará de forma directamente proporcional al número de miembros totales de cada una de las categorías de profesores en él incluidos.  b) El siete por ciento, 21 claustrales, pertenecerán a los cuerpos docentes de funcionarios no doctores y al personal docente e investigador contratado. De éstos, al profesorado funcionario y al personal docente e investigador contratado a tiempo completo le corresponderán 19 claustrales, distribuidos en proporción directa al número de miembros totales de cada subconjunto en la Universidad; y al personal docente e investigador contratado a tiempo parcial le corresponderán 2 claustrales.  c) El veintiocho por ciento, 84 claustrales, pertenecerán al sector de los estudiantes, de ellos dos serán estudiantes de doctorado.  d) El diez por ciento, 30 claustrales, serán representantes del personal de administración y servicios, distribuidos en proporción directa al número de miembros totales de personal funcionario y personal laboral incluido en la Relación de Puestos de Trabajo de la Universidad. | Letra a: La Ley (art. 16 LOU) exige que, en todo caso, la mayoría de sus miembros sean profesores doctores con vinculación permanente a la universidad. Ello obliga, por un razonamiento similar al que vimos respecto a las Juntas de Centro, a incluir a los contratados con vinculación permanente en el grupo mayoritario.  Simplificación de la redacción. |
| **Artículo 75.**  Son competencias del Claustro Universitario:  a) Aprobar y modificar el Reglamento interno.  b) Elaborar y reformar los Estatutos de la Universidad.  c) Elegir a los miembros del Consejo de Gobierno en representación de los distintos sectores del Claustro.  d) Conocer y debatir las líneas estratégicas y programáticas de actuación de la Universidad.  e) Conocer y debatir el informe anual del Rector.  f) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones.  g) Aprobar el Reglamento orgánico del Defensor de la comunidad universitaria.  h) Elegir y, en su caso, remover al Defensor de la comunidad universitaria.  i) Conocer y debatir el informe anual del Defensor de la comunidad universitaria.  j) Recabar del Rector información sobre cualquier aspecto de su gestión y, en general, de la actividad universitaria.  k) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados y valorar la gestión de los órganos y servicios de la Universidad.  l) Formular y manifestar la opinión de la comunidad universitaria en los asuntos en los que sea consultado por el Consejo Social, el Consejo de Gobierno o el Rector.  m) Asumir cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables. | **Artículo 75.** *Competencias*  Son competencias del Claustro Universitario:  a) Aprobar y modificar su Reglamento interno.  b) Elaborar y reformar los Estatutos de la Universidad.  c) Elegir a los miembros del Consejo de Gobierno en representación de los distintos sectores del Claustro.  d) Conocer y debatir las líneas estratégicas y programáticas de actuación de la Universidad.  e) Conocer y debatir el informe anual del Rector.  f) Establecer cuantas comisiones estime oportunas para el desarrollo de sus funciones y determinar su composición.  g) Realizar la convocatoria extraordinaria de las elecciones a Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en estos Estatutos.  h) Elegir a los miembros de la Comisión de Reclamaciones.  i) Aprobar el Reglamento orgánico del Defensor de la comunidad universitaria.  j) Elegir y, en su caso, remover al Defensor de la comunidad universitaria.  k) Conocer y debatir el informe anual del Defensor de la comunidad universitaria.  l) Recabar del Rector información sobre cualquier aspecto de su gestión y, en general, de la actividad universitaria.  m) Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados y valorar la gestión de los órganos y servicios de la Universidad.  n) Formular y manifestar la opinión de la comunidad universitaria en los asuntos en los que sea consultado por el Consejo Social, el Consejo de Gobierno o el Rector.  o) Asumir cualesquiera otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y las restantes normas aplicables. | Letra a: Corrección gramatical.  Letra f: el Claustro puede funcionar en pleno o en comisiones, por tanto, es necesario prever esta competencia.  Letra g: art. 16.2 LOU y concordancia con art. 76 de los presentes Estatutos. |
| **Artículo 76.**  1. Un tercio de los miembros del Claustro podrá proponer la convocatoria de elecciones a Rector. La presentación de la propuesta, que habrá de ser motivada, traerá consigo la convocatoria de Claustro extraordinario que se celebrará en el plazo máximo de treinta días.  2. La propuesta será discutida en sesión plenaria del Claustro, en la que intervendrá en primer lugar un representante de los proponentes explicando los motivos de la propuesta. Intervendrá seguidamente el Rector, tras lo cual se abrirá un turno de palabra a los claustrales, que se cerrará con una segunda intervención tanto del representante de los proponentes como del Rector.  3. Tras el debate, la propuesta será votada, entendiéndose aprobada si obtiene el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los componentes del Claustro. La aprobación de la propuesta supondrá el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, la disolución del Claustro y la inmediata convocatoria de elecciones a Rector y a Claustro Universitario que se celebrarán en la misma fecha, en un plazo no superior a los tres meses.  4. Si la propuesta no prosperara, ninguno de sus firmantes podrá suscribir una nueva petición de este tipo hasta pasado un año desde la votación de la misma.  5. Durante la tramitación, debate y votación de estas propuestas el Claustro será presidido por el Vicepresidente primero de la Mesa del Claustro. | **Artículo 76.***Convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector*  1. Un tercio de los miembros del Claustro podrá proponer la convocatoria extraordinaria de elecciones a Rector. La presentación de la propuesta, que habrá de ser motivada, traerá consigo la convocatoria de Claustro extraordinario que se celebrará en el plazo máximo de treinta días.  2. La propuesta será discutida en sesión plenaria del Claustro, en la que intervendrá en primer lugar un representante de los proponentes explicando los motivos de la propuesta. Intervendrá seguidamente el Rector, tras lo cual se abrirá un turno de palabra a los claustrales, que se cerrará con una segunda intervención tanto del representante de los proponentes como del Rector.  3. Tras el debate, la propuesta será votada, entendiéndose aprobada si obtiene el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de los componentes del Claustro. La aprobación de la propuesta supondrá el cese del Rector, que continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Rector, la disolución del Claustro y la inmediata convocatoria de elecciones a Rector y a Claustro Universitario que se celebrarán en la misma fecha, en un plazo no superior a los tres meses.  4. Si la propuesta no prosperara, ninguno de sus firmantes podrá suscribir una nueva petición de este tipo hasta pasado un año desde la votación de la misma.  5. Durante la tramitación, debate y votación de estas propuestas el Claustro será presidido por el Vicepresidente primero de la Mesa del Claustro. | Art. 16.2 LOU. Distinguir de la convocatoria ordinaria. |
| **Sección Segunda. El Consejo Social** | SECCIÓN 2ª. EL CONSEJO SOCIAL | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 77.**  El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad. | **Artículo 77.** *Definición*  El Consejo Social es el órgano colegiado de participación de la sociedad en la Universidad y de interrelación entre ambas. | Adaptación art. 14 LOU y art. 23 LUCyL |
| **Artículo 78.**  Son funciones del Consejo Social, además de las previstas en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica de Universidades, las que establezca la legislación universitaria de Castilla y León. | **Artículo 78.** *Funciones*  Son funciones del Consejo Social, además de las previstas en la Ley Orgánica de Universidades, las que establezca la legislación universitaria de Castilla y León. | Hay otros artículos de la LOU que también hacen referencia a funciones del Consejo Social. |
| **Artículo 79.**  1. La Universidad de Valladolid participará en su Consejo Social mediante una representación del Consejo de Gobierno, de la que formarán parte el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por dicho órgano de entre sus miembros.  2. La elección por el Consejo de Gobierno de tres de sus miembros como Vocales del Consejo Social, se llevará a cabo mediante acuerdo o votación secreta entre los miembros de cada sector.  3. El mandato de los Vocales representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social tendrá la duración y podrá ser renovado según establezca la Ley de Universidades de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. | **Artículo 79.** *Composición*  1. La Universidad de Valladolid participará en su Consejo Social mediante una representación del Consejo de Gobierno, de la que formarán parte el Rector, el Secretario General y el Gerente, así como un profesor, un estudiante y un representante del personal de administración y servicios, elegidos por dicho órgano de entre sus miembros.  2. La elección por el Consejo de Gobierno de tres de sus miembros como Vocales del Consejo Social, se llevará a cabo mediante acuerdo o votación secreta entre los miembros de cada sector.  3. El mandato de los Vocales representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social tendrá la duración y podrá ser renovado según establezca la Ley de Universidades de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. |  |
| **Artículo 80.**  La Universidad de Valladolid incluirá en un programa específico de sus presupuestos el del Consejo Social para atender las necesidades de personal y medios materiales que requiera su funcionamiento. | **Artículo 80.** *Recursos humanos y materiales*  La Universidad de Valladolid incluirá en un programa específico de sus presupuestos el del Consejo Social para atender las necesidades de personal y medios materiales que requiera su funcionamiento. |  |
| **Sección Tercera.** | SECCIÓN 3ª.(sin contenido) | Véase artículo 42. |
| **Artículo 81.**  La Junta Consultiva es el órgano ordinario de asesoramiento del Rector y del Consejo de Gobierno en materia académica, y está facultada para formular propuestas a los mismos. | **Artículo 81.**  (sin contenido) |  |
| **Artículo 82.**  Son miembros de la Junta Consultiva, el Rector que la preside, el Secretario General y veinte miembros nombrados por el Consejo de Gobierno entre profesores e investigadores con, al menos, dos tramos de méritos docentes e investigadores acreditados, pertenecientes por partes iguales a cada una de las siguientes agrupaciones de Departamentos:  a) Ciencias Biomédicas y de la Salud.  b) Ciencias Sociales y Jurídicas.  c) Matemáticas, Física y Química.  d) Humanidades y Ciencias de la Educación.  e) Arquitectura, Ingeniería y Tecnología. | **Artículo 82.**  (sin contenido) |  |
| **Artículo 83.**  Son funciones de la Junta Consultiva:  a) Emitir cuantos informes le sean solicitados por el Rector o por el Consejo de Gobierno.  b) Elevar al Rector o al Consejo de Gobierno, cuantas propuestas estime oportunas.  c) Informar sobre los programas de calidad de la docencia y la investigación.  d) Informar sobre el reconocimiento de Grupos de investigación.  e) Informar sobre la creación de Títulos Propios de la Universidad de Valladolid y las memorias de implantación de nuevas titulaciones oficiales.  f) Informar sobre la creación y modificación de los Planes de Estudio.  g) Informar sobre la creación de Institutos Universitarios de Investigación.  h) Informar sobre el Programa de Garantía de la Calidad.  i) Todas aquellas que prevean los presentes Estatutos y los Reglamentos de la Universidad de Valladolid. | **Artículo 83.**  (sin contenido) |  |
| **Artículo 84.**  La Junta Consultiva se reunirá, con carácter ordinario, dos veces al año, y de manera extraordinaria a propuesta del Rector o de cinco de sus miembros. | **Artículo 84.**  (sin contenido) |  |
| **Sección Cuarta. El Consejo de Gobierno** | SECCIÓN 4ª. EL CONSEJO DE GOBIERNO | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 85.**  El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. | **Artículo 85.** *Definición*  El Consejo de Gobierno es el órgano de gobierno de la Universidad. |  |
| **Artículo 86.**  1. El Consejo de Gobierno estará integrado por:  a) El Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente.  b) Tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.  c) Quince miembros designados por el Rector.  d) Quince representantes de los Decanos de Facultad, Directores de Escuelas y Directores de Departamento e Institutos Universitarios.  e) Veinte miembros elegidos por el Claustro, de los que ocho pertenecerán al personal docente e investigador, ocho serán estudiantes, y cuatro corresponderán al personal de administración y servicios. Cada sector elegirá a sus miembros en listas cerradas y bloqueadas. En el caso de existir más de una candidatura, el sistema de distribución de representantes entre las mismas será establecido en el Reglamento del Claustro. En todo caso, la composición final de la representación será la fijada en este apartado.  2. Al Consejo de Gobierno asistirán, con voz y sin voto, los Presidentes de las Juntas de Personal Docente e Investigador, del Personal Funcionario, y del Comité o Comités de Empresa del Personal Laboral, y un miembro del Consejo de Estudiantes. | **Artículo 86.** *Composición*  1. El Consejo de Gobierno estará integrado por:  a) El Rector, que lo presidirá, el Secretario General y el Gerente.  b) Tres miembros del Consejo Social, no pertenecientes a la propia comunidad universitaria.  c) Los Vicerrectores y un número de miembros designados por el Rector, hasta completar la cifra de quince.  d) Quince representantes de los Decanos de Facultad, Directores de Escuelas y de Escuelas de Doctorado, Directores de Departamento y de Institutos Universitarios de Investigación propios.  e) Veinte miembros elegidos por el Claustro, de los que ocho pertenecerán al personal docente e investigador, ocho serán estudiantes, y cuatro corresponderán al personal de administración y servicios. Cada sector elegirá a sus miembros en listas cerradas y bloqueadas. En el caso de existir más de una candidatura, el sistema de distribución de representantes entre las mismas será establecido en el Reglamento del Claustro. En todo caso, la composición final de la representación será la fijada en este apartado.  2. Al Consejo de Gobierno asistirán, con voz y sin voto, los Presidentes de las Juntas de Personal Docente e Investigador, del Personal Funcionario, y del Comité o Comités de Empresa del Personal Laboral, y un miembro del Consejo de Estudiantes. | Letra c: adaptación al artículo 15.2 LOU. Los Vicerrectores forman parte porque lo exige la Ley, se incluyen dentro del cupo de 15 de designación rectoral para no superar el número máximo de 50.  Letra d: Adaptación a la estructura de la UVa definida en artículos anteriores. |
| **Artículo 87.**  1. El Consejo de Gobierno se renovará cada vez que se constituya un nuevo Claustro. La representación estudiantil se renovará cada dos años.  2. El procedimiento de elección de los miembros electivos del Consejo de Gobierno será regulado mediante normativa específica aprobada por este órgano. | **Artículo 87.** *Elección y mandato*  1. El Consejo de Gobierno se renovará cada vez que se constituya un nuevo Claustro. La representación estudiantil se renovará cada dos años.  2. El procedimiento de elección de los miembros electivos del Consejo de Gobierno será regulado mediante normativa específica aprobada por este órgano. |  |
| **Artículo 88.**  Son competencias del Consejo de Gobierno:  a) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad en el marco del plan estratégico a que se refiere el artículo 215.2 de los presentes Estatutos.  b) Proponer al Claustro Universitario las directrices generales de la política docente e investigadora.  c) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos.  d) Aprobar la creación de Secciones de los Centros e informar la creación, modificación y supresión de Centros, y la creación, supresión, adscripción y desascripción de Institutos Universitarios, así como la adscripción y desascripción de Centros de Enseñanza Adscritos.  e) Aprobar y modificar su Reglamento interno.  f) Aprobar los Reglamentos internos de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios.  g) Aprobar los Reglamentos de los Servicios Universitarios y la creación, modificación o supresión de tales Servicios.  h) Autorizar la adscripción temporal de profesores conforme al artículo 25 de estos Estatutos.  i) Determinar la eventual agrupación de áreas de conocimiento conforme al artículo 21 de estos Estatutos.  j) Establecer las directrices generales de la elaboración del presupuesto y de la programación plurianual.  k) Aprobar el proyecto de presupuestos y la programación plurianual para su elevación al Consejo Social.  l) Aprobar las Relaciones de Puestos de Trabajo de profesorado y de personal de administración y servicios, así como las modificaciones que se produzcan en las mismas.  m) Autorizar la creación de órganos de coordinación intercentros.  n) Aprobar cuantas normas de desarrollo de los Reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno sean elaboradas por Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios.  o) Aprobar el Reglamento que regule el régimen al que han de someterse los contratos que los Departamentos e Institutos o su profesorado puedan establecer con entidades públicas o privadas, o con personas físicas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización.  p) Aprobar los Planes de Estudio que se desarrollen en la Universidad de Valladolid y las memorias de implantación de nuevas titulaciones oficiales.  q) Aprobar la implantación o renovación de títulos propios.  r) Elegir a los representantes del Consejo de Gobierno en las Comisiones Universitarias en las condiciones que establecen estos Estatutos.  s) Establecer el régimen de las obligaciones docentes y de tutoría del profesorado que ocupe cargos académicos.  t) Crear las Comisiones específicas y temáticas o informativas que se estimen necesarias.  u) Determinar el régimen económico y presupuestario ordinario de los Centros y Departamentos e Institutos Universitarios.  v) Acordar el nombramiento de Doctores Honoris Causa y la concesión de otros honores.  w) Autorizar cuantos convenios suscriba la Universidad de Valladolid con instituciones y entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.  x) Asumir todas aquellas otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y demás normas aplicables. | **Artículo 88.** *Competencias*  Son competencias del Consejo de Gobierno:  a) Establecer las líneas estratégicas y programáticas de la Universidad en el marco del plan estratégico a que se refiere el artículo 215.2 de los presentes Estatutos.  b) Proponer al Claustro Universitario las directrices generales de la política docente e investigadora.  c) Aprobar la creación, modificación o supresión de Departamentos.  d) Aprobar la creación de Secciones de los Centros.  e) Proponer la creación, modificación y supresión de Centros, y la creación, supresión, adscripción y desadscripción de Institutos Universitarios de Investigación, así como la adscripción y desadscripción de Centros de Enseñanza Adscritos, o manifestarse sobre la propuesta de la Comunidad Autónoma.  f) Aprobar y modificar su Reglamento interno.  g) Aprobar los Reglamentos internos de los Centros, Departamentos e Institutos Universitarios.  h) Aprobar los Reglamentos de los Servicios Universitarios y la creación, modificación o supresión de tales Servicios.  i) Autorizar la adscripción temporal de profesores conforme al artículo 25 de estos Estatutos.  j) Determinar la eventual agrupación de áreas de conocimiento conforme al artículo 21 de estos Estatutos.  k) Establecer las directrices generales de la elaboración del presupuesto y de la programación plurianual.  l) Aprobar el proyecto de presupuestos y la programación plurianual para su elevación al Consejo Social.  m) Aprobar las Relaciones de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador y de personal de administración y servicios, así como las modificaciones que se produzcan en las mismas.  n) Autorizar la creación de órganos de coordinación intercentros.  o) Aprobar cuantas normas de desarrollo de los Reglamentos aprobados por el Consejo de Gobierno sean elaboradas por Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios.  p) Aprobar el reglamento que regule el régimen al que han de someterse los contratos que los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, los Grupos de Investigación Reconocidos por la Universidad, o el profesorado puedan celebrar con entidades públicas o privadas, o con personas físicas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como para el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación.  q) Aprobar los Planes de Estudio que se desarrollen en la Universidad de Valladolid y las memorias de implantación de nuevas titulaciones oficiales.  r) Aprobar la implantación o renovación de títulos propios.  s) Elegir a los representantes del Consejo de Gobierno en las Comisiones Universitarias en las condiciones que establecen estos Estatutos.  t) Establecer el régimen de las obligaciones docentes y de tutoría del profesorado que ocupe cargos académicos.  u) Crear las Comisiones específicas y temáticas o informativas que se estimen necesarias.  v) Determinar el régimen económico y presupuestario ordinario de los Centros y Departamentos e Institutos Universitarios.  w) Acordar el nombramiento de Doctores Honoris Causa y la concesión de otros honores.  x) Autorizar cuantos convenios suscriba la Universidad de Valladolid con instituciones y entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras.  y) Conocer los informes generales elaborados por la Comisión de garantía de la calidad de la Universidad.  z) Asumir todas aquellas otras que le sean atribuidas por los presentes Estatutos y demás normas aplicables. | Letra e: Adaptación a la nueva redacción del art. 15 de los Estatutos.  Letra m: coherencia con la terminología utilizada en todo el texto de los Estatutos.  Letra p: adaptación a la redacción actual del art. 83.1 LOU.  Letra y: se colma una laguna haciendo una referencia al sistema interno de garantía de calidad. |
| **Artículo 89.**  Cuando el Consejo de Gobierno vaya a adoptar un acuerdo sobre una Facultad, Escuela, Departamento o Instituto Universitario cuyo Decano o Director no sea miembro de dicho órgano, será obligado el trámite de audiencia al interesado, mediante informe previo o comparecencia de su representante en la sesión correspondiente de este órgano de gobierno. | **Artículo 89.** *Audiencia al Decano o Director no miembro*  Cuando el Consejo de Gobierno vaya a adoptar un acuerdo sobre una Facultad, Escuela, Departamento, Instituto Universitario de Investigación u otra estructura o centro de la Universidad cuyo Decano o Director no sea miembro de dicho órgano, será obligado el trámite de audiencia al interesado, mediante informe previo o comparecencia de su representante en la sesión correspondiente de este órgano de gobierno. | Adaptación a la estructura enunciada en el título I de los Estatutos. |
| **Sección Quinta. El Rectorado** | SECCIÓN 5ª. EL RECTOR | Denominación art. 20 LOU. Coherencia con el resto de los Estatutos: cuando en el art. 42.3 se definen los órganos unipersonales se habla de Rector, no de Rectorado. Adaptación del formato por directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 90.**  El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. | **Artículo 90.** *Definición*  El Rector es la máxima autoridad académica de la Universidad y ostenta la representación de ésta. |  |
| **Artículo 91.**  El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto entre los Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad de Valladolid. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva. | **Artículo 91.** *Elección y mandato*  El Rector será elegido por la comunidad universitaria, mediante elección directa y sufragio universal libre y secreto entre los Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad de Valladolid. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegido por una sola vez consecutiva. |  |
| **Artículo 92.**  1. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria. El valor del voto conjunto de cada uno de dichos sectores sobre el total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria se ajustará a los siguientes porcentajes:  a) Cuerpo electoral de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios: 51% del total del voto.  b) Personal docente e investigador no incluido en el apartado anterior: 11% del total del voto. De este porcentaje, el 10 % corresponderá al conjunto de los funcionarios docentes y el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, y el 1% restante al personal docente e investigador contratado a tiempo parcial.  c) Sector de Estudiantes: 28% del total del voto.  – Cuerpo electoral de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo: 27,33 por ciento del total del voto.  – Cuerpo electoral de estudiantes de Tercer Ciclo: 0,66 por ciento del total del voto.  d) Sector de personal de administración y servicios: 10 por ciento del total del voto.  2. La Comisión Electoral determinará tras el escrutinio de los votos, para cada cuerpo electoral, el coeficiente de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con la fórmula recogida en las normas electorales de los presentes Estatutos. | **Artículo 92.** *Ponderación del voto*  1. El voto para la elección del Rector será ponderado por sectores de la comunidad universitaria. El valor del voto conjunto de cada uno de dichos sectores sobre el total del voto a candidaturas válidamente emitido por la comunidad universitaria se ajustará a los siguientes porcentajes:  a) Cuerpo electoral de profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad: 55 % del total del voto.  b) Personal docente e investigador no incluido en el apartado anterior: 7 % del total del voto. De este porcentaje, el 6 % corresponderá al conjunto de los funcionarios docentes y el personal docente e investigador contratado a tiempo completo, y el 1 % restante al personal docente e investigador contratado a tiempo parcial.  c) Sector de Estudiantes: 28 % del total del voto.  – Cuerpo electoral de estudiantes de grado y máster: 27,33 % del total del voto.  – Cuerpo electoral de estudiantes de doctorado: 0,66 % del total del voto.  d) Sector de personal de administración y servicios: 10 % del total del voto.  2. La Junta Electoral de la Universidad determinará tras el escrutinio de los votos, para cada cuerpo electoral, el coeficiente de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido, al efecto de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes establecidos en el artículo anterior, de acuerdo con la fórmula recogida en las normas electorales de los presentes Estatutos. | Letra a: el art. 20.3 LOU establece que “…en todo caso, la mayoría corresponderá a los profesores doctores con vinculación permanente a la universidad”. Se aplica el mismo razonamiento que hemos utilizado para la composición de los distintos órganos.  Letra c: adaptación a las denominaciones del art. 37 LOU.  Apartado 2: Denominación de los propios Estatutos (art. 240). |
| **Artículo 93.**  Son competencias del Rector:  a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Universidad.  b) Convocar y presidir el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno y la Junta Consultiva.  c) Ejecutar los acuerdos del Claustro, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social.  d) Expedir, en nombre del Rey, los títulos y diplomas con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la propia Universidad, otros títulos y diplomas.  e) Nombrar a los profesores de los cuerpos docentes de la Universidad y a los funcionarios de la misma, así como contratar al resto del profesorado y el personal laboral.  f) Nombrar y cesar a los titulares de cargos académicos y administrativos.  g) Convocar los concursos y oposiciones para las plazas vacantes del personal de la Universidad, de acuerdo con los presentes Estatutos.  h) Autorizar el gasto y ordenar los pagos en ejecución del Presupuesto de la Universidad.  i) Suscribir convenios y contratos en nombre de la Universidad.  j) Ejercer la potestad disciplinaria.  k) Ejercer todas las competencias que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad, informando de las actuaciones derivadas de éstas al Consejo de Gobierno. | **Artículo 93.** *Competencias*  Son competencias del Rector:  a) Dirigir, coordinar y supervisar las actividades de la Universidad.  b) Convocar y presidir el Claustro Universitario, el Consejo de Gobierno y la Junta Consultiva.  c) Ejecutar los acuerdos del Claustro, del Consejo de Gobierno y del Consejo Social.  d) Expedir, en nombre del Rey, los títulos y diplomas con carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y, en nombre de la propia Universidad, otros títulos y diplomas.  e) Nombrar a los profesores de los cuerpos docentes de la Universidad y a los funcionarios de la misma, así como contratar al resto del profesorado y el personal laboral.  f) Nombrar y cesar a los titulares de cargos académicos y administrativos.  g) Convocar los concursos y oposiciones para las plazas vacantes del personal de la Universidad, de acuerdo con los presentes Estatutos.  h) Autorizar el gasto y ordenar los pagos en ejecución del Presupuesto de la Universidad.  i) Suscribir convenios y contratos en nombre de la Universidad.  j) Ejercer la potestad disciplinaria.  k) Ejercer todas las competencias que no hayan sido expresamente atribuidas a otros órganos de la Universidad, informando de las actuaciones derivadas de éstas al Consejo de Gobierno. |  |
| **Sección Sexta. El Consejo de Dirección** | SECCIÓN 6ª. EL EQUIPO RECTORAL | Adaptación a la terminología ya asentada en la Universidad. Adaptación del formato por directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 94.**  El Rector será auxiliado en sus funciones por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente. | **Artículo 94.** *Definición*  El Rector será auxiliado en sus funciones por los Vicerrectores, el Secretario General y el Gerente. |  |
| **Artículo 95.**  1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector entre profesores doctores de la Universidad.  2. El Rector podrá delegar determinadas áreas de competencia en los Vicerrectores, y asimismo designará Vicerrectores en los diferentes Campus provinciales que integran la Universidad.  3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector será sustituido por el Vicerrector con mayor categoría académica, antigüedad en la Universidad de Valladolid y edad, por ese orden. | **Artículo 95.** *Vicerrectores*  1. Los Vicerrectores serán nombrados por el Rector entre profesores doctores que presten servicios en la Universidad de Valladolid.  2. El Rector podrá delegar determinadas áreas de su competencia en los Vicerrectores, y asimismo designará Vicerrectores en los diferentes Campus provinciales que integran la Universidad.  3. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Rector será sustituido por el Vicerrector con mayor categoría académica, antigüedad en la Universidad de Valladolid y edad, por ese orden. | Apartado 1: Adaptación al art. 21 LOU.  Apartado 2: Corrección gramatical. |
| **Artículo 96.**  El Secretario General de la Universidad, que también actuará como tal del Consejo de Gobierno, de la Junta Consultiva y del Claustro, será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos del grupo A que presten sus servicios en la Universidad de Valladolid. | **Artículo 96.** *Secretario General*  El Secretario General de la Universidad, que también actuará como tal del Consejo de Gobierno~~, de la Junta Consultiva~~ y del Claustro, será nombrado por el Rector entre funcionarios públicos que presten servicios en la Universidad, pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se exija estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente. | Adaptación artículo 22 LOU y concordancia con la supresión de la Junta Consultiva. |
| **Artículo 97.**  1. Son competencias del Secretario General:  a) Certificar los actos y acuerdos del Consejo de Gobierno, el Claustro y la Junta Consultiva y levantar acta de sus sesiones.  b) Cuidar de la formación y custodia de los Libros de Actas, de la compilación de las resoluciones e instrucciones del Rector y de las normas propias de la Universidad.  c) Organizar los actos solemnes universitarios y velar por la observancia y el cumplimiento del protocolo.  d) Coordinar los Servicios Jurídicos de la Universidad.  e) Organizar y custodiar el Archivo General, el Registro General y el Sello Oficial de la Universidad.  f) Velar por la utilización de los emblemas y símbolos propios de la Universidad.  g) Ejercer aquellas otras que le atribuyan los presentes Estatutos y demás normas aplicables.  2. En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General podrá ser asistido por un Vicesecretario General, que, en tal caso, será nombrado entre funcionarios en activo con título universitario superior, que presten sus servicios en la Universidad de Valladolid. | **Artículo 97.** *Competencias del Secretario General*  1. Son competencias del Secretario General:  a) Certificar los actos y acuerdos del Consejo de Gobierno y del Claustro ~~y la Junta Consultiva~~ y levantar acta de sus sesiones.  b) Cuidar de la formación y custodia de los Libros de Actas, de la compilación de las resoluciones e instrucciones del Rector y de las normas propias de la Universidad.  c) Organizar los actos solemnes universitarios y velar por la observancia y el cumplimiento del protocolo.  d) Coordinar los Servicios Jurídicos de la Universidad.  e) Organizar y custodiar el Archivo General, el Registro General y el Sello Oficial de la Universidad.  f) Velar por la utilización de los emblemas y símbolos propios de la Universidad.  g) Ejercer aquellas otras que le atribuyan los presentes Estatutos y demás normas aplicables.  2. En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General podrá ser asistido por un Vicesecretario General, que, en tal caso, será nombrado entre funcionarios en activo con título universitario superior, que presten sus servicios en la Universidad de Valladolid. | Concordancia con la supresión Junta Consultiva |
| **Artículo 98.**  1. El Gerente de la Universidad de Valladolid será propuesto y nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social.  2. Para desempeñar el puesto de Gerente se requerirá estar en posesión de un título universitario superior.  3. El Gerente cesará en el cargo a petición propia y por decisión del Rector, previa consulta al Consejo Social.  4. El cargo de Gerente será incompatible con el ejercicio de funciones docentes y se desempeñará en régimen de dedicación a tiempo completo. | **Artículo 98.** *Gerente*  1. El Gerente de la Universidad de Valladolid será propuesto y nombrado por el Rector, de acuerdo con el Consejo Social, atendiendo a criterios de competencia profesional y experiencia.  2. Para desempeñar el puesto de Gerente se requerirá estar en posesión de un título universitario superior.  3. El Gerente cesará en el cargo a petición propia y por decisión del Rector, previa consulta al Consejo Social.  4. El cargo de Gerente será incompatible con el ejercicio de funciones docentes y se desempeñará en régimen de dedicación a tiempo completo. | Adaptación artículo 23 LOU. |
| **Artículo 99.**  Corresponde al Gerente la gestión de los Servicios administrativos y económicos de la Universidad con sujeción a las normas que establezcan el Consejo Social y el Consejo de Gobierno, y bajo la dependencia del Rector. Será el encargado de administrar el patrimonio de la Universidad y gestionar su presupuesto. Ejercerá también la dirección administrativa de los Servicios universitarios y del personal de administración y servicios. | **Artículo 99.** *Competencias del Gerente*  Corresponde al Gerente la gestión de los Servicios administrativos y económicos de la Universidad con sujeción a las normas que establezcan el Consejo Social y el Consejo de Gobierno, y bajo la dependencia del Rector. Será el encargado de administrar el patrimonio de la Universidad y gestionar su presupuesto. Ejercerá también la dirección administrativa de los Servicios universitarios y del personal de administración y servicios. |  |
| **Artículo 100.**  El Gerente podrá delegar áreas de su competencia en uno o más Vicegerentes. Los Vicegerentes serán designados por el Rector, entre titulados superiores, a propuesta del Gerente. | **Artículo 100.** *Vicegerentes*  El Gerente podrá delegar áreas de su competencia en uno o más Vicegerentes. Los Vicegerentes serán designados por el Rector, entre titulados superiores, a propuesta del Gerente. |  |
| **TÍTULO III. La actividad universitaria** | TÍTULO III  **LA ACTIVIDAD UNIVERSITARIA** | Directrices de técnica legislativa |
| **Capítulo I. La docencia y el estudio** | CAPÍTULO I  **La docencia y el estudio** | Directrices de técnica legislativa |
| **Sección Primera. Disposiciones Generales** | SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 101.**  1. La transmisión del conocimiento científico, técnico y artístico constituye una de las funciones esenciales de la Universidad de Valladolid, dirigida al pleno desarrollo de la personalidad, a través del cultivo de la capacidad intelectual, ética y cultural de los estudiantes, en un marco de convivencia y solidaridad fundado en los principios de una sociedad democrática.  2. La Universidad promoverá la formación equilibrada en aspectos teóricos y prácticos, fomentando la libertad de criterio, basada en el aprendizaje y el dominio de los contenidos y de los métodos científicos, técnicos o artísticos necesarios para la actividad profesional.  3. La Universidad inserta su actividad docente y discente en el marco del espacio europeo de educación superior.  4. Sin perjuicio de la normativa vigente, la Universidad adoptará las medidas relativas a la adaptación de las modalidades cíclicas de la enseñanza y de las denominaciones de los títulos; a la incorporación de los diplomas y títulos del suplemento europeo de formación; al uso como unidad de valoración de las enseñanzas del crédito europeo o cualquier otra unidad de valoración que se adopte en el espacio europeo de la enseñanza superior; a la adaptación del sistema de calificaciones; y, en general, a la promoción y la facilitación de la movilidad internacional, especialmente en el espacio europeo, de los estudiantes, de los titulados y de todos los miembros de la comunidad universitaria. | **Artículo 101.** *Función docente*  1. La transmisión del conocimiento científico, técnico y artístico constituye una de las funciones esenciales de la Universidad de Valladolid, dirigida al pleno desarrollo de la personalidad, a través del cultivo de la capacidad intelectual, ética y cultural de los estudiantes, en un marco de convivencia y solidaridad fundado en los principios de una sociedad democrática.  2. La Universidad promoverá la formación equilibrada en aspectos teóricos y prácticos, fomentando la libertad de criterio, basada en el aprendizaje y el dominio de los contenidos y de los métodos científicos, técnicos o artísticos necesarios para la actividad profesional.  3. La Universidad inserta su actividad docente y discente en el marco del Espacio Europeo de Educación Superior.  ~~4. Sin perjuicio de la normativa vigente, la Universidad adoptará las medidas relativas a la adaptación de las modalidades cíclicas de la enseñanza y de las denominaciones de los títulos; a la incorporación de los diplomas y títulos del suplemento europeo de formación; al uso como unidad de valoración de las enseñanzas del crédito europeo o cualquier otra unidad de valoración que se adopte en el espacio europeo de la enseñanza superior; a la adaptación del sistema de calificaciones; y, en general, a la promoción y la facilitación de la movilidad internacional, especialmente en el espacio europeo, de los estudiantes, de los titulados y de todos los miembros de la comunidad universitaria.~~ | Apartado 3: corrección mayúsculas.  Supresión apartado 4: Ha perdido su razón de ser, pues esa adaptación ya está hecha. Es suficiente con la referencia al EEES en el apartado 3. |
| **Artículo 102.**  La actividad y la dedicación docente serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar la eficiencia del profesorado de la Universidad de Valladolid en el desarrollo de su actividad profesional. | **Artículo 102.** *Evaluación de la docencia*  La actividad y la dedicación docente, así como la formación del personal docente de la Universidad de Valladolid, serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional. | Adaptación art. 33.3 LOU. La referencia a la formación del personal docente no aparecía. |
| **Artículo 103.**  Los estudios universitarios conducentes a títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional se organizarán en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho, en cada caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto Técnico o de Ingeniero Técnico; la del segundo, a la obtención del título de Licenciado, de Arquitecto o de Ingeniero; y la del tercero, a la del título de Doctor, o las modalidades cíclicas o los títulos que sustituyan a éstos según lo previsto en el artículo 88.2 de la Ley Orgánica de Universidades. Asimismo se podrán implantar dobles titulaciones entre las existentes en la propia Universidad. | **Artículo 103.** *Estructura de las enseñanzas universitarias*  La Universidad de Valladolid impartirá enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales con validez en todo el territorio nacional, las cuales se organizarán en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado. La superación de tales enseñanzas dará derecho, en los términos establecidos reglamentariamente, a la obtención, respectivamente, de los títulos de Graduado o Graduada, Máster Universitario y Doctor o Doctora. Asimismo, se podrán establecer programas de doble titulación entre las existentes en la propia Universidad y, también, mediante convenio con otras universidades españolas o extranjeras, que permitan a los estudiantes cursar simultáneamente las titulaciones que se determinen. | Adaptación al art. 37 LOU.  Es mejor seguir manteniendo aquí la referencia a las dobles titulaciones, ya que son distintas de las titulaciones conjuntas. |
| **Artículo 104.**  Con sujeción a los criterios generales que establezca el Consejo de Coordinación Universitaria, el Consejo de Gobierno regulará el funcionamiento de las Comisiones de Convalidación de la Universidad y de las Facultades y Escuelas, encargadas, previo informe de los Departamentos afectados, de dictaminar sobre las equivalencias entre estudios realizados en la propia Universidad y la convalidación de otros llevados a cabo en Centros académicos españoles o extranjeros. | **Artículo 104.** *Sistema de reconocimiento y transferencia de créditos*  1. Con sujeción a la normativa vigente, el Consejo de Gobierno regulará el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, estableciendo los procedimientos para:  a) El reconocimiento y la transferencia de los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias oficiales o en otras enseñanzas superiores oficiales.  b) El reconocimiento de los créditos obtenidos en enseñanzas universitarias no oficiales.  c) La validación a efectos académicos de la experiencia laboral o profesional  d) La convalidación de estudios extranjeros por estudios universitarios españoles parciales.  2. En la regulación a la que hace referencia el apartado anterior se preverá la creación de una Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos en el ámbito de la Universidad y se determinarán los órganos encargados de dictaminar y resolver las solicitudes de convalidación, reconocimiento y transferencia de créditos. | Adaptación a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1393/2007 y coherencia con lo previsto en el artículo 57.g) de estos Estatutos. Téngase en cuenta la Resolución de 26 de julio de 2012, del Rector de la Universidad de Valladolid, por la que se acuerda la publicación de la modificación de la Normativa de Reconocimiento y Transferencia de Créditos de la Universidad de Valladolid en los Títulos de Grado y Máster Universitario realizados conforme al Real Decreto 1393/2007. Modificada parcialmente por Resolución de 20 de junio de 2016. |
| **Artículo 105.**  La Universidad de Valladolid, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, podrá establecer enseñanzas conjuntas con otras universidades, centros de enseñanza superior, o centros de investigación a través del correspondiente convenio. La Universidad podrá reconocer las enseñanzas que se impartan en las instituciones antes citadas, con los efectos que sean legalmente procedentes en cada caso. | **Artículo 105.** *Titulaciones conjuntas*  La Universidad de Valladolid, de acuerdo con la normativa aplicable en cada caso, podrá, mediante convenio con otras universidades nacionales o extranjeras, organizar enseñanzas conjuntas conducentes a la obtención de un único título oficial de Graduado o Graduada, Máster Universitario o Doctor o Doctora. A tal fin, el plan de estudios deberá incluir el correspondiente convenio en el que se especificará, al menos, qué Universidad será responsable de la custodia de los expedientes de los estudiantes y de la expedición y registro del título así como el procedimiento de modificación o extinción de planes de estudios. En el supuesto de convenios con universidades extranjeras, en todo caso, la Universidad de Valladolid custodiará los expedientes de los títulos que expida. | Adaptación al artículo 3.4 del RD 1393/2007. |
| **Artículo 106.**  La Universidad de Valladolid podrá también impartir:  a) Estudios que den lugar a títulos propios de pregraduados y postgraduados que comporten la especialización de éstos en ramas determinadas del saber, dirigidas a su formación en actividades profesionales específicas.  b) Cursos de actualización y de extensión universitaria dirigidos a la formación permanente de graduados y a la divulgación de la ciencia y de la cultura entre amplias capas de la sociedad.  c) Cursos de formación permanente, que permitan la actualización de conocimientos y de habilidades a las personas, tituladas o no, que reúnan los requisitos que se establezcan para el acceso a este tipo de actividades. | **Artículo 106.***Enseñanzas propias y formación permanente*  1. La Universidad de Valladolid podrá también impartir:  a) Estudios que den lugar a títulos propios de pregrado y posgrado que comporten la especialización de éstos en ramas determinadas del saber, dirigidas a su formación en actividades profesionales específicas.  b) Cursos de actualización y de extensión universitaria dirigidos a la formación permanente de graduados y a la divulgación de la ciencia y de la cultura entre amplias capas de la sociedad.  c) Cursos de formación permanente, que permitan la actualización de conocimientos y de habilidades a las personas, tituladas o no, que reúnan los requisitos que se establezcan para el acceso a este tipo de actividades.  2. La expedición de los títulos a que puedan conducir los estudios descritos en el apartado anterior se realizará conforme a la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno, sin que su denominación ni el formato en que se confeccionen puedan inducir a confusión con los títulos oficiales. | Nuevo apartado 1: adaptación terminológica.  Nuevo apartado 2: La DA 11ª del RD 1393/2007 establece la norma que obliga a evitar la confusión en estos títulos. |
| **Sección Segunda. De los Planes de Estudio** | **(Se traslada a más adelante)** | Los actuales artículos 109 y 110, que nada tienen que ver con los planes de estudio, estaban incorporados en la sección segunda, bajo esa rúbrica. Parece mucho más adecuado, por motivos sistemáticos, que estén incluidos en la sección primera, ello obliga a hacer una reordenación de los artículos y un cambio en la rúbrica de la sección |
| **Artículo 107.** | **(Se traslada a más adelante con otra numeración)** |  |
| **Artículo 108.** | **(Se traslada a más adelante con otra numeración)** |  |
| **Artículo 109.**  1. El Reglamento de Ordenación Académica, aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará tanto el procedimiento y la estructura del Plan de Organización Académica de las Facultades y Escuelas, como el proyecto docente de las asignaturas, los sistemas de evaluación, los exámenes y las normas de revisión de las calificaciones.  2. En todo caso, por lo que se refiere a la revisión de las calificaciones, realizada la evaluación final de una asignatura y habiendo agotado los recursos establecidos en el procedimiento general, el estudiante podrá solicitar una revisión de la calificación obtenida a la Dirección de la Facultad o Escuela, quien convocará la Comisión de Garantías del Centro para estudiar la petición y ordenar, si procede, la realización de un examen o prueba por un tribunal designado al efecto. | **Artículo 107.** *Reglamento de Ordenación Académica*  1. El Reglamento de Ordenación Académica, aprobado por el Consejo de Gobierno, regulará tanto el procedimiento y la estructura del Plan de Organización Docente, como el proyecto docente de las asignaturas, los sistemas de evaluación~~, los exámenes~~ y las normas de revisión de las calificaciones.  ~~2. En todo caso, por lo que se refiere a la revisión de las calificaciones, realizada la evaluación final de una asignatura y habiendo agotado los recursos establecidos en el procedimiento general, el estudiante podrá solicitar una revisión de la calificación obtenida a la Dirección del Centro, quien convocará la Comisión de Garantías del Centro para estudiar la petición y ordenar, si procede, la realización de un examen o prueba por un tribunal designado al efecto.~~ | Apartado 1: adaptación terminológica; la referencia a los exámenes es redundante.  Apartado 2: El texto actual no está actualizado porque no recoge todos los recursos posibles. La opción más conveniente es suprimirlo y dejar esta cuestión a la regulación reglamentaria como se prevé en el apartado 1. |
| **Artículo 110.**  1. A efectos docentes, el curso académico se estructurará en dos cuatrimestres. Según se prevea en cada caso, las asignaturas podrán impartirse durante un cuatrimestre o a lo largo de los dos.  2. La inscripción en las asignaturas que se impartan en el segundo cuatrimestre podrá efectuarse en el inicio del curso académico, como todas las demás asignaturas, o en un momento posterior próximo al comienzo de su docencia.  3. La Universidad de Valladolid propiciará el establecimiento de tamaños de grupos de teoría y práctica que aseguren una adecuada calidad de la enseñanza. | **Artículo 108.** *Organización docente*  1. A efectos docentes, el curso académico se estructurará en dos cuatrimestres. Según se prevea en cada caso, las asignaturas podrán impartirse durante un cuatrimestre o a lo largo de los dos.  2. La inscripción en las asignaturas que se impartan en el segundo cuatrimestre podrá efectuarse en el inicio del curso académico, como todas las demás asignaturas, o en un momento posterior próximo al comienzo de su docencia.  3. La Universidad de Valladolid propiciará el establecimiento de tamaños de grupos de teoría y práctica que aseguren una adecuada calidad de la enseñanza. |  |
|  | SECCIÓN 2ª. PLANES DE ESTUDIOS | Encabezado de sección trasladado. Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 107.**  1. Los planes de estudio fijarán las asignaturas que hayan de cursarse: troncales, obligatorias, optativas y los créditos de libre configuración. Asimismo establecerán el número de créditos teóricos y prácticos por materia, y los regímenes de precedencia e incompatibilidad entre materias, la carga docente y su distribución temporal, y la carga de trabajo estimada para el estudiante.  2. Los planes de estudio deberán ir acompañados de una serie de anexos en los que se relacionen:  a) Una relación de contenidos mínimos, suficientemente indicativos, de cada asignatura. Estos contenidos mínimos deberán estar siempre presentes en el desarrollo docente de cada asignatura.  b) La equivalencia de los estudios en créditos o en la unidad de medida que se adopte en el espacio europeo.  c) Un perfil profesional, recogido como la relación de objetivos generales de aprendizaje de la titulación.  3. En el marco de los planes de estudio, corresponde a las Facultades y Escuelas realizar la propuesta de adscripción de las asignaturas a las áreas de conocimiento. Corresponde a los Departamentos elaborar los programas y asignar los profesores responsables de las asignaturas, de lo que informarán a los Centros para su conocimiento y ratificación. Aquellas propuestas que impliquen variaciones en la plantilla de profesorado deberán ser analizadas por la Comisión de Profesorado. El Consejo de Gobierno reglamentará estos procesos y resolverá en los casos de discrepancia.  4. La Universidad fomentará y regulará las prácticas y estancias en empresas y organismos que contribuyan a la formación de los estudiantes en combinación con su actividad académica. Los planes de estudio especificarán, si procede, las condiciones que han de reunir estas prácticas para la asignación de créditos docentes. El Consejo Social favorecerá estas actuaciones dentro de sus competencias como órgano de participación de la sociedad en la Universidad. | **Artículo 109.** *Contenido*  1. Los planes de estudios de Grado y Máster describirán los módulos o materias integrantes de su estructura, así como los demás aspectos señalados en la normativa aplicable. Ajustándose a la misma y a lo previsto en los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno podrá establecer directrices propias para la elaboración de dichos planes.  ~~2. Los planes de estudio deberán ir acompañados de una serie de anexos en los que se relacionen:~~  ~~a) Una relación de contenidos mínimos, suficientemente indicativos, de cada asignatura. Estos contenidos mínimos deberán estar siempre presentes en el desarrollo docente de cada asignatura.~~  ~~b) La equivalencia de los estudios en créditos o en la unidad de medida que se adopte en el espacio europeo.~~  ~~c) Un perfil profesional, recogido como la relación de objetivos generales de aprendizaje de la titulación.~~  2. En el marco de la elaboración de los planes de estudios oficiales, corresponde a los centros realizar la propuesta de adscripción de las asignaturas a las áreas o ámbitos de conocimiento**.** Corresponde a los departamentos informar a los centros del contenido básico y del profesorado de las distintas asignaturas. Aquellas propuestas que impliquen variaciones en la plantilla de profesorado deberán ser analizadas por la Comisión de Profesorado. El Consejo de Gobierno reglamentará estos procesos y resolverá en los casos de discrepancia.  3. La Universidad fomentará y regulará las prácticas y estancias en empresas y organismos que contribuyan a la formación de los estudiantes en combinación con su actividad académica. Los planes de estudio especificarán, si procede, las condiciones que han de reunir estas prácticas para la asignación de créditos docentes. El Consejo Social favorecerá estas actuaciones dentro de sus competencias como órgano de participación de la sociedad en la Universidad.  4. Los planes de estudios correspondientes a enseñanzas conducentes a la obtención de títulos propios de la Universidad se regirán por la normativa aprobada por Consejo de Gobierno. | Adaptación al RD 1393/2007.  Nuevo apartado 2: Adaptación al RD 1393/2007. Este apartado se refiere solo a los planes de estudios “oficiales” porque luego se incorpora otro apartado sobre los planes no oficiales.  Nuevo apartado 4: referencia necesaria a los planes no oficiales. |
| **Artículo 108.**  El procedimiento para la elaboración, reforma y aprobación de los Planes de Estudio será el siguiente:  a) La propuesta inicial del plan de estudios será elaborada por la Comisión nombrada al efecto por la Junta de Facultad o Escuela. Con el fin de definir un perfil profesional de los estudios adecuado a las necesidades del entorno social y laboral, la citada Comisión recabará los informes necesarios a instancias propias y externas al Centro.  b) Una vez aprobado por la Junta de Facultad o Escuela, el proyecto de plan de estudios será informado preceptivamente por la Junta Consultiva y el Servicio de Gestión Económica de la Gerencia. También podrá someterse al informe de expertos externos.  c) El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Ordenación Académica de dicho órgano, aprobará los planes de estudio y, previo informe de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, los remitirá para su homologación al Consejo de Coordinación Universitaria. | **Artículo 110.** *Procedimiento*  1. El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Grado será el siguiente:  a) La propuesta inicial del plan de estudios será elaborada por una Comisión nombrada al efecto por la Junta del Centro. Con el fin de definir un perfil profesional de los estudios adecuado a las necesidades del entorno social y laboral, la citada Comisión recabará los informes necesarios a instancias propias y externas al Centro. También confeccionará la memoria del proyecto de acuerdo con la normativa vigente y la remitirá a la Junta del Centro para su aprobación.  b) Una vez aprobada por la Junta del Centro, la memoria será informada preceptivamente por la correspondiente Comisión o Comisiones de la Universidad, según establezca la normativa interna, y por la Gerencia, y será sometida a exposición pública dentro de la comunidad universitaria.  c) Cumplidos los trámites señalados en los apartados anteriores, el Consejo de Gobierno aprobará la memoria y procederá a tramitarla para su verificación, de acuerdo con la legislación vigente.  d) En todo caso, la implantación de una nueva titulación requerirá la autorización de la Junta de Castilla y León, que deberá tener lugar en el momento procedimental que la legislación autonómica determine.  2. Las propuestas de modificación del plan de estudios serán elaboradas por el Comité de Título correspondiente o por el órgano competente de la Universidad, según lo establecido en la normativa interna, y tras ser aprobadas por la Junta del Centro y sometidas a los informes preceptivos, serán finalmente aprobadas por el Consejo de Gobierno y valoradas por la Agencia competente.  3. La elaboración, aprobación y modificación de los planes de estudios conducentes a la obtención del título de Máster seguirán los respectivos trámites señalados en los apartados anteriores, si bien la propuesta inicial o de modificación podrá ser también elaborada por un Departamento, con informe del centro al que vaya a adscribirse el título, o por un Instituto Universitario de Investigación. | Adaptación al RD 1393/2007. |
|  | SECCIÓN 3ª. COMITÉS DE TÍTULO | Se colma una laguna incluyendo una referencia a estos órganos. Formato adaptado por directrices de técnica legislativa |
|  | **Artículo 110 *bis*.** *Comités de Título*  1. En cada centro se creará un Comité de Título por cada una de las titulaciones oficiales de las que sea responsable. Corresponderá al Consejo de Gobierno aprobar la normativa que regule su composición y funcionamiento.  2. El Comité de Título será presidido por un Coordinador, que será nombrado por el Rector a propuesta de la Junta del Centro al que esté adscrita la titulación. Cuando resulte necesario para asegurar la debida coordinación con el Centro, el Decano o Director del mismo, o bien el Vicedecano o Subdirector en quien delegue, presidirá las reuniones.  3 Las competencias y funciones de los Comités de Título se determinarán reglamentariamente. | Se colma una laguna incluyendo una referencia a estos órganos. |
| **Sección Tercera. Del Doctorado** | SECCIÓN 4ª. DOCTORADO | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 111.**  Los estudios de Doctorado tienen como finalidad la formación de personal investigador en un campo de conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico, tanto para el ámbito universitario de investigación, como para el mundo profesional y de las empresas. Estos estudios incluirán, en todo caso, materias de estudio y trabajos tutelados de introducción a la investigación. La obtención del título de Doctor conllevará la realización y defensa de un trabajo original de investigación. | **Artículo 111.** *Finalidad y organización*  1. Los estudios de doctorado, conducentes a la obtención del correspondiente título de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, tienen como finalidad la formación de personal investigador dentro de un ámbito del conocimiento científico, técnico, humanístico o artístico.  2. Estos estudios se organizarán través de programas de doctorado, que serán regulados por un reglamento del Consejo de Gobierno, de acuerdo con la normativa vigente y, en todo caso, incluirán la superación de un período de formación y la elaboración, presentación y aprobación de un trabajo original de investigación. | Adaptación al artículo 38 LOU y al RD 99/2011. |
| **Artículo 112.**  La Universidad de Valladolid promoverá acciones encaminadas al reforzamiento de la calidad de los estudios de Doctorado, fomentando la cooperación entre Departamentos e Institutos Universitarios, la cooperación interuniversitaria y la internacionalización de estos estudios. Asimismo impulsará acciones dirigidas a facilitar el acceso al doctorado a los estudiantes con mejor preparación, sea cual fuere su nacionalidad o procedencia, especialmente a través de ayudas y becas a la movilidad cuando sea necesario. | **Artículo 112.** *Calidad*  La Universidad de Valladolid promoverá acciones encaminadas al reforzamiento de la calidad de los estudios de Doctorado, fomentando la cooperación entre Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, la cooperación interuniversitaria y la internacionalización de estos estudios. Asimismo impulsará acciones dirigidas a facilitar el acceso al doctorado a los estudiantes con mejor preparación, sea cual fuere su nacionalidad o procedencia, especialmente a través de ayudas y becas a la movilidad cuando sea necesario. |  |
| **Artículo 113.**  1. La aprobación de los programas de Doctorado seguirá el siguiente procedimiento:  b) Corresponde a la Comisión de Doctorado de la Universidad la aprobación de los programas de Doctorado, sin perjuicio de su ratificación por el Consejo de Gobierno.  2. Podrán ofertarse programas de Doctorado conjuntos de varios Departamentos o Institutos Universitarios de investigación, tanto pertenecientes a la Universidad de Valladolid, como de ésta y otras universidades, mediante el oportuno convenio en este caso. | **Artículo 113.** *Programas de Doctorado*  1. Corresponde a los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación o las Escuelas de Doctorado realizar las propuestas de los programas de doctorado que serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, que procederá a tramitarlos para su verificación, de acuerdo con la legislación vigente.  2. Los programas de doctorado de la Universidad podrán ser desarrollados en las Escuelas de Doctorado o, en su caso, en los Institutos Universitarios de Investigación, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable. Asimismo, los programas de doctorado pueden llevarse a cabo de forma conjunta entre varias universidades y contar con la colaboración, expresada mediante un convenio, de otras entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.  3. Para cada programa de doctorado se formará una Comisión Académica responsable de su definición, actualización, calidad y coordinación, así como de la supervisión del progreso de la investigación y de la formación y de la autorización de la presentación de tesis de cada doctorando del programa. Dicha comisión académica estará integrada por doctores y será designada de acuerdo con lo establecido en la normativa interna de desarrollo de la Universidad y, en su caso, en los convenios de colaboración con otras entidades participantes en el programa. | Adaptación art. 2.6 RD 99/2011. Aunque actualmente el Reglamento de la ESDUVA centraliza en ella todos los programas de la UVa, esto no tiene por qué ser así en el futuro. Por ello, hay que dejar abierta la puerta, tanto a la existencia de varias escuelas de Doctorado, como al desarrollo de programas de doctorado directamente por Institutos Universitarios de Investigación. |
| **Artículo 114.**  1. La Comisión de Doctorado de la Universidad, que será nombrada por el Consejo de Gobierno, estará integrada por doce Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios que cuenten con el reconocimiento de, al menos, dos períodos de actividad investigadora o por Profesores Doctores contratados a tiempo completo que reúnan los requisitos equivalentes que establezca la normativa. El Presidente de la Comisión de Doctorado será designado por el Rector de entre sus miembros. La Comisión de Doctorado deberá renovarse por mitades cada dos años.  2. Son competencias y funciones de la Comisión de Doctorado de la Universidad:  a) Proponer al Consejo de Gobierno para su aprobación la normativa reguladora del Tercer Ciclo y del Doctorado.  b) Aprobar los programas de Doctorado propuestos por los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación.  c) Proponer al Consejo de Gobierno la suspensión temporal o definitiva de un programa de Doctorado.  d) Proponer al Rector la aprobación de los tribunales de tesis doctorales de acuerdo con la normativa aplicable.  e) Elevar al Consejo de Gobierno para su aprobación la normativa relativa a los premios extraordinarios de Doctorado así como la propuesta de resolución de las convocatorias correspondientes.  f) Regular el procedimiento para la presentación y aprobación de las propuestas de Tesis Doctoral.  g) Entender de los demás asuntos relativos al Tercer Ciclo y al Doctorado que puedan plantearse.  h) Velar por el correcto desarrollo de los cursos de Doctorado. | **Artículo 114.** *Comisión de Doctorado*  1. La Comisión de Doctorado de la Universidad, que será nombrada por el Consejo de Gobierno, estará integrada por doce Profesores Doctores de los Cuerpos Docentes Universitarios que cuenten con el reconocimiento de, al menos, dos períodos de actividad investigadora o por Profesores Doctores contratados a tiempo completo que reúnan los requisitos equivalentes que establezca la normativa. El Presidente de la Comisión de Doctorado será designado por el Rector de entre sus miembros. La Comisión de Doctorado deberá renovarse por mitades cada dos años.  2. Las competencias y funciones de la Comisión de Doctorado de la Universidad se determinarán reglamentariamente. | Apartado 2: A la vista de la normativa en vigor (RD 99/2011) y de la creación de la ESDUVA algunas competencias y funciones deben ser objeto de modificación, para lo cual resulta conveniente remitirse a la regulación reglamentaria dada la naturaleza cambiante de esta materia. |
| **Sección Cuarta. De las ayudas al estudio** | SECCIÓN 5ª. AYUDAS AL ESTUDIO | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 115.**  1. El Consejo de Gobierno establecerá, en el marco de los criterios generales que determine el Consejo Social, el procedimiento al que se atendrá la adjudicación de las becas y ayudas al estudio de la propia Universidad. En cualquier caso las solicitudes serán atendidas respetando los principios de publicidad, transparencia, igualdad, especialmente de condiciones físicas, materiales, de mérito y capacidad, y en la medida en que lo permitan sus recursos.  2. Particularmente, con el fin de contribuir a la formación de los estudiantes, el Consejo de Gobierno regulará el sistema de becas de colaboración para que los estudiantes realicen tareas de apoyo a la actividad universitaria e iniciación a la investigación. Los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios podrán destinar parte de sus recursos a estas becas de colaboración. | **Artículo 115.***Régimen jurídico*  1. El Consejo de Gobierno establecerá, en el marco de los criterios generales que determine el Consejo Social, el procedimiento al que se atendrá la adjudicación de las becas y ayudas al estudio de la propia Universidad, así como las modalidades de exención parcial o total del pago de los precios públicos por prestación de servicios académicos. En cualquier caso, las solicitudes serán atendidas respetando los principios de publicidad, transparencia, igualdad, especialmente de condiciones físicas, materiales, de mérito y capacidad, y en la medida en que lo permitan sus recursos. Se prestará especial atención a las personas con cargas familiares, víctimas de la violencia de género y personas con dependencia y discapacidad, garantizando así su acceso y permanencia a los estudios universitarios.  2. Particularmente, con el fin de contribuir a la formación de los estudiantes, el Consejo de Gobierno regulará el sistema de becas de colaboración para que los estudiantes realicen tareas de apoyo a la actividad universitaria e iniciación a la investigación. Los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios podrán destinar parte de sus recursos a estas becas de colaboración. | Adaptación al artículo 45.4 LOU. |
| **Sección Quinta. De los premios extraordinarios** | SECCIÓN 6ª. PREMIOS EXTRAORDINARIOS | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 116.**  El Consejo de Gobierno regulará la concesión de los premios extraordinarios en cada una de las titulaciones y ciclos. | **Artículo 116.** *Régimen jurídico*  El Consejo de Gobierno regulará la concesión de los premios extraordinarios en cada una de las titulaciones de Grado, Máster Universitario y Doctor. | Adaptación LOU y RD 1393/2007. |
| **Capítulo II. La investigación** | CAPÍTULO II  **La investigación y la transferencia del conocimiento** | Adaptación título VII LOU. Formato adaptado por directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 117.**  La investigación constituye el fundamento de la función formativa de la Universidad, el medio para el progreso de la comunidad y la transferencia del conocimiento a la sociedad. | **Artículo 117.** *La investigación*  La investigación constituye el fundamento de la función formativa de la Universidad, el medio para el progreso de la comunidad y la transferencia del conocimiento a la sociedad. |  |
| **Artículo 118.**  1. Los programas de investigación que se lleven a cabo contribuirán, en la medida en que sea posible, al avance del conocimiento, al desarrollo experimental y tecnológico, a la innovación aplicada al sistema productivo, a la seguridad y salud de las personas y a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.  2. La Universidad de Valladolid, asumiendo los compromisos por el desarrollo humano sostenible y la paz, expuestos en el Título Preliminar de los presentes Estatutos, considerará el impacto ambiental de los proyectos y no participará en proyectos de investigación con fines bélicos o que contribuyan al desarrollo directo de sistemas armamentísticos. | **Artículo 118.***Principios*  1. Los programas de investigación que se lleven a cabo contribuirán, en la medida en que sea posible, al avance del conocimiento, al desarrollo experimental y tecnológico, a la innovación aplicada al sistema productivo, a la seguridad y salud de las personas y a la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.  2. La Universidad de Valladolid, asumiendo los compromisos por el desarrollo humano sostenible y la paz, expuestos en el Título Preliminar de los presentes Estatutos, considerará el impacto ambiental de los proyectos y no participará en proyectos de investigación con fines bélicos o que contribuyan al desarrollo directo de sistemas armamentísticos.  3. El Comité Ético de Investigación de la Universidad velará por el cumplimiento de estos principios y resolverá los casos de duda. | Nuevo apartado 3: En el Código de Buenas Practicas en Investigación (CBPI) aprobado por el Consejo de  Gobierno el 31 de enero de 2013 se establece que la vigilancia del cumplimiento del mismo se realizará por el Comité Ético de la Investigación que será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Investigación. Por acuerdo de 20 de diciembre de 2013 se creó el Comité Ético de la Investigación como órgano consultivo. |
| **Artículo 119.**  La investigación científica es un derecho y un deber del personal docente e investigador que se llevará a cabo fundamentalmente en Departamentos, Institutos Universitarios y Grupos de Investigación. La Universidad de Valladolid asegurará el desarrollo de las actividades investigadoras a través de los órganos citados y, adoptará, al efecto, las medidas organizativas y presupuestarias que las garanticen. Dentro de las posibilidades, y de acuerdo con las normas de los Departamentos e Institutos Universitarios, los estudiantes podrán iniciarse y participar en tareas investigadoras bajo la dirección de un profesor del propio Departamento o Instituto Universitario. | **Artículo 119.** *Organización de la investigación*  La investigación científica es un derecho y un deber del personal docente e investigador que se llevará a cabo fundamentalmente en Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Grupos de Investigación. La Universidad de Valladolid asegurará el desarrollo de las actividades investigadoras a través de los órganos citados y, adoptará, al efecto, las medidas organizativas y presupuestarias que las garanticen. Dentro de las posibilidades, y de acuerdo con las normas de los Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación, los estudiantes podrán iniciarse y participar en tareas investigadoras bajo la dirección de un profesor del propio Departamento o Instituto. | Adaptaciones terminológicas. |
| **Artículo 120.**  La Biblioteca Universitaria participará, mediante una asignación presupuestaria específica y proporcionada, en los recursos que la Universidad de Valladolid destine a la investigación. | **Artículo 120.** *Biblioteca universitaria*  La Biblioteca Universitaria participará, mediante una asignación presupuestaria específica y proporcionada, en los recursos que la Universidad de Valladolid destine a la investigación. |  |
| **Artículo 121.**  1. La actividad y dedicación investigadora, así como la transferencia de tecnología al sistema productivo y la contribución al desarrollo científico, técnico, humanístico o artístico del personal docente e investigador de la Universidad será criterio relevante, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.  2. El Consejo de Gobierno regulará la productividad investigadora a efectos de:  a) Utilizarla como uno de los componentes para calcular la asignación anual del presupuesto ordinario de los Departamentos.  b) Contabilizarla hasta un quinto de la carga docente individual del profesorado que legalmente le corresponda, en función de su rendimiento actual y a lo largo de su trayectoria investigadora.  c) Considerarla como un criterio preferente para la dotación de plazas de promoción del profesorado. | **Artículo 121.** *Evaluación de la investigación*  1. La actividad y dedicación investigadora, la transferencia de conocimiento a la sociedad y al sistema productivo, así como la contribución al desarrollo científico, técnico, humanístico o artístico del personal docente e investigador de la Universidad serán criterios relevantes, atendida su oportuna evaluación, para determinar su eficiencia en el desarrollo de su actividad profesional.  2. El Consejo de Gobierno regulará la productividad investigadora a efectos de:  a) Utilizarla como uno de los componentes para calcular la asignación anual del presupuesto ordinario de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Grupos de Investigación Reconocidos.  b) Contabilizarla a efectos de fijación de la carga docente individual del profesorado que legalmente le corresponda, en función de su rendimiento actual y a lo largo de su trayectoria investigadora.  c) Considerarla como un criterio preferente para la dotación de plazas de promoción del profesorado. | Apartado 1: Adaptación terminológica a la LOU (Art. 40.3).  Apartado 2.a): Se incluye a los institutos y los grupos ya que son los actores de la investigación y tienen asignación presupuestaria.  Letra b: Adaptación Decreto-Ley 14/2012. El régimen de dedicación está en el art. 68 LOU, modificado por este Decreto-Ley. |
| **Artículo 122.**  1. La Comisión de Investigación del Consejo de Gobierno, estará presidida por el Vicerrector de Investigación e integrada por los miembros que establezca el Reglamento del Consejo de Gobierno.  2. Son competencias de la Comisión de Investigación:  a) Elaborar las propuestas de programas de apoyo a la investigación.  b) Informar la creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios y Centros Tecnológicos.  c) Informar el reconocimiento de Grupos de Investigación.  d) Conocer los contratos formalizados al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.  e) Proponer, en el marco de la normativa vigente, la convocatoria y la adjudicación de becas y ayudas a la investigación.  f) Proponer la distribución del presupuesto de la Universidad destinado a la investigación y la distribución de los recursos externos para el fomento de la investigación.  g) Todas aquellas previstas en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. | **Artículo 122.** *Comisión de Investigación*  1. La Comisión de Investigación del Consejo de Gobierno, estará presidida por el Vicerrector de Investigación e integrada por los miembros que establezca el Reglamento del Consejo de Gobierno.  2. Son competencias de la Comisión de Investigación:  a) Elaborar las propuestas de programas de apoyo a la investigación.  b) Informar la creación, modificación o supresión de los Institutos Universitarios de Investigación y Centros Tecnológicos.  c) Informar el reconocimiento de Grupos de Investigación.  d) Conocer los contratos formalizados al amparo del artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades.  e) Proponer, en el marco de la normativa vigente, la convocatoria y la adjudicación de becas y ayudas a la investigación.  f) Proponer la distribución del presupuesto de la Universidad destinado a la investigación y la distribución de los recursos externos para el fomento de la investigación.  g) Todas aquellas previstas en los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. | Adaptación terminológica. |
| **Artículo 123.**  1. Los Departamentos, los Institutos Universitarios, los Grupos de Investigación Reconocidos y su profesorado o personal investigador a través de los mismos, de las fundaciones u otras estructuras de la Universidad, y a los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, podrán celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico. Asimismo, podrán recabar y obtener ayudas para sus propios programas de investigación.  2. La Universidad de Valladolid, para el mejor cumplimiento de sus fines de investigación y de servicio a la sociedad, impulsará y ayudará al personal docente e investigador y a las unidades de investigación a participar en las acciones de financiación competitiva de la investigación. Asimismo potenciará los contratos a que se refiere el apartado anterior y adoptará una estructura administrativa que permita una eficaz gestión de los recursos destinados a la investigación.  3. Los Departamentos, los Institutos Universitarios y los Grupos de Investigación Reconocidos podrán contratar, conforme a la legislación vigente, con cargo a los fondos de cada proyecto y por el período de duración, personal especializado o colaborador para el desarrollo del mismo.  4. El Consejo de Gobierno elaborará un Reglamento en el que establecerá los tramos de retención, comprendidos entre el quince y el cincuenta por ciento, aplicables a los contratos y convenios a los que se refiere el presente artículo, para lo que habrá de tener en cuenta:  a) Las retribuciones y la dedicación estimada del profesorado y del personal investigador.  b) La tipología del proyecto, contrato o convenio.  c) La ponderación de los medios e infraestructura de la Universidad utilizados en la ejecución de los proyectos.  5. El importe de tal retención se destinará por partes iguales a:  a) Cubrir los gastos que la gestión del contrato genere a la Universidad.  b) Generar un fondo de apoyo a la investigación.  c) Incrementar los fondos de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación, los Grupos de Investigación Reconocidos y los Centros implicados.  6. A efectos de la aplicación de este porcentaje, no se tendrán en cuenta, además de otras que puedan estar reglamentariamente reguladas, las cantidades que estén expresamente destinadas, en el presupuesto de gastos del contrato, a becas y a la adquisición de material inventariable que, en todo caso, se incorporará al patrimonio de la Universidad. | **Artículo 123.***Contratos y proyectos de investigación*  1. Los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, los Grupos de Investigación Reconocidos y el personal docente e investigador a través de los mismos, podrán celebrar contratos con personas, universidades o entidades públicas y privadas para la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico a los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades. Estos contratos también se podrán celebrar a través de la Fundación General de la Universidad o de otras estructuras o centros creados por la Universidad y dedicados a la canalización de las iniciativas investigadoras del profesorado y a la transferencia de los resultados de la investigación. Asimismo, podrán recabar y obtener ayudas para sus propios programas de investigación.  2. La celebración de estos contratos requerirá la autorización previa del órgano colegiado correspondiente o de las estructuras mencionadas en el apartado anterior.  3. La Universidad de Valladolid, para el mejor cumplimiento de sus fines de investigación y de servicio a la sociedad, impulsará y ayudará al personal docente e investigador y a las unidades de investigación a participar en las acciones de financiación competitiva de la investigación. Asimismo, potenciará los contratos a que se refiere el apartado anterior y adoptará una estructura administrativa que permita una eficaz gestión de los recursos destinados a la investigación.  4. La Universidad podrá contratar, conforme a la legislación vigente, con cargo a los fondos para personal previstos en los proyectos obtenidos por su personal docente e investigador y por el período de duración establecido, personal especializado o colaborador para el desarrollo de los mismos.  5. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación, establecerá reglamentariamente las condiciones y los requisitos para la formalización de los contratos y convenios a los que hace referencia este artículo. En dicho reglamento se regulará, como mínimo:  a) Los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos y las actividades que se consideren exentas.  b) La participación de las diferentes categorías del personal docente e investigador, su dedicación y retribuciones.  c) La participación del personal de administración y servicios, su dedicación y retribuciones.  d) La titularidad de los derechos de propiedad intelectual o industrial de la obra resultante.  e) El destino de los bienes que se obtengan de la realización de los contratos, en especial los de carácter inventariable, que integrarán el patrimonio de la Universidad.  f) El procedimiento de gestión administrativa y responsabilidades.  g) El porcentaje de retención que la Universidad aplicará a los mismos y su distribución.  h) El porcentaje del importe de los contratos que detraerá la Universidad y su destino, conforme a las reglas establecidas en el art. 230 de estos Estatutos.  6. Las cantidades detraídas se destinarán a cubrir los gastos de gestión que el contrato genere a la Universidad, a generar un fondo de apoyo a la investigación y a incrementar los fondos para investigación de las estructuras de investigación de la Universidad afectadas por del contrato en el porcentaje que reglamentariamente se acuerde.  7. El importe de cada contrato deberá ser suficiente para hacer frente a todos los gastos inherentes al mismo, incluida la retención que establezca la Universidad.  8. La Universidad de Valladolid hará pública, en cumplimiento de las normas de transparencia y rendición de cuentas, el objeto, la cuantía y la duración de los contratos, así como la identidad de las personas o entidades que los suscriben. | Adaptación a la redacción actual del art. 83 LOU. La referencia a la FUNGE viene dada porque el propio artículo 83 habla de fundaciones.  Nuevo apartado 2: El art. 83.2 LOU se remite expresamente a los Estatutos para que establezcan “los procedimientos de autorización de los trabajos y de celebración de los contratos (…), así como los criterios para fijar el destino de los bienes y recursos que con ellos se obtengan”.  Nuevo apartado 4: personalidad jurídica de la Universidad.  Nuevo apartado 5: El reglamento actualmente vigente es previo a la LOU y precisa de una actualización.  Letra a: ver apartado 2.  Letra d: el apartado b) del art. 126 deja los derechos de propiedad intelectual a la voluntad de las partes, resulta conveniente señalar que la titularidad de los trabajos resultantes será de la UVa, salvo pacto en contrario).  Letra e: necesidad de establecer la afectación del material inventariable con carácter general al patrimonio de la Universidad.  Letra h: Mejora de la redacción, adaptada a la LOU y concordancia con lo dispuesto en el art. 230 de los Estatutos.  Apartado 6: Mejora de la redacción, adaptada a la LOU  Apartado 8: Obligaciones de publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (art. 8.1a). |
| **Artículo 124.**  1. La investigación en equipo en la Universidad se realiza mediante los Grupos de Investigación.  2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación, establecerá reglamentariamente las condiciones que han de reunir los grupos para ser incluidos en el catálogo de Grupos de Investigación Reconocidos de la Universidad de Valladolid.  3. Un grupo podrá solicitar su constitución como Grupo de Investigación Reconocido, a los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, mediante la presentación a la Comisión de Investigación, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, de una propuesta que incluya, junto a los documentos que la Comisión de Investigación pueda establecer, la denominación del grupo, el plan de actuación, los integrantes iniciales y el Reglamento de funcionamiento interno.  4. El Consejo de Gobierno establecerá, a propuesta de la Comisión de Investigación, las líneas generales a las que deberán sujetarse los Reglamentos de los Grupos de Investigación Reconocidos, a los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, así como también el procedimiento para su creación, modificación y supresión. | **Artículo 124.** *Grupos de Investigación*  1. La investigación en equipo en la Universidad se realiza mediante los Grupos de Investigación.  2. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación, establecerá reglamentariamente las condiciones que han de reunir los grupos para ser incluidos en el catálogo de Grupos de Investigación Reconocidos de la Universidad de Valladolid.  3. Un grupo podrá solicitar su constitución como Grupo de Investigación Reconocido ~~a los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades,~~ mediante la presentación a la Comisión de Investigación, para su aprobación por el Consejo de Gobierno, de una propuesta que incluya, junto a los documentos que la Comisión de Investigación pueda establecer, la denominación del grupo, el plan de actuación, los integrantes iniciales y el Reglamento de funcionamiento interno.  4. El Consejo de Gobierno establecerá, a propuesta de la Comisión de Investigación, las líneas generales a las que deberán sujetarse los Reglamentos de los Grupos de Investigación Reconocidos ~~a los efectos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades,~~ así como también el procedimiento para su creación, modificación y supresión. | La referencia al art. 83 no tiene sentido aquí, ya que la creación de GIR no tiene por qué estar conectada con ningún contrato. |
| **Artículo 125.**  1. En el marco establecido por el artículo 84 de la Ley Orgánica de Universidades, y con el fin de establecer vínculos estables entre la investigación y la actividad económica y productiva, la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, podrá crear empresas, fundaciones u otras personas jurídicas relacionadas con la actividad universitaria, de acuerdo con la legislación general aplicable. La creación de estas entidades, así como la autorización para la participación en sus actividades del personal docente e investigador, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Comisión de Investigación y, en el caso de las fundaciones, con autorización previa de la Junta de Castilla y León.  2. El Consejo de Gobierno velará especialmente por el mantenimiento de la finalidad prevista en su constitución como objeto exclusivo de estas entidades y por su equilibrio presupuestario. | **Artículo 125.** *Creación de fundaciones u otras personas jurídicas*  1. En el marco establecido por el artículo 84 de la Ley Orgánica de Universidades, y con el fin de establecer vínculos estables entre la investigación y la actividad económica y productiva, la Universidad, con la aprobación del Consejo Social, podrá crear empresas, fundaciones u otras personas jurídicas relacionadas con la actividad universitaria, de acuerdo con la legislación general aplicable. La creación de estas entidades, así como la autorización para la participación en sus actividades del personal docente e investigador, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, requerirá acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe favorable de la Comisión de Investigación y, en el caso de las fundaciones, con autorización previa de la Junta de Castilla y León.  2. El Consejo de Gobierno velará especialmente por el mantenimiento de la finalidad prevista en su constitución como objeto exclusivo de estas entidades y por su equilibrio presupuestario. |  |
| **Artículo 126.**  Las patentes, modelos de utilidad, marcas, diseños o cualquier otra modalidad de propiedad industrial o intelectual que obtengan y registren como consecuencia de trabajos llevados a cabo en Departamentos, Institutos Universitarios o Grupos de Investigación Reconocidos de la Universidad de Valladolid quedarán sujetas a la normativa general vigente. En todo caso:  a) Las derivadas de trabajos financiados por la propia Universidad serán propiedad de ésta, si bien a los investigadores implicados en ellos se les reconocerá la autoría de la patente, marca o modelo de utilidad y recibirán una participación económica del cincuenta por ciento en los resultados de su explotación establecida por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.  b) Las que se produzcan como consecuencia de trabajos desarrollados en virtud de contratos se atendrán a lo estipulado en los mismos.  c) El Consejo de Gobierno deberá autorizar las transferencias de resultados de la investigación no contratada efectuada por los profesores. | **Artículo 126.** *Titularidad de los resultados de la investigación*  1. Las patentes, modelos de utilidad, marcas, diseños o cualquier otra modalidad de propiedad industrial o intelectual que obtengan y registren como consecuencia de trabajos llevados a cabo en Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación o Grupos de Investigación Reconocidos de la Universidad de Valladolid quedarán sujetas a la normativa general vigente. En todo caso:  a) Las derivadas de trabajos financiados por la propia Universidad serán propiedad de ésta, si bien a los investigadores implicados en ellos se les reconocerá la autoría de la patente, marca o modelo de utilidad y recibirán una participación económica del cincuenta por ciento en los resultados de su explotación establecida por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Investigación.  b) Las que se produzcan como consecuencia de trabajos desarrollado en virtud de los contratos a los que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, serán de la titularidad de la Universidad de Valladolid, siempre que no se haya establecido contractualmente una titularidad distinta, por quienes hayan realizado el encargo de los citados trabajos.  c) El Consejo de Gobierno deberá autorizar las transferencias de resultados de la investigación no contratada efectuada por los profesores.  2. En las publicaciones que contengan resultados de las  investigaciones realizadas en la Universidad de Valladolid, sus autores harán constar su condición de miembros de ésta. | Adaptación terminológica.  Adaptación Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible. Art. 54: Titularidad y carácter patrimonial de los resultados de la actividad investigadora y del derecho a solicitar los correspondientes títulos de propiedad industrial e intelectual para su protección.  Apartado 2: consecuencia del anterior. |
| **Capítulo III. La extensión universitaria** | CAPÍTULO III  **La extensión universitaria y el deporte** | Directrices de técnica legislativa y adaptación al contenido del capítulo |
| **Artículo 127.**  1. En el desempeño de sus funciones la Universidad de Valladolid, con la finalidad de contribuir a la difusión del pensamiento crítico y al fomento de la cultura, de la ciencia y de la técnica desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general.  2. Son objetivos de la extensión universitaria: la cooperación al desarrollo, la transformación social y cultural, la creación y difusión de hábitos y formas culturales críticas, participativas y solidarias, así como una formación permanente, abierta y plural. | **Artículo 127.** *Definición y objetivos*  1. En el desempeño de sus funciones la Universidad de Valladolid, con la finalidad de contribuir a la difusión del pensamiento crítico y al fomento de la cultura, de la ciencia y de la técnica desarrollará actividades de extensión universitaria dirigidas a todos los miembros de la comunidad universitaria y a la sociedad en general.  2. Son objetivos de la extensión universitaria: la cooperación al desarrollo, la transformación social y cultural, la creación y difusión de hábitos y formas culturales críticas, participativas y solidarias, así como una formación permanente, abierta y plural. |  |
| **Artículo 128.**  Tienen el carácter de actividades de extensión universitaria, las siguientes:  a) Las organizadas con tal fin por Centros y Departamentos, Institutos Universitarios u otras unidades orgánicas de la Universidad, así como por sus miembros.  b) Las actividades específicas de formación permanente, reciclaje profesional o divulgación, organizadas directamente por la Universidad o en colaboración con otras entidades públicas o privadas. | **Artículo 128.** *Actividades*  Tienen el carácter de actividades de extensión universitaria, las siguientes:  a) Las organizadas con tal fin por Centros y Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación u otras unidades orgánicas de la Universidad, así como por sus miembros.  b) Las actividades específicas de formación permanente, reciclaje profesional o divulgación, organizadas directamente por la Universidad o en colaboración con otras entidades públicas o privadas. | Adaptación terminológica |
| **Artículo 129.**  La Universidad de Valladolid favorecerá un modelo de cultura integradora entre el saber científico y técnico y el saber humanístico y artístico por medio de actividades de extensión universitaria. | **Artículo 129.** *Cultura universitaria*  La Universidad de Valladolid favorecerá un modelo de cultura integradora entre el saber científico y técnico y el saber humanístico y artístico por medio de actividades de extensión universitaria. |  |
| **Artículo 130.**  La Universidad de Valladolid pondrá los medios y fomentará la práctica deportiva como actividad complementaria de la vida universitaria. | **Artículo 130.** *Deporte universitario*  La Universidad de Valladolid pondrá los medios y fomentará la práctica deportiva como actividad complementaria de la vida universitaria. |  |
| **Artículo 131.**  La Universidad destinará en su presupuesto ordinario una partida específica para las actividades de extensión universitaria, sin perjuicio de las aportaciones de otras instituciones públicas o privadas. | **Artículo 131.** *Financiación*  La Universidad destinará en su presupuesto ordinario una partida específica para las actividades de extensión universitaria y deporte, sin perjuicio de las aportaciones de otras instituciones públicas o privadas. |  |
| **TÍTULO IV. La Comunidad Universitaria** | TÍTULO IV  **LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA** | Directrices de técnica legislativa |
| **Capítulo I. Disposiciones Generales** | CAPÍTULO I  **Disposiciones Generales** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 132.**  Son miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Valladolid el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios. | **Artículo 132.** *Definición*  Son miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Valladolid el personal docente e investigador, los estudiantes y el personal de administración y servicios. |  |
| **Artículo 133.**  Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho:  a) A participar, a través de los órganos de representación, en el gobierno y la gestión de la Universidad.  b) A ser informados de los acuerdos de los órganos de gobierno que les afecten.  c) A crear y adherirse a asociaciones en el seno de la Universidad de Valladolid, que no contravengan estos Estatutos ni el ordenamiento jurídico vigente, para el fomento y la realización de actividades solidarias, culturales, deportivas, de ocio y tiempo libre, o para la defensa de sus intereses académicos, profesionales o laborales.  d) Al respeto de su honor, su intimidad y su propia imagen.  e) A no ser discriminados por razones de nacimiento, género, discapacidad, orientación sexual, etnia, opinión, religión, ideología política, o cualquier otra circunstancia personal o social.  f) A recibir el reconocimiento como autores de las obras que realicen, en su calidad de titulares de los derechos reconocidos legalmente.  g) A utilizar las instalaciones y Servicios comunitarios, de acuerdo con la normativa que regule su uso.  h) A los demás reconocidos por las leyes y los presentes Estatutos. | **Artículo 133.** *Derechos*  Todos los miembros de la comunidad universitaria tienen derecho:  a) A participar, a través de los órganos de representación, en el gobierno y la gestión de la Universidad.  b) A ser informados de los acuerdos de los órganos de gobierno que les afecten.  c) A crear y adherirse a asociaciones en el seno de la Universidad de Valladolid, que no contravengan estos Estatutos ni el ordenamiento jurídico vigente, para el fomento y la realización de actividades solidarias, culturales, deportivas, de ocio y tiempo libre, o para la defensa de sus intereses académicos, profesionales o laborales.  d) Al respeto de su honor, su intimidad y su propia imagen, así como a la protección de sus datos personales.  e) A no ser discriminados por razones de nacimiento, género, discapacidad, orientación sexual, etnia, opinión, religión, ideología política, o cualquier otra circunstancia personal o social.  f) A recibir el reconocimiento como autores de las obras que realicen, en su calidad de titulares de los derechos reconocidos legalmente.  g) A utilizar las instalaciones y Servicios comunitarios, de acuerdo con la normativa que regule su uso.  h) A los demás reconocidos por las leyes y los presentes Estatutos. | Letra d: La protección de datos se ha convertido en los últimos años en un derecho de primer orden y especialmente es así en una institución universitaria. |
| **Artículo 134.**  El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento que regule las relaciones entre las asociaciones con sede universitaria y la Universidad. | **Artículo 134.** *Reglamento de asociaciones*  El Consejo de Gobierno aprobará un Reglamento que regule las relaciones entre las asociaciones con sede universitaria y la Universidad. |  |
| **Artículo 135.**  1. Son deberes de todos los miembros de la comunidad universitaria:  a) Cumplir estos Estatutos y la normativa que los desarrolle.  b) Cumplir con sus obligaciones académicas y laborales.  c) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria.  d) Respetar el patrimonio y las instalaciones de la Universidad.  e) Observar la disciplina académica y respetar las normas vigentes en los diferentes Centros y Servicios de la Universidad de Valladolid.  f) Contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad de Valladolid.  2. Para el cumplimiento de los objetivos fijados en los Estatutos, la Universidad de Valladolid procederá a la elaboración de un Código Ético, concebido como la expresión de los compromisos que, en el ejercicio de su actividad profesional, afectan a todos los miembros de la comunidad universitaria. | **Artículo 135.** *Deberes*  1. Son deberes de todos los miembros de la comunidad universitaria:  a) Cumplir estos Estatutos y la normativa que los desarrolle.  b) Cumplir con sus obligaciones académicas y laborales.  c) Respetar a los miembros de la comunidad universitaria.  d) Respetar el patrimonio y las instalaciones de la Universidad.  e) Observar la disciplina académica y respetar las normas vigentes en los diferentes Centros y Servicios de la Universidad de Valladolid.  f) Contribuir al cumplimiento de los fines y funciones de la Universidad de Valladolid.  2. Para el cumplimiento de los objetivos fijados en los Estatutos, la Universidad de Valladolid procederá a la elaboración de un Código Ético, concebido como la expresión de los compromisos que, en el ejercicio de su actividad profesional, afectan a todos los miembros de la comunidad universitaria. |  |
| **Artículo 136.**  1. El personal al servicio de la Universidad ejerce su representación, en materia laboral y sindical, por medio de los órganos de representación establecidos en la normativa legal vigente.  2. Entre las funciones de los órganos de representación sindical del personal de la Universidad estarán la defensa de los trabajadores en: los conflictos laborales, el acoso en el trabajo y los expedientes disciplinarios. | **Artículo 136.** *Representación sindical*  1. El personal al servicio de la Universidad ejerce su representación, en materia laboral y sindical, por medio de los órganos de representación establecidos en la normativa legal vigente.  2. Entre las funciones de los órganos de representación sindical del personal de la Universidad estarán la defensa de los trabajadores en: los conflictos laborales, el acoso en el trabajo y los expedientes disciplinarios. |  |
| **Artículo 137.**  El personal al servicio de la Universidad de Valladolid tiene derecho a negociar sus condiciones laborales, en los términos establecidos por la ley, a través de las Juntas de Personal y el Comité o Comités de Empresa, o de la Mesa de Negociación de la Universidad. Asimismo se podrán constituir, mediante acuerdo entre las partes implicadas, otros instrumentos de negociación en materia laboral y sindical que, según la índole de los mismos, tendrán carácter permanente o transitorio. | **Artículo 137.** *Negociación laboral*  El personal al servicio de la Universidad de Valladolid tiene derecho a negociar sus condiciones laborales, en los términos establecidos por la ley, a través de las Juntas de Personal y el Comité o Comités de Empresa, o de la Mesa de Negociación de la Universidad. Asimismo se podrán constituir, mediante acuerdo entre las partes implicadas, otros instrumentos de negociación en materia laboral y sindical que, según la índole de los mismos, tendrán carácter permanente o transitorio. |  |
| **Artículo 138.**  El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación de complementos retributivos para el personal, dentro de los límites que, para este fin, fije la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en atención a sus méritos y a la especial dedicación docente, investigadora, de asesoramiento y de gestión, o de otras. El Consejo Social autorizará expresamente, en cada caso, la percepción del complemento citado. | **Artículo 138.** *Complementos retributivos*  El Consejo Social, a propuesta del Consejo de Gobierno, podrá acordar la asignación de complementos retributivos para el personal, dentro de los límites que, para este fin, fije la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en atención a sus méritos individuales docentes, investigadores, de desarrollo tecnológico, de transferencia de conocimiento y de gestión. El Consejo Social autorizará expresamente, en cada caso, la percepción del complemento citado. | Adaptación art. 69.3 LOU. |
| **Capítulo II. Personal docente e investigador** | CAPÍTULO II  **Personal docente e investigador** | Directrices de técnica legislativa |
| **Sección Primera. Disposiciones Generales** | SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 139.**  1. El Personal Docente e Investigador de la Universidad estará constituido por funcionarios docentes universitarios y personal contratado.  2. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:  a) Catedráticos de Universidad.  b) Profesores Titulares de Universidad.  c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.  d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.  3. El Personal Docente e Investigador contratado en régimen laboral estará integrado por las siguientes figuras:  a) Ayudantes.  b) Profesores ayudantes doctores.  c) Profesores colaboradores.  d) Profesores contratados doctores.  e) Profesores asociados.  f) Profesores eméritos.  g) Profesores visitantes.  4. La Universidad podrá cubrir con carácter interino las plazas que correspondan a Cuerpos Docentes Universitarios, así como las plazas de personal laboral, en tanto se produce su cobertura definitiva por el procedimiento legalmente establecido. Igualmente podrá contratar para obra o servicio determinado a personal docente para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.  5. Además, la Universidad podrá incorporar Profesores Lectores de lenguas modernas o extranjeras, así como Colaboradores Extraordinarios, en ambos casos en las condiciones y régimen que determinen los presentes Estatutos. | **Artículo 139.** *Definición*  1. El Personal Docente e Investigador de la Universidad estará constituido por funcionarios docentes universitarios y personal contratado.  2. El profesorado universitario funcionario pertenecerá a los siguientes cuerpos docentes:  a) Catedráticos de Universidad.  b) Profesores Titulares de Universidad.  ~~c) Catedráticos de Escuelas Universitarias.~~  ~~d) Profesores Titulares de Escuelas Universitarias.~~  3. El Personal Docente e Investigador contratado en régimen laboral estará integrado por las siguientes figuras:  a) Ayudantes.  b) Profesores ayudantes doctores.  ~~c) Profesores colaboradores.~~  c) Profesores contratados doctores.  d) Profesores asociados.  ~~f) Profesores eméritos.~~  e) Profesores visitantes.  f) Cualquier otra que establezca la legislación vigente.  4. La Universidad podrá cubrir con carácter interino las plazas que correspondan a Cuerpos Docentes Universitarios, así como las plazas de personal laboral, en tanto se produce su cobertura definitiva por el procedimiento legalmente establecido.  5. Igualmente, la Universidad podrá contratar:  a) Personal investigador, mediante las modalidades previstas en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.  b) Personal investigador, técnico u otro personal, a través del contrato de trabajo por obra o servicio determinado, para el desarrollo de proyectos de investigación científica o técnica.  6. La Universidad podrá incorporar lectores de lenguas modernas o extranjeras, en el marco de los convenios aprobados al efecto con otras universidades o instituciones o extranjeras.  7. La Universidad podrá nombrar a Profesores Eméritos entre profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad, de conformidad con lo que establezca el reglamento correspondiente. | Supresión apartados 2.c) y 2.d): Adaptación art. 56 LOU.  Supresión apartado 3.c): Adaptación artículo 48 LOU.  Supresión apartado 3.f): Los profesores eméritos no son contratados, sino nombrados.  Nueva letra f: dejar abierta la enumeración para el caso de que legalmente se creen nuevas figuras.  Nuevo apartado 5: Adaptación artículo 48.3 bis LOU.  Nuevo apartado 6: Adaptación artículo 48.1 LOU.  Nuevo apartado 7: Adaptación artículo 54 bis LOU. |
| **Artículo 140.**  1. El profesorado universitario funcionario se regirá por la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación y por los presentes Estatutos.  2. El profesorado contratado se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por la legislación que elabore la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por los presentes Estatutos, así como por las disposiciones de desarrollo de las normas anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación laboral. | **Artículo 140.** *Régimen jurídico*  1. El profesorado funcionario se regirá por las bases establecidas en la Ley Orgánica de Universidades y en su normativa de desarrollo, por la legislación general sobre empleados públicos que le sea de aplicación, por las disposiciones que, en virtud de sus competencias, dicte la Comunidad Autónoma de Castilla y León y por los presentes Estatutos.  2. El personal docente e investigador contratado se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades, en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en la legislación sobre empleados públicos que le sea de aplicación, en la legislación laboral vigente y en el convenio colectivo aplicable, además de por la legislación que, en virtud de sus competencias, elabore la Comunidad Autónoma de Castilla y León y sus normas de desarrollo, así como por los presentes Estatutos y sus normas de desarrollo. | Apartado 1: Adaptación artículo 56.2 LOU  Apartado 2: Adaptación artículo 48.2 LOU y artículo 13.5 Ley 14/2011. Se rehace todo el párrafo conforme a lo establecido en el Decreto 67/2013, de 17 de octubre, por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León. |
| **Artículo 141.**  Los órganos de representación del personal docente e investigador de la Universidad de Valladolid son la Junta de Personal Docente e Investigador para el personal docente e investigador funcionario y el Comité de Empresa para el personal en régimen de contrato laboral. Estos órganos de representación y participación se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente. | **Artículo 141.** *Órganos de representación*  Los órganos de representación del personal docente e investigador de la Universidad de Valladolid son la Junta de Personal Docente e Investigador para el personal docente e investigador funcionario y el Comité de Empresa para el personal en régimen de contrato laboral. Estos órganos de representación y participación se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente. |  |
| **Artículo 142.**  La Comisión de Profesorado, que ejercerá cuantas competencias en materia de personal docente e investigador le atribuyan los presentes Estatutos y sus disposiciones de desarrollo, estará formada por quince profesores nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Gobierno, para un período de cuatro años, y será presidida por el Vicerrector con competencias en materia de profesorado. Cinco de sus miembros habrán de pertenecer al Consejo de Gobierno y cinco a la Junta Consultiva. Los cinco restantes serán propuestos por el Consejo de Gobierno a iniciativa del Claustro Universitario entre profesores no pertenecientes a los órganos ya representados. En la designación de los integrantes de la Comisión de Profesorado se atenderá a la adecuada representación de las cinco agrupaciones de Departamentos reflejadas en el artículo 82 de los presentes Estatutos, al tiempo que se procurará una composición equilibrada entre profesores pertenecientes a Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias y Escuelas Universitarias Politécnicas. | **Artículo 142.** *Comisión de Profesorado*  1. La Comisión de Profesorado, que ejercerá cuantas competencias en materia de personal docente e investigador le atribuyan los presentes Estatutos y sus disposiciones de desarrollo, estará formada por quince profesores nombrados por el Rector a propuesta del Consejo de Gobierno, para un período de cuatro años, y será presidida por el Vicerrector con competencias en materia de profesorado.  2. En la designación de los quince miembros de la Comisión habrán de respetarse lo siguiente:  a) Cinco habrán de pertenecer al propio Consejo de Gobierno. Los diez restantes serán propuestos por el Claustro.  b) En ambos casos, se garantizará la igual representación de las siguientes agrupaciones de departamentos: Arte y Humanidades, Ciencias, Ciencias de la Salud, Ciencias Sociales y Jurídicas e Ingeniería y Arquitectura.  c) Se procurará una composición equilibrada entre profesores pertenecientes a diferentes centros. | Apartado 2: Concordancia con la desaparición de la Junta Consultiva y la derogación del artículo 82. Obliga a remitirse a las ramas de conocimiento establecidas en el art. 12 del Real Decreto 1393/2007. |
| **Artículo 143.**  1. La Comisión Mixta de Profesorado es el órgano ordinario de asesoramiento y consulta en todas aquellas materias objeto de negociación colectiva y determinación de las condiciones de trabajo del personal docente e investigador. Ejercerá cuantas competencias le atribuyan los presentes Estatutos y sus disposiciones de desarrollo.  2. Su composición será paritaria y sus miembros serán profesores nombrados por el Rector, la mitad de ellos pertenecientes a la Comisión de Profesorado, a propuesta de ésta, y la otra mitad propuestos por los órganos de representación del personal docente e investigador contratado y de cuerpos docentes universitarios, asegurando en este caso la representación proporcional de los profesores funcionarios y contratados que integran la plantilla de la Universidad. | **Artículo 143.**  (sin contenido) | La Comisión Mixta de Profesorado actualmente no tiene razón de ser toda vez que aquellas materias objeto de negociación son tratadas en sus correspondientes órganos de representación del PDI, Junta de Personal o Comités de Empresa. Su existencia es redundante con la de las mesas de negociación. |
| **Sección Segunda. De la Relación de Puestos de Trabajo** | SECCIÓN 2ª. RELACIÓN DE PUESTOS DE TRABAJO | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 144.**  1. La Relación de Puestos de Trabajo del profesorado a que alude el artículo 70 de la Ley Orgánica de Universidades incluirá la referencia de todas las plazas, tanto del personal de los cuerpos docentes como del personal docente e investigador contratado, que se clasificarán y ordenarán reflejando los siguientes aspectos:  a) El número ordinal de identificación de cada plaza.  b) Cuerpo o figura docente.  c) El área de conocimiento, Departamento, Facultad o Escuela. A estos efectos, cuando se trate de plazas con carga docente en diferentes Centros, se clasificarán en aquél en que tengan adjudicada una mayor carga docente.  d) El puesto de trabajo, entendiendo por tal el Centro de adscripción, será único para cada plaza, sin perjuicio de la posible concurrencia de prestación de servicios en varios.  e) La clave indicativa del complemento de destino y complemento específico, en su caso.  f) Otras posibles especificaciones.  2. La Relación de Puestos de Trabajo incluirá, en su caso, el número de plazas de cada figura contractual de personal contratado, sin exceder en su conjunto del uno por ciento del total de las plazas docentes, cuyo área de conocimiento y puesto de trabajo deban ser fijados por ulterior acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Profesorado, para su reflejo en la misma.  3. La Relación de Puestos de Trabajo no incluirá aquellas plazas de personal contratado eventual en las figuras previstas en la legislación que resulte de aplicación destinadas a atender necesidades académicas de carácter coyuntural y no permanente, financiadas con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.  4. La Relación de Puestos de Trabajo del personal docente se enmarcará en el ámbito definido por una programación plurianual de dotación y transformaciones de plazas, realizada conforme a criterios objetivos de actividad docente e investigadora. Dicha programación será aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Profesorado y con los informes adicionales que se consideren necesarios.  5. En particular, la creación, modificación o amortización de plazas docentes será aprobada por el propio Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Profesorado. A estos efectos, y de acuerdo con la programación plurianual de la plantilla del Personal Docente e Investigador, dicha Comisión considerará las solicitudes realizadas, en su caso, por los Departamentos. En todo caso, la creación, modificación o amortización de plazas contará con el informe previo de la Comisión Mixta de Profesorado, tras la correspondiente negociación.  6. La Relación de Puestos de Trabajo del personal docente será válida y eficaz tras su aprobación por el órgano competente y su divulgación en el tablón de anuncios de la Universidad, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. | **Artículo 144.** *Contenido*  1. La Relación de Puestos de Trabajo del profesorado a que alude el artículo 70 de la Ley Orgánica de Universidades incluirá la referencia de todas las plazas, tanto del personal de los cuerpos docentes como del personal docente e investigador contratado, que se clasificarán y ordenarán reflejando los siguientes aspectos:  a) El número ordinal de identificación de cada plaza.  b) Cuerpo o figura docente.  c) El área de conocimiento, Departamento, Facultad o Escuela. A estos efectos, cuando se trate de plazas con carga docente en diferentes Centros, se clasificarán en aquél en que tengan adjudicada una mayor carga docente.  d) El puesto de trabajo, entendiendo por tal el Centro de adscripción, será único para cada plaza, sin perjuicio de la posible concurrencia de prestación de servicios en varios.  e) La clave indicativa del complemento de destino y complemento específico, en su caso.  f) Otras posibles especificaciones.  2. La Relación de Puestos de Trabajo incluirá, en su caso, el número de plazas de cada figura contractual de personal contratado, sin exceder en su conjunto del uno por ciento del total de las plazas docentes, cuya área de conocimiento y puesto de trabajo deban ser fijados por ulterior acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Profesorado, para su reflejo en la misma.  3. La Relación de Puestos de Trabajo no incluirá aquellas plazas de personal contratado eventual en las figuras previstas en la legislación que resulte de aplicación destinadas a atender necesidades académicas de carácter coyuntural y no permanente, financiadas con cargo a créditos correspondientes a personal laboral eventual o al capítulo de inversiones para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica.  4. La Relación de Puestos de Trabajo del personal docente se enmarcará en el ámbito definido por una programación plurianual de dotación y transformaciones de plazas, realizada conforme a criterios objetivos de actividad docente e investigadora. Dicha programación será aprobada por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Profesorado y con los informes adicionales que se consideren necesarios.  5. En particular, la creación, modificación o amortización de plazas docentes será aprobada por el propio Consejo de Gobierno, a propuesta de la Comisión de Profesorado. A estos efectos, y de acuerdo con la programación plurianual de la plantilla del Personal Docente e Investigador, dicha Comisión considerará las solicitudes realizadas, en su caso, por los Departamentos. ~~En todo caso, la creación, modificación o amortización de plazas contará con el informe previo de la Comisión Mixta de Profesorado, tras la correspondiente negociación.~~  6. La Relación de Puestos de Trabajo del personal docente e investigador será válida y eficaz tras su aprobación por el órgano competente y su divulgación en el tablón electrónico de anuncios de la Universidad, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. | Apartado 2: Corrección gramatical  Apartado 5 *in fine*: Consecuencia de la supresión de la Comisión Mixta  Apartado 6: cumplimiento de las normas de transparencia y rendición de cuentas, que exige publicación electrónica. Justificación: art. 3 Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León y art. 5.4 Ley estatal de Transparencia. En la UVa, el «tablón oficial» es el tablón electrónico de anuncios de la sede electrónica. |
| **Artículo 145.**  1. De acuerdo con el artículo 81.4 de la Ley Orgánica de Universidades, y sin perjuicio de las respectivas competencias de aprobación, el documento que formalice la Relación de Puestos de Trabajo del profesorado acompañará al presupuesto anual de la Universidad.  2. A estos efectos, la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, así como sus modificaciones, corresponderá al Consejo de Gobierno en cuanto manifestación de la potestad de autoorganización y expresión de la autonomía universitaria, informándose de la misma al Consejo Social con ocasión de la aprobación del presupuesto. En este acto, el montante global del coste de las plazas de plantilla será aprobado por el Consejo Social, quien podrá enmendar su cuantía pero no prejuzgar el número ni el carácter de las plazas docentes. Los costes de personal docente e investigador deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.  3. Las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo que comporten incremento del gasto precisarán autorización del Consejo Social, y de sus costes por la Comunidad Autónoma. | **Artículo 145.** *Procedimiento de aprobación y modificación*  1. De acuerdo con el artículo 81.4 de la Ley Orgánica de Universidades, y sin perjuicio de las respectivas competencias de aprobación, el documento que formalice la Relación de Puestos de Trabajo del profesorado acompañará al presupuesto anual de la Universidad.  2. A estos efectos, la aprobación de la Relación de Puestos de Trabajo, así como sus modificaciones, corresponderá al Consejo de Gobierno en cuanto manifestación de la potestad de autoorganización y expresión de la autonomía universitaria, informándose de la misma al Consejo Social con ocasión de la aprobación del presupuesto. En este acto, el montante global del coste de las plazas de plantilla será aprobado por el Consejo Social, quien podrá enmendar su cuantía, pero no prejuzgar el número ni el carácter de las plazas docentes. Los costes de personal docente e investigador deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma.  3. Las modificaciones de la Relación de Puestos de Trabajo que comporten incremento del gasto precisarán autorización del Consejo Social, y de sus costes por la Comunidad Autónoma. |  |
| **Artículo 146.**  1. La provisión efectiva de las plazas docentes requerirá la existencia de crédito presupuestario suficiente y, en el caso de las de plantilla, su inclusión en la Relación de Puestos de Trabajo, así como la apreciación de las necesidades de provisión por los órganos de gobierno universitarios.  2. En todo caso, las plazas incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo, cuando se encuentren vacantes, estarán sujetas a su eventual amortización por acuerdo del Consejo de Gobierno en los siguientes casos:  a) Cuando lo aconsejen las necesidades derivadas de los Planes de Estudios y Planes Docentes.  b) Cuando se trate de plazas de cuerpos docentes universitarios o de profesorado contratado fijo.  c) Cuando lo imponga la planificación de efectivos.  d) En caso de ausencia de disponibilidad presupuestaria para garantizar su financiación. | **Artículo 146.** *Provisión y amortización de plazas*  1. La provisión efectiva de las plazas docentes requerirá la existencia de crédito presupuestario suficiente y, en el caso de las de plantilla, su inclusión en la Relación de Puestos de Trabajo, así como la apreciación de las necesidades de provisión por los órganos de gobierno universitarios.  2. En todo caso, las plazas incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo, cuando se encuentren vacantes, estarán sujetas a su eventual amortización por acuerdo del Consejo de Gobierno en los siguientes casos:  a) Cuando lo aconsejen las necesidades derivadas de los Planes de Estudios y Planes Docentes.  b) Cuando se trate de plazas de cuerpos docentes universitarios o de profesorado contratado con vinculación permanente a la Universidad.  c) Cuando lo imponga la planificación de efectivos.  d) En caso de ausencia de disponibilidad presupuestaria para garantizar su financiación. | Concordancia con la terminología empleada en otras partes de los Estatutos. |
| **Sección Tercera. Del régimen del profesorado de los cuerpos docentes** | SECCIÓN 3ª. RÉGIMEN DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DOCENTES | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 147.**  Los Profesores de los Cuerpos Docentes universitarios tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora. | **Artículo 147.** *Capacidad docente e investigadora*  Los Profesores de los Cuerpos Docentes universitarios tendrán plena capacidad docente y, cuando se hallen en posesión del título de Doctor, plena capacidad investigadora. |  |
| **Artículo 148.**  1. La Universidad reconoce y garantiza la libertad de cátedra. Esta libertad comprende el derecho a orientar científica y metodológicamente la docencia de las disciplinas que imparta.  2. Con el fin de garantizar la adecuación de la docencia a los planes de estudio, así como la igualdad de oportunidades y servicio a los estudiantes, el Departamento aprobará un programa básico para cada una de sus asignaturas, teniendo en cuenta la titulación donde se han de impartir. | **Artículo 148.** *Libertad de cátedra*  1. La Universidad reconoce y garantiza la libertad de cátedra. Esta libertad comprende el derecho a orientar científica y metodológicamente la docencia de las disciplinas que imparta.  2. Con el fin de garantizar la adecuación de la docencia a los planes de estudio, así como la igualdad de oportunidades y servicio a los estudiantes, el Departamento aprobará los contenidos básicos de cada una de sus asignaturas, teniendo en cuenta la titulación donde se han de impartir. | Apartado 2: Respeto a la libertad de cátedra. “Contenidos básicos” es lo que figura en las memorias de los respectivos planes de estudios. |
| **Artículo 149.**  1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial.  2. La dedicación a tiempo completo del profesor será requisito necesario para el desempeño de cargos unipersonales de gobierno regulados en los presentes Estatutos y otros cargos académicos, incluidos aquellos que el Consejo de Gobierno estime oportuno crear, a los que se atribuya esa necesaria dedicación.  3. No podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación hasta la conclusión de cada curso académico, salvo necesidad sobrevenida del servicio que justifique el cambio a una dedicación de tipo superior.  4. La dedicación será compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades. | **Artículo 149.** *Régimen de dedicación*  1. El profesorado de los cuerpos docentes universitarios ejercerá sus funciones preferentemente en régimen de dedicación a tiempo completo, o bien a tiempo parcial.  2. La dedicación a tiempo completo del profesor será requisito necesario para el desempeño de cargos unipersonales de gobierno regulados en los presentes Estatutos y otros cargos académicos, incluidos aquellos que el Consejo de Gobierno estime oportuno crear, a los que se atribuya esa necesaria dedicación.  3. No podrán autorizarse cambios en el régimen de dedicación hasta la conclusión de cada curso académico, salvo necesidad sobrevenida del servicio que justifique el cambio a una dedicación de tipo superior.  4. La dedicación será compatible con la realización de los trabajos a que se refiere el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades. |  |
| **Artículo 150.**  1. A petición de otra Universidad u organismo público el Rector, previo informe del Departamento correspondiente, podrá conceder comisiones de servicio al profesorado de cuerpos docentes por un curso académico, renovable por una sola vez, salvo acuerdo expreso y motivado del Consejo de Gobierno para cada curso académico. La retribución de los Profesores en situación de comisión de servicios siempre correrá a cargo de la Universidad u organismo receptor.  2. Asimismo, en casos excepcionales, la Universidad podrá recabar la colaboración en comisión de servicios de funcionarios de cuerpos docentes procedentes de la misma o de otra Universidad, para el desempeño temporal de funciones especiales vinculadas a la implantación o reestructuración de nuevas titulaciones o Centros, o para la realización de tareas académicas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los profesores que las tengan asignadas. Dichas comisiones de servicio se extinguirán cuando desaparezcan las circunstancias que las justificaron y, en todo caso, no superarán los dos años salvo acuerdo explícito del Consejo de Gobierno. | **Artículo 150.** *Comisión de servicios*  1. A petición de otra Universidad u organismo público el Rector, previo informe del Departamento correspondiente, podrá conceder comisiones de servicio al profesorado de cuerpos docentes por un curso académico, renovable por una sola vez, salvo acuerdo expreso y motivado del Consejo de Gobierno para cada curso académico. La retribución de los Profesores en situación de comisión de servicios siempre correrá a cargo de la Universidad u organismo receptor.  2. Asimismo, en casos excepcionales, la Universidad podrá recabar la colaboración en comisión de servicios de funcionarios de cuerpos docentes procedentes de la misma o de otra Universidad, para el desempeño temporal de funciones especiales vinculadas a la implantación o reestructuración de nuevas titulaciones o Centros, o para la realización de tareas académicas que, por causa de su mayor volumen temporal u otras razones coyunturales, no puedan ser atendidas con suficiencia por los profesores que las tengan asignadas. Dichas comisiones de servicio se extinguirán cuando desaparezcan las circunstancias que las justificaron y, en todo caso, no superarán los dos años salvo acuerdo explícito del Consejo de Gobierno. |  |
| **Artículo 151.**  1. Además de los permisos y licencias establecidos para el profesorado de acuerdo con la legislación vigente, y en función de las disponibilidades presupuestarias, los Profesores podrán solicitar y, en su caso, obtener otros para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas con una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero.  2. En atención al interés científico y académico del trabajo a realizar, y tras valorar las necesidades docentes que han de permanecer debidamente atendidas, el Rector podrá reconocer al Profesor autorizado la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo si la duración de las licencias por estudios es inferior a tres meses; si son de duración inferior a un año, se le podrá reconocer hasta el 80 por 100 de sus retribuciones totales, sin perjuicio de la asignación de retribuciones adicionales que pudiera percibir por la realización del mencionado trabajo.  3. Los permisos para períodos superiores a un año o los sucesivos que, sumados a los ya obtenidos durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar a reconocimiento de retribución alguna con cargo a los presupuestos de la Universidad. No podrán tenerse en cuenta para este último cómputo los permisos que no excedan de dos meses.  4. Sin perjuicio de lo anterior, en los términos que el Consejo de Gobierno determine en el correspondiente Reglamento y en función de las disponibilidades presupuestarias, el profesorado de cuerpos docentes universitarios, cada cinco años de servicio continuados a tiempo completo en la Universidad de Valladolid, podrá solicitar un permiso sabático con una duración máxima de un año, con el objeto de perfeccionar sus conocimientos o sus técnicas de investigación con estancias en un centro español o extranjero. Durante este período tendrá reserva de su puesto de trabajo y percibirá la totalidad de sus retribuciones. Para acogerse a este derecho deberá presentar un programa de trabajo que, favorablemente informado por el Departamento de pertenencia y por la Comisión de Profesorado, será autorizado por el Consejo de Gobierno. La Universidad podrá proveer al profesor de los medios económicos suplementarios que, en su caso, fueran necesarios. Finalizado el permiso sabático, el profesor presentará una memoria que recoja las actividades realizadas y los logros obtenidos durante dicho período. | **Artículo 151.** *Permisos y licencias*  1. Además de los permisos y licencias establecidos para el profesorado de acuerdo con la legislación vigente, y en función de las disponibilidades presupuestarias, los Profesores podrán solicitar y, en su caso, obtener otros para realizar actividades docentes o investigadoras vinculadas con una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero.  2. En atención al interés científico y académico del trabajo a realizar, y tras valorar las necesidades docentes que han de permanecer debidamente atendidas, el Rector podrá reconocer al Profesor autorizado la totalidad de las retribuciones que venía percibiendo si la duración de las licencias por estudios es inferior a tres meses; si son de duración inferior a un año, se le podrá reconocer hasta el 80 por 100 de sus retribuciones totales, sin perjuicio de la asignación de retribuciones adicionales que pudiera percibir por la realización del mencionado trabajo.  3. Los permisos para períodos superiores a un año o los sucesivos que, sumados a los ya obtenidos durante los cinco últimos años, superen dicho período, no darán lugar a reconocimiento de retribución alguna con cargo a los presupuestos de la Universidad. No podrán tenerse en cuenta para este último cómputo los permisos que no excedan de dos meses.  4. Sin perjuicio de lo anterior, en los términos que el Consejo de Gobierno determine en el correspondiente Reglamento y en función de las disponibilidades presupuestarias, el profesorado de cuerpos docentes universitarios, cada cinco años de servicio continuados a tiempo completo en la Universidad de Valladolid, podrá solicitar un permiso sabático con una duración máxima de un año, con el objeto de perfeccionar sus conocimientos o sus técnicas de investigación con estancias en un centro español o extranjero. Durante este período tendrá reserva de su puesto de trabajo y percibirá la totalidad de sus retribuciones. Para acogerse a este derecho deberá presentar un programa de trabajo que, favorablemente informado por el Departamento de pertenencia y por la Comisión de Profesorado, será autorizado por el Consejo de Gobierno. La Universidad podrá proveer al profesor de los medios económicos suplementarios que, en su caso, fueran necesarios. Finalizado el permiso sabático, el profesor presentará una memoria que recoja las actividades realizadas y los logros obtenidos durante dicho período. |  |
| **Artículo 152.**  1. En caso de solicitarse el reingreso al servicio activo para cubrir plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento, mediante el procedimiento automático y definitivo, que autoriza el artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades, y de concurrir varios interesados, tendrá preferencia para cubrir la vacante el de mayor antigüedad en dicho cuerpo.  2. La adscripción provisional de profesores funcionarios de la Universidad de Valladolid en situación de excedencia que quieran reingresar en esta Universidad será acordada por el Rector en un plazo máximo de un mes desde la solicitud del interesado, siempre que exista una plaza vacante en el área de conocimiento correspondiente. | **Artículo 152.** *Reingreso de excedentes al servicio activo*  1. En caso de solicitarse el reingreso al servicio activo para cubrir plaza vacante del mismo cuerpo y área de conocimiento, mediante el procedimiento automático y definitivo, que autoriza el artículo 67 de la Ley Orgánica de Universidades, y de concurrir varios interesados, tendrá preferencia para cubrir la vacante el de mayor antigüedad en dicho cuerpo.  2. La adscripción provisional de profesores funcionarios de la Universidad de Valladolid en situación de excedencia que quieran reingresar en esta Universidad será acordada por el Rector en un plazo máximo de un mes desde la solicitud del interesado, siempre que exista una plaza vacante en el área de conocimiento correspondiente. |  |
| **Sección Cuarta. De la provisión de plazas de profesorado de los cuerpos docentes universitarios** | SECCIÓN 4ª. PROVISIÓN DE PLAZAS DE PROFESORADO DE LOS CUERPOS DOCENTES UNIVERSITARIOS | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 153.**  La comunicación de las plazas de cuerpos docentes que deban ser provistas mediante concurso de acceso entre habilitados, a los que alude el artículo 63.1 de la Ley Orgánica de Universidades, se efectuará en los plazos que reglamentariamente se establezcan. Corresponderá al Rector determinar tales plazas con la suficiente antelación, previo acuerdo del Consejo de Gobierno e informe preceptivo de la Comisión de Profesorado de la Universidad y de la Comisión Mixta de Profesorado, y teniendo en cuenta, en su caso, la solicitud razonada del Departamento. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:  a) Las necesidades docentes e investigadoras.  b) La dotación de profesorado del área correspondiente.  c) Las vacantes existentes así como las que se vayan a producir con carácter inminente, entendiendo por tales aquéllas en las que exista constancia de la producción de la vacante en fecha determinada. | **Artículo 153.** *Provisión de plazas*  La resolución acerca de las plazas de cuerpos docentes que deban ser provistas mediante concurso corresponderá al Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno e informe de la Comisión de Profesorado, tras la correspondiente negociación con los órganos de negociación del personal docente e investigador en la Universidad de Valladolid y teniendo en cuenta, en su caso, la solicitud razonada del Departamento. A tales efectos se tendrán en cuenta los siguientes criterios:  a) Las necesidades docentes e investigadoras.  b) La dotación de profesorado del área correspondiente.  c) Las vacantes existentes así como las que se vayan a producir con carácter inminente, entendiendo por tales aquéllas en las que exista constancia de la producción de la vacante en fecha determinada. | La referencia a la habilitación y al art. 63.1 de la LOU han quedado obsoletas. |
| **Artículo 154.**  1. La convocatoria de concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes exigirá haber efectuado la previa comunicación a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de impulsar el procedimiento de habilitación.  2. La convocatoria de concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes será realizada por el Rector en las condiciones y términos que reglamentariamente se determinen para este procedimiento de acceso, previo acuerdo del Consejo de Gobierno e informe preceptivo de la Comisión de Profesorado, oída la Comisión Mixta, teniendo en cuenta, en su caso, la solicitud razonada del Departamento.  3. Las convocatorias, que serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y de la Comunidad Autónoma, deberán contener, al menos, las siguientes circunstancias:  a) Plazas objeto de concurso, definidas por la categoría del cuerpo docente y el área de conocimiento, pudiendo indicar, asimismo, el Departamento de pertenencia y el Campus al que se adscribe la plaza y, en su caso, las actividades docentes e investigadoras que ha de desempeñar quien supere el concurso.  b) Características de las solicitudes e indicación de tiempo y lugar de presentación.  c) Fases de desarrollo del concurso.  d) Requisitos de los aspirantes.  e) Composición de la Comisión de Selección.  f) Características, lugar y fecha del acto de presentación, si lo hubiera.  g) Normas para la presentación de documentos, notificaciones, emplazamientos y nombramientos.  h) Indicación de los criterios objetivos y generales para evaluar el proceso de adjudicación de las plazas que reglamentariamente se determinen.  i) Las pruebas a realizar, en su caso, por los candidatos para la adjudicación de la plaza.  j) Indicación de la prohibición de participar en el concurso de acceso si se ostenta la condición de profesor de una plaza de igual categoría y de la misma área de conocimiento en la misma o en otra Universidad, salvo que se haya producido el desempeño efectivo de la misma durante al menos dos años. En ningún caso se admitirá la participación en el concurso de acceso si se ostenta la condición de profesor de una plaza de igual categoría y de la misma área de conocimiento, Departamento y Centro de la Universidad de Valladolid.  4. Una vez transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, corresponderá al Rector la aprobación de las listas de concursantes admitidos y excluidos, publicándose en el Boletín Oficial de Castilla y León la lista provisional y, a través del medio que en ella se señale, la lista definitiva una vez transcurrido el plazo de subsanación y mejora establecido en la normativa aplicable.  5. El tiempo transcurrido entre la publicación de la convocatoria y la resolución del concurso no podrá exceder de cuatro meses, salvo los supuestos de suspensión o ampliación de este plazo por impugnación u otras causas justificadas apreciadas por el Rector. En el cómputo de este plazo se seguirán las normas que se fijen para el sistema de habilitación nacional.  6. En el plazo máximo de dos años desde la comunicación a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de habilitación de plazas, y una vez celebradas las correspondientes pruebas, deberán proveerse las vacantes, en todo caso, siempre que haya concursantes a las mismas. | **Artículo 154.** *Procedimiento de los concursos de acceso*  ~~1. La convocatoria de concursos de acceso a cuerpos de funcionarios docentes exigirá haber efectuado la previa comunicación a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de impulsar el procedimiento de habilitación.~~  1. La convocatoria de concurso de acceso a plazas de cuerpos docentes será realizada por el Rector en las condiciones y términos que reglamentariamente se determinen para este procedimiento de acceso, previo acuerdo del Consejo de Gobierno e informe preceptivo de la Comisión de Profesorado, ~~oída la Comisión Mixta,~~ teniendo en cuenta, en su caso, la solicitud razonada del Departamento.  2. Las convocatorias, que serán objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado y de la Comunidad Autónoma, deberán contener, al menos, las siguientes circunstancias:  a) Plazas objeto de concurso, definidas por la categoría del cuerpo docente y el área de conocimiento, pudiendo indicar, asimismo, el Departamento de pertenencia y el Campus al que se adscribe la plaza y, en su caso, las actividades docentes e investigadoras que ha de desempeñar quien supere el concurso.  b) Características de las solicitudes e indicación de tiempo y lugar de presentación.  c) Fases de desarrollo del concurso.  d) Requisitos de los aspirantes.  e) Composición de la Comisión de Selección.  f) Características, lugar y fecha del acto de presentación, si lo hubiera.  g) Normas para la presentación de documentos, notificaciones, emplazamientos y nombramientos.  h) Indicación de los criterios objetivos y generales para evaluar el proceso de adjudicación de las plazas que reglamentariamente se determinen.  i) Las pruebas a realizar, en su caso, por los candidatos para la adjudicación de la plaza.  j) Indicación de la prohibición de participar en el concurso de acceso si se ostenta la condición de profesor de una plaza de igual categoría y de la misma área de conocimiento en la misma o en otra Universidad, salvo que se haya producido el desempeño efectivo de la misma durante al menos dos años. En ningún caso se admitirá la participación en el concurso de acceso si se ostenta la condición de profesor de una plaza de igual categoría y de la misma área de conocimiento, Departamento y Centro de la Universidad de Valladolid.  3. Transcurrido el plazo de presentación de solicitudes, corresponderá al Rector la aprobación de las listas de concursantes admitidos y excluidos, publicándose la lista provisional en el Boletín Oficial de Castilla y León. Vencido el plazo de subsanación y mejora establecido en la normativa aplicable, la lista definitiva se publicará en el tablón electrónico de anuncios de la Universidad y a través del medio establecido en la convocatoria.  4. El tiempo transcurrido entre la publicación de la convocatoria y la resolución del concurso no podrá exceder de seis meses, salvo los supuestos de suspensión o ampliación de este plazo por impugnación u otras causas justificadas apreciadas por el Rector.  ~~6. En el plazo máximo de dos años desde la comunicación a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria a efectos de habilitación de plazas, y una vez celebradas las correspondientes pruebas, deberán proveerse las vacantes, en todo caso, siempre que haya concursantes a las mismas.~~ | Supresión del actual apartado 1: Ha quedado obsoleto. Se suprime también la referencia a la Comisión Mixta en el apartado 2, que ahora pasa a ser el 1.  Apartado 3: Adaptación al art. 3 c) Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.  Apartado 4: Actualización del texto estatutario para resolver un problema práctico. Los cuatro meses previstos en este artículo hacen que el plazo real para actuar las comisiones de acceso sea muy, muy reducido, dados los plazos impuestos por la regulación actual.  Supresión apartado 6: ha quedado obsoleto. |
| **Artículo 155.**  1. Las Comisiones que deben resolver los concursos de acceso a los que alude el artículo 63 de la Ley Orgánica de Universidades estarán compuestas por Presidente, Secretario y tres vocales, e igual número de suplentes, y serán nombradas por el Rector a propuesta de la Comisión de Profesorado oído el Departamento afectado y la Comisión Mixta.  2. La designación de los miembros de las Comisiones se ajustará a los siguientes criterios:  a) De los cinco miembros, hasta cuatro podrán pertenecer a la Universidad de Valladolid.  b) Su categoría funcionarial será igual, equivalente o superior a la plaza objeto de concurso. Dos de los miembros habrán de pertenecer al Cuerpo de Catedráticos de Universidad, salvo en el caso de los concursos de acceso a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria, en los que podrán pertenecer también al Cuerpo de Catedráticos de Escuela Universitaria. Todos los integrantes de la Comisión deberán hallarse en la situación administrativa de servicio activo como funcionarios de carrera en los cuerpos docentes universitarios de referencia. No podrán formar parte de las Comisiones de Acceso los profesores jubilados con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la respectiva convocatoria.  c) La totalidad de los miembros de la Comisión habrán de pertenecer al área de conocimiento correspondiente a la plaza convocada a concurso o, en caso de no existir, a áreas de conocimiento afines.  d) Igualmente, cada uno de los miembros deberá contar con el reconocimiento de los períodos de actividad investigadora mínimos que, para cada uno de los cuerpos docentes de las plazas a seleccionar, establece la Ley Orgánica de Universidades.  3. El nombramiento de Presidente recaerá, necesariamente, en uno de los miembros que ostente la condición de Catedrático de Universidad o, en su defecto en el caso de plazas de Profesores Titulares de Escuela Universitaria, de Catedrático de Escuela Universitaria. | **Artículo 155.***Comisiones de selección*  1. Las comisiones de selección estarán compuestas por Presidente, Secretario y tres vocales, e igual número de suplentes, y serán nombradas por el Rector a propuesta de la Comisión de Profesorado oído el Departamento afectado ~~y la Comisión Mixta~~.  2. La designación de los miembros de las comisiones se ajustará a los siguientes criterios:  a) De los cinco miembros, hasta cuatro podrán pertenecer a la Universidad de Valladolid.  b) Su categoría funcionarial será igual, equivalente o superior a la plaza objeto de concurso. En el caso de plazas de Profesor Titular de Universidad, dos de los miembros habrán de pertenecer al Cuerpo de Catedráticos de Universidad. Todos los integrantes de la comisión deberán hallarse en la situación administrativa de servicio activo como funcionarios de carrera en los cuerpos docentes universitarios de referencia. No podrán formar parte de las comisiones de selección los profesores jubilados con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de la respectiva convocatoria.  c) Todos los miembros de la comisión pertenecerán al área de conocimiento correspondiente a la plaza convocada a concurso o, en caso de no haber profesores en el área que cumplan los requisitos establecidos, a áreas de conocimiento afines.  d) Los currículos de los miembros de la comisión deberán hacerse públicos.  e) Se procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres, salvo que no sea posible por razones fundadas y objetivas debidamente motivadas.  3. El nombramiento de Presidente recaerá, necesariamente, en uno de los miembros que ostente la condición de Catedrático de Universidad. | Adaptación terminológica: “comisiones de selección” es el término que utiliza la LOU y el Real Decreto 1313/2007.  Se suprimen las referencias a la Comisión Mixta.  Letra b: Aclaración del sentido. Supresión de referencias a titulares de escuela y catedráticos de escuela.  Letra c: Aclaración del sentido.  Letra d: La supresión del requisito de los sexenios es consecuencia de la desaparición de la exigencia legal antes existente en la LOU.  Letra e: adaptación a lo establecido en el Art. 62.3 LOU. |
| **Artículo 156.**  1. El Consejo de Gobierno aprobará los criterios objetivos y generales aplicables a los concursos de acceso, que tendrán en cuenta, entre otros méritos, la actividad docente e investigadora de los candidatos adecuada al perfil de la plaza, y, en su caso, valorada positivamente por instancias oficiales; la cantidad y calidad de sus trabajos e impacto en la comunidad científica; así como la adecuación de su formación a las necesidades de la Universidad. Para la resolución del concurso se celebrará un acto público en el que cada aspirante expondrá y debatirá con la Comisión de Acceso los méritos invocados y la cualificación de su formación en relación con el perfil de la plaza objeto del concurso.  2. En todo caso, las propuestas de las Comisiones de Acceso incluirán una valoración individualizada de cada candidato referida al baremo aplicado. | **Artículo 156.** *Criterios de selección*  1. El Consejo de Gobierno aprobará los criterios objetivos y generales aplicables a los concursos de acceso, que tendrán en cuenta, entre otros méritos, la actividad docente e investigadora de los candidatos adecuada al perfil de la plaza, y, en su caso, valorada positivamente por instancias oficiales; la cantidad y calidad de sus trabajos e impacto en la comunidad científica; así como la adecuación de su formación a las necesidades de la Universidad. Para la resolución del concurso la comisión mantendrá con los candidatos una sesión pública de presentación y debate con el fin de valorar el historial académico, docente e investigador del candidato y su proyecto docente e investigador, así como de contrastar sus capacidades para la exposición y el debate en la correspondiente materia o especialidad.  2. En todo caso, las propuestas de las comisiones de selección incluirán una valoración individualizada de cada candidato referida al baremo aplicado.  3. El proceso podrá concluir con la decisión de la comisión de no proveer la plaza convocada. | Apartado 1: Art. 62.4 LOU.  Apartado 3: Se colma una laguna existente en la actual regulación. |
| **Artículo 157.**  Los aspirantes tendrán derecho a acceder a la documentación presentada por el resto de los candidatos y a los informes o valoraciones efectuadas por los miembros de la Comisión, así como a la expedición de copias, previo abono de los precios públicos exigibles. | **Artículo 157.** *Acceso a la documentación*  Los aspirantes tendrán derecho a acceder a la documentación presentada por el resto de los candidatos y a los informes o valoraciones efectuadas por los miembros de la comisión, así como a la expedición de copias, previo abono de los precios públicos exigibles. | Debe ir en minúscula |
| **Artículo 158.**  1. Contra la propuesta de la Comisión de Acceso, los candidatos admitidos al concurso podrán presentar reclamación, en el plazo máximo de diez días, ante el Rector de la Universidad.  2. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva.  3. Esta reclamación será valorada por una Comisión de Reclamaciones formada por siete Catedráticos de Universidad, de diversas áreas pertenecientes, de modo equilibrado, a áreas de conocimiento humanístico y científico o técnico con amplia experiencia docente e investigadora. Serán elegidos por el Claustro de la Universidad, para un período de cuatro años, mediante votación secreta, y por mayoría absoluta de sus miembros, en primera convocatoria, y, en su defecto, por una mayoría de tres quintos, siempre que estos integren un quórum de asistencia de al menos la mitad más uno, en segunda convocatoria. La Comisión de Reclamaciones será presidida por el Catedrático de Universidad más antiguo y ejercerá las funciones de Secretario el Catedrático de Universidad con menor antigüedad. A estos efectos, la antigüedad será la obtenida por servicio activo en el cuerpo de Catedráticos de Universidad.  4. La Comisión garantizará la igualdad de las oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos, sin que en ningún caso la actuación de la Comisión pueda sustituir valoraciones de fondo sobre la idoneidad de los aspirantes para las plazas convocadas.  5. La Comisión de Reclamaciones dispondrá de tres meses para ratificar o no la propuesta objeto de reclamación. Sus acuerdos, salvo manifiesta ilegalidad, serán vinculantes para el Rector, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. De no dictarse resolución expresa en plazo, el reclamante podrá entender desestimada su reclamación a los efectos de interponer los recursos judiciales que estime pertinentes.  6. Si la resolución no ratificase la propuesta, se retrotraerá el expediente al momento en que se produjo el vicio, debiendo la Comisión de Acceso formular nueva propuesta. | **Artículo 158.** *Comisión de Reclamaciones*  1. Contra la propuesta de la comisión de selección, los candidatos admitidos al concurso podrán presentar reclamación, en el plazo máximo de diez días, ante el Rector de la Universidad.  2. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución definitiva.  3. Esta reclamación será valorada por una Comisión de Reclamaciones formada por siete Catedráticos de Universidad pertenecientes, de modo equilibrado, a los diversos ámbitos del conocimiento con amplia experiencia docente e investigadora. Serán elegidos por el Claustro de la Universidad, para un período de cuatro años, mediante votación secreta, y por mayoría absoluta de sus miembros, en primera convocatoria, y, en su defecto, por una mayoría de tres quintos, siempre que estos integren un quórum de asistencia de al menos la mitad más uno, en segunda convocatoria. La Comisión de Reclamaciones será presidida por el Catedrático de Universidad más antiguo y ejercerá las funciones de Secretario el Catedrático de Universidad con menor antigüedad. A estos efectos, la antigüedad será la obtenida por servicio activo en el cuerpo de Catedráticos de Universidad.  4. La Comisión garantizará la igualdad de las oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos, sin que en ningún caso la actuación de la Comisión pueda sustituir valoraciones de fondo sobre la idoneidad de los aspirantes para las plazas convocadas.  5. La Comisión de Reclamaciones ratificará o no la propuesta objeto de reclamación en el plazo máximo de tres meses. En caso de no ratificación se retrotraerá el expediente hasta el momento en que se produjo el vicio, debiendo la comisión de selección formular nueva propuesta. Transcurrido el plazo establecido sin resolver, se entenderá rechazada la reclamación presentada. La resolución de la Comisión de Reclamaciones será vinculante para el Rector.  6. La resolución rectoral agota la vía administrativa y será impugnable directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. | Apartado 1: Adaptación terminológica.  Apartado 3: Adaptación art. 66.2 LOU.  Apartados 5 y 6: Mejora del texto. Refundición de los apartados 5 y 6 para clarificar el procedimiento. Adaptación al art. 66 LOU. La LOU no habilita al Rector a apartarse de la decisión de la Comisión y mucho menos a efectuar un control de legalidad. |
| **Artículo 159.**  Las convocatorias de los concursos de acceso, los nombramientos o, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento selectivo cuando la plaza a proveer sea declarada desierta se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. | **Artículo 159.** *Publicidad*  Las convocatorias de los concursos de acceso, los nombramientos o, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento selectivo cuando la plaza a proveer sea declarada desierta se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. | Las comillas no son necesarias |
| **Artículo 160.**  Los nombramientos de los profesores de los cuerpos docentes serán efectuados por el Rector de la Universidad y comunicados al correspondiente Registro, a efectos de otorgamiento del número de Registro de Personal e inscripción en los cuerpos respectivos, así como a la Secretaría General del Consejo de Coordinación Universitaria. | **Artículo 160.** *Nombramientos*  Los nombramientos de los profesores de los cuerpos docentes serán efectuados por el Rector de la Universidad y comunicados al correspondiente Registro, a efectos de otorgamiento del número de Registro de Personal e inscripción en los cuerpos respectivos, así como a la Secretaría General de la Conferencia General de Política Universitaria. | Adaptación a la denominación del órgano. |
| **Artículo 161.**  La selección de funcionarios interinos para proveer plazas de los cuerpos docentes se realizará mediante concurso de méritos, con arreglo al baremo y al procedimiento que determine el Consejo de Gobierno, garantizando en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. | **Artículo 161.** *Selección de funcionarios interinos*  La selección de funcionarios interinos para proveer plazas de los cuerpos docentes por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia se realizará mediante concurso de méritos, con arreglo al baremo y al procedimiento que determine el Consejo de Gobierno, garantizando en todo caso los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. | Adaptación art. 10 EBEP. |
| **Sección Quinta. Del régimen del personal docente e investigador contratado** | SECCIÓN 5ª. RÉGIMEN DEL PERSONAL DOCENTE E INVESTIGADOR CONTRATADO | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 162.**  1. La Universidad podrá contratar en régimen laboral temporal o fijo según lo autorice o disponga la normativa estatal y autonómica, en las figuras siguientes:  a) Ayudantes.  b) Profesores ayudantes doctores.  c) Profesores colaboradores.  d) Profesores contratados doctores.  e) Profesores asociados.  f) Profesores eméritos.  g) Profesores visitantes.  2. Tan sólo podrán ser propuestos para su contratación bajo las distintas figuras docentes aquellos aspirantes seleccionados bajo los principios constitucionales de acceso a la función pública cuyos méritos respondan a la finalidad normativamente asignada a la respectiva figura contractual. En particular, las plazas de ayudante solamente podrán asignarse a personal en formación y las plazas de profesor visitante a profesores o investigadores de reconocido prestigio que presten sus servicios en otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.  3. La Universidad incluirá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto, y como parte de su plantilla de profesorado, la relación debidamente clasificada de todas las plazas del profesorado contratado, que no podrá superar, en ningún caso, el cuarenta y nueve por ciento del total del profesorado de la Universidad y cuyo coste haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  4. A efectos de la no superación de este porcentaje por el profesorado contratado no será tenido en cuenta el siguiente:  a) El profesorado interino que ocupe puestos correspondientes a los cuerpos docentes universitarios.  b) El profesorado contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica a que alude el artículo 48.3 de la Ley Orgánica de Universidades.  c) El profesorado asociado contratado en virtud de conciertos entre la Universidad y las Instituciones sanitarias, de acuerdo con la Disposición Adicional duodécima de la Ley Orgánica de Universidades.  d) El profesorado contratado que no preste servicios efectivos al amparo de la legislación aplicable, en tanto ostente derecho a reserva de su plaza.  e) Cualquier otro profesorado contratado temporalmente para atender necesidades académicas de carácter coyuntural y no permanente, cuyas plazas no figuren incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo. | **Artículo 162.** *Normas generales*  1. La Universidad podrá contratar personal docente e investigador en régimen laboral temporal o fijo según lo autorice o disponga la normativa estatal y autonómica, en las figuras siguientes:  a) Ayudantes.  b) Profesores ayudantes doctores.  ~~c) Profesores colaboradores.~~  c) Profesores contratados doctores.  d) Profesores asociados.  ~~f) Profesores eméritos.~~  e) Profesores visitantes.  f) Cualquier otra que establezca la legislación vigente.  ~~2. Tan sólo podrán ser propuestos para su contratación bajo las distintas figuras docentes aquellos aspirantes seleccionados bajo los principios constitucionales de acceso a la función pública cuyos méritos respondan a la finalidad normativamente asignada a la respectiva figura contractual. En particular, las plazas de ayudante solamente podrán asignarse a personal en formación y las plazas de profesor visitante a profesores o investigadores de reconocido prestigio que presten sus servicios en otras Universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.~~  2. El personal docente e investigador contratado, computado en equivalencias a tiempo completo, no podrá superar el 49 por ciento del total de personal docente e investigador de la universidad.  3. Para el cómputo de este porcentaje no serán tenidos en cuenta:  a) El profesorado interino que ocupe puestos correspondientes a los cuerpos docentes universitarios.  b) El personal contratado para el desarrollo de proyectos concretos de investigación científica o técnica ~~a que alude el artículo 48.3 de la Ley Orgánica de Universidades~~.  c) El profesorado ~~asociado~~ contratado en virtud de conciertos entre la Universidad y las Instituciones sanitarias~~, de acuerdo con la Disposición Adicional duodécima de la Ley Orgánica de Universidades~~.  d) El profesorado contratado que no preste servicios efectivos al amparo de la legislación aplicable, en tanto ostente derecho a reserva de su plaza.  e) Cualquier otro profesorado contratado con vinculación no permanente para atender necesidades académicas de carácter coyuntural y no permanente~~, cuyas plazas no figuren incluidas en la Relación de Puestos de Trabajo~~.  f) El profesorado que no imparta docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales.  g) El personal propio de los institutos de investigación adscritos a la Universidad y de las escuelas de doctorado.  4. El personal docente e investigador con contrato laboral temporal no podrá superar el 40 por ciento de la plantilla docente.  5. Los costes de personal docente e investigador contratado de la Universidad deberán ser autorizados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León. La Universidad incluirá anualmente en el estado de gastos de su presupuesto, y como parte de su plantilla de profesorado, la relación debidamente clasificada de todas las plazas del profesorado contratado con su coste correspondiente. | Apartado 1: Adaptación al artículo 48 LOU y a la Ley 14/2011, de la Ciencia.  Supresión letra c: véase disposición transitoria.  Supresión letra f: los eméritos no son contratados.  Nueva letra f: dejar abierta la enumeración para el caso de que legalmente se creen nuevas figuras.  Supresión apartado 2: En el artículo 167 se recogen los criterios generales de la contratación de las diferentes figuras contractuales.  Apartado 2 y 3: Mejora de la ordenación del texto.  Letra b: la referencia legislativa es obsoleta.  Letra c: mejora de la redacción.  Letra e: adaptación terminológica.  Letras f y g: artículo 48.4 LOU.  Apartado 4: artículo 48.5 LOU.  Apartado 5: Se recoge parte del contenido del actual apartado 3 mejorando su redacción. |
| **Artículo 163.**  Con la salvedad de los profesores eméritos, la selección de personal contratado se efectuará por concurso público entre los candidatos que cumplan los requisitos normativamente establecidos para el acceso a cada figura docente. | **Artículo 163.** *Contratación mediante concurso público*  La contratación de personal docente e investigador, excepto la figura de Profesor Visitante, se hará mediante concurso público, al que se dará la necesaria publicidad y cuya convocatoria será comunicada con la suficiente antelación al Consejo de Universidades para su difusión en todas ellas. La selección se efectuará con respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y atendiendo a la finalidad normativamente asignada a la respectiva figura contractual. Se considerará mérito preferente estar acreditado o acreditada para participar en los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios. | Adaptación artículo 48.3 LOU. |
| **Artículo 164.**  1. Los criterios docentes e investigadores, el procedimiento para la selección y la determinación de las circunstancias que posibiliten su contratación serán los que establezca la normativa autonómica y estos Estatutos, y de forma supletoria los que determine reglamentariamente el Consejo de Gobierno.  2. La selección tendrá lugar en virtud de concurso público, convocado por el Rector a propuesta de los Departamentos afectados. Se garantizará la adecuada publicación y difusión de la convocatoria, que incluirá el perfil docente e investigador de la plaza, el régimen retributivo y la dedicación.  3. La convocatoria establecerá las pruebas y criterios de su valoración. A estos efectos, las plazas de profesorado contratado temporal se cubrirán normalmente por concurso de méritos tras la valoración del currículum de los aspirantes. Cuando se trate de cubrir plazas de profesorado contratado fijo la selección incluirá al menos, y salvo que la legislación autonómica disponga lo contrario, dos pruebas:  a) Una primera prueba que consistirá en la exposición y debate del currículum de cada candidato.  b) Una segunda prueba que consistirá en uno o varios ejercicios que para cada categoría contractual fija establezca el Consejo de Gobierno, tomando en consideración lo que se establezca al respecto en la negociación colectiva.  4. Las Comisiones de Selección de las distintas plazas de profesorado contratado temporal serán nombradas por el Rector a propuesta de la Comisión de Profesorado, oído el Departamento y la Comisión Mixta. Se hallarán compuestas por cinco profesores, tres de los cuales, al menos, habrán de pertenecer a la Universidad de Valladolid, y uno de ellos al Centro al que aparezca adscrita la plaza convocada. En todo caso, tres profesores de la Comisión de Selección se hallarán adscritos al área de conocimiento al que pertenezca la plaza convocada. En el supuesto de que no existiera número suficiente de profesores del área de conocimiento en el que se encuadre la plaza, podrán ser nombrados miembros de la Comisión de Selección profesores pertenecientes a áreas de conocimiento afines. En todo caso, uno de los miembros de la Comisión será nombrado por el Rector a propuesta de los órganos de representación del Personal Docente e Investigador contratado, entre profesores del área o áreas afines, de la misma categoría o superior de la plaza a concurso.  5. Las Comisiones de Selección de las distintas plazas de profesorado contratado fijo estarán compuestas por cinco miembros, de los que tres pertenecerán al área de conocimiento de la plaza objeto del concurso. Otros dos de los cinco no pertenecerán a la Universidad de Valladolid. Serán nombradas por el Rector a propuesta de la Comisión de Profesorado, oído el Departamento y la Comisión Mixta. Tres de los miembros de la Comisión de Selección serán funcionarios de carrera de cuerpos docentes universitarios que, en el caso de tratarse de plazas de profesor contratado doctor, deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica de Universidades. El resto serán profesores contratados fijos de categoría igual o superior a la de la plaza convocada. En su defecto, también pertenecerán a los Cuerpos docentes universitarios. El Presidente de la Comisión ostentará necesariamente la condición de funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios. En todo caso, uno de los miembros de la Comisión será nombrado por el Rector a propuesta de los órganos de representación del Personal Docente e Investigador contratado, entre profesores del área o áreas afines, de la misma categoría o superior de la plaza a concurso.  6. Las propuestas de las Comisiones de Selección serán motivadas en función de los criterios de valoración e incluirán un orden de prelación de aquellos aspirantes que se juzgue que reúnen los requisitos de idoneidad para la provisión de la plaza.  7. Las reclamaciones contra las propuestas de las Comisiones de Selección se formalizarán en el plazo máximo de diez días ante el Rector y serán valoradas por la Comisión de Reclamaciones en el plazo y condiciones establecidas para la impugnación de las propuestas de acceso a cuerpos docentes universitarios. | **Artículo 164.** *Procedimiento de selección*  1. Los criterios docentes e investigadores, el procedimiento para la selección y la determinación de las circunstancias que posibiliten su contratación serán los que establezcan la normativa estatal básica, la normativa autonómica de desarrollo, estos Estatutos, los convenios colectivos que les sean de aplicación y de forma complementaria los que determine reglamentariamente el Consejo de Gobierno.  2. La selección tendrá lugar en virtud de concurso público, convocado por el Rector a propuesta de los Departamentos afectados. Se garantizará la adecuada publicación y difusión de la convocatoria, que incluirá el perfil docente e investigador de la plaza, el régimen retributivo y la dedicación.  3. La convocatoria establecerá las pruebas y criterios de su valoración. A estos efectos, las plazas de profesorado contratado temporal se cubrirán normalmente por concurso de méritos tras la valoración del currículum de los aspirantes. Cuando se trate de cubrir plazas de profesorado contratado con vinculación permanente la selección incluirá al menos, y salvo que la legislación autonómica disponga lo contrario, dos pruebas:  a) Una primera prueba que consistirá en la exposición y debate del currículum de cada candidato.  b) Una segunda prueba que consistirá en uno o varios ejercicios que para cada categoría contractual fija establezca el Consejo de Gobierno, tomando en consideración lo que se establezca al respecto en la negociación colectiva.  4. Las comisiones de selección de las distintas plazas de profesorado contratado temporal serán nombradas por el Rector a propuesta de la Comisión de Profesorado, oído el Departamento ~~y la Comisión Mixta~~. Se hallarán compuestas por cinco profesores, tres de los cuales, al menos, habrán de pertenecer a la Universidad de Valladolid, y uno de ellos al Centro al que aparezca adscrita la plaza convocada. En todo caso, tres profesores de la comisión de selección se hallarán adscritos al área de conocimiento al que pertenezca la plaza convocada. En el supuesto de que no existiera número suficiente de profesores del área de conocimiento en el que se encuadre la plaza, podrán ser nombrados miembros de la comisión de selección profesores pertenecientes a áreas de conocimiento afines. En todo caso, uno de los miembros de la Comisión será nombrado por el Rector a propuesta de los órganos de representación del Personal Docente e Investigador contratado, entre profesores del área o áreas afines, de la misma categoría o superior de la plaza a concurso.  5. Las comisiones de selección de las distintas plazas de profesorado contratado con vinculación permanente estarán compuestas por cinco miembros, de los que tres pertenecerán al área de conocimiento de la plaza objeto del concurso. Otros dos de los cinco no pertenecerán a la Universidad de Valladolid. Serán nombradas por el Rector a propuesta de la Comisión de Profesorado, oído el Departamento ~~y la Comisión Mixta~~. Tres de los miembros de la Comisión de Selección serán funcionarios de carrera de cuerpos docentes universitarios ~~que, en el caso de tratarse de plazas de profesor contratado doctor, deberán reunir las condiciones previstas en el artículo 64.2 de la Ley Orgánica de Universidades~~. El resto serán profesores contratados fijos de categoría igual o superior a la de la plaza convocada. En su defecto, también pertenecerán a los Cuerpos docentes universitarios. El Presidente de la Comisión ostentará necesariamente la condición de funcionario de carrera de los cuerpos docentes universitarios. En todo caso, uno de los miembros de la comisión será nombrado por el Rector a propuesta de los órganos de representación del Personal Docente e Investigador contratado, entre profesores del área o áreas afines, de la misma categoría o superior de la plaza a concurso.  6. En las comisiones de selección se procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres en el marco de lo previsto en la legislación vigente.  7. Las propuestas de las comisiones de selección serán motivadas en función de los criterios de valoración e incluirán un orden de prelación de aquellos aspirantes que se juzgue que reúnen los requisitos de idoneidad para la provisión de la plaza.  8. Las reclamaciones contra las propuestas de las comisiones de selección se formalizarán en el plazo máximo de diez días ante el Rector y serán valoradas por la Comisión de Reclamaciones en el plazo y condiciones establecidas para la impugnación de las propuestas de acceso a cuerpos docentes universitarios. | Apartado 1: Es preciso tener en cuenta toda la normativa aplicable y los convenios colectivos (Decreto 67/2013, de 17 de octubre, por el que se desarrolla la regulación del régimen del personal docente e investigador contratado en las Universidades Públicas de Castilla y León, hace referencia en su art. 2 a los convenios colectivos). No es correcto considerar la regulación del Consejo de Gobierno como supletoria, sino como complementaria.  Apartado 3: adaptación terminológica  Apartado 4: adaptación terminológica y supresión de la Comisión Mixta.  Apartado 5: adaptaciones terminológicas; supresión de la Comisión Mixta y eliminación de referencia obsoleta, ya que en la actualidad la LOU no exige el requisito del sexenio.  Apartado 6: Adaptación al art. 60 EBEP.  Apartados 7 y 8: adaptaciones terminológicas. |
| **Artículo 165.**  El Consejo de Gobierno elaborará un procedimiento para la provisión con carácter de urgencia de las plazas de profesorado en aquellas situaciones en las que resulte necesario asegurar la continuidad en la impartición de la docencia. Este procedimiento tendrá carácter excepcional y, respetando los principios constitucionales de acceso a la función pública, deberá garantizar la agilidad en la incorporación del profesorado atendiendo a su finalidad. La duración de las contrataciones o nombramientos efectuados bajo este procedimiento se hallará limitada, extinguiéndose, en todo caso, con la desaparición de las circunstancias que motivaron su inicio o con la resolución del correspondiente procedimiento ordinario de selección. | **Artículo 165.** *Procedimiento para la provisión de plazas con carácter de urgencia*  El Consejo de Gobierno elaborará un procedimiento para la provisión con carácter de urgencia de las plazas de profesorado en aquellas situaciones en las que resulte necesario asegurar la continuidad en la impartición de la docencia. Este procedimiento tendrá carácter excepcional y, respetando los principios constitucionales de acceso a la función pública, deberá garantizar la agilidad en la incorporación del profesorado atendiendo a su finalidad. La duración de las contrataciones o nombramientos efectuados bajo este procedimiento se hallará limitada, extinguiéndose, en todo caso, con la desaparición de las circunstancias que motivaron su inicio o con la resolución del correspondiente procedimiento ordinario de selección. |  |
| **Artículo 166.**  1. El Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno y conforme al procedimiento y las condiciones adicionales que este determine, podrá declarar profesores eméritos a aquellos funcionarios jubilados de cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante diez años. El procedimiento se iniciará a propuesta motivada del Departamento y en su seno se podrá solicitar y aportar los informes de Centros y Departamentos que se consideren necesarios. En todo caso, la declaración de profesor emérito exigirá el informe favorable de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad o de cualquier otro órgano público de evaluación que las leyes de otras Comunidades Autónomas determinen, siempre que exista convenio o concierto con la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  2. Los profesores eméritos estarán vinculados a la Universidad mediante relación de empleo contractual de carácter temporal por dos años improrrogables. Cuando la relación contractual con la Universidad haya terminado, el Consejo de Gobierno podrá conceder a estos profesores el título de profesor emérito de la Universidad con carácter honorífico y vitalicio.  3. El nombramiento como profesores eméritos implicará que dichos Profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones que les sean asignadas por el Departamento correspondiente. Las obligaciones docentes y de permanencia podrán ser diferentes a las de los regímenes de dedicación del resto del profesorado, y, dentro de éstas, aportando preferentemente su actividad a la impartición de seminarios, cursos monográficos y de especialización.  4. Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico. | **Artículo 166**  Sin contenido | Justificación: Se traslada a la sección siguiente dado que los profesores eméritos ya no son contratados, sino nombrados. |
| **Artículo 167.**  1. Los contratos podrán ser de carácter temporal o fijo en función de la figura docente de que se trate y de las previsiones contempladas en la Ley Orgánica de Universidades y la normativa autonómica.  2. Para la contratación en la figura de Ayudantes se exigirá que los candidatos que se presenten hayan superado las materias de estudio de los Cursos de Doctorado.  3. Podrá contratarse profesores con carácter fijo bajo las figuras docentes de profesor colaborador y profesor contratado doctor. Resultará requisito previo y necesario que dichas plazas de plantilla figuren contempladas con dicha naturaleza estable en la Relación de Puestos de Trabajo.  4. Sin perjuicio de las modalidades de contratación temporal reguladas con carácter general en la legislación laboral, y aplicables en los supuestos previstos para cada una de ellas a las distintas figuras docentes, tendrán carácter temporal con la duración normativamente establecida los contratos celebrados bajo las figuras de ayudante, profesor ayudante doctor, profesor asociado, profesor emérito y profesor visitante. Igualmente, podrán celebrarse contratos de naturaleza temporal en las figuras de profesor colaborador y profesor contratado doctor pero exclusivamente para aquellas plazas previstas con este carácter en la Relación de Puestos de Trabajo.  5. Con carácter general, la duración inicial de los contratos temporales será fijada en la correspondiente convocatoria de provisión a la vista de las necesidades docentes, pudiendo ser prorrogados en las condiciones y con los límites establecidos en la normativa aplicable.  6. Los contratos temporales de profesor colaborador y profesor contratado doctor en aquellas plazas de este carácter, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en la Ley Orgánica de Universidades y en defecto de que la normativa autonómica fije otro criterio, tendrán una duración no superior a cuatro años, al término de los cuales se mantendrá la plaza pasando al carácter de fija, o se transformará en una plaza de funcionario, salvo que varíen de forma significativa las condiciones de necesidades docentes e investigadoras que motivaron su existencia y se cumplan al mismo tiempo determinadas condiciones que deberán establecerse a través de la negociación colectiva o subsidiariamente por el Consejo de Gobierno.  7. La duración inicial de los contratos temporales de carácter ordinario de profesor asociado no podrá exceder de tres años. Estos contratos serán prorrogables por períodos de tres años como máximo, hasta el límite de prórrogas que se establezca, previa evaluación externa de la actividad docente del profesor asociado por la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León e, igualmente, previa evaluación interna a través del informe del Departamento correspondiente y del Vicerrectorado con competencias sobre profesorado, sin que ninguno de estos tres informes posea carácter vinculante o preferente. Al término del contrato las plazas de profesor asociado podrán estar sujetas a la extinción del contrato y a la amortización de la plaza en la Relación de Puestos de Trabajo si las necesidades docentes no requieren su existencia, teniendo prioridad el mantenimiento de las plazas del resto de profesores contratados.  8. Tendrán carácter extraordinario aquellos contratos de profesores asociados que se celebren para atender tareas docentes de carácter eventual y no permanente cuya plaza no figure detallada en la Relación de Puestos de Trabajo, viniendo determinada su duración por el tiempo necesario para atender dichas necesidades docentes.  9. En todo caso, y en relación con la extinción de contratos y amortización de plazas se atenderá a los acuerdos que se establezcan a través de la negociación colectiva. | **Artículo 167.** *Modalidades de contrato*  1. Los contratos podrán ser de carácter temporal o fijo en función de la figura docente de que se trate y de las previsiones contempladas en la Ley Orgánica de Universidades y la normativa autonómica.  2. Con carácter general, la duración inicial de los contratos temporales será fijada en la correspondiente convocatoria de provisión a la vista de las necesidades docentes, pudiendo ser prorrogados en las condiciones y con los límites establecidos en la normativa aplicable, previa evaluación interna a través del informe del departamento correspondiente y del Vicerrectorado con competencias sobre profesorado.  3. En todo caso, y en relación con la extinción de contratos y amortización de plazas se atenderá a los acuerdos que se establezcan a través de la negociación colectiva.  4. La contratación de Ayudantes se ajustará a las siguientes reglas:  a) La Universidad podrá contratar como Ayudantes a quienes hayan sido admitidos o a quienes estén en condiciones de ser admitidos en los estudios de doctorado.  b) La finalidad principal del contrato será completar la formación docente e investigadora de dichas personas. Los Ayudantes colaborarán en tareas docentes de índole práctica hasta un máximo de 60 horas anuales.  c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.  d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por una duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.  5. La contratación de Profesoras y Profesores Ayudantes Doctores se ajustará a las siguientes reglas:  a) El contrato se celebrará con doctores. La contratación exigirá la previa evaluación positiva de su actividad por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, y será mérito preferente la estancia del candidato en universidades o centros de investigación de reconocido prestigio, españoles o extranjeros, distintos de la universidad que lleve a cabo la contratación.  b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes y de investigación.  c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.  d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año ni superior a cinco, pudiendo prorrogarse o renovarse si se hubiera concertado por duración inferior a la máxima, siempre que la duración total no exceda de los indicados cinco años. En cualquier caso, el tiempo total de duración conjunta entre esta figura contractual y la prevista en el apartado anterior, en la misma o distinta universidad, no podrá exceder de ocho años. Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad y adopción o acogimiento durante el período de duración del contrato, interrumpirán su cómputo.  6. La contratación de Profesoras y Profesores Contratados Doctores se ajustará a las siguientes reglas:  a) El contrato se celebrará con doctores que reciban la evaluación positiva por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externo que la ley de la Comunidad Autónoma determine.  b) La finalidad del contrato será desarrollar, con plena capacidad docente e investigadora, tareas de docencia y de investigación, o prioritariamente de investigación.  c) El contrato será de carácter indefinido y con dedicación a tiempo completo.  7. La contratación de Profesoras y Profesores Asociados se ajustará a las siguientes reglas:  a) El contrato se podrá celebrar con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario.  b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes a través de las que se aporten sus conocimientos y experiencia profesionales a la universidad.  c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo parcial.  d) La duración del contrato será trimestral, semestral o anual, y se podrá renovar por períodos de igual duración, siempre que se siga acreditando el ejercicio de la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Al término del contrato las plazas de profesor asociado podrán estar sujetas a la extinción del contrato y a la amortización de la plaza en la Relación de Puestos de Trabajo si las necesidades docentes no requieren su existencia, teniendo prioridad el mantenimiento de las plazas del resto de profesores contratados.  e) Tendrán carácter extraordinario aquellos contratos de profesores asociados que se celebren para atender tareas docentes de carácter eventual y no permanente cuya plaza no figure detallada en la Relación de Puestos de Trabajo, viniendo determinada su duración por el tiempo necesario para atender dichas necesidades docentes.  8. La contratación de Profesoras y Profesores Visitantes se ajustará a las siguientes reglas:  a) El contrato se podrá celebrar con profesores o investigadores de reconocido prestigio de otras universidades y centros de investigación, tanto españoles como extranjeros.  b) La finalidad del contrato será desarrollar tareas docentes o investigadoras a través de las que se aporten los conocimientos y la experiencia docente e investigadora de los indicados profesores a la universidad.  c) El contrato será de carácter temporal con la duración que se acuerde entre las partes y dedicación a tiempo parcial o completo. | Nuevo apartado 2: Recoge el contenido del antiguo apartado 5 y parte del 7.  Nuevo apartado 3: Recoge el antiguo apartado 9  Apartados 4 a 8: Todo este artículo se ha rehecho para incluir una regulación básica de cada una de las figuras de contratación recogidas en la LOU. |
| **Artículo 168.**  Los contratos se formalizarán por escrito de acuerdo con los modelos que al efecto, y con carácter general, apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad. | **Artículo 168.** *Formalización de los contratos*  Los contratos se formalizarán por escrito de acuerdo con los modelos que al efecto, y con carácter general, apruebe el Consejo de Gobierno de la Universidad. |  |
| **Artículo 169.**  1. El Consejo de Gobierno establecerá las obligaciones docentes, así como en su caso, las investigadoras del profesorado contratado, según los distintos regímenes de dedicación o las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación autonómica.  2. El profesorado contratado estará adscrito al Departamento y área de conocimiento de la plaza que desempeñe, todo ello sin perjuicio, igualmente, de su adscripción a un Instituto Universitario de Investigación y de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato.  3. En situaciones excepcionales relacionadas con la planificación universitaria, y atendiendo en todo caso a lo que resulte al respecto en la negociación colectiva, a los profesores contratados se les podrá asignar tareas docentes en materias vinculadas a áreas de conocimiento afines a las que justificaron su contratación, según los criterios de afinidad establecidos legalmente. | **Artículo 169.** *Obligaciones docentes e investigadoras*  1. El Consejo de Gobierno establecerá las obligaciones docentes, así como en su caso, las investigadoras del profesorado contratado, según los distintos regímenes de dedicación o las que se puedan prever específicamente en sus respectivos contratos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación autonómica.  2. El profesorado contratado estará adscrito al Departamento y área de conocimiento de la plaza que desempeñe, todo ello sin perjuicio, igualmente, de su adscripción a un Instituto Universitario de Investigación y de las obligaciones que se deriven en relación con otras estructuras universitarias según las estipulaciones de cada contrato.  3. En situaciones excepcionales relacionadas con la planificación universitaria, y atendiendo en todo caso a lo que resulte al respecto en la negociación colectiva, a los profesores contratados se les podrá asignar tareas docentes en materias vinculadas a áreas de conocimiento afines a las que justificaron su contratación, según los criterios de afinidad establecidos legalmente. |  |
| **Artículo 170.**  Los profesores contratados tendrán la capacidad docente e investigadora que les reconozca la normativa vigente. En todo caso tendrán plena capacidad investigadora aquellos profesores contratados fijos que estén en posesión del título de Doctor. | **Artículo 170.** *Capacidad docente e investigadora*  Los profesores contratados tendrán la capacidad docente e investigadora que les reconozca la normativa vigente. ~~En todo caso tendrán plena capacidad investigadora aquellos profesores contratados fijos que estén en posesión del título de Doctor.~~ | Referencia obsoleta. |
| **Artículo 171.**  Los ayudantes podrán colaborar en la docencia, impartiendo un máximo de seis créditos anuales durante los dos primeros años de contrato y de doce créditos durante los dos últimos. | **Artículo 171.**  (sin contenido) |  |
| **Artículo 172.**  El profesorado contratado percibirá el salario y complementos previstos en el Convenio Colectivo que les resulte aplicable, según su dedicación, sin que en ningún caso excedan de los límites máximos que fije la Comunidad Autónoma en uso de las competencias que le atribuye el artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades. | **Artículo 172.** *Régimen retributivo*  El profesorado contratado percibirá el salario y complementos previstos en el Convenio Colectivo que les resulte aplicable, según su dedicación, sin que en ningún caso excedan de los límites máximos que fije la Comunidad Autónoma en uso de las competencias que le atribuye el artículo 55 de la Ley Orgánica de Universidades. |  |
| **Artículo 173.**  El Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento, podrá autorizar al profesorado contratado a realizar estudios en otra Universidad o centro de Investigación, español o extranjero, con reserva de la plaza por un período máximo de un año prorrogable por otro, y en las condiciones económicas que fije el Consejo de Gobierno. Para cubrir su vacante podrá contratarse en la correspondiente modalidad contractual otro profesor, si así lo permiten las disponibilidades presupuestarias. | **Artículo 173.** *Autorización para realizar estudios*  El Consejo de Gobierno, previo informe del Departamento, podrá autorizar al profesorado contratado a realizar estudios en otra Universidad o centro de Investigación, español o extranjero, con reserva de la plaza por un período máximo de un año prorrogable por otro, y en las condiciones económicas que fije el Consejo de Gobierno. Para cubrir su vacante podrá contratarse en la correspondiente modalidad contractual otro profesor, si así lo permiten las disponibilidades presupuestarias. |  |
| **Sección Sexta. De los profesores lectores, los colaboradores honoríficos y los becarios de investigación** | SECCIÓN 6ª. PROFESORES LECTORES, PROFESORES EMÉRITOS Y COLABORADORES HONORÍFICOS | Reubicación de los profesores eméritos y supresión de los becarios de investigación. Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 174.**  En virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras, la Universidad podrá contratar con carácter temporal, en régimen laboral, profesores lectores de lenguas modernas o extranjeras. En el marco de dichos convenios y de las condiciones que se estipulen, la contratación se efectuará por el Rector con los límites normativamente establecidos por la Comunidad Autónoma y el Consejo de Gobierno. | **Artículo 174.** *Profesores lectores*  En virtud de convenios con instituciones nacionales o extranjeras, la Universidad podrá contratar con carácter temporal, en régimen laboral, profesores lectores de lenguas modernas o extranjeras. En el marco de dichos convenios y de las condiciones que se estipulen, la contratación se efectuará por el Rector con los límites normativamente establecidos por la Comunidad Autónoma y el Consejo de Gobierno. |  |
| **Artículo 166**  1. El Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno y conforme al procedimiento y las condiciones adicionales que este determine, podrá declarar profesores eméritos a aquellos funcionarios jubilados de cuerpos docentes universitarios que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante diez años. El procedimiento se iniciará a propuesta motivada del Departamento y en su seno se podrá solicitar y aportar los informes de Centros y Departamentos que se consideren necesarios. En todo caso, la declaración de profesor emérito exigirá el informe favorable de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad o de cualquier otro órgano público de evaluación que las leyes de otras Comunidades Autónomas determinen, siempre que exista convenio o concierto con la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  2. Los profesores eméritos estarán vinculados a la Universidad mediante relación de empleo contractual de carácter temporal por dos años improrrogables. Cuando la relación contractual con la Universidad haya terminado, el Consejo de Gobierno podrá conceder a estos profesores el título de profesor emérito de la Universidad con carácter honorífico y vitalicio.  3. El nombramiento como profesores eméritos implicará que dichos Profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones que les sean asignadas por el Departamento correspondiente. Las obligaciones docentes y de permanencia podrán ser diferentes a las de los regímenes de dedicación del resto del profesorado, y, dentro de éstas, aportando preferentemente su actividad a la impartición de seminarios, cursos monográficos y de especialización.  4. Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico. | **Artículo 175.** *Profesores eméritos*  1. El Rector, previo acuerdo del Consejo de Gobierno y conforme al procedimiento y las condiciones adicionales que este determine, podrá declarar eméritos a aquellos profesores jubilados que hayan prestado servicios destacados a la Universidad al menos durante diez años. El procedimiento se iniciará a propuesta motivada del Departamento y en su seno se podrá solicitar y aportar los informes de Centros y Departamentos que se consideren necesarios. En todo caso, la declaración de profesor emérito exigirá el informe favorable de la Agencia para la Calidad del Sistema Universitario de Castilla y León, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad o de cualquier otro órgano público de evaluación que las leyes de otras Comunidades Autónomas determinen, siempre que exista convenio o concierto con la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  2. ~~Los profesores eméritos estarán vinculados a la Universidad mediante relación de empleo contractual de carácter temporal~~ El nombramiento de profesor emérito será de carácter temporal por dos años improrrogables. ~~Cuando la relación contractual con la Universidad haya terminado~~ Terminado este período, el Consejo de Gobierno podrá conceder a estos profesores el título de profesor emérito de la Universidad con carácter honorífico y vitalicio.  3. El nombramiento como profesores eméritos implicará que dichos Profesores puedan realizar todo tipo de colaboraciones que les sean asignadas por el Departamento correspondiente. Las obligaciones docentes y de permanencia podrán ser diferentes a las de los regímenes de dedicación del resto del profesorado, y, dentro de éstas, aportando preferentemente su actividad a la impartición de seminarios, cursos monográficos y de especialización.  4. Los profesores eméritos no podrán desempeñar ningún cargo académico. | Apartado 1: concordancia con otros artículos de los Estatutos en los que los profesores contratados son equiparados a los funcionarios.  Apartado 2: adaptación de la regulación a la no existencia de un contrato. |
| **Artículo 175.**  La Universidad, de acuerdo con la legislación vigente, y en las condiciones que determine reglamentariamente el Consejo de Gobierno, podrá nombrar entre especialistas y profesionales, con carácter temporal, y sin otra remuneración que la que se derive de sus derechos de propiedad intelectual, colaboradores honoríficos, vinculados ocasionalmente a un determinado Departamento o Instituto Universitario. | **Artículo 176.** *Colaboradores honoríficos*  La Universidad, de acuerdo con la legislación vigente, y en las condiciones que determine reglamentariamente el Consejo de Gobierno, podrá nombrar entre especialistas y profesionales, con carácter temporal y no remunerado, colaboradores honoríficos, vinculados ocasionalmente a un determinado Departamento o Instituto Universitario de Investigación. | El antiguo 176 queda eliminado porque los becarios de investigación ahora son contratados. El nuevo 176 retoma, con ligeras modificaciones, el contenido del antiguo 175. |
| **Artículo 176.**  1. Los Becarios de Investigación son personal en formación que colaborará en los proyectos de investigación.  2. El Consejo de Gobierno regulará los derechos y obligaciones de los Becarios de Investigación. |  |  |
| **Sección Séptima. Disposiciones comunes al profesorado de cuerpos docentes y al personal académico contratado** | SECCIÓN 7ª. DISPOSICIONES COMUNES AL PROFESORADO DE CUERPOS DOCENTES Y AL PERSONAL ACADÉMICO CONTRATADO | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 177.**  Son derechos del personal docente e investigador, además de los inherentes a su condición de funcionario o trabajador contratado:  a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos por la Constitución y las leyes y los derivados de la planificación académica y organización de las enseñanzas y de la investigación.  b) Disponer de los medios necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones.  c) Conocer el procedimiento de evaluación sobre su rendimiento y el resultado de las evaluaciones que le afecten, así como obtener la certificación correspondiente a los efectos que proceda.  d) Disponer de los medios para la formación permanente a fin de garantizar la constante actualización de su capacidad docente e investigadora.  e) Disfrutar de los beneficios sociales que se establezcan para la comunidad universitaria.  f) Los demás que le otorguen los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. | **Artículo 177.** *Derechos*  Son derechos del personal docente e investigador, además de los inherentes a su condición de funcionario o trabajador contratado:  a) Ejercer las libertades de cátedra e investigación sin más límites que los establecidos por la Constitución y las leyes y los derivados de la planificación académica y organización de las enseñanzas y de la investigación.  b) Disponer de los medios necesarios para el cumplimiento adecuado de sus funciones.  c) Conocer el procedimiento de evaluación sobre su rendimiento y el resultado de las evaluaciones que le afecten, así como obtener la certificación correspondiente a los efectos que proceda.  d) Disponer de los medios para la formación permanente a fin de garantizar la constante actualización de su capacidad docente e investigadora.  e) Disfrutar de los beneficios sociales que se establezcan para la comunidad universitaria.  f) Los demás que le otorguen los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. |  |
| **Artículo 178.**  Además de los establecidos con carácter general, son deberes del profesorado:  a) Ejercer su función docente, investigadora o de gestión con el alcance y dedicación establecidos en la normativa vigente.  b) Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento establecido en la norma aplicable y dar cuenta de sus actividades docentes e investigadoras cuando sean requeridos para ello por los órganos de gobierno y representación universitarios en su ámbito de competencia.  c) Cumplir las obligaciones inherentes a los órganos para los que sean designados o elegidos.  d) El resto de los deberes que establezcan los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. | **Artículo 178.** *Deberes*  Además de los establecidos con carácter general, son deberes del profesorado:  a) Ejercer su función docente, investigadora o de gestión con el alcance y dedicación establecidos en la normativa vigente.  b) Someterse a los procedimientos y sistemas de evaluación de su rendimiento establecido en la norma aplicable y dar cuenta de sus actividades docentes e investigadoras cuando sean requeridos para ello por los órganos de gobierno y representación universitarios en su ámbito de competencia.  c) Cumplir las obligaciones inherentes a los órganos para los que sean designados o elegidos.  d) El resto de los deberes que establezcan los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. |  |
| **Artículo 179.**  1. La evaluación interna de la actividad docente se ejercerá por una Comisión nombrada por el Consejo de Gobierno, con la composición y competencias que éste determine.  2. Dicha Comisión actuará de conformidad con el procedimiento que establezca el Consejo de Gobierno, con sujeción a los principios de racionalidad, rigor y objetividad, respetando la confidencialidad de los datos personales.  3. Entre los métodos mediante los que se realizará la evaluación interna de la actividad docente se tendrá en cuenta una encuesta de docencia, cuya regulación corresponde al Consejo de Gobierno. En todo caso, dicha encuesta atenderá a la diversidad de la docencia impartida y su ejecución responderá a unos criterios técnicos adecuados, tanto en los contenidos como en su aplicación.  4. La evaluación interna tendrá los efectos económicos y académicos que establezca la normativa de desarrollo.  5. En la citada normativa se recogerán también los procedimientos de mejora de la calidad docente, fin último de la evaluación docente. | **Artículo 179.** *Evaluación docente*  1. La evaluación interna de la actividad docente se ejercerá por una Comisión nombrada por el Consejo de Gobierno, con la composición y competencias que éste determine.  2. Dicha Comisión actuará de conformidad con el procedimiento que establezca el Consejo de Gobierno, con sujeción a los principios de racionalidad, rigor y objetividad, respetando la confidencialidad de los datos personales.  3. Entre los métodos mediante los que se realizará la evaluación interna de la actividad docente se tendrá en cuenta una encuesta de docencia, cuya regulación corresponde al Consejo de Gobierno. En todo caso, dicha encuesta atenderá a la diversidad de la docencia impartida y su ejecución responderá a unos criterios técnicos adecuados, tanto en los contenidos como en su aplicación.  4. La evaluación interna tendrá los efectos económicos y académicos que establezca la normativa de desarrollo.  5. En la citada normativa se recogerán también los procedimientos de mejora de la calidad docente, fin último de la evaluación docente. |  |
| **Artículo 180.**  1. La Universidad de Valladolid se dotará de un Reglamento del Personal Docente e Investigador que recogerá el conjunto de normas internas que, sin menoscabo de lo dispuesto en la normativa aplicable, desarrollen las materias recogidas en el Capítulo II del Título IV de los presentes Estatutos, y afecten de forma directa al personal docente e investigador.  2. El Consejo de Gobierno aprobará, previo informe de la Comisión Mixta, el mencionado Reglamento. Sus contenidos afectarán a todo el personal docente e investigador y al contratado sin perjuicio de lo dispuesto en el convenio colectivo del personal en régimen laboral. | **Artículo 180.** *Reglamento del Personal Docente e Investigador*  1. La Universidad de Valladolid se dotará de un Reglamento del Personal Docente e Investigador que recogerá el conjunto de normas internas que, sin menoscabo de lo dispuesto en la normativa aplicable, desarrollen las materias recogidas en el Capítulo II del Título IV de los presentes Estatutos, y afecten de forma directa al personal docente e investigador.  2. El Consejo de Gobierno aprobará el mencionado Reglamento previa negociación con los órganos de negociación del personal docente e investigador en la Universidad de Valladolid. Sus contenidos afectarán a todo el personal docente e investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en el convenio colectivo del personal en régimen laboral. | Apartado 2: Adaptación por la supresión de la Comisión Mixta. Referencia a la negociación. |
| **Artículo 181.**  1. Las plazas docentes estarán adscritas al Departamento al que esté vinculada el área de conocimiento a la que pertenece. En otros supuestos la plaza será adscrita al Departamento que determine el Consejo de Gobierno, oídos los Departamentos implicados, en su caso, el profesor afectado y teniendo en cuenta las necesidades de la Universidad.  2. Sin perjuicio de su integración en un Departamento, el personal docente e investigador podrá incorporarse a un Instituto Universitario de investigación.  3. Todo profesor está obligado a desarrollar tareas docentes de su especialidad en cualquiera de los Centros y Titulaciones en los que el Departamento imparta enseñanzas dentro de la localidad en la que se encuentre el Centro al que esté adscrita su plaza. Cuando se trate de distinta localidad se aplicará la normativa general de la función pública, y en el caso de los profesores contratados según lo que determinen los acuerdos que se establezcan en la negociación colectiva.  4. De conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido, el profesorado funcionario de carrera de cuerpos docentes universitarios podrá solicitar el cambio de área de conocimiento. Los informes a emitir en estos procedimientos por el Consejo de Gobierno de la Universidad requerirán necesariamente, para ser resueltos con carácter favorable, que las necesidades docentes del área de procedencia queden debidamente garantizadas. En el caso del profesorado contratado e interino las solicitudes de cambio de área serán resueltas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Profesorado, oídos los Departamentos afectados. | **Artículo 181.** *Adscripción de plazas*  1. Las plazas docentes estarán adscritas al Departamento al que esté vinculada el área de conocimiento a la que pertenece. En otros supuestos la plaza será adscrita al Departamento que determine el Consejo de Gobierno, oídos los Departamentos implicados, en su caso, el profesor afectado y teniendo en cuenta las necesidades de la Universidad.  2. Sin perjuicio de su integración en un Departamento, el personal docente e investigador podrá incorporarse a un Instituto Universitario de investigación.  3. Todo profesor está obligado a desarrollar tareas docentes de su especialidad en cualquiera de los Centros y Titulaciones en los que el Departamento imparta enseñanzas dentro de la localidad en la que se encuentre el Centro al que esté adscrita su plaza. Cuando se trate de distinta localidad se aplicará la normativa general de la función pública, y en el caso de los profesores contratados según lo que determinen los acuerdos que se establezcan en la negociación colectiva.  4. De conformidad con el procedimiento reglamentariamente establecido, el profesorado funcionario de carrera de cuerpos docentes universitarios podrá solicitar el cambio de área de conocimiento. Los informes a emitir en estos procedimientos por el Consejo de Gobierno de la Universidad requerirán necesariamente, para ser resueltos con carácter favorable, que las necesidades docentes del área de procedencia queden debidamente garantizadas. En el caso del profesorado contratado e interino las solicitudes de cambio de área serán resueltas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión de Profesorado, oídos los Departamentos afectados. |  |
| **Artículo 182.**  Dentro de las responsabilidades que correspondan al Departamento en la coordinación de las enseñanzas que le competen, se procurará que en la asignación al profesorado de tareas académicas se pondere la pertenencia al área de conocimiento y a los cuerpos docentes, la antigüedad y la especialidad del profesorado. | **Artículo 182.** *Asignación de tareas académicas*  Dentro de las responsabilidades que correspondan al Departamento en la coordinación de las enseñanzas que le competen, se procurará que en la asignación al profesorado de tareas académicas se pondere la pertenencia al área de conocimiento y a los cuerpos docentes, la antigüedad y la especialidad del profesorado. |  |
| **Artículo 183.**  1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijará las obligaciones docentes, de tutoría y de permanencia del profesorado de acuerdo con su régimen de dedicación. La coordinación y supervisión de su cumplimiento corresponderán al Centro o Departamento, de acuerdo con sus respectivas competencias.  2. Los permisos a los profesores según su dedicación, para la realización de actividades docentes, investigadoras o de otro tipo, fuera de la Universidad de Valladolid, en horario y período de actividad académica serán regulados por el Consejo de Gobierno.  3. El profesorado estará sometido a las directrices adoptadas sobre la organización de las enseñanzas por los órganos de gobierno de la Universidad, en sus respectivas competencias, y, en su caso, a las estipulaciones especificadas en los respectivos contratos.  4. La docencia en programas de Tercer Ciclo será contabilizada a todos los efectos como parte de las obligaciones docentes que correspondan al profesorado, cuando la lleven a cabo. | **Artículo 183.** *Obligaciones docentes, de tutoría y de permanencia*  1. El Consejo de Gobierno, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, fijará las obligaciones docentes, de tutoría y de permanencia del profesorado de acuerdo con su régimen de dedicación. La coordinación y supervisión de su cumplimiento corresponderán al Centro o Departamento, de acuerdo con sus respectivas competencias.  2. Los permisos a los profesores según su dedicación, para la realización de actividades docentes, investigadoras o de otro tipo, fuera de la Universidad de Valladolid, en horario y período de actividad académica serán regulados por el Consejo de Gobierno.  3. El profesorado estará sometido a las directrices adoptadas sobre la organización de las enseñanzas por los órganos de gobierno de la Universidad, en sus respectivas competencias, y, en su caso, a las estipulaciones especificadas en los respectivos contratos.  4. La docencia en programas de máster y doctorado será contabilizada a todos los efectos como parte de las obligaciones docentes que correspondan al profesorado, cuando la lleven a cabo. | Terminología adaptada a la denominación legal actual |
| **Artículo 184.**  El Consejo de Gobierno establecerá el régimen de licencias de perfeccionamiento y de dispensa de las tareas docentes del profesorado que desempeñe cargos académicos, que haya prestado servicios extraordinarios para la Universidad o que se encuentre en situaciones especiales. | **Artículo 184.** *Régimen de licencias de perfeccionamiento y dispensa*  El Consejo de Gobierno establecerá el régimen de licencias de perfeccionamiento y de dispensa de las tareas docentes del profesorado que desempeñe cargos académicos, que haya prestado servicios extraordinarios para la Universidad o que se encuentre en situaciones especiales. |  |
|  | CAPÍTULO III  **Personal investigador** | Agrupar en un capítulo separado la regulación de los investigadores contratados en virtud de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación y de otros (los contratados en proyectos y contratos del art. 83 LOU). Formato adaptado por directrices de técnica legislativa. |
|  | **Artículo 184 *bis*.** *Modalidades contractuales*  La Universidad podrá contratar personal investigador conforme a lo previsto en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en las modalidades siguientes:  a) Contrato predoctoral.  b) Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.  c) Contrato de investigador distinguido.  La Universidad podrá contratar mediante estas modalidades únicamente cuando sea perceptora de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador o para el desarrollo de sus programas propios de Investigación, Desarrollo e Innovación (I + D + i). | Art 20.2.b) de la Ley de la Ciencia |
|  | **Artículo 184 ter.** *Contratación de personal investigador*  1. La contratación de personal investigador predoctoral en formación se ajustará a las siguientes reglas:  a) El contrato se celebrará con titulados que hayan sido admitidos a un programa de doctorado.  b) La finalidad del contrato será la realización de tareas de investigación, en el ámbito de un proyecto específico y novedoso.  c) El contrato será de carácter temporal y con dedicación a tiempo completo.  d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior a un año. No obstante, cuando el contrato se concierte con una persona con discapacidad, el contrato podrá alcanzar una duración máxima de seis años, prórrogas incluidas  2. La contratación de personal investigador de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se ajustará a las siguientes reglas:  a) El contrato se celebrará con quienes estén en posesión del Título de doctor o equivalente.  b) La finalidad del contrato será la realización de tareas de investigación, orientadas a la obtención por el personal investigador de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización profesional, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.  c) El contrato será de carácter temporal.  d) La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior al año. Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.  3. La contratación de investigador distinguido se ajustará a las siguientes reglas:  a) El contrato se podrá celebrar con investigadores españoles o extranjeros de reconocido prestigio en el ámbito científico y técnico, que se encuentren en posesión del título de doctor o equivalente.  b) La finalidad del contrato será la realización de actividades de investigación o la dirección de equipos humanos, centros de investigación, instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia en el ámbito de conocimiento de que se trate, en el marco de las funciones y objetivos de la Universidad.  c) El contrato tendrá la duración que las partes acuerden |  |
|  | **Artículo 184 *quáter*.** *Colaboración en las tareas docentes*  El personal investigador acogido a un contrato predoctoral y el personal investigador doctor en fase de perfeccionamiento, acogido a un contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se adscribirán a cualquiera de los departamentos, institutos universitarios de investigación u otras estructuras de la Universidad de Valladolid, y podrán colaborar en la docencia, dentro de los límites establecidos en la normativa que lo regule. Esta colaboración deberá constar en el plan docente y será reconocida mediante oportuna certificación. |  |
|  | **Artículo 184 *quinquies*.** *Personal investigador por obra o servicio determinado*  1. Igualmente, la Universidad podrá contratar personal investigador para obra o servicio determinado, con cargo a proyectos y contratos de investigación, u otro personal mediante otras modalidades de contratación, de acuerdo con la ley.  2. La forma de contratación y otras condiciones relativas a este personal serán determinadas por la normativa que apruebe el Consejo de Gobierno. En cualquier caso, en los procesos de selección de este personal se respetarán los principios constitucionales de publicidad, igualdad, mérito y capacidad. | Art. 20 de la Ley de la Ciencia |
| **Capítulo III. Los estudiantes** | CAPÍTULO IV  **Los estudiantes** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 185.**  1. Son estudiantes de la Universidad de Valladolid las personas que, matriculadas en sus Centros docentes, cursen los planes de estudio en cualquiera de sus ciclos.  2. También tendrán la condición de estudiantes de la Universidad de Valladolid, los estudiantes de Tercer Ciclo, los becarios no doctores, aquellos que habiendo concluido los estudios de Tercer Ciclo estén matriculados en un proceso de realización de la Tesis doctoral en un Departamento o Instituto Universitario de la Universidad de Valladolid.  3. La condición de los matriculados en estudios propios de la Universidad de Valladolid, sean de pregrado o de postgrado, será determinada reglamentariamente por el Consejo de Gobierno. | **Artículo 185.** *Definición*  1. Son estudiantes de la Universidad de Valladolid aquellas personas que cursen enseñanzas oficiales en alguno de los tres ciclos universitarios, en enseñanzas de formación continua o en otros estudios ofrecidos por la Universidad de Valladolid.  2. También tendrán la condición de estudiantes de la Universidad de Valladolid los estudiantes provenientes de instituciones extranjeras que realicen una estancia temporal en la Universidad en el marco de programas de movilidad europeos o internacionales o de convenios firmados con otras instituciones para este fin, así como los estudiantes visitantes. | Adaptación al art. 1.3 del Real Decreto 1791/2010, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Estudiante Universitario (en adelante EEU).  Apartado 2: se colma una laguna y se despejan las dudas sobre los estudiantes extranjeros de intercambio y los visitantes. |
| **Artículo 186.**  1. Tendrán derecho a matricularse en la Universidad de Valladolid quienes estén en posesión de los títulos o estudios que legalmente capaciten para el ingreso en la Universidad, de conformidad con la normativa vigente.  2. Será el Consejo de Gobierno el que determine el procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten su ingreso en la Universidad, de acuerdo con la normativa vigente. En cualquier caso, los requisitos y el procedimiento para acceder a la Universidad han de ser públicos, transparentes y objetivos.  3. El Consejo Social de la Universidad establecerá las normas que regulen el progreso y la permanencia en la Universidad de los estudiantes, de acuerdo con las características de los respectivos estudios. | **Artículo 186.** *Admisión, progreso y permanencia*  1. Tendrán derecho a matricularse en la Universidad de Valladolid quienes estén en posesión de los títulos o estudios que legalmente capaciten para el acceso a la Universidad, de conformidad con la normativa vigente.  2. Será el Consejo de Gobierno el que determine el procedimiento para la admisión de los estudiantes que soliciten acceder a los diferentes estudios ofertados por la Universidad, de acuerdo con la normativa vigente. En cualquier caso, los requisitos y el procedimiento para acceder a la Universidad han de ser públicos, transparentes, objetivos y no discriminatorios.  3. El Consejo Social de la Universidad establecerá las normas que regulen el progreso y la permanencia de los estudiantes en la Universidad, informando y haciendo partícipes a los estudiantes del establecimiento y funcionamiento de estas normas, de acuerdo con las características de los respectivos estudios. | Adaptación a los artículos 7.1.b) i 7.1.u) del EEU |
|  | **Artículo 187.** *Igualdad de derechos y deberes*  1. El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios.  2. Todos los estudiantes tendrán garantizada la igualdad de derechos y deberes, independientemente del centro universitario, de las enseñanzas que se encuentren cursando y de la etapa de la formación a lo largo de la vida en la que se hallen matriculados. | Adaptación artículo 2.1 EEU. |
| **Artículo 187.**  El estudio es un derecho y un deber de los estudiantes universitarios. Son derechos de los estudiantes, además de los establecidos con carácter general:  a) La recepción de una enseñanza de calidad, tanto teórica como práctica, que les permita alcanzar la formación y la cualificación profesional demandadas por la sociedad.  b) El conocimiento, con anterioridad a su matriculación, de la oferta y la programación docente de cada titulación, de los programas de las asignaturas y los criterios generales de evaluación y de las fechas en que se realizarán las pruebas de evaluación correspondientes.  c) La asistencia y orientación en su formación mediante un sistema de tutorías.  d) La libertad de estudio, concretada en la posibilidad de la utilización por el estudiante de sistemas y referencias de aprendizaje distintas a los expuestos en el desarrollo de la asignatura, siempre y cuando no se pierda el carácter y el rigor científico de común aceptación entre la comunidad científica de dicha materia. Dicho principio será de aplicación en la evaluación de la asignatura.  e) A conocer los criterios de evaluación, a la valoración objetiva de su rendimiento académico y a la revisión e impugnación de los resultados de las evaluaciones, mediante un procedimiento objetivo y general eficaz.  f) El acceso, en condiciones de igualdad de oportunidades, a unas instalaciones adecuadas al desarrollo normal de su actividad universitaria.  g) El seguimiento de los estudios con normalidad cuando se tuviera alguna discapacidad, así como la realización de pruebas y exámenes en condiciones acordes con sus capacidades, sin menoscabo de los requisitos académicos exigibles.  h) La participación en los procesos de evaluación y mejora de la calidad de su Centro, Departamento y titulación, de acuerdo con las normas que se aprueben al respecto.  i) La concurrencia en condiciones de igualdad a las diferentes becas y ayudas al estudio que la Universidad establezca a favor de sus estudiantes.  j) La participación, a través de sus representantes, en la adjudicación de becas, ayudas y créditos destinados a los estudiantes de la Universidad, conforme a la normativa que el Consejo de Gobierno establezca al respecto.  k) El respeto a la autonomía de la representación estudiantil.  l) La compatibilidad real para los representantes estudiantiles entre sus deberes como tales y sus obligaciones académicas. | **Artículo 188.** *Derechos*  Son derechos de los estudiantes, además de los establecidos con carácter general:  a) La recepción de una enseñanza de calidad, tanto teórica como práctica, que les permita alcanzar la formación y la cualificación profesional demandadas por la sociedad.  b) El conocimiento, con anterioridad a su matriculación, de la oferta y la programación docente de cada titulación, de los programas de las asignaturas y los criterios generales de evaluación y de las fechas en que se realizarán las pruebas de evaluación correspondientes.  c) La asistencia y orientación en su formación mediante un sistema de tutorías.  d) La libertad de estudio, concretada en la posibilidad de la utilización por el estudiante de sistemas y referencias de aprendizaje distintas a los expuestos en el desarrollo de la asignatura, siempre y cuando no se pierda el carácter y el rigor científico de común aceptación entre la comunidad científica de dicha materia. Dicho principio será de aplicación en la evaluación de la asignatura.  e) A conocer los criterios de evaluación, a la valoración objetiva de su rendimiento académico y a la revisión e impugnación de los resultados de las evaluaciones, mediante un procedimiento objetivo y general eficaz.  f) El acceso, en condiciones de igualdad de oportunidades, a unas instalaciones adecuadas al desarrollo normal de su actividad universitaria.  g) El seguimiento de los estudios sin discriminación y en igualdad de condiciones cuando se tuviera alguna discapacidad, realizándose los ajustes razonables que sean precisos en función de las necesidades individuales, particularmente en pruebas y exámenes, sin menoscabo de los requisitos académicos exigibles.  h) La participación en los procesos de evaluación y mejora de la calidad de su Centro, Departamento y titulación, de acuerdo con las normas que se aprueben al respecto.  i) La concurrencia en condiciones de igualdad a las diferentes becas y ayudas al estudio que la Universidad establezca a favor de sus estudiantes.  j) La participación, a través de sus representantes, en la adjudicación de becas, ayudas y créditos destinados a los estudiantes de la Universidad, conforme a la normativa que el Consejo de Gobierno establezca al respecto.  k) El respeto a la autonomía de la representación estudiantil.  l) La compatibilidad real para los representantes estudiantiles entre sus deberes como tales y sus obligaciones académicas.  m) La compatibilidad real para los deportistas universitarios entre actividad deportiva y sus obligaciones académicas, según establece la legislación vigente.  n) La formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet.  o) Cuantos otros deriven de los presentes Estatutos, de su normativa de desarrollo y de la legislación vigente. | El nuevo artículo 188 se corresponde en realidad con el actual 187.  Adaptación a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.  Nuevo apartado m: Artículo 62.2 del Estatuto del Estudiante Universitario y el artículo 17.2 de la Ley 3/2019, de 25 de febrero, de la Actividad Físico-Deportiva de Castilla y León de CyL.  Nuevo apartado n: Incluido en la nueva letra l) en el apartado 2 del artículo 46 LOU, mediante la modificación efectuada por la Disposición final octava de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. |
| **Artículo 188.**  Además de los establecidos con carácter general, son deberes de los estudiantes:  a) Rentabilizar mediante el estudio y la participación en otras actividades universitarias el esfuerzo que la sociedad realiza a través de la Universidad de Valladolid.  b) Asumir las responsabilidades que conlleven los cargos para los que hayan sido elegidos.  c) El resto de los deberes que establezcan los presentes Estatutos y demás normas de aplicación. | **Artículo 189.** *Deberes*  Son deberes de los estudiantes, además de los establecidos con carácter general:  a) Rentabilizar mediante el estudio y la participación en otras actividades universitarias el esfuerzo que la sociedad realiza a través de la Universidad de Valladolid.  b) Asumir las responsabilidades que conlleven los cargos para los que hayan sido elegidos.  c) Cuantos otros deriven de los presentes Estatutos, de su normativa de desarrollo y de la legislación vigente. | El nuevo artículo 189 recoge los deberes que estaban recogidos en el antiguo 188 con alguna mejora en la redacción. |
| **Artículo 189.**  El Consejo de Gobierno elaborará y aprobará el Estatuto del Estudiante, que desarrollará el conjunto de sus derechos y deberes y en el que se incorporarán como anexos los Reglamentos relacionados con su actividad universitaria. |  | El antiguo 189 queda sin contenido. El Estatuto al que hacía referencia no se ha elaborado y, en cambio, ya existe el EEU. |
| **Artículo 190.**  1. La Universidad fomentará la participación de los estudiantes en las tareas de apoyo a la actividad universitaria y la investigación en Departamentos e Institutos Universitarios, de acuerdo con los mecanismos previstos en el artículo 115 de los presentes Estatutos o aquellos otros que puedan establecerse en el futuro.  2. El Consejo Social, con el informe previo del Consejo de Gobierno, establecerá las condiciones para la participación temporal de los estudiantes en los trabajos derivados de los contratos y convenios a que hace referencia el artículo 123 de los presentes Estatutos. | **Artículo 190.** *Participación de los estudiantes en tareas de apoyo de la actividad universitaria*  1. La Universidad fomentará la participación de los estudiantes en las tareas de apoyo a la actividad universitaria y la investigación en Departamentos e Institutos Universitarios, de acuerdo con los mecanismos previstos en el artículo 115 de los presentes Estatutos o aquellos otros que puedan establecerse en el futuro.  2. El Consejo Social, con el informe previo del Consejo de Gobierno, establecerá las condiciones para la participación temporal de los estudiantes en los trabajos derivados de los contratos y convenios a que hace referencia el artículo 123 de los presentes Estatutos. |  |
| **Artículo 191.**  1. Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes y para potenciar su participación en todos los ámbitos y finalidades de la Universidad de Valladolid, los estudiantes dispondrán de su propia organización que deberá contemplar, en cada Facultad y Escuela, al menos, los siguientes órganos:  a) Los estudiantes elegirán dos representantes por cada uno de los grupos de clase entre los estudiantes matriculados en los mismos. La elección de estos representantes habrá de realizarse antes de transcurridos los primeros dos meses de cada curso académico y será convocada por el Decano o el Director.  b) Los representantes de los estudiantes en la Junta de Facultad y Escuela se elegirán por sufragio universal entre los censados en el Centro.  c) Los dos representantes de cada Facultad o Escuela en el Consejo de Estudiantes se elegirán por sufragio universal entre los estudiantes censados en el Centro, en un proceso simultáneo y diferenciado del anterior.  d) La Asamblea de Estudiantes, presidida por una Mesa, establecerá las líneas generales orientativas y no vinculantes de actuación de los estudiantes, y de la que podrán formar parte la totalidad de los estudiantes matriculados en el Centro, se regulará por su propio Reglamento.  e) Los Reglamentos internos de cada Facultad o Escuela establecerán las funciones de las distintas figuras representativas.  f) Las elecciones de los representantes contemplados en los apartados b) y c) de este artículo serán bienales y dispondrán las suplencias de los representantes titulares.  2. El Consejo de Estudiantes de la Universidad es el órgano de coordinación de la representación estudiantil en los distintos órganos de gobierno de la Universidad. Este Consejo estará integrado por dos representantes de cada Centro que constituirán los dos tercios, y los representantes de los estudiantes en el Claustro Universitario que constituirán el tercio restante. Los representantes de los estudiantes claustrales en el Consejo serán propuestos por los distintos grupos de claustrales en proporción a la representación de los mismos en el Claustro. Cuando los estudiantes no constituyan grupo de claustrales, según lo que determine el Reglamento del Claustro, se agruparán para proponer a los representantes que les correspondan en dicho órgano. Son competencias del Consejo de Estudiantes:  a) La elaboración de un Reglamento interno.  b) La elección de un secretariado entre sus miembros.  c) La coordinación de la actuación de los distintos órganos universitarios estudiantiles. | **Artículo 191.** *Participación y representación estudiantil*  1. Para velar por el cumplimiento de sus derechos y deberes y para potenciar su participación en todos los ámbitos y finalidades de la Universidad de Valladolid, los estudiantes de las titulaciones oficiales dispondrán de su propia organización que deberá contemplar los siguientes órganos:  a) Representantes en los grupos de clase.  b) Asamblea de Estudiantes de Centro.  c) Consejo de Estudiantes de la Universidad.  2. Los Reglamentos internos de cada centro establecerán las funciones de las distintas figuras representativas.  3. Los estudiantes elegirán dos representantes por cada uno de los grupos de clase entre los estudiantes matriculados en los mismos. La elección de estos representantes habrá de realizarse antes de transcurridos los primeros dos meses de cada curso académico y será convocada por el Decano o el Director o por el cargo en quien éste delegue.  4. La Asamblea de Estudiantes de Centro establecerá las líneas generales orientativas y no vinculantes de actuación de los estudiantes en el mismo. Se regulará por su propio Reglamento, estará presidida por una Mesa y podrán formar parte de ella la totalidad de los estudiantes matriculados en el centro.  5. El Consejo de Estudiantes de la Universidad es el órgano de coordinación de la representación estudiantil en los distintos órganos de gobierno de la Universidad. Este Consejo estará integrado por dos representantes de cada Facultad o Escuela que constituirán dos tercios del mismo, y un número de representantes de los estudiantes en el Claustro Universitario que constituirán el tercio restante. La elección de los distintos miembros del Consejo se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:  a) Los dos representantes de cada Facultad o Escuela se elegirán por sufragio universal entre los estudiantes censados en el centro. Este proceso se llevará a cabo bienalmente, con carácter simultáneo y diferenciado de la elección de los representantes en las Juntas de los centros. En dicha elección se dispondrán también las suplencias de los representantes titulares.  b) Los representantes de los estudiantes claustrales serán propuestos por los distintos grupos en proporción a su representación en el Claustro. Los estudiantes que no constituyan grupo, según lo que determine el Reglamento del Claustro, se agruparán para proponer a los representantes que les correspondan.  6. Son competencias del Consejo de Estudiantes:  a) La elaboración de su Reglamento interno.  b) La elección de un secretariado entre sus miembros.  c) La coordinación de la actuación de los distintos órganos universitarios estudiantiles.  d) La elección de los dos miembros que representen a la Universidad en el Consejo de Estudiantes Universitario del Estado.  7. El Consejo de Gobierno regulará la representación de los estudiantes que cursen enseñanzas de formación continua u otros estudios ofertados por la Universidad. | Dada la amplitud del término estudiante utilizado por el EEU es necesario limitar el alcance del apartado 1 de este artículo solamente a los estudiantes de las titulaciones oficiales, y añadir un apartado final que remita al Consejo de Gobierno la regulación de la representación de los alumnos de estudios no oficiales, utilizando una terminología coherente con el artículo 185.  Es necesaria también una reordenación de los contenidos de este artículo, que debe referirse exclusivamente a la organización de la representación estudiantil propia, sin hacer referencia aquí a la representación estudiantil en los órganos de la universidad o de los centros, la cual ya está tratada en los respectivos artículos. En coherencia con esto, la referencia a la elección bienal por sufragio universal de los representantes en las juntas de centro se traslada al artículo 49.  La elección de dos miembros en el Consejo de estudiantes Universitario del Estado viene determinada por el art. 50 EEU. |
| **Artículo 192.**  1. La Universidad consignará en su presupuesto una partida destinada a las actividades y los gastos de los órganos de representación estudiantil no incluidos en otros apartados y de las asociaciones reconocidas mediante su inscripción en el registro del Vicerrectorado de Alumnos.  2. La Universidad y sus Centros proporcionarán, dentro de las disponibilidades existentes, los locales y medios para aquellas organizaciones, asociaciones y órganos de representación estudiantil que, estando reconocidos por la Universidad de Valladolid, justifiquen su actividad. | **Artículo 192.** *Apoyo a la representación estudiantil*  1. La Universidad consignará en su presupuesto una partida destinada a las actividades y los gastos de los órganos de representación estudiantil no incluidos en otros apartados y de las asociaciones reconocidas mediante su inscripción en el registro del Vicerrectorado de Alumnos.  2. La Universidad y sus Centros proporcionarán, dentro de las disponibilidades existentes, los locales y medios para aquellas organizaciones, asociaciones y órganos de representación estudiantil que, estando reconocidos por la Universidad de Valladolid, justifiquen su actividad. |  |
| **Capítulo IV. El Personal de Administración y Servicios** | CAPÍTULO V  **El Personal de Administración y Servicios** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 193.**  El Personal de Administración y Servicios constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponden las funciones de dirección, en su caso, gestión, administración, apoyo, asistencia y asesoramiento, así como cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la Universidad en el cumplimiento de sus objetivos y para la prestación de los Servicios universitarios que contribuyan a la consecución de sus propios fines. | **Artículo 193.** *Funciones*  El Personal de Administración y Servicios constituye el sector de la comunidad universitaria al que corresponde el apoyo, asistencia y asesoramiento a las autoridades académicas, el ejercicio de la gestión y administración, particularmente en las áreas de recursos humanos, organización administrativa, asuntos económicos, informática, archivos, bibliotecas, información, servicios generales, servicios científico-técnicos, así como el soporte a la investigación y la transferencia de tecnología y a cualesquiera otros procesos de gestión administrativa y de soporte que se determine necesario para la universidad en el cumplimiento de sus objetivos. | Adecuación al art. 73.2 LOU |
| **Artículo 194.**  El Personal de Administración y Servicios estará compuesto por funcionarios de la propia Universidad, por el personal contratado en régimen laboral y por funcionarios de otras Administraciones Públicas que, de acuerdo con la legislación vigente, presten servicios en la misma. | **Artículo 194.***Definición*  El Personal de Administración y Servicios estará compuesto por funcionarios y personal eventual de la propia Universidad, por el personal contratado en régimen laboral y por funcionarios de otras Administraciones Públicas que, de acuerdo con la legislación vigente, presten servicios en la misma. | Adaptación a los arts. 8 y 12 EBEP. |
| **Artículo 195.**  1. El Personal funcionario de Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación, así como por los presentes Estatutos.  2. El Personal laboral de Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades, por la legislación laboral que le sea de aplicación, por los presentes Estatutos y por el Convenio Colectivo. | **Artículo 195.** *Régimen jurídico*  1. El Personal funcionario de Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades y sus disposiciones de desarrollo, por la legislación general de funcionarios que le sea de aplicación, por las disposiciones de desarrollo de ésta que elabore la Comunidad Autónoma de Castilla y León, así como por los presentes Estatutos.  2. El Personal laboral de Administración y Servicios se regirá por la Ley Orgánica de Universidades y sus normas de desarrollo, por los preceptos del Estatuto Básico del Empleado Público que así lo dispongan, por el Estatuto de los Trabajadores y la legislación laboral que le sea de aplicación, por los presentes Estatutos y por el Convenio Colectivo. | Referencia más completa a la diversidad de normas aplicables. |
| **Artículo 196.**  Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid, además de los establecidos en los presentes Estatutos con carácter general, los siguientes:  a) Disfrutar de los beneficios sociales que se establezcan para la comunidad universitaria.  b) Disponer de permisos retribuidos para actividades de formación y actualización profesional encaminadas a la mejora de la gestión y de la calidad de los Servicios.  c) Desarrollar su actividad garantizando el cumplimiento de las normas legales en materia de seguridad y salud laboral.  d) Disponer de facilidades para la promoción profesional en su ámbito de trabajo.  e) Recibir la formación profesional y académica necesaria para el desarrollo de sus funciones. | **Artículo 196.** *Derechos*  Son derechos del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid, además de los establecidos en los presentes Estatutos y en la legislación vigente con carácter general, los siguientes:  a) Disfrutar de los beneficios sociales que se establezcan para la comunidad universitaria.  b) Disponer de permisos retribuidos para actividades de formación y actualización profesional encaminadas a la mejora de la gestión y de la calidad de los Servicios.  c) Desarrollar su actividad garantizando el cumplimiento de las normas legales en materia de seguridad y salud laboral.  d) Disponer de facilidades para la promoción profesional en su ámbito de trabajo.  e) Recibir la formación profesional y académica necesaria para el desarrollo de sus funciones.  f) A participar en los órganos de gobierno y representación de la Universidad en los términos establecidos en los presentes Estatutos y normas de desarrollo. | Referencia coherente con lo establecido en otros artículos de los Estatutos.  Letra f: El derecho de participación deriva del art. 78 LOU. |
| **Artículo 197.**  Además de los establecidos con carácter general, son deberes del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid, los siguientes:  a) Participar en las actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento.  b) Asumir las responsabilidades que comporte la representación para la que haya sido elegido.  c) El resto de los deberes que establezcan los presentes Estatutos y demás normas. | **Artículo 197.** *Deberes*  Además de los establecidos con carácter general en la legislación vigente, son deberes del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid, los siguientes:  a) Cumplir y asumir las obligaciones y responsabilidades derivadas de su nombramiento o contrato.  b) Participar en las actividades orientadas a su formación y perfeccionamiento  c) Asumir las responsabilidades que comporte la representación para la que haya sido elegido.  d) El resto de los deberes que establezcan los presentes Estatutos y demás normas | Referencia coherente con lo establecido en otros artículos de los Estatutos.  Letra a: La obligación de cumplir con las propias obligaciones del puesto deriva de diversas normas generales. |
| **Artículo 198.**  1. Las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid serán las siguientes:  Grupo A  a) Escala de Técnicos de Gestión.  b) Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos.  Para el acceso a ambas Escalas se exigirá el título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.  Grupo B  a) Escala de Gestión Universitaria.  b) Escala de Ayudante de Archivos, Bibliotecas y Museos.  Para el acceso a ambas Escalas se exigirá el título de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, o equivalente.  Grupo C  a) Escala Administrativa.  Para el acceso a esta Escala se exigirá el título de Bachiller, Técnico Superior o equivalente.  Grupo D  a) Escala de Auxiliares Administrativos.  Para el acceso a esta Escala se exigirá el título de Graduado en Educación Secundaria, Técnico o equivalente.  Grupo E  a) Escala Subalterna  Para el acceso a esta escala se exigirá el título de Estudios Primarios.  2. Con arreglo a la legislación vigente y mediante acuerdo del Consejo de Gobierno y del Consejo Social, a propuesta del Gerente, previa negociación con el órgano de representación de los funcionarios de Administración y Servicios, la Universidad de Valladolid podrá crear y extinguir las Escalas que sean necesarias para su buen funcionamiento.  3. Los grupos, categorías profesionales, áreas funcionales y especialidades del personal laboral de Administración y Servicios serán los establecidos en el correspondiente convenio colectivo. | **Artículo 198.** *Clasificación*  1. Las Escalas de funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid serán las siguientes:  Grupo A, subgrupo A1 de clasificación:  a) Escala de Técnicos de Gestión.  b) Escala de Letrados.  c) Escala de Facultativos de Archivos, Bibliotecas y Museos.  Grupo A, subgrupo A2 de clasificación:  a) Escala de Gestión Universitaria.  b) Escala de Ayudantes de Archivos, Bibliotecas y Museos.  Grupo C, subgrupo C1 de clasificación:  a) Escala Administrativa.  b) Escala Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.  Grupo C, subgrupo C2 de clasificación:  a) Escala de Auxiliares Administrativos.  b) Escala Básica Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.  2. La titulación necesaria para el acceso a cada una de las Escalas enumeradas se adaptará a lo dispuesto en la legislación vigente.  3. Con arreglo a la legislación vigente y mediante acuerdo del Consejo de Gobierno y del Consejo Social, a propuesta del Gerente, previa negociación con la Junta de Personal de Administración y Servicios, la Universidad de Valladolid podrá crear y extinguir las Escalas, especialidades u otros sistemas de agrupación que incorporen competencias, capacidades y conocimientos comunes.  4. Los grupos, categorías profesionales, áreas funcionales y especialidades del personal laboral de Administración y Servicios serán los establecidos en el correspondiente convenio colectivo. | Justificación: El art. 75.1 LOU permite a las universidades crear escalas propias. La LOU en este aspecto sigue siendo legislación especial, frente a la legislación general del EBEP.  Apartado 2: Adaptación al EBEP. Art. 76.1 EBEP: Los cuerpos y escalas se clasifican, de acuerdo con la titulación exigida para el acceso a los mismos.  Apartado 3: Adaptación a la terminología del EBEP. |
| **Artículo 199.**  1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid será retribuido con cargo al presupuesto de la misma; por ello, las Relaciones de Puestos de Trabajo de las diferentes Escalas de funcionarios, así como las de personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en el Presupuesto de cada ejercicio.  2. La ordenación del Personal de Administración y Servicios se realizará a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo que elaborará anualmente la Gerencia, tomando como base las necesidades de la Universidad y previa negociación con los órganos de representación del personal. Las Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y el montante global de su coste, por el Consejo Social y autorizado por la Comunidad Autónoma.  3. Las Relaciones de Puestos de Trabajo, que serán públicas, señalarán como mínimo la unidad administrativa a la que estén adscritos los puestos, la denominación y características esenciales de éstos, el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda a los mismos, cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario o el grupo, la categoría profesional y régimen jurídico aplicable cuando sean desempeñados por personal laboral contratado, y los requisitos exigidos para su desempeño.  4. La creación, modificación y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo. | **Artículo 199.** *Retribución y Relación de Puestos de Trabajo*  1. El Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid será retribuido con cargo al presupuesto de la misma; por ello, las Relaciones de Puestos de Trabajo de personal funcionario y eventual, así como la de personal laboral, serán las que resulten de los créditos establecidos en el Presupuesto de cada ejercicio.  2. La ordenación del Personal de Administración y Servicios se realizará a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo que elaborará anualmente la Gerencia, tomando como base las necesidades de la Universidad y previa negociación con los órganos de representación del personal. Las Relaciones de Puestos de Trabajo del Personal de Administración y Servicios serán aprobadas por el Consejo de Gobierno y el montante global de su coste, por el Consejo Social y autorizado por la Comunidad Autónoma.  3. Las Relaciones de Puestos de Trabajo, que serán públicas, señalarán como mínimo la unidad administrativa a la que estén adscritos los puestos, la denominación, características esenciales y los requisitos exigidos para su desempeño. Contemplarán, asimismo, los distintos conceptos retributivos de acuerdo con la legislación, y en su caso, con el Convenio Colectivo vigentes.  4. La creación, modificación y supresión de puestos de trabajo se realizará a través de las Relaciones de Puestos de Trabajo. | Adaptación EBEP  Incorporación de todas las posibilidades de conceptos retributivos existentes, de acuerdo con el EBEP, tanto para el personal funcionario, como para el laboral. |
| **Artículo 200.**  1. La Universidad de Valladolid elaborará planes de actuación bienales para fomentar la promoción interna del Personal de Administración y Servicios y su óptima aplicación.  2. Las plazas de Personal funcionario y laboral de Administración y Servicios con dotación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, constituirán la Oferta de Empleo Público de la Universidad de Valladolid.  3. La Universidad de Valladolid impulsará la realización de cursos de formación específicos para la promoción interna del Personal de Administración y Servicios. | **Artículo 200.** *Promoción interna*  1. La Universidad de Valladolid elaborará planes de actuación bienales para fomentar la promoción interna del Personal de Administración y Servicios e impulsará la realización de cursos de formación específicos con esa finalidad, previa negociación con la Junta de Personal y el Comité de Empresa.  2. Las plazas de Personal funcionario y laboral de Administración y Servicios con dotación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes, constituirán la Oferta de Empleo Público de la Universidad de Valladolid. | Adaptación al artículo 69.2 EBEP: Las Administraciones Públicas podrán aprobar Planes que incluyan medidas de promoción interna y de formación del personal. Según el artículo 37 del EBEP esos planes son materia de negociación. |
| **Artículo 201.**  1. La Universidad de Valladolid seleccionará al Personal de Administración y Servicios, funcionario y laboral, de acuerdo con su oferta de empleo, convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición, o concurso-oposición, en los que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.  2. La convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a las plazas vacantes será realizada por el Rector, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», y en el «Boletín Oficial del Estado».  3. Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid deberán someterse a la legislación general sobre acceso del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, en su caso, al Convenio Colectivo vigente.  4. Los Tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas vacantes del personal de Administración y Servicios serán nombrados, en cada proceso selectivo, por el Rector y estarán formados por los miembros que establezca la legislación vigente para el personal funcionario y el personal laboral. En todo caso:  a) Los Tribunales Calificadores del personal funcionario, titulares y suplentes, estarán constituidos por el Gerente o persona en quien delegue, que actuará de Presidente. Dos vocales nombrados por el Rector adecuados a la especificidad de la plaza convocada, un representante de la Dirección General de Universidades e Investigación de la Junta de Castilla y León, y dos representantes a propuesta de la Junta de Personal de Administración y Servicios. El Secretario del tribunal será un funcionario de carrera, preferentemente de la Escala a la que corresponda la plaza o plazas convocadas, en situación administrativa de servicio activo, adscrito al Servicio de Personal.  b) Los Tribunales Calificadores del personal laboral de Administración y Servicios estarán compuestos de la forma que establezcan sus convenios. | **Artículo 201.** *Sistemas selectivos*  1. La Universidad de Valladolid seleccionará al Personal de Administración y Servicios, funcionario y laboral, de acuerdo con su oferta de empleo, mediante convocatoria pública y a través de los sistemas de concurso, oposición, o concurso-oposición, dentro de los límites fijados por la legislación vigente, en los que se garantizarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. En los procedimientos selectivos se observarán igualmente los principios de publicidad de las convocatorias y de sus bases; de transparencia; de imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección; de independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de dichos órganos; de adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar, así como el de agilidad de los procesos, sin perjuicio de su objetividad.  2. La convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a las plazas vacantes será realizada por el Rector, quien ordenará su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y en el Boletín Oficial del Estado.  3. Las bases de las convocatorias para cubrir las vacantes del Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Valladolid deberán someterse a la legislación general sobre acceso del personal al servicio de las Administraciones Públicas y, en su caso, al Convenio Colectivo vigente.  4. Los Tribunales encargados de juzgar las pruebas selectivas para el acceso a las plazas vacantes del personal de Administración y Servicios serán nombrados, en cada proceso selectivo, por el Rector y estarán formados por los miembros que establezca la legislación vigente para el personal funcionario y el personal laboral. En todo caso:  a) Los Tribunales Calificadores del personal funcionario, titulares y suplentes, estarán constituidos por el Gerente o persona en quien delegue, que actuará de Presidente. Dos vocales nombrados por el Rector adecuados a la especificidad de la plaza convocada, un representante de la Dirección General de Universidades e Investigación de la Junta de Castilla y León, y dos representantes a propuesta de la Junta de Personal de Administración y Servicios. El Secretario del tribunal será un funcionario de carrera, preferentemente de la Escala a la que corresponda la plaza o plazas convocadas, en situación administrativa de servicio activo, adscrito al Servicio de Personal.  b) Los Tribunales Calificadores del personal laboral de Administración y Servicios estarán compuestos de la forma que establezcan sus convenios.  5. En los Tribunales Calificadores se procurará una composición equilibrada entre mujeres y hombres en el marco de lo previsto en la legislación vigente.  6. La Universidad de Valladolid fomentará la integración laboral de las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. A estos efectos, podrá establecer cupos para distintas discapacidades en las reservas de empleo que se efectúen de acuerdo con la legislación vigente y atendiendo a las funciones atribuidas a las distintas plazas. También adoptará las medidas necesarias tanto en la adaptación de tiempos y medios en los procesos selectivos como en la adecuación del puesto de trabajo a las especificidades de las personas con necesidades especiales. | Apartado 1: Adaptación al artículo 61 EBEP y Leyes de Presupuestos que acotan los procedimientos selectivos a utilizar en cada caso.  Segunda parte del apartado 1: Adaptación al artículo 55 EBEP.  Apartado 2: supresión comillas innecesarias.  Apartado 5: Adaptación al artículo 60.1 EBEP.  Apartado 6: Adaptación al artículo 59 EBEP. |
| **Artículo 202.**  1. Los puestos de trabajo adscritos al personal funcionario se proveerán mediante concurso de méritos. Con carácter excepcional, podrán proveerse por el sistema de libre designación aquellos puestos con funciones específicas que establezca la Relación de Puestos de Trabajo.  2. La convocatoria del concurso definirá el grado mínimo que deban poseer los aspirantes y los méritos que se valorarán para su provisión.  3. La Gerencia de la Universidad, previa negociación con el órgano de representación de los funcionarios, propondrá al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el baremo general de méritos aplicable a los concursos. La composición de las comisiones de valoración de méritos estarán integradas por cinco miembros, dos de los cuales serán designados por el órgano de representación de los funcionarios del Personal de Administración y Servicios. | **Artículo 202.** *Provisión de las plazas*  1. Los puestos de trabajo adscritos al personal funcionario se proveerán con carácter general mediante el sistema de concurso ~~de méritos~~. Con carácter excepcional, se cubrirán por el sistema de libre designación aquellos puestos de personal que, en atención a la naturaleza de sus funciones, su carácter directivo o la especial responsabilidad, figuren clasificados como tales en la relación de puestos de trabajo.  2. La convocatoria del concurso definirá el grado mínimo que deban poseer los aspirantes y los méritos que se valorarán para su provisión.  3. La Gerencia de la Universidad, previa negociación con el órgano de representación de los funcionarios, propondrá al Consejo de Gobierno, para su aprobación, el baremo general de méritos aplicable a los concursos. La composición de las comisiones de valoración de méritos estarán integradas por cinco miembros, dos de los cuales serán designados por el órgano de representación de los funcionarios del Personal de Administración y Servicios. | Adaptación a los artículos 79 y 80 EBEP. |
| **Artículo 203.**  1. Las reclamaciones contra las propuestas de las Comisiones de Valoración de los concursos de provisión de puestos de trabajo de Personal Funcionario de Administración y Servicios, se formalizarán en el plazo de diez días ante el Rector y serán valoradas por la Comisión de Reclamaciones.  2. Un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad regulará su composición y funciones. En todo caso, se garantizará la presencia de, al menos, un representante de la Junta de Personal de Administración y Servicios y un responsable de los Servicios Jurídicos de la Universidad.  3. La Comisión de Reclamaciones garantizará la igualdad de las oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos, sin que en ningún caso su actuación pueda sustituir valoraciones de fondo sobre la idoneidad de los aspirantes para las plazas convocadas. Sus acuerdos, salvo manifiesta ilegalidad, serán vinculantes para el Rector. | **Artículo 203.** *Comisión de Reclamaciones*  1. Las reclamaciones contra las propuestas de las Comisiones de Valoración de los concursos de provisión de puestos de trabajo de Personal Funcionario de Administración y Servicios, se formalizarán en el plazo de diez días ante el Rector y serán valoradas por la Comisión de Reclamaciones.  2. Admitida a trámite la reclamación, se suspenderán los nombramientos hasta su resolución.  3. Un reglamento aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad regulará su composición y funciones. En todo caso, se garantizará la presencia de, al menos, un representante de la Junta de Personal de Administración y Servicios y un responsable de los Servicios Jurídicos de la Universidad.  4. La Comisión de Reclamaciones garantizará la igualdad de las oportunidades de los aspirantes en relación con el procedimiento seguido y el respeto a los principios de mérito y capacidad de los mismos, sin que en ningún caso su actuación pueda sustituir valoraciones de fondo sobre la idoneidad de los aspirantes para las plazas convocadas. ~~Sus acuerdos, salvo manifiesta ilegalidad, serán vinculantes para el Rector.~~  5. La Comisión de Reclamaciones ratificará o no la propuesta objeto de reclamación en el plazo máximo de tres meses. En caso de no ratificación se retrotraerá el expediente hasta el momento en que se produjo el vicio, debiendo la comisión de selección formular nueva propuesta. Transcurrido el plazo establecido sin resolver, se entenderá rechazada la reclamación presentada. La resolución de la Comisión de Reclamaciones será vinculante para el Rector.  6. La resolución rectoral agota la vía administrativa y será impugnable directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. | Concordancia con el art. 158.  Apartado 4: La eliminación del último inciso se debe a que está ya incorporado en la nueva redacción de apartado 5.  Apartados 5 y 6: Se rehacen en un sentido concordante con el art. 158. La LOU no habilita al Rector a apartarse de la decisión de la Comisión o a efectuar un control de legalidad. Necesidad de fijar el plazo para resolver y prever las consecuencias del silencio administrativo. Establecer el sistema de recursos conforme al art. 66 LOU. |
| **Artículo 204.**  1. Para la defensa de sus intereses profesionales, el Personal de Administración y Servicios elegirá a sus representantes conforme a las disposiciones que regulen esta materia.  2. El órgano específico de representación de los funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad es la Junta de Personal, que se regirá por la legislación general sobre órganos de representación de los funcionarios públicos.  3. El Comité de Empresa es el órgano de representación del Personal laboral de Administración y Servicios para la defensa de sus intereses y se regirá por la legislación laboral. | **Artículo 204.** *Representación*  1. Para la defensa de sus intereses profesionales, el Personal de Administración y Servicios elegirá a sus representantes conforme a las disposiciones que regulen esta materia.  2. El órgano específico de representación de los funcionarios de Administración y Servicios de la Universidad es la Junta de Personal, que se regirá por la legislación general sobre órganos de representación de los funcionarios públicos.  3. El Comité de Empresa y, en su caso, los Delegados de Personal son los órganos de representación del Personal laboral de Administración y Servicios para la defensa de sus intereses y se regirá por la legislación laboral. | Apartado 3: Referencia más completa a todos los órganos de representación del personal. |
| **Artículo 205.**  1. La formación continua y el perfeccionamiento en la actividad administrativa y de servicios constituyen un derecho y un deber del Personal de Administración y Servicios.  2. La Universidad de Valladolid, a través de la Gerencia, elaborará el plan de formación y perfeccionamiento del Personal de Administración y Servicios, cuyo coste económico se reflejará en la correspondiente partida presupuestaria.  3. Para la elaboración y el seguimiento del plan de formación se constituirá una Comisión paritaria presidida por el Gerente o persona en quien delegue, con voto de calidad. Los miembros que, en esta comisión, correspondan a los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios, serán mitad funcionarios y mitad laborales. | **Artículo 205.** *Formación continua*  1. La formación continua y el perfeccionamiento en la actividad administrativa y de servicios constituyen un derecho y un deber del Personal de Administración y Servicios.  2. La Universidad de Valladolid, a través de la Gerencia, elaborará el plan de formación y perfeccionamiento del Personal de Administración y Servicios, cuyo coste económico se reflejará en la correspondiente partida presupuestaria.  3. Para la elaboración y el seguimiento del plan de formación se constituirá una Comisión paritaria presidida por el Gerente o persona en quien delegue, con voto de calidad. Los miembros que, en esta comisión, correspondan a los órganos de representación del Personal de Administración y Servicios, serán mitad funcionarios y mitad laborales. |  |
| **Artículo 206.**  La Universidad de Valladolid podrá conceder las oportunas licencias y permisos al Personal de Administración y Servicios para su formación o perfeccionamiento profesional. Será competencia del Rector la concesión de dichas licencias, a solicitud del interesado y previo informe favorable de la Gerencia; en todo caso deberá quedar garantizada la prestación del servicio. | **Artículo 206.** *Permisos y licencias*  La Universidad de Valladolid podrá conceder las oportunas licencias y permisos al Personal de Administración y Servicios para su formación o perfeccionamiento profesional. Será competencia del Rector la concesión de dichas licencias, a solicitud del interesado y previo informe favorable de la Gerencia; en todo caso deberá quedar garantizada la prestación del servicio. |  |
| **TÍTULO V. El Defensor de la comunidad universitaria** | TÍTULO V  **LA DEFENSORÍA DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA** | Adaptación de la terminología siguiendo un acuerdo de las defensorías de todas las universidades. Directrices de técnica legislativa. |
| **Artículo 207.**  El Defensor de la comunidad universitaria es el Comisionado del Claustro para la defensa y garantía de los derechos e intereses legítimos de los miembros de la comunidad universitaria, siendo su finalidad fundamental la contribución a la mejora de la calidad y el buen funcionamiento de la Universidad. | **Artículo 207.** *Definición*  1. La Defensoría de la comunidad universitaria es el órgano comisionado del Claustro para la defensa y garantía de los derechos e intereses legítimos de los miembros de la comunidad universitaria, siendo su finalidad fundamental la contribución a la mejora de la calidad y el buen funcionamiento de la Universidad.  2. Desarrollando lo previsto en los presentes Estatutos, la Defensoría de la comunidad universitaria contará con un Reglamento aprobado por el Claustro de la Universidad que regule su nombramiento, competencias y procedimientos de actuación. | Apartado 1: Adaptación terminológica.  Apartado 2: La referencia al reglamento colma una laguna. |
| **Artículo 208.**  1. Para el cargo de Defensor de la comunidad universitaria podrá ser elegido todo miembro de la misma que sea funcionario de los Cuerpos docentes universitarios, con una amplia trayectoria profesional universitaria y personal.  2. El Defensor de la comunidad universitaria será elegido por el Claustro, en votación secreta, por mayoría absoluta de sus miembros. En el caso de que ningún candidato obtuviera la mayoría suficiente en primera vuelta, se realizará una segunda a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos. En esta segunda vuelta, será necesaria la obtención de los dos tercios de los votos emitidos. Para la elección del Defensor de la comunidad universitaria se admitirá el voto por registro en ambas vueltas. Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría precisada en primera y segunda vuelta se reiniciará el proceso de elección.  3. El Defensor de la comunidad universitaria será elegido por un período de cuatro años y podrá ser reelegido una sola vez. | **Artículo 208.** *Elección y mandato*  1. Será elegible como persona titular de la Defensoría de la comunidad universitaria cualquier miembro del profesorado con vinculación permanente con la Universidad, con una amplia trayectoria profesional universitaria y personal.  2. La elección será realizada por el Claustro en votación secreta por mayoría absoluta de sus miembros. En el caso de que ningún candidato obtuviera la mayoría suficiente en primera vuelta, se realizará una segunda a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor número de votos. En esta segunda vuelta, será necesaria la obtención de los dos tercios de los votos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtuviera la mayoría precisada en primera y segunda vuelta se reiniciará el proceso de elección. En ambas vueltas se admitirá el voto por registro.  3. La persona titular de la Defensoría de la comunidad universitaria será elegida por un período de cuatro años y podrá ser reelegida una sola vez. | Adaptación terminológica y asimilación del profesorado con vinculación permanente a los funcionarios. |
| **Artículo 209.**  Son funciones del Defensor de la comunidad universitaria:  a) Actuar, de oficio o a instancia de parte, ante los órganos universitarios para el cumplimiento de sus fines.  b) Recibir y valorar las quejas que se le formulen en relación con los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, para admitirlas o no a trámite, y priorizar sus propias actuaciones.  c) Realizar actuaciones de mediación y conciliación entre miembros de la comunidad universitaria, cuando las partes implicadas las acepten explícitamente.  d) Recabar de los distintos órganos universitarios y de las personas afectadas por las quejas, cuanta información considere oportuna para el cumplimiento de sus fines.  e) Realizar propuestas de resolución de los asuntos y problemas tratados proponiendo fórmulas que faciliten una resolución positiva de los mismos.  f) Presentar ante el Claustro la Memoria anual sobre la gestión realizada.  g) Ejercer todas las que le atribuyan estos Estatutos y las normas que sean de aplicación. | **Artículo 209.** *Funciones*  Son funciones de la Defensoría de la comunidad universitaria:  a) Actuar, de oficio o a instancia de parte, ante los órganos universitarios para el cumplimiento de sus fines.  b) Recibir y valorar las quejas que se le formulen en relación con los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, para admitirlas o no a trámite, y priorizar sus propias actuaciones.  c) Realizar actuaciones de mediación y conciliación entre miembros de la comunidad universitaria, cuando las partes implicadas las acepten explícitamente.  d) Recabar de los distintos órganos universitarios y de las personas afectadas por las quejas, cuanta información considere oportuna para el cumplimiento de sus fines.  e) Realizar propuestas de resolución de los asuntos y problemas tratados proponiendo fórmulas que faciliten una resolución positiva de los mismos.  f) Presentar ante el Claustro la Memoria anual sobre la gestión realizada.  g) Ejercer todas las que le atribuyan estos Estatutos y las normas que sean de aplicación. | Adaptación de la terminología. |
| **Artículo 210.**  Para el cumplimiento de sus funciones el Defensor de la comunidad universitaria podrá:  a) Recabar la comparecencia de los responsables de los órganos universitarios y de cualquier persona relacionada con los hechos objeto de la actuación.  b) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad cuando se haya de tratar alguna materia relacionada con su función. A este fin, deberá recibir de forma oportuna copia de los órdenes del día de las sesiones de los órganos colegiados mencionados y la documentación correspondiente. | **Artículo 210.** *Competencias*  Para el cumplimiento de sus funciones la Defensoría de la comunidad universitaria podrá:  a) Recabar la comparecencia de los responsables de los órganos universitarios y de cualquier persona relacionada con los hechos objeto de la actuación.  b) Asistir a las sesiones de los órganos colegiados de la Universidad cuando se haya de tratar alguna materia relacionada con su función. A este fin, deberá recibir de forma oportuna copia de los órdenes del día de las sesiones de los órganos colegiados mencionados y la documentación correspondiente. | Adaptación de la terminología. |
| **Artículo 211.**  Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a cooperar, con carácter urgente y preferente, con el Defensor de la comunidad universitaria en el ejercicio de sus funciones. El Defensor podrá acceder, de acuerdo con la normativa vigente, a los expedientes, documentos o datos que considere necesarios y recibir la información que demande a los diferentes órganos universitarios. La información recabada en el curso de cualquier investigación tendrá carácter estrictamente confidencial. Sus decisiones e informes no tendrán carácter vinculante, ni serán susceptibles de modificar o anular los actos y resoluciones de los órganos universitarios, así como tampoco de recurso alguno. | **Artículo 211.** *Garantías*  Todos los órganos y miembros de la comunidad universitaria están obligados a cooperar, con carácter urgente y preferente, con la Defensoría de la comunidad universitaria en el ejercicio de sus funciones. La persona titular de la Defensoría podrá acceder, de acuerdo con la normativa vigente, a los expedientes, documentos o datos que considere necesarios y recibir la información que demande a los diferentes órganos universitarios. La información recabada en el curso de cualquier investigación tendrá carácter estrictamente confidencial. Sus decisiones e informes no tendrán carácter vinculante, ni serán susceptibles de modificar o anular los actos y resoluciones de los órganos universitarios, así como tampoco de recurso alguno. | Adaptación de la terminología. |
| **Artículo 212.**  1. Para el ejercicio de sus funciones el Defensor de la comunidad universitaria estará auxiliado por tres Adjuntos designados por el mismo, que habrán de pertenecer, respectivamente, a los sectores del Profesorado, Alumnado y Personal de Administración y Servicios.  2. El Defensor de la comunidad universitaria y sus Adjuntos ejercerán sus funciones con autonomía e independencia. Sus actuaciones, salvo lo dispuesto por el Claustro, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria. El desempeño de sus tareas será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo unipersonal. | **Artículo 212.** *Adjuntos*  1. Para el ejercicio de sus funciones la persona titular de la Defensoría de la comunidad universitaria estará auxiliada por tres Adjuntos designados por la misma, que habrán de pertenecer, respectivamente, a los sectores del Profesorado, Alumnado y Personal de Administración y Servicios.  2. La persona titular de la Defensoría y sus Adjuntos ejercerán sus funciones con autonomía e independencia. Sus actuaciones, salvo lo dispuesto por el Claustro, no estarán sometidas a mandato imperativo de ninguna instancia universitaria. El desempeño de sus tareas será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo unipersonal. | Adaptación de la terminología. |
| **Artículo 213.**  El Consejo de Gobierno de la Universidad proporcionará al Defensor de la comunidad universitaria, desde el momento de su elección, los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, el Consejo de Gobierno establecerá las obligaciones docentes, laborales o académicas del Defensor y sus Adjuntos en el ejercicio del cargo, así como los efectos económicos y protocolarios del mismo. En todo caso, el ejercicio del cargo de Defensor de la Comunidad podrá eximir de la realización de las tareas que viniera desarrollando en la Universidad. | **Artículo 213.** *Medios*  El Consejo de Gobierno de la Universidad proporcionará a la Defensoría de la comunidad universitaria los medios personales y materiales necesarios para el cumplimiento de sus fines. Asimismo, el Consejo de Gobierno establecerá las obligaciones docentes, laborales o académicas de la persona titular de la Defensoría y sus Adjuntos en el ejercicio del cargo, así como los efectos económicos y protocolarios del mismo. El ejercicio del cargo de titular de la Defensoría podrá eximir de la realización de las tareas que viniera desarrollando en la Universidad. | Adaptación de la terminología. |
| **Artículo 214.**  Si, como consecuencia de las actuaciones del Defensor, se deduce que la correspondiente queja fue originada por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un miembro u órgano de la comunidad universitaria, presentará un informe al Rector para que adopte las medidas pertinentes si hubiere lugar. | **Artículo 214.** *Informe al Rector*  Si, como consecuencia de las actuaciones de la Defensoría, se deduce que la correspondiente queja fue originada por el abuso, arbitrariedad, discriminación, error, negligencia u omisión de un miembro u órgano de la comunidad universitaria, presentará un informe al Rector para que adopte las medidas pertinentes si hubiere lugar. | Adaptación de la terminología. |
| **TÍTULO VI. De la calidad** | TÍTULO VI  **LA CALIDAD DE LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS** | Coherencia con otros cambios de títulos efectuados en los que se ha eliminado la partícula «de» que los precedía. Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 215.**  1. La Universidad de Valladolid promoverá sistemas de planificación, evaluación y mejora que garanticen la calidad de todas sus actividades docentes, investigadoras y de gestión. Para ello, y en el ejercicio de su autonomía, la Universidad dispondrá de un Programa propio de Garantía de la Calidad de carácter plurianual, que será aprobado y actualizado por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Junta Consultiva.  2. Para el logro más efectivo, eficaz y eficiente de sus fines, la Universidad de Valladolid se dotará de un plan estratégico, especificando en él sus objetivos y prioridades, políticas generales, líneas de acción, programación de actuaciones y mecanismos de evaluación de los resultados alcanzados. | **Artículo 215.** *Garantía de la calidad y ámbitos de evaluación*  1. La Universidad de Valladolid promoverá sistemas de planificación, evaluación y mejora que garanticen la calidad de todas sus actividades docentes, investigadoras y de gestión. Para ello, y en el ejercicio de su autonomía, la Universidad dispondrá de un Programa propio de Garantía de la Calidad de carácter plurianual, que será aprobado y actualizado por el Consejo de Gobierno, ~~previo informe de la Junta Consultiva.~~ Reglamentariamente el Consejo de Gobierno regulará los órganos del Sistema Interno de Garantía de la Calidad de la Universidad.  2. Para el logro más efectivo, eficaz y eficiente de sus fines, la Universidad de Valladolid se dotará de un plan estratégico, especificando en él sus objetivos y prioridades, políticas generales, líneas de acción, programación de actuaciones y mecanismos de evaluación de los resultados alcanzados.  3. Serán objeto de evaluación, certificación y acreditación:  a) Las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.  b) Las enseñanzas conducentes a la obtención de diplomas y títulos propios de la Universidad de Valladolid.  c) Las actividades del Personal Docente e Investigador.  d) Las actividades del Personal de Administración y Servicios.  e) Otras actividades y programas que puedan realizarse como consecuencia del fomento de la calidad de la docencia y la investigación. | Adaptación a la referencia a los sistemas internos de garantía de la calidad por el RD 1393/2007.  Supresión de la Junta Consultiva  Referencia a las materias objeto del artículo 31.2 LOU. |
| **Artículo 216.**  La Universidad de Valladolid podrá llegar a acuerdos con otras instituciones para evaluar, acreditar y/o certificar la calidad de las enseñanzas conducentes a sus diplomas y títulos, así como las actividades, Servicios y gestión de sus unidades, con vistas a una mayor integración y reconocimiento de su actividad en el espacio europeo de enseñanza superior. | **Artículo 216.** *Acuerdos con otras instituciones*  La Universidad de Valladolid podrá llegar a acuerdos con otras instituciones para evaluar, acreditar y/o certificar la calidad de las enseñanzas conducentes a sus diplomas y títulos, así como las actividades, Servicios y gestión de sus unidades, con vistas a una mayor integración y reconocimiento de su actividad en el espacio europeo de enseñanza superior. |  |
| **Artículo 217.**  Corresponde a los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios promover y participar en los procesos de planificación, evaluación y mejora directamente impulsados por la Universidad de Valladolid o en aquellos otros en los que ésta participe de manera institucional. | **Artículo 217.** *Promoción y participación*  Corresponde a los Centros, Departamentos, Institutos y Servicios Universitarios promover y participar en los procesos de planificación, evaluación y mejora directamente impulsados por la Universidad de Valladolid o en aquellos otros en los que ésta participe de manera institucional. |  |
| **TÍTULO VII. Régimen económico de la Universidad** | TÍTULO VII  **RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA UNIVERSIDAD** | Directrices de técnica legislativa |
| **Capítulo I. Disposición General** | CAPÍTULO I  **Disposición General** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 218.**  La Universidad de Valladolid goza de autonomía económica y financiera en los términos establecidos por las leyes y, a tal efecto, deberá disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones. | **Artículo 218.** *Autonomía económica y financiera*  La Universidad de Valladolid goza de autonomía económica y financiera en los términos establecidos por las leyes y, a tal efecto, deberá disponer de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones. |  |
| **Capítulo II. El patrimonio** | CAPÍTULO II  **El patrimonio** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 219.**  Constituye el patrimonio de la Universidad de Valladolid el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. | **Artículo 219.** *Definición*  Constituye el patrimonio de la Universidad de Valladolid el conjunto de sus bienes, derechos y obligaciones. |  |
| **Artículo 220.**  La Universidad de Valladolid podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar cualquier clase de bienes, salvo los de dominio público, de acuerdo con la legislación vigente. | **Artículo 220.** *Capacidad de obrar*  La Universidad de Valladolid podrá adquirir, poseer, gravar y enajenar cualquier clase de bienes, salvo los de dominio público, de acuerdo con la legislación vigente. |  |
| **Artículo 221.**  1. Corresponde a la Universidad de Valladolid la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones y de aquellos que en el futuro sean destinados a estos mismos fines por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las Corporaciones locales o cualquier otro Ente público capacitado para ello.  2. Los bienes del Patrimonio Histórico Español, serán de la propiedad que legalmente corresponda, sin perjuicio de su titularidad por la Universidad. | **Artículo 221.** *Titularidad de los bienes*  1. Corresponde a la Universidad de Valladolid la titularidad de los bienes de dominio público que se encuentren afectos al cumplimiento de sus funciones y de aquellos que en el futuro sean destinados a estos mismos fines por el Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las Corporaciones locales o cualquier otro Ente público capacitado para ello.  2. Los bienes del Patrimonio Histórico Español, serán de la propiedad que legalmente corresponda, sin perjuicio de su titularidad por la Universidad. |  |
| **Artículo 222.**  1. El ejercicio de las facultades patrimoniales, por lo que respecta a la afectación y desafectación de los bienes de dominio público y a los actos de adquisición y enajenación de los bienes patrimoniales de carácter inmueble, corresponde al Consejo de Gobierno, previa autorización del Consejo Social, conforme a su régimen propio y de acuerdo con las normas generales que rijan en esta materia, y sin perjuicio de la competencia del Rector para la ejecución de los correspondientes acuerdos.  2. El ejercicio de las facultades patrimoniales respecto de la enajenación de bienes muebles corresponde al Rector cuando el importe de tasación de los mismos no exceda del límite que señale la normativa básica del Estado para la enajenación directa. En otro supuesto, la competencia corresponderá a los mismos órganos que la tienen atribuida respecto a los bienes patrimoniales inmuebles.  3. La enajenación de los títulos representativos de capital, propiedad de la Universidad en empresas mercantiles, o los derechos de suscripción que le correspondan requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno, previa autorización del Consejo Social. | **Artículo 222.** *Administración y disposición de bienes*  1. El ejercicio de las facultades patrimoniales, por lo que respecta a la afectación y desafectación de los bienes de dominio público y a los actos de adquisición y enajenación de los bienes patrimoniales de carácter inmueble, corresponde al Consejo de Gobierno, previa autorización, en su caso, del Consejo Social, conforme a su régimen propio y de acuerdo con las normas generales que rijan en esta materia, y sin perjuicio de la competencia del Rector para la ejecución de los correspondientes acuerdos.  2. El ejercicio de las facultades patrimoniales respecto de la enajenación de bienes muebles corresponde al Rector cuando el importe de tasación de los mismos no exceda del límite que señale la normativa básica del Estado para la enajenación directa. En otro supuesto, la competencia corresponderá a los mismos órganos que la tienen atribuida respecto a los bienes patrimoniales inmuebles.  3. La enajenación de los títulos representativos de capital, propiedad de la Universidad en empresas mercantiles, o los derechos de suscripción que le correspondan requerirá la aprobación del Consejo de Gobierno, previa autorización del Consejo Social. | Se añade el “en su caso” para indicar que puede haber casos en los que no es preceptivo que el Consejo social autorice los actos de adquisición de bienes inmuebles. |
| **Artículo 223.**  1. Incumbe a toda la comunidad universitaria la conservación y correcta utilización del patrimonio de la Universidad, y al Rector y a los restantes órganos de gobierno, su protección y defensa jurídica.  2. El Rector, por medio del Gerente, instará la inscripción de los bienes y derechos de la Universidad de Valladolid en los registros públicos que corresponda.  3. El Gerente elaborará y mantendrá actualizado el inventario general de bienes de la Universidad, del que únicamente se excluirán los de naturaleza fungible. | **Artículo 223.** *Protección del patrimonio e inventario general de bienes*  1. Incumbe a toda la comunidad universitaria la conservación y correcta utilización del patrimonio de la Universidad, y al Rector y a los restantes órganos de gobierno, su protección y defensa jurídica.  2. El Rector, por medio del Gerente, instará la inscripción de los bienes y derechos de la Universidad de Valladolid en los registros públicos que corresponda.  3. El Gerente elaborará y mantendrá actualizado el inventario general de bienes de la Universidad, del que únicamente se excluirán los de naturaleza fungible. |  |
| **Artículo 224.**  Constituyen parte relevante del patrimonio de la Universidad el bibliográfico, el documental y el museístico.  a) La Biblioteca de la Universidad de Valladolid, unidad de apoyo a la docencia, el estudio y la investigación, tiene como funciones esenciales desarrollar, conservar, procesar y difundir el fondo bibliográfico de la Universidad y facilitar a la comunidad científica y universitaria los recursos bibliográficos pertinentes.  b) El Archivo de la Universidad es el organismo que integra todos los documentos de cualquier naturaleza, época y soporte material, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por la Universidad, en el marco de un sistema de gestión único y cuya finalidad es la de proporcionar acceso a la documentación, de acuerdo con la legislación vigente, y contribuir a la racionalización y la calidad del sistema universitario.  c) El Museo de la Universidad reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe las colecciones acumuladas por la Universidad de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación y exposición. | **Artículo 224.** *Patrimonio bibliográfico, documental y museístico*  Constituyen parte relevante del patrimonio de la Universidad el bibliográfico, el documental y el museístico.  a) La Biblioteca de la Universidad de Valladolid, unidad de apoyo a la docencia, el estudio y la investigación, tiene como funciones esenciales desarrollar, conservar, procesar y difundir el fondo bibliográfico de la Universidad y facilitar a la comunidad científica y universitaria los recursos bibliográficos pertinentes.  b) El Archivo de la Universidad es el organismo que integra todos los documentos de cualquier naturaleza, época y soporte material, generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus funciones por la Universidad, en el marco de un sistema de gestión único y cuya finalidad es la de proporcionar acceso a la documentación, de acuerdo con la legislación vigente, y contribuir a la racionalización y la calidad del sistema universitario.  c) El Museo de la Universidad reúne, conserva, ordena, documenta, investiga, difunde y exhibe las colecciones acumuladas por la Universidad de valor histórico, artístico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, para fines de estudio, educación y exposición. |  |
| **Capítulo III. Los recursos financieros** | CAPÍTULO III  **Los recursos financieros** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 225.**  Para el cumplimiento de sus fines la Universidad de Valladolid contará con los recursos siguientes:  a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan.  c) Las compensaciones económicas que la Universidad haya de percibir de otros organismos públicos por razón de la aplicación de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y otros derechos.  d) Los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a la Universidad.  e) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.  f) Los rendimientos del patrimonio de la Universidad y de aquellas otras actividades económicas que ésta pueda llevar a cabo.  g) Los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, suscritos por los Grupos de Investigación, los Departamentos e Institutos y por su profesorado a través de ellos, para el asesoramiento y la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.  h) El producto de las operaciones de crédito que para el cumplimiento de sus funciones pueda concertar la Universidad.  i) Los remanentes de tesorería y otros tipos de ingresos que la Universidad pueda incorporar por cualquier medio legal. | **Artículo 225.** *Recursos*  Para el cumplimiento de sus fines la Universidad de Valladolid contará con los recursos siguientes:  a) Las transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas, anualmente, por la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  b) Los ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan.  c) Las compensaciones económicas que la Universidad haya de percibir de otros organismos públicos por razón de la aplicación de las exenciones y reducciones que legalmente se dispongan en materia de precios públicos y otros derechos.  d) Los precios de enseñanzas propias, cursos de especialización y los referentes a las demás actividades autorizadas a la Universidad.  e) Los ingresos procedentes de transferencias de entidades públicas y privadas, así como de herencias, legados o donaciones.  f) Los rendimientos del patrimonio de la Universidad y de aquellas otras actividades económicas que ésta pueda llevar a cabo.  g) Los ingresos procedentes de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Universidades, suscritos por los Departamentos, los Institutos Universitarios de Investigación, los Grupos de Investigación Reconocidos y el personal docente e investigador a través de los mismos para el asesoramiento y la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico.  h) El producto de las operaciones de crédito que para el cumplimiento de sus funciones pueda concertar la Universidad.  i) Los remanentes de tesorería y otros tipos de ingresos que la Universidad pueda incorporar por cualquier medio legal. | Letra g: concordancia con los sujetos que pueden recibir dinero de la retención de los contratos art 83 LOU (artículo 123 Estatutos). |
| **Artículo 226.**  1. Los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de validez en todo el Estado serán los que fije la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  2. Los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos propios de la Universidad de Valladolid serán fijados por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.  3. Las tasas administrativas y los derechos por expedición de certificados y títulos serán fijados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por el Consejo Social, según lo establecido en los apartados precedentes. | **Artículo 226.** *Precios públicos y tasas administrativas*  1. Los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de validez en todo el Estado serán los que fije la Comunidad Autónoma de Castilla y León.  2. Los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos propios de la Universidad de Valladolid serán fijados por el Consejo Social a propuesta del Consejo de Gobierno.  3. Las tasas administrativas y los derechos por expedición de certificados y títulos serán fijados por la Comunidad Autónoma de Castilla y León o por el Consejo Social, según lo establecido en los apartados precedentes. |  |
| **Artículo 227.**  Las compensaciones económicas que la Universidad perciba por razón de exenciones o reducciones de precios públicos tendrán, a efectos presupuestarios, la consideración de ingresos por precios públicos. | **Artículo 227.** *Compensaciones económicas*  Las compensaciones económicas que la Universidad perciba por razón de exenciones o reducciones de precios públicos tendrán, a efectos presupuestarios, la consideración de ingresos por precios públicos. |  |
| **Artículo 228.**  Las subvenciones, legados, donaciones, transferencias y ayudas otorgadas por entes públicos o privados que no vayan afectas a un fin determinado se destinarán a los fines que establezca el presupuesto de la Universidad. | **Artículo 228.** *Subvenciones, legados, donaciones, transferencias y ayudas*  Las subvenciones, legados, donaciones, transferencias y ayudas otorgadas por entes públicos o privados que no vayan afectas a un fin determinado se destinarán a los fines que establezca el presupuesto de la Universidad. |  |
| **Artículo 229.**  Corresponde al Consejo de Gobierno determinar la cuantía de los rendimientos procedentes del patrimonio de la Universidad y de las actividades económicas que ésta pueda llevar a cabo. | **Artículo 229.** *Cuantía de los rendimientos*  Corresponde al Consejo de Gobierno determinar la cuantía de los rendimientos procedentes del patrimonio de la Universidad y de las actividades económicas que ésta pueda llevar a cabo. |  |
| **Artículo 230.**  1. El Consejo de Gobierno establecerá los criterios de afectación de los ingresos derivados de los contratos o convenios suscritos para el asesoramiento y la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico previstos en el apartado cuarto del artículo 123 de los presentes Estatutos, así como de los derivados del desarrollo de cursos de especialización, de acuerdo con los principios siguientes:  a) Una parte de esos ingresos se destinará a cubrir los gastos directos que origine el trabajo contratado o el curso de especialización impartido, así como a retribuir a los profesores y demás personal que intervenga en el trabajo o curso.  b) El resto se destinará a incrementar los fondos para la investigación del Departamento o Instituto afectados, a aumentar el patrimonio o los recursos que la Universidad destina a la investigación, y a compensar la incidencia de los contratos, convenios o cursos en los gastos de funcionamiento de la Universidad.  2. La normativa general de los mencionados contratos o convenios y de los cursos de especialización será determinada por el Consejo de Gobierno. | **Artículo 230.** *Afectación de ingresos*  1. El Consejo de Gobierno establecerá los criterios de afectación de los ingresos derivados de los contratos o convenios suscritos para el asesoramiento y la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico previstos en el apartado cuarto del artículo 123 de los presentes Estatutos, así como de los derivados del desarrollo de cursos de especialización, de acuerdo con los principios siguientes:  a) Una parte de esos ingresos se destinará a cubrir los gastos directos que origine el trabajo contratado o el curso de especialización impartido, así como a retribuir a los profesores y demás personal que intervenga en el trabajo o curso.  b) El resto se destinará a incrementar los fondos para la investigación del Departamento, Instituto de Investigación o Grupo de Investigación Reconocido afectados, a aumentar el patrimonio o los recursos que la Universidad destina a la investigación, y a compensar la incidencia de los contratos, convenios o cursos en los gastos de funcionamiento de la Universidad.  2. La normativa general de los mencionados contratos o convenios y de los cursos de especialización será determinada por el Consejo de Gobierno. | Letra b: concordancia con los sujetos que pueden recibir dinero de la retención de los contratos art 83 LOU. |
| **Artículo 231.**  La Universidad de Valladolid podrá concertar operaciones activas y pasivas con entidades de crédito, estableciendo formas de anticipo, a largo y corto plazo, o contratando total o parcialmente los servicios de tesorería, de acuerdo con la legislación vigente. | **Artículo 231.** *Operaciones con entidades de crédito*  La Universidad de Valladolid podrá concertar operaciones activas y pasivas con entidades de crédito, estableciendo formas de anticipo, a largo y corto plazo, o contratando total o parcialmente los servicios de tesorería, de acuerdo con la legislación vigente. |  |
| **Capítulo IV. La programación plurianual y el presupuesto** | CAPÍTULO IV  **La programación plurianual y el presupuesto** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 232.**  1. En el marco de lo establecido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Universidad de Valladolid elaborará y aprobará una programación plurianual que se concretará en un Plan para cuatro años, con actualización cada año en el momento de la aprobación del presupuesto, sobre las actividades que se han de realizar en dicho período, y que pueda conducir a la aprobación, por la Comunidad Autónoma, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.  2. El Rector someterá el Plan elaborado al Consejo de Gobierno, el cual, de hacerlo suyo, propondrá su aprobación al Consejo Social. | **Artículo 232.** *Programación plurianual*  1. En el marco de lo establecido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Universidad de Valladolid elaborará y aprobará una programación plurianual que se concretará en un Plan para cuatro años, con actualización cada año en el momento de la aprobación del presupuesto, sobre las actividades que se han de realizar en dicho período, y que pueda conducir a la aprobación, por la Comunidad Autónoma, de convenios y contratos-programa que incluirán sus objetivos, financiación y la evaluación del cumplimiento de los mismos.  2. El Rector someterá el Plan elaborado al Consejo de Gobierno, el cual, de hacerlo suyo, propondrá su aprobación al Consejo Social.  3. La Universidad de Valladolid hará públicos los planes y programas anuales y plurianuales, así como las actividades, medios y tiempo previsto para su consecución. | Apartado 3: Obligaciones de publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (art. 6). |
| **Artículo 233.**  1. El presupuesto de la Universidad de Valladolid será público, único, anual y equilibrado, y comprenderá la totalidad de los gastos estimados e ingresos previsibles, así como, a título informativo, un resumen de los presupuestos de los entes públicos a ella adscritos o con ella concertados y de los privados en que la participación de la Universidad de Valladolid sea mayoritaria.  2. La estructura del presupuesto y su sistema contable se ajustarán a las normas que, con carácter general, estén establecidas para el sector público, a efectos de normalización contable.  3. El Gerente elaborará el anteproyecto de presupuesto de la Universidad, de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos de Gobierno. El Rector lo presentará ante el Consejo de Gobierno, y aprobado por este órgano el proyecto de presupuesto, se someterá a la aprobación del Consejo Social. | **Artículo 233.** *Estructura, elaboración y aprobación del presupuesto*  1. El presupuesto de la Universidad de Valladolid será público, único, anual y equilibrado, y comprenderá la totalidad de los gastos estimados e ingresos previsibles, así como, a título informativo, un resumen de los presupuestos de los entes públicos a ella adscritos o con ella concertados y de los privados en que la participación de la Universidad de Valladolid sea mayoritaria.  2. La estructura del presupuesto y su sistema contable se ajustarán a las normas que, con carácter general, estén establecidas para el sector público, a efectos de normalización contable.  3. El Gerente elaborará el anteproyecto de presupuesto de la Universidad, de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos de Gobierno. El Rector lo presentará ante el Consejo de Gobierno, y aprobado por este órgano el proyecto de presupuesto, se someterá a la aprobación del Consejo Social.  4. Los presupuestos, con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución, se harán públicos, en cumplimiento de las normas de transparencia y rendición de cuentas. | Apartado 4: Obligaciones de publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (art. 8.1 d). |
| **Capítulo V. El control de la actividad económica** | CAPÍTULO V  **El control de la actividad económica** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 234.**  1. La Universidad de Valladolid, en el marco de las previsiones establecidas en la legislación autonómica de hacienda, asegurará el control interno de sus gastos e ingresos de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia. Será realizada por una unidad administrativa que empleará técnicas de auditoría y, en su caso, de intervención selectiva.  2. Se realizará anualmente una auditoría financiera externa y, al menos, cada ocho años una auditoría general de control de la gestión y del gasto. Los resultados de dicha auditoría se comunicarán al Claustro Universitario, al Consejo Social y al Consejo de Gobierno.  3. Además de las auditorías previstas en el apartado anterior, el Claustro, por mayoría absoluta de sus miembros, y a petición del Rector o de un tercio de los claustrales, podrá acordar la realización de una auditoría general sobre un determinado período de tiempo. | **Artículo 234.** *Control interno y auditoría externa*  1. La Universidad de Valladolid, en el marco de las previsiones establecidas en la legislación autonómica de hacienda, asegurará el control interno de sus gastos e ingresos de acuerdo con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia. Será realizada por una unidad administrativa que empleará técnicas de auditoría y, en su caso, de intervención selectiva.  2. Se realizará anualmente una auditoría financiera externa y, al menos, cada ocho años una auditoría general de control de la gestión, de los ingresos y del gasto. Los resultados de dicha auditoría se comunicarán al Claustro Universitario, al Consejo Social y al Consejo de Gobierno y se harán públicos en cumplimiento de las normas de transparencia y rendición de cuentas.  3. Además de las auditorías previstas en el apartado anterior, el Claustro, por mayoría absoluta de sus miembros, y a petición del Rector o de un tercio de los claustrales, podrá acordar la realización de una auditoría general sobre un determinado período de tiempo. | Apartado 2 in fine: Obligaciones de publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (art. 8.1 e). |
| **TÍTULO VIII. Régimen jurídico y electoral** | TÍTULO VIII  **RÉGIMEN JURÍDICO Y ELECTORAL** | Directrices de técnica legislativa |
| **Capítulo I. Régimen jurídico y administrativo** | CAPÍTULO I  **Régimen jurídico y administrativo** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 235.**  1. La Universidad, en su calidad de Administración Pública y dentro de la esfera de sus competencias, ostentará las prerrogativas y potestades propias que le corresponden, salvo la expropiatoria, y en todo caso las siguientes:  a) La reglamentación de su actividad, de su funcionamiento y de su organización.  b) La programación y planificación.  c) La indagación, el deslinde y la recuperación de oficio de sus bienes.  d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.  e) La ejecución forzosa y la potestad sancionadora.  f) La revisión de oficio de sus actos y acuerdos.  g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelaciones y preferencias para sus créditos, en los términos previstos en las leyes.  h) La exención de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier órgano administrativo o jurisdiccional en cualquier tipo de procedimiento en las mismas condiciones que la Comunidad Autónoma.  2. En particular, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, salvo los de dominio público, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes, en cualquier orden jurisdiccional. | **Artículo 235.** *Prerrogativas y potestades*  1. La Universidad, en su calidad de Administración Pública y dentro de la esfera de sus competencias, ostentará las prerrogativas y potestades propias que le corresponden, salvo la expropiatoria, y en todo caso las siguientes:  a) La reglamentación de su actividad, de su funcionamiento y de su organización.  b) La programación y planificación.  c) La indagación, el deslinde y la recuperación de oficio de sus bienes.  d) La presunción de legitimidad y la ejecutividad de sus actos.  e) La ejecución forzosa y la potestad sancionadora.  f) La revisión de oficio de sus actos y acuerdos.  g) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como las prelaciones y preferencias para sus créditos, en los términos previstos en las leyes.  h) La exención de garantías, depósitos y cauciones ante cualquier órgano administrativo o jurisdiccional en cualquier tipo de procedimiento en las mismas condiciones que la Comunidad Autónoma.  2. En particular, tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar o enajenar toda clase de bienes, salvo los de dominio público, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios, obligarse, interponer los recursos establecidos y ejercitar las acciones previstas en las leyes, en cualquier orden jurisdiccional. |  |
| **Artículo 236.**  1. La Universidad de Valladolid dispondrá de un sistema automatizado de Registro General único y común para todos sus órganos, servicios y unidades administrativas, sin perjuicio de los registros auxiliares que recoja el reglamento que para el funcionamiento del Registro apruebe el Consejo de Gobierno.  2. La Universidad podrá suscribir Convenios con otras administraciones públicas con el fin de facilitar la presentación recíproca de escritos en los respectivos Registros. | **Artículo 236.** *Sistema de registro*  1. La Universidad de Valladolid dispondrá de un sistema de registro único, que garantice la interoperabilidad. Estará integrado por el Registro Electrónico General, las oficinas de asistencia en materia de registro y los registros auxiliares, que realizan los correspondientes asientos de entrada y de salida de cuantos documentos se reciban o remitan en los órganos, servicios y unidades administrativas de la Universidad. El funcionamiento y las garantías del sistema de registro serán regulados reglamentariamente por el Consejo de Gobierno.  2. La Universidad podrá suscribir convenios con otras administraciones públicas con el fin de facilitar la presentación recíproca de escritos en los respectivos Registros. | Adaptación al art. 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.  La Ley establece la obligación de todas las Administraciones Públicas de contar con un registro electrónico general, o, en su caso, adherirse al de la Administración General del Estado.  El actual registro general y los registros auxiliares de la Casa del Estudiante y de los Campus pasan a denominarse «oficinas de asistencia en materia de registro». Los documentos presentados de manera presencial ante las Administraciones Públicas, deberán ser digitalizados por la oficina de asistencia en materia de registros en la que hayan sido presentados para su incorporación al expediente administrativo electrónico (art. 27 y art. 16.5 Ley 39/2015).  Los registros electrónicos de todas y cada una de las Administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros (art. 16.4 in fine). |
| **Artículo 237.**  1. Las resoluciones del Rector, los acuerdos del Claustro Universitario, los del Consejo de Gobierno y los del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.  2. Las resoluciones de los restantes órganos de gobierno serán recurribles en alzada ante el Rector. | **Artículo 237.** *Recursos*  1. Las resoluciones del Rector, los acuerdos del Claustro Universitario, los del Consejo de Gobierno y los del Consejo Social agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio del recurso potestativo de reposición.  2. Las resoluciones de los restantes órganos de gobierno serán recurribles en alzada ante el Rector. |  |
| **Artículo 238.**  1. Corresponde al Rector el ejercicio de cualesquiera acciones que se consideren pertinentes en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la Universidad.  2. La defensa y representación en juicio de la Universidad corresponde a los Letrados que formen parte de sus Servicios Jurídicos, o a los abogados a los que se encomiende la defensa en casos singulares. Su representación podrá otorgarse a Procuradores de los Tribunales.  3. Los Letrados de la Universidad se integrarán en los Servicios Jurídicos, bajo la coordinación del Secretario General, y atenderán los asuntos que se les encomienden, así como los que les correspondan en aplicación de la legalidad vigente.  4. La Universidad prestará asistencia jurídica a sus empleados, cargos académicos y otras autoridades que, en el ejercicio legítimo de sus funciones, puedan verse afectados por un proceso judicial. Asimismo, la Universidad se hará cargo de las indemnizaciones que correspondan a su personal por los daños causados en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en las leyes. | **Artículo 238.** *Acciones judiciales*  1. Corresponde al Rector el ejercicio de cualesquiera acciones que se consideren pertinentes en el ejercicio de sus competencias y en uso de los derechos e intereses de la Universidad.  2. La defensa y representación en juicio de la Universidad corresponde a los Letrados que formen parte de sus Servicios Jurídicos, o a los abogados a los que se encomiende la defensa en casos singulares. Su representación podrá otorgarse a Procuradores de los Tribunales.  3. Los Letrados de la Universidad se integrarán en los Servicios Jurídicos, bajo la coordinación de la Secretaría General, y atenderán los asuntos que se les encomienden, así como los que les correspondan en aplicación de la legalidad vigente.  4. La Universidad prestará asistencia jurídica a sus empleados, cargos académicos y otras autoridades que, en el ejercicio legítimo de sus funciones, puedan verse afectados por un proceso judicial. Asimismo, la Universidad se hará cargo de las indemnizaciones que correspondan a su personal por los daños causados en el ejercicio de sus funciones, en los términos establecidos en las leyes. | Adaptación de la terminología. |
| **Capítulo II. Régimen y normas electorales** | CAPÍTULO II  **Régimen y normas electorales** | Directrices de técnica legislativa |
| **Sección Primera. De los censos Electorales** | SECCIÓN 1ª. CENSOS ELECTORALES | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 239.**  1. La Universidad mantendrá actualizado el censo electoral en cada uno de los sectores en los que se articula la representación de la comunidad universitaria. La Secretaría General hará públicos los censos al inicio de cada proceso electoral general en el ámbito de la Universidad.  2. Los Secretarios de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios serán responsables de la publicación de los censos en las elecciones que hayan de celebrarse en sus respectivos ámbitos. Para cumplir dicha responsabilidad contarán con el apoyo de los Servicios correspondientes.  3. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un cuerpo o colegio electoral, sólo podrá ser elector y elegible en uno y único de ellos, siempre que se trate de un mismo proceso electoral. La adscripción a un censo se realizará atendiendo al orden de prelación profesor, personal de administración y servicios, estudiante, salvo manifestación expresa del interesado en tiempo y forma, aceptada por la Junta Electoral de Universidad o por la Comisión Electoral correspondiente. En caso de ostentar la misma condición en más de un censo, la adscripción se efectuará atendiendo a la mayor vinculación a uno de ellos. | **Artículo 239.** *Elaboración, publicidad y adscripción*  1. La Universidad mantendrá actualizado el censo electoral en cada uno de los sectores en los que se articula la representación de la comunidad universitaria. La Secretaría General posibilitará la consulta de los censos al inicio de cada proceso electoral general en el ámbito de la Universidad.  2. Las Secretarías Académicas de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación serán responsables de posibilitar la consulta de los censos en las elecciones que hayan de celebrarse en sus respectivos ámbitos. Para cumplir dicha responsabilidad contarán con el apoyo de los servicios correspondientes.  3. Cuando un miembro de la comunidad universitaria pertenezca a más de un cuerpo o colegio electoral, sólo podrá ser elector y elegible en uno y único de ellos, siempre que se trate de un mismo proceso electoral. La adscripción a un censo se realizará atendiendo al orden de prelación profesor, personal de administración y servicios, estudiante, salvo manifestación expresa del interesado en tiempo y forma, aceptada por la Junta Electoral de Universidad o por la Comisión Electoral correspondiente. En caso de ostentar la misma condición en más de un censo, la adscripción se efectuará atendiendo a la mayor vinculación a uno de ellos. | Obligación de protección de los datos personales y adaptaciones terminológicas. |
| **Sección Segunda. De la Junta Electoral de Universidad y las Comisiones Electorales** | SECCIÓN 2ª. JUNTA ELECTORAL DE UNIVERSIDAD Y COMISIONES ELECTORALES | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 240.**  1. Con el fin de supervisar y resolver las incidencias que puedan producirse en los distintos procesos electorales, el Consejo de Gobierno nombrará, para un período de cuatro años, una Junta Electoral de Universidad que ejercerá sus funciones como instancia única en las elecciones de representantes en el Claustro universitario y en la de Rector, y como segunda instancia de apelación en el resto de los procesos electorales.  2. La Junta Electoral de Universidad estará presidida por el Secretario General e integrada por un representante de cada cuerpo electoral. La condición de candidato a un órgano unipersonal será incompatible con la de miembro de la Junta o Comisión Electoral.  3. Son funciones de la Junta Electoral de Universidad:  a) Velar por la pureza y transparencia del proceso electoral.  b) Resolver cuantas consultas, incidencias, reclamaciones e impugnaciones se produzcan en dicho proceso.  c) Resolver las actuaciones propias del procedimiento electoral e interpretar el Reglamento de elecciones.  d) Elevar al Consejo de Gobierno el calendario electoral para su aprobación.  e) Ejercer cuantas otras se le otorguen en las normas que resulten aplicables.  4. Los acuerdos de la Junta Electoral de Universidad serán recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno, quien delegará su resolución en su Comisión Permanente. | **Artículo 240.** *Junta Electoral de Universidad*  1. Con el fin de supervisar y resolver las incidencias que puedan producirse en los distintos procesos electorales, el Consejo de Gobierno nombrará, para un período de cuatro años, una Junta Electoral de Universidad que ejercerá sus funciones como instancia única en las elecciones de representantes en el Claustro universitario y en la de Rector, y como segunda instancia de apelación en el resto de los procesos electorales.  2. La Junta Electoral de Universidad estará integrada por un representante de cada cuerpo electoral y presidida por el representante de mayor categoría y antigüedad. La condición de candidato a un órgano unipersonal o de miembro de una candidatura cerrada a un órgano colegiado será incompatible con la de miembro de la Junta o Comisión Electoral.  3. Son funciones de la Junta Electoral de Universidad:  a) Velar por la pureza y transparencia del proceso electoral.  b) Resolver cuantas consultas, incidencias, reclamaciones e impugnaciones se produzcan en dicho proceso.  c) Resolver las actuaciones propias del procedimiento electoral e interpretar el Reglamento de elecciones.  d) Elevar al Consejo de Gobierno el calendario electoral para su aprobación.  e) Ejercer cuantas otras se le otorguen en las normas que resulten aplicables.  4. Los acuerdos de la Junta Electoral de Universidad serán recurribles en alzada ante el Consejo de Gobierno, quien delegará su resolución en su Comisión Permanente. | Necesidad de salvaguardar la imparcialidad del órgano de control electoral. |
| **Artículo 241.**  1. Las Comisiones Electorales de Facultades y Escuelas, nombradas para cuatro años por la Junta de Facultad o Escuela estarán presididas por el Secretario del Centro e integradas por un representante de cada cuerpo electoral.  2. Las Comisiones Electorales de Facultades y Escuelas actuarán en primera instancia en los procesos electorales que se celebren en el Centro y en los de representantes estudiantiles que tengan lugar en el mismo. | **Artículo 241.** *Comisiones electorales de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios*  1. Las Comisiones Electorales de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios de Investigación, nombradas para cuatro años por la Junta correspondiente, estarán integradas por un representante de cada cuerpo electoral y presididas por el representante de mayor categoría y antigüedad.  2. Las Comisiones Electorales de Facultades, Escuelas e Institutos Universitarios de Investigación actuarán en primera instancia en los procesos electorales que se celebren en el centro y, en su caso, en los de representantes estudiantiles que tengan lugar en el mismo. | Necesidad de salvaguardar la imparcialidad de los órganos de control electoral. |
| **Artículo 242.**  1. Las Comisiones Electorales de Departamentos, nombradas para cuatro años por el Consejo de Departamento, estarán presididas por el Secretario del Departamento e integradas por un representante de cada cuerpo electoral.  2. Las Comisiones Electorales de Departamentos actuarán en primera instancia en los procesos electorales que se celebren en los Departamentos.  3. Para las elecciones de representantes estudiantiles en los Consejos de Departamento se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación con las Comisiones Electorales de las Facultades y Escuelas en que cada Departamento imparta docencia. | **Artículo 242.** *Comisiones electorales de Departamentos*  1. Las Comisiones Electorales de Departamentos, nombradas para cuatro años por el Consejo de Departamento, estarán integradas por un representante de cada cuerpo electoral y presididas por el representante de mayor categoría y antigüedad.  2. Las Comisiones Electorales de Departamentos actuarán en primera instancia en los procesos electorales que se celebren en los Departamentos.  3. Para las elecciones de representantes estudiantiles en los Consejos de Departamento se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación con las Comisiones Electorales de las Facultades y Escuelas en que cada Departamento imparta docencia. | Necesidad de salvaguardar la imparcialidad de los órganos de control electoral. |
| **Sección Tercera. De la votación, la organización y la proclamación de resultados** | SECCIÓN 3ª. VOTACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PROCLAMACIÓN DE RESULTADOS | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 243.**  Cuando la elección se haga por el sistema de listas abiertas, cada elector podrá otorgar su voto a un número de candidatos no superior a los dos tercios del número total de representantes que corresponda elegir en cada circunscripción. Cuando el número de puestos a elegir sea igual o inferior a dos podrá votarse al total de los mismos. | **Artículo 243.** *Emisión del voto*  Cuando la elección se haga por el sistema de listas abiertas, cada elector podrá otorgar su voto a un número de candidatos no superior a los dos tercios del número total de representantes que corresponda elegir en cada circunscripción. Cuando el número de puestos a elegir sea igual o inferior a dos podrá votarse al total de los mismos. |  |
| **Artículo 244.**  1. Con carácter general, la constitución de circunscripciones se hará desde la unidad que constituye cada Centro y, según proceda, se establecerán las circunscripciones de Campus o las de distrito. Para la existencia de una circunscripción bastará que la unidad o el conjunto considerado tenga el número suficiente de electores para elegir, al menos, un claustral obtenido mediante la aplicación directa de las fórmulas de distribución de claustrales o mediante redondeo al entero inmediatamente superior comenzando por los restos mayores.  2. Cuando de la aplicación de la fórmula de distribución de los claustrales, contenida en el artículo 248, se derivara que en una circunscripción electoral a uno de los cuerpos electorales no le correspondiera la elección de un claustral, esos electores serán agrupados, junto a electores de su cuerpo electoral, en otra circunscripción de modo que se garantice en todo caso el derecho a elegir y ser elegido de todos los miembros de la comunidad universitaria.  3. A esos exclusivos efectos, con la convocatoria de las elecciones a Claustro, la Junta Electoral establecerá esas circunscripciones de ámbito superior al de Centro. | **Artículo 244.** *Circunscripciones*  1. Con carácter general, la constitución de circunscripciones se hará desde la unidad que constituye cada Centro y, según proceda, se establecerán las circunscripciones de Campus o las de distrito. Para la existencia de una circunscripción bastará que la unidad o el conjunto considerado tenga el número suficiente de electores para elegir, al menos, un claustral obtenido mediante la aplicación directa de las fórmulas de distribución de claustrales o mediante redondeo al entero inmediatamente superior comenzando por los restos mayores.  2. Cuando de la aplicación de la fórmula de distribución de los claustrales, contenida en el artículo 248, se derivara que en una circunscripción electoral a uno de los cuerpos electorales no le correspondiera la elección de un claustral, esos electores serán agrupados, junto a electores de su cuerpo electoral, en otra circunscripción de modo que se garantice en todo caso el derecho a elegir y ser elegido de todos los miembros de la comunidad universitaria.  3. A esos exclusivos efectos, con la convocatoria de las elecciones a Claustro, la Junta Electoral establecerá esas circunscripciones de ámbito superior al de Centro. |  |
| **Artículo 245.**  1. Las elecciones de representantes del profesorado en los diversos órganos colegiados se realizarán en listas abiertas. A tal efecto, se presumirá la condición de candidato de todos los electores que sean elegibles en cada colectivo, salvo manifestación oportuna y expresa en sentido contrario. No obstante, será posible la presentación voluntaria de candidaturas sin que ello altere el carácter abierto de la votación. Resultarán sucesivamente elegidos quienes obtengan más votos, resolviéndose los empates con criterios de mayor antigüedad en el cuerpo electoral y edad, por este orden.  2. Las elecciones de representantes del personal de administración y servicios y de los estudiantes en los diversos órganos colegiados se realizarán en listas cerradas y bloqueadas. En este caso, las candidaturas se presentarán completas, con suplentes cuando proceda, y con aceptación expresa de sus integrantes. La asignación de puestos a cada lista, de no existir regulación expresa en otro sentido, se efectuará en proporción a los votos obtenidos sobre el total de emitidos.  3. Las vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la elección se cubrirán, según los casos:  a) Por los siguientes en la votación.  b) Por los suplentes elegidos simultáneamente con los titulares, que no ejercerán tal suplencia en caso de ausencia temporal u ocasional ni serán miembros alternativos del órgano correspondiente.  c) Por una nueva elección si no fuera posible hacerlo de otra forma. | **Artículo 245.** *Sistema electoral*  1. Las elecciones de representantes del profesorado en los diversos órganos colegiados se realizarán en listas abiertas. A tal efecto, se presumirá la condición de candidato de todos los electores que sean elegibles en cada colectivo, salvo manifestación oportuna y expresa en sentido contrario. No obstante, será posible la presentación voluntaria de candidaturas sin que ello altere el carácter abierto de la votación. Resultarán sucesivamente elegidos quienes obtengan más votos, resolviéndose los empates con criterios de mayor antigüedad en el cuerpo electoral y edad, por este orden.  2. Las elecciones de representantes del personal de administración y servicios y de los estudiantes en los diversos órganos colegiados se realizarán en listas cerradas y bloqueadas. En este caso, las candidaturas se presentarán completas, con suplentes cuando proceda, y con aceptación expresa de sus integrantes, de acuerdo con la normativa electoral vigente. La asignación de puestos a cada lista, de no existir regulación expresa en otro sentido, se efectuará en proporción a los votos obtenidos sobre el total de emitidos.  3. Las vacantes definitivas que se produzcan con posterioridad a la elección se cubrirán, según los casos:  a) Por los siguientes en la votación.  b) Por los suplentes elegidos simultáneamente con los titulares, que no ejercerán tal suplencia en caso de ausencia temporal u ocasional ni serán miembros alternativos del órgano correspondiente.  c) Por una nueva elección si no fuera posible hacerlo de otra forma. |  |
| **Artículo 246.**  1. Los Reglamentos de los distintos órganos colegiados regularán el voto por registro.  2. En ningún caso se admitirá la delegación de voto. | **Artículo 246.** *Voto por registro*  1. Los Reglamentos de los distintos órganos colegiados regularán el voto por registro.  2. En ningún caso se admitirá la delegación de voto. |  |
| **Artículo 247.**  1. La Junta Electoral de Universidad y las Comisiones Electorales de Facultades y Escuelas proclamarán, cuando sea necesario, los candidatos a las elecciones que se celebren en el ámbito de su competencia, y, tras la celebración de las votaciones, proclamarán los candidatos electos, resolviendo las incidencias y reclamaciones que pudieran presentarse en relación con cualquier actuación del proceso electoral.  2. En el caso de que el número de candidatos a la elección de órganos colegiados por cada uno de los sectores de la comunidad universitaria sea igual o inferior que el de los puestos a cubrir, se proclamarán electos sin necesidad de realizar la votación correspondiente.  3. Existirá un sistema de reclamaciones a los actos del proceso electoral. La interposición de una reclamación y su admisión a trámite dará lugar a la suspensión de la ejecutividad del acuerdo impugnado. Los órganos electorales competentes resolverán las reclamaciones sin paralizar el proceso electoral o, en su defecto, sin que afecte a las restantes actuaciones no cuestionadas por la reclamación.  4. Se entenderá requisito imprescindible para la constitución de un órgano de gobierno colegiado la realización de las correspondientes elecciones en todos y cada uno de los diferentes sectores.  5. Mientras el candidato electo no tome posesión del órgano unipersonal o en tanto no se constituya el órgano colegiado, continuarán en funciones los anteriores. | **Artículo 247.** *Procedimiento electoral*  1. La Junta Electoral de Universidad y las Comisiones Electorales de Facultades, Escuelas, Institutos Universitarios de Investigación y Departamentos proclamarán, cuando sea necesario, los candidatos a las elecciones que se celebren en el ámbito de su competencia, y, tras la celebración de las votaciones, proclamarán los candidatos electos, resolviendo las incidencias y reclamaciones que pudieran presentarse en relación con cualquier actuación del proceso electoral.  2. En el caso de que el número de candidatos a la elección de órganos colegiados por cada uno de los sectores de la comunidad universitaria sea igual o inferior que el de los puestos a cubrir, se proclamarán electos sin necesidad de realizar la votación correspondiente.  3. Existirá un sistema de reclamaciones a los actos del proceso electoral. La interposición de una reclamación y su admisión a trámite dará lugar a la suspensión de la ejecutividad del acuerdo impugnado. Los órganos electorales competentes resolverán las reclamaciones sin paralizar el proceso electoral o, en su defecto, sin que afecte a las restantes actuaciones no cuestionadas por la reclamación.  4. Se entenderá requisito imprescindible para la constitución de un órgano de gobierno colegiado la realización de las correspondientes elecciones en todos y cada uno de los diferentes sectores.  5. Mientras el candidato electo no tome posesión del órgano unipersonal o en tanto no se constituya el órgano colegiado, continuarán en funciones los anteriores. | Adaptación a las estructuras a las que se hace referencia en el Título I de los propios Estatutos. |
| **Sección Cuarta. Elección de representantes en el Claustro Universitario** | SECCIÓN 4ª. ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN | Se propone la eliminación de las secciones 5ª a 9ª del cap. II del Tít. VIII, integrada cada una de ellas por un solo artículo por razones de sistemática y buena técnica jurídica.  De acuerdo con las Directrices de técnica normativa (2005), las secciones son subdivisiones opcionales de los capítulos. Solo se dividirán en secciones los capítulos muy extensos y con partes claramente diferenciadas. En este caso, parece lógico ordenar la elección de los órganos de gobierno y representación en una sola sección. |
| **Artículo 248.**  1. Para cada cuerpo electoral de profesores el número de claustrales se repartirá proporcionalmente entre los Centros de acuerdo con la siguiente fórmula:  Cij = Wi \* Nij/Ni  Cij: Número de claustrales profesores del cuerpo electoral i en el Centro j.  Wi: Número de claustrales profesores del cuerpo electoral i en la Universidad.  Nij: Número de profesores del cuerpo electoral i en el Centro j.  Ni: Número de profesores del cuerpo electoral i en la Universidad.  2. Los claustrales pertenecientes al cuerpo electoral de estudiantes de Primer y Segundo Ciclo se distribuirán entre los Centros de igual manera.  3. Los estudiantes de Tercer Ciclo constituirán una única circunscripción electoral.  4. Para la elección de sus representantes en el Claustro universitario el Personal de Administración y Servicios constituirá una sola circunscripción por cada cuerpo electoral. | **Artículo 248.** *Elección de representantes en el Claustro Universitario*  1. Para cada cuerpo electoral de profesores el número de claustrales se repartirá proporcionalmente entre los Centros de acuerdo con la siguiente fórmula:  *Cij = Wi ·Nij/Ni*  *Cij*: Número de claustrales profesores del cuerpo electoral i en el Centro j.  *Wi*: Número de claustrales profesores del cuerpo electoral i en la Universidad.  *Nij*: Número de profesores del cuerpo electoral i en el Centro j.  *Ni*: Número de profesores del cuerpo electoral i en la Universidad.  2. Los claustrales pertenecientes al cuerpo electoral de estudiantes de titulaciones oficiales de Grado y Máster se distribuirán entre los Centros de igual manera.  3. Los estudiantes de Doctorado constituirán una única circunscripción electoral.  4. Para la elección de sus representantes en el Claustro universitario el Personal de Administración y Servicios constituirá una sola circunscripción por cada cuerpo electoral. | Adaptación de la terminología. |
| **Sección Quinta. Elección de Rector** | **~~Sección Quinta. Elección de Rector~~** |  |
| **Artículo 249.**  1. La Junta Electoral de Universidad determinará tras el escrutinio de los votos, para cada cuerpo electoral, el coeficiente de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido, de acuerdo con la siguiente fórmula:  Ci = (N/Ni) \* (Vi/100)  Ci: Coeficiente de ponderación para el cuerpo electoral i.  N: Número total de votos válidamente emitidos a candidaturas.  Vi: Porcentaje de voto final ponderado del cuerpo electoral i.  Ni: Número total de votos válidamente emitidos a candidaturas por el cuerpo electoral i.  2. Para las elecciones a Rector la circunscripción será única y los electores votarán en los Colegios y Mesas electorales en que les corresponda emitir su sufragio en las elecciones de representantes para el Claustro universitario. En cada Mesa electoral se dispondrá una urna por cuerpo electoral destinada singularmente a estos efectos. | **Artículo 249.** *Elección de Rector*  1. La Junta Electoral de Universidad determinará tras el escrutinio de los votos, para cada cuerpo electoral, el coeficiente de ponderación que corresponderá aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido, de acuerdo con la siguiente fórmula:  Ci = (N/Ni) \* (Vi/100)  Ci: Coeficiente de ponderación para el cuerpo electoral i.  N: Número total de votos válidamente emitidos a candidaturas.  Vi: Porcentaje de voto final ponderado del cuerpo electoral i.  Ni: Número total de votos válidamente emitidos a candidaturas por el cuerpo electoral i.  2. Para las elecciones a Rector la circunscripción será única y los electores votarán en los Colegios y Mesas electorales en que les corresponda emitir su sufragio en las elecciones de representantes para el Claustro universitario. En cada Mesa electoral se dispondrá una urna por cuerpo electoral destinada singularmente a estos efectos. |  |
| **Sección Sexta. Elección de representantes en la Junta de Facultad o Escuela** | **~~Sección Sexta. Elección de representantes en la Junta de Facultad o Escuela~~** |  |
| **Artículo 250.**  1. Las Juntas de Facultad o Escuela se elegirán cada cuatro años. La representación estudiantil se renovará cada dos años.  2. Corresponde al Decano o Director de Centro convocar, previo conocimiento de la correspondiente Comisión Electoral las elecciones previstas en el apartado anterior.  3. A efectos de la elección de los miembros electos se constituirán los siguientes cuerpos electorales:  a) Cuerpo electoral de funcionarios de los cuerpos docentes universitarios.  b) Cuerpo electoral de personal docente e investigador contratado.  c) Cuerpo electoral de estudiantes de primer y segundo ciclo.  d) Cuerpo electoral del personal de administración y servicios funcionario y laboral.  4. Con la salvedad de lo previsto en el apartado segundo del artículo 245 de los presentes Estatutos, la elección de los representantes en este órgano se hará por el sistema de listas abiertas. | **Artículo 250.** *Elección de representantes en la Junta de Facultad o Escuela*  1. Las Juntas de Facultad o Escuela se elegirán cada cuatro años. La representación estudiantil se renovará cada dos años.  2. Corresponde al Decano o Director de Centro convocar, previo conocimiento de la correspondiente Comisión Electoral las elecciones previstas en el apartado anterior.  3. A efectos de la elección de los miembros electos se constituirán los siguientes cuerpos electorales:  a) Cuerpo electoral de profesores con vinculación permanente a la Universidad adscritos al centro.  b) Cuerpo electoral de personal docente e investigador sin vinculación permanente con la Universidad adscrito al centro.  c) Cuerpo electoral de estudiantes ~~de primer y segundo ciclo~~.  d) Cuerpo electoral del personal de administración y servicios funcionario y laboral.  4. Con la salvedad de lo previsto en el apartado segundo del artículo 245 de los presentes Estatutos, la elección de los representantes en este órgano se hará por el sistema de listas abiertas. | Adaptación a la división establecida en los presentes Estatutos (artículo 49). |
|  | **~~Sección Séptima. Elección de representantes en el Consejo de Instituto Universitario de Investigación~~** |  |
|  | **Artículo 250 bis.** *Elección de representantes en el Consejo de Instituto Universitario de Investigación*  1. Los Consejos de Instituto Universitario de Investigación renovarán cada cuatro años sus miembros no natos. La representación estudiantil en este órgano se renovará cada dos años.  2. Corresponde al Director del Instituto Universitario de Investigación convocar, previo conocimiento de la Comisión Electoral correspondiente, las elecciones previstas en el apartado anterior.  3. A efectos de la elección de los miembros electos se constituirán los siguientes cuerpos electorales:  a) Cuerpo electoral de estudiantes.  b) Cuerpo electoral del Personal de Administración y Servicios. | Se colma una laguna, pues la asimilación a los departamentos prevista en la regulación actual ya no se adapta a la realidad actual de los institutos. |
| **Sección Séptima. Elección de representantes en el Consejo de Departamento o Instituto Universitario** | **~~Sección Octava. Elección de representantes en el Consejo de Departamento~~** |  |
| **Artículo 251.**  1. Los Consejos de Departamento o Instituto Universitario se renovarán cada cuatro años. La representación estudiantil en este órgano se renovará cada dos años.  2. Corresponde al Director de Departamento o de Instituto Universitario convocar, previo conocimiento de la Comisión Electoral correspondiente, las elecciones previstas en el apartado anterior.  3. A efectos de la elección de los miembros electos se constituirán los siguientes cuerpos electorales:  a) Cuerpo electoral del Personal Docente e Investigador no Doctor contratado a tiempo parcial.  b) Cuerpo electoral de Estudiantes de Primer y Segundo Ciclo a los que imparta docencia el Departamento.  c) Cuerpo electoral de Estudiantes de Tercer Ciclo.  d) Cuerpo electoral del Personal de Administración y Servicios. | **Artículo 251.** *Elección de representantes en el Consejo de Departamento*  1. Los Consejos de Departamento ~~o Instituto Universitario de Investigación se~~ renovarán cada cuatro años sus miembros no natos. La representación estudiantil en este órgano se renovará cada dos años.  2. Corresponde al Director de Departamento ~~o de Instituto Universitario~~ convocar, previo conocimiento de la Comisión Electoral correspondiente, las elecciones previstas en el apartado anterior.  3. A efectos de la elección de los miembros electos se constituirán los siguientes cuerpos electorales:  a) Cuerpo electoral del Personal Docente e Investigador sin vinculación permanente con la Universidad.  b) Cuerpo electoral de Estudiantes de grado y máster.  c) Cuerpo electoral de Estudiantes de doctorado.  d) Cuerpo electoral del Personal de Administración y Servicios. | Supresión de las referencias a los Institutos y adaptaciones terminológicas.  La regulación de los institutos se hace en un artículo aparte (250 bis). |
| **Sección Octava. Elección de los Decanos y Directores de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios** | **~~Sección Novena. Elección de los Decanos y Directores de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios~~** |  |
| **Artículo 252.**  1. Las elecciones de Decanos y Directores se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta. Para resultar elegido en primera vuelta, se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Para resultar elegido en segunda vuelta, a la que de haber varios candidatos, sólo podrán concurrir los dos más votados en la primera, bastará la mayoría simple. En caso de empate se repetirá la votación hasta dos veces más con intervalos de tiempos decrecientes, y de persistir, resultará elegido el más antiguo en el cuerpo o, en su caso, el de más edad. En el caso de un solo candidato se celebrará votación y se contabilizarán los votos positivos, los negativos y el voto en blanco. En tal caso, en segunda vuelta, el candidato resultará elegido si obtiene más votos a favor que en contra y siempre que la suma de ambos sea superior a la suma de los votos en blanco y los votos nulos.  2. Cuando un Decano de Facultad o Director de Escuela, Departamento o Instituto Universitario haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que restaba al revocado para terminar su mandato. | **Artículo 252.** *Elección de los Decanos y Directores de Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios*  1. Las elecciones de Decanos y Directores se celebrarán de acuerdo con el sistema de doble vuelta. Para resultar elegido en primera vuelta, se requerirá obtener el voto de la mayoría absoluta de los miembros del órgano colegiado correspondiente. Para resultar elegido en segunda vuelta, a la que de haber varios candidatos, sólo podrán concurrir los dos más votados en la primera, bastará la mayoría simple. En caso de empate se repetirá la votación hasta dos veces más con intervalos de tiempos decrecientes, y de persistir, resultará elegido el más antiguo en el cuerpo o, en su caso, el de más edad. En el caso de un solo candidato se celebrará votación y se contabilizarán los votos positivos, los negativos y el voto en blanco. En tal caso, en segunda vuelta, el candidato resultará elegido si obtiene más votos a favor que en contra y siempre que la suma de ambos sea superior a la suma de los votos en blanco y los votos nulos.  2. Cuando un Decano de Facultad o Director de Escuela, Departamento o Instituto Universitario de Investigación haya sido elegido como consecuencia de una moción de censura, su mandato se limitará al tiempo que restaba al revocado para terminar su mandato. | Adaptación terminológica |
| **TÍTULO IX. Los Servicios Universitarios** | TÍTULO IX  **LOS SERVICIOS DE APOYO A LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA** | Redefinición del título. Directrices de técnica legislativa |
| **Capítulo I. Disposiciones Generales** | CAPÍTULO I  **Los Servicios universitarios** | Redefinición del título. Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 253.**  1. La Universidad de Valladolid organizará los Servicios Universitarios necesarios para el correcto desarrollo de las actividades docentes, de estudio, de investigación, de atención a la comunidad universitaria y de colaboración con la sociedad, así como para la conservación de su patrimonio, y la edición y difusión de su producción científica de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.  2. Los Servicios universitarios esenciales y ordinarios serán prestados y gestionados por la Universidad de Valladolid a través de su personal. En relación con los Servicios que no tengan ese carácter, la Universidad podrá prestarlos y gestionarlos en colaboración con empresas u otras entidades, de acuerdo con los correspondientes convenios o contratos aprobados por el Consejo de Gobierno.  3. La Universidad contará con Servicios propios para garantizar los fines recogidos en el apartado uno, y podrá contratar otros Servicios en colaboración como complemento y apoyo de los anteriores.  4. El presupuesto de los Servicios Universitarios propios se integrará en el de la Universidad. | **Artículo 253.** *Disposiciones Generales*  1. La Universidad de Valladolid organizará los Servicios Universitarios necesarios para el correcto desarrollo de las actividades docentes, de estudio, de investigación, de atención a la comunidad universitaria y de colaboración con la sociedad, así como para la conservación de su patrimonio, y la edición y difusión de su producción científica de acuerdo con sus posibilidades presupuestarias.  2. Los Servicios universitarios esenciales y ordinarios serán prestados y gestionados por la Universidad de Valladolid a través de su personal. En relación con los Servicios que no tengan ese carácter, la Universidad podrá prestarlos y gestionarlos en colaboración con empresas u otras entidades, de acuerdo con los correspondientes convenios o contratos aprobados por el Consejo de Gobierno.  3. La Universidad contará con Servicios propios para garantizar los fines recogidos en el apartado uno, y podrá contratar otros Servicios en colaboración como complemento y apoyo de los anteriores.  4. El presupuesto de los Servicios Universitarios propios se integrará en el de la Universidad. |  |
| **Artículo 254.**  1. La creación, modificación y supresión de los Servicios Universitarios corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector o de alguno de los órganos colegiados, previa consulta a los órganos de representación del personal de la Universidad.  2. Cada Servicio Universitario propio de la Universidad deberá tener un Reglamento de organización y funcionamiento, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno. Dicho Reglamento incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:  a) Objetivos, estructura y régimen de funcionamiento.  b) Plantilla de personal de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo adscritos al Servicio.  c) Régimen económico, presupuesto y financiación.  d) Un sistema de planificación, evaluación y mejora que garantice la calidad de sus actividades y el mejor cumplimiento de sus fines.  3. Cada uno de estos Servicios Universitarios tendrá un Director responsable de su gestión y funcionamiento, nombrado por el Rector, que deberá reunir los requisitos adecuados para el desempeño del cargo.  4. El Consejo de Gobierno establecerá la normativa que corresponda a cada Servicio Universitario de los prestados en colaboración con otras Entidades públicas o privadas. | **Artículo 254.** *Organización y funcionamiento*  1. La creación, modificación y supresión de los Servicios Universitarios corresponde al Consejo de Gobierno, a iniciativa del Rector o de alguno de los órganos colegiados, previa consulta a los órganos de representación del personal de la Universidad.  2. Cada Servicio Universitario propio de la Universidad deberá tener un Reglamento de organización y funcionamiento, cuya aprobación corresponde al Consejo de Gobierno. Dicho Reglamento incluirá, como mínimo, los siguientes extremos:  a) Objetivos, estructura y régimen de funcionamiento.  b) Plantilla de personal de acuerdo con la Relación de Puestos de Trabajo adscritos al Servicio.  c) Régimen económico, presupuesto y financiación.  d) Un sistema de planificación, evaluación y mejora que garantice la calidad de sus actividades y el mejor cumplimiento de sus fines.  3. Cada uno de estos Servicios Universitarios tendrá un Director responsable de su gestión y funcionamiento, nombrado por el Rector, que deberá reunir los requisitos adecuados para el desempeño del cargo.  4. El Consejo de Gobierno establecerá la normativa que corresponda a cada Servicio Universitario de los prestados en colaboración con otras Entidades públicas o privadas. |  |
| **Artículo 255.**  La Universidad de Valladolid prestará una atención especial a los Servicios de carácter social de apoyo y asistencia a la comunidad universitaria. | **Artículo 255.** *Servicios de carácter social*  La Universidad de Valladolid prestará una atención especial a los Servicios de carácter social de apoyo y asistencia a la comunidad universitaria. |  |
| **Artículo 256.**  En el caso de supresión o transformación de Servicios Universitarios propios, su personal, que en ningún caso podrá ver menoscabados los derechos adquiridos, será adscrito a otros Servicios Universitarios propios. En tal caso, la Universidad proporcionará la formación adecuada para la adaptación de dicho personal al nuevo destino. | **Artículo 256.** *Supresión o transformación de servicios*  En el caso de supresión o transformación de Servicios Universitarios propios, su personal, que en ningún caso podrá ver menoscabados los derechos adquiridos, será adscrito a otros Servicios Universitarios propios. En tal caso, la Universidad proporcionará la formación adecuada para la adaptación de dicho personal al nuevo destino. |  |
| **Capítulo II. Colegios Mayores y Residencias Universitarias** | CAPÍTULO II  **Colegios Mayores y Residencias Universitarias** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 257.**  1. Los Colegios Mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad de Valladolid o adscritos a la misma, proporcionan residencia principalmente a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.  2. Los Estatutos de los Colegios Mayores deberán regular, al menos, lo referente a su personalidad y régimen jurídico, órganos de gobierno, participación representativa de los colegiales, orientación educativa y régimen económico-administrativo. Su aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.  3. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, previo cumplimiento, en cualquier caso, de las disposiciones legales que les sean de aplicación.  4. Los Colegios Mayores gozarán, de acuerdo con las leyes, de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad de Valladolid cuando estén integrados o adscritos a la misma. | **Artículo 257.** *Colegios Mayores*  1. Los Colegios Mayores son centros universitarios que, integrados en la Universidad de Valladolid o adscritos a la misma, proporcionan residencia principalmente a los estudiantes y promueven la formación cultural y científica de los que en ellos residen proyectando su actividad al servicio de la comunidad universitaria.  2. Los Estatutos de los Colegios Mayores deberán regular, al menos, lo referente a su personalidad y régimen jurídico, órganos de gobierno, participación representativa de los colegiales, orientación educativa y régimen económico-administrativo. Su aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno de la Universidad.  3. Los Colegios Mayores podrán ser creados por la propia Universidad o por entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, previo cumplimiento, en cualquier caso, de las disposiciones legales que les sean de aplicación.  4. Los Colegios Mayores gozarán, de acuerdo con las leyes, de los beneficios y exenciones fiscales de la Universidad de Valladolid cuando estén integrados o adscritos a la misma. |  |
| **Artículo 258.**  Los Colegios Mayores serán regidos por el Director y los órganos representativos que establezcan los Estatutos de cada Colegio. El Director deberá estar en posesión de un título universitario oficial con validez en todo el territorio nacional, y será nombrado por el Rector de la Universidad. | **Artículo 258.** *Dirección*  Los Colegios Mayores serán regidos por el Director y los órganos representativos que establezcan los Estatutos de cada Colegio. El Director deberá estar en posesión de un título universitario oficial con validez en todo el territorio nacional, y será nombrado por el Rector de la Universidad. |  |
| **Artículo 259.**  La actividad de los Colegios Mayores estará coordinada por una Comisión de Colegios Mayores nombrada por el Consejo de Gobierno y presidida por un Vicerrector. Dicha Comisión actuará también como órgano consultivo del Rector y del citado Consejo de Gobierno. | **Artículo 259.** *Comisión de Colegios Mayores*  La actividad de los Colegios Mayores estará coordinada por una Comisión de Colegios Mayores nombrada por el Consejo de Gobierno y presidida por un Vicerrector. Dicha Comisión actuará también como órgano consultivo del Rector y del citado Consejo de Gobierno. |  |
| **Artículo 260.**  El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la Comisión de Colegios Mayores, establecerá los criterios de distribución de las ayudas económicas que los colegiales puedan percibir del Estado, de la Comunidad Autónoma, o de la propia Universidad, así como el régimen de concesión de becas que no esté previsto en sus propios Estatutos. | **Artículo 260.** *Ayudas económicas a los colegiales*  El Consejo de Gobierno, de acuerdo con la Comisión de Colegios Mayores, establecerá los criterios de distribución de las ayudas económicas que los colegiales puedan percibir del Estado, de la Comunidad Autónoma, o de la propia Universidad, así como el régimen de concesión de becas que no esté previsto en sus propios Estatutos. |  |
| **Artículo 261.**  Las Residencias de la Universidad proporcionan también alojamiento y, en su caso, otros servicios, a estudiantes, profesores, investigadores, y otros miembros de la comunidad universitaria. Su Director será nombrado por el Rector. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de funcionamiento de la Residencia. | **Artículo 261.** *Residencias universitarias*  Las Residencias de la Universidad proporcionan también alojamiento y, en su caso, otros servicios, a estudiantes, profesores, investigadores, y otros miembros de la comunidad universitaria. Su Director será nombrado por el Rector. El Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de funcionamiento de la Residencia. |  |
| **Artículo 262.**  Los demás complejos residenciales dependientes de la Universidad, por sí sola o en colaboración con otras entidades, se regirán por normas de funcionamiento aprobadas por el Consejo de Gobierno. | **Artículo 262.** *Otros complejos residenciales*  Los demás complejos residenciales dependientes de la Universidad, por sí sola o en colaboración con otras entidades, se regirán por normas de funcionamiento aprobadas por el Consejo de Gobierno. |  |
| **Artículo 263.**  El complejo residencial y social de Sedano, destinado preferentemente al uso de la comunidad universitaria, se regirá por un Reglamento establecido por el Consejo de Gobierno. | **Artículo 263**  (sin contenido) | La referencia a la residencia de Sedano ha quedado obsoleta. El actual artículo 263, que queda sin contenido, se utiliza para introducir una disposición general en el título X. |
| **TÍTULO X. La Fundación General de la Universidad** | TÍTULO X  **LAS FUNDACIONES DE LA UNIVERSIDAD** | Adaptación a la existencia de más de una fundación. Directrices de técnica legislativa |
|  | **Artículo 263.** *Definición*  La Universidad podrá canalizar sus actividades de colaboración con la sociedad a través de la Fundación General de la Universidad de Valladolid, de la Fundación Parque Científico UVa y de otras fundaciones o estructuras que pudieran crearse, a propuesta del Consejo de Gobierno y con la aprobación del Consejo Social, de acuerdo con la legislación general aplicable. | Adaptación a la existencia de más de una fundación.  La creación de fundaciones exige la aprobación del Consejo Social. Concordancia: La propuesta de creación según el artículo 125 de los Estatutos le corresponde al Consejo de Gobierno. |
| **Artículo 264.**  1. La Fundación General de la Universidad de Valladolid, entidad con personalidad jurídica propia, cuyo régimen presupuestario y control financiero y contabilidad será el establecido en la legislación autonómica de hacienda, se constituye con el objetivo fundamental de cooperar en el cumplimiento de los fines de la Universidad.  2. La cooperación entre la Universidad de Valladolid y su Fundación General será regulada mediante un convenio de colaboración. | **Artículo 264.** *Régimen jurídico*  1. Las Fundaciones de la Universidad de Valladolid, entidades con personalidad jurídica propia, cuyo régimen administrativo, financiero y contable se regirá por los principios y criterios generales determinados en la normativa vigente, se constituyen con el objetivo fundamental de cooperar en el cumplimiento de los fines de la Universidad.  2. Podrán tener la consideración de medios propios personificados de la Universidad de Valladolid, en el marco de lo que determinan la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siempre que así lo determinen sus respectivos Estatutos y cumplan todos y cada uno de los requisitos establecidos por las citadas leyes.  3. La cooperación entre la Universidad de Valladolid y sus fundaciones será regulada mediante los correspondientes convenios de colaboración. | Adaptación a la existencia de más de una fundación.  Es más apropiado utilizar la misma expresión que emplea el art. 24 de la Ley 13/2002, de 15 de julio, de Fundaciones de Castilla y León, de carácter genérico, que no excluye el sometimiento a otras normas que les son de aplicación. Entre ellas, la propia Ley de Fundaciones.  Apdo. 2. El art. 86 de la Ley 40/2015 define qué entidades pueden tener la consideración de medios propios. La LCSP establece en su art. 31.1, a) que las entidades pertenecientes al sector público podrán cooperar entre sí, sin que el resultado de esa cooperación pueda calificarse de contractual, mediante sistemas de cooperación vertical, consistentes en el uso de medios propios personificados, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, mediante el oportuno acuerdo de encargo. |
| **Artículo 265.**  La administración, el gobierno y la representación de la Fundación General serán establecidos en los Estatutos de la Fundación General. | **Artículo 265.** *Administración, gobierno y representación*  La administración, el gobierno y la representación de las fundaciones serán establecidos en sus respectivos estatutos, con sujeción a lo dispuesto en la legislación de fundaciones de Castilla y León y en el resto del ordenamiento jurídico. | Adaptación a la existencia de más de una fundación. |
| **Artículo 266.**  Corresponde al Rector la Presidencia del Patronato de la Fundación General de la Universidad. | **Artículo 266.** *Patronatos*  Corresponde al Rector la presidencia de los patronatos de las fundaciones de la Universidad. | Adaptación a la existencia de más de una fundación. |
| **Artículo 267.**  El Claustro Universitario y el Consejo de Gobierno conocerán la memoria anual de la Fundación General. | **Artículo 267.** *Memorias anuales*  El Claustro Universitario y el Consejo de Gobierno conocerán las memorias anuales de las fundaciones. | Adaptación a la existencia de más de una fundación. |
| **TÍTULO XI. La reforma de los Estatutos** | TÍTULO XI  **LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS** | Directrices de técnica legislativa |
| **Artículo 268.**  1. La reforma de los presentes Estatutos deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario, convocado a tal efecto en sesión extraordinaria.  2. La iniciativa de la reforma, avalada por un tercio de los claustrales, será presentada ante la Mesa del Claustro e incluirá el texto articulado que se propone.  3. El procedimiento para la reforma de los Estatutos será establecido en el Reglamento del Claustro universitario.  4. No se podrá presentar propuestas de reforma de los Estatutos en los cuatro meses anteriores a la finalización del mandato del Claustro universitario. | **Artículo 268.** *Procedimiento de reforma estatutaria*  1. La reforma de los presentes Estatutos deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de los miembros del Claustro Universitario, convocado a tal efecto en sesión extraordinaria.  2. La iniciativa de la reforma, avalada por un tercio de los claustrales, será presentada ante la Mesa del Claustro e incluirá el texto articulado que se propone.  3. El procedimiento para la reforma de los Estatutos será establecido en el Reglamento del Claustro universitario.  4. No se podrá presentar propuestas de reforma de los Estatutos en los cuatro meses anteriores a la finalización del mandato del Claustro universitario. |  |
| **DISPOSICIONES ADICIONALES** | **DISPOSICIONES ADICIONALES** |  |
| **Primera.** En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las denominaciones que en estos Estatutos hacen referencia a órganos de gobierno unipersonales, de representación y de miembros de la comunidad universitaria y se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe. | **Primera.** *Adaptación gramatical por razón de género*  En coherencia con el valor asumido de la igualdad de género, todas las denominaciones que en estos Estatutos hacen referencia a órganos de gobierno unipersonales, de representación y de miembros de la comunidad universitaria y se efectúan en género masculino, cuando no hayan sido sustituidos por términos genéricos, se entenderán hechas indistintamente en género femenino, según el sexo del titular que los desempeñe. |  |
| **Segunda.** Con el fin de asegurar la cohesión territorial, la Universidad de Valladolid, a través de sus órganos de gobierno, promoverá medidas efectivas para procurar que los Servicios de apoyo a la actividad y a la comunidad universitaria alcancen un nivel homogéneo en todas las provincias que la integran. | **Segunda.** *Cohesión territorial*  Con el fin de asegurar la cohesión territorial, la Universidad de Valladolid, a través de sus órganos de gobierno, promoverá medidas efectivas para procurar que los Servicios de apoyo a la actividad y a la comunidad universitaria alcancen un nivel homogéneo en todas las provincias que la integran. |  |
| **Tercera.** La Universidad de Valladolid destinará a la cooperación al desarrollo el equivalente al 0,7 por ciento anual de los ingresos por servicios no docentes. Para la materialización de la cantidad resultante podrán computarse la colaboración científico-técnica, las prestaciones materiales y personales, individuales o colectivas, y la ayuda económica y a la formación. | **Tercera.** *Cooperación al desarrollo*  La Universidad de Valladolid destinará a la cooperación al desarrollo el equivalente al 0,7 por ciento anual de los ingresos por servicios no docentes. Para la materialización de la cantidad resultante podrán computarse la colaboración científico-técnica, las prestaciones materiales y personales, individuales o colectivas, y la ayuda económica y a la formación. |  |
| **Cuarta.** La Universidad de Valladolid velará, adoptando las medidas adecuadas, por que los derechos de los Profesores Catedráticos y Titulares de Escuelas Universitarias de los cuerpos docentes universitarios, pertenecientes a áreas de conocimiento no incluidas en el catálogo de áreas aprobado por el Gobierno en cumplimiento del artículo 58 de la Ley Orgánica de Universidades, no se vean limitados respecto al resto de los funcionarios docentes a efectos de excedencias voluntarias. | (sin contenido) |  |
| **Quinta.** Las Comisiones específicas y temáticas respetarán en su composición la representación de los distintos colectivos que integran el órgano del que emanan, salvo lo expresamente establecido en los presentes Estatutos. | **Quinta.** *Composición de las Comisiones*  Las Comisiones específicas y temáticas respetarán en su composición la representación de los distintos colectivos que integran el órgano del que emanan, salvo lo expresamente establecido en los presentes Estatutos. |  |
|  | **Sexta.** *Transparencia y protección de datos*  La Universidad de Valladolid se compromete a reforzar la transparencia de su actividad pública y a la protección de los datos personales, de acuerdo con la legislación europea y estatal, así como a regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deberán cumplir las personas integrantes de sus órganos de gobierno.  La Universidad de Valladolid contará con una persona que será delegada de protección de datos, en los términos previstos en la legislación vigente. | Cumplimiento de las leyes de transparencia (estatal y CYL), del Reglamento General de Protección de Datos (UE) y de la LOPDGDD. |
|  | **Séptima.** *Plan de igualdad*  1. La Universidad se compromete a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, adoptará medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.  2. En el marco de la legislación vigente, la Universidad deberá elaborar y aplicar un plan de igualdad a desarrollar en el convenio colectivo o acuerdo de condiciones de trabajo del personal funcionario que sea aplicable, en los términos previstos en el mismo. | Adaptación a la DA 7ª del EBEP. |
|  | **Octava.** *Inclusión de las personas con discapacidad*  La Universidad de Valladolid, en el ámbito de sus competencias y en el marco de lo que establezca la legislación vigente, adoptará las medidas de acción positiva necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades de los miembros de la comunidad universitaria con discapacidad, que impidan cualquier forma de discriminación. | Disposición adicional 24ª LOU. De la inclusión de las personas con discapacidad en las universidades.  Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. |
|  | **Novena**. *Funcionamiento electrónico de la Universidad*  La Universidad de Valladolid, como integrante del sector público institucional, se compromete, en la medida de sus posibilidades técnicas y presupuestarias, a implantar y desarrollar la administración electrónica, así como a establecer los cauces y medios que permitan ofrecer un soporte tecnológico a la comunidad universitaria en sus relaciones electrónicas con los servicios administrativos. | Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y también de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que imponen el funcionamiento electrónico del sector público.  Las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico entrarán en vigor el 2 de octubre de 2020. |
| **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** | **DISPOSICIONES TRANSITORIAS** |  |
| **Primera.** El mandato del Claustro Universitario elegido con anterioridad a la aprobación de estos Estatutos de acuerdo con el procedimiento legal vigente, continuará de forma ordinaria hasta su finalización. | **Primera.** *Mandato de los órganos de gobierno y representación*  1. Todos los órganos colegiados o unipersonales de la Universidad y de sus centros o estructuras continuarán ejerciendo sus funciones hasta la finalización de sus respectivos mandatos.  2. Sin perjuicio de lo anterior, la actual Junta Consultiva, se mantendrá en funciones hasta la resolución de los asuntos que se encuentren en tramitación en el momento de la entrada en vigor de los presentes Estatutos. |  |
| **Segunda.** El mandato rectoral iniciado con anterioridad a la aprobación de estos Estatutos de acuerdo con el procedimiento legal vigente, continuará de forma ordinaria hasta su finalización. | **Segunda.** *Normas electorales*  1. En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno aprobará las normas reglamentarias por las que se regirán los procesos electorales y la constitución de los órganos de gobierno y representación de la Universidad y de sus centros y estructuras. |  |
| **Tercera.** Las Juntas de Facultades y Escuelas y los Consejos de Departamento e Institutos Universitarios continuarán en funciones por un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos. | **Tercera.** *Adecuación reglamentaria*  1. El Consejo de Gobierno adoptará las medidas necesarias para adaptar las normas de desarrollo de los Estatutos a las previsiones de esta norma en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor.  2. Hasta que se aprueben dichas disposiciones de desarrollo, continuarán siendo de aplicación los Reglamentos y la normativa universitaria vigente en cuanto no se opongan a la Ley Orgánica de Universidades y a los presentes Estatutos.  3. Las Facultades, Escuelas, Escuelas de Doctorado, Departamentos e Institutos Universitarios de Investigación disponen de un plazo de un año ~~desde la constitución de los respectivos órganos colegiados conforme a los presentes Estatutos,~~ para presentar al Consejo de Gobierno sus correspondientes Reglamentos internos adaptados a los presentes Estatutos.  4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Reglamento del Claustro universitario se presentará en pleno para su aprobación.  5. El Consejo de Gobierno adoptará cuantos acuerdos transitorios sean necesarios para la aplicación de los presentes Estatutos. | Uniformización del periodo de adaptación de reglamentos |
| **Cuarta.** Los Decanos de Facultad, los Directores de Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios continuarán en funciones en el ejercicio de sus cargos hasta la elección de las nuevas Juntas de Facultad y Escuela o los Consejos de Departamentos e Institutos Universitarios constituidos conforme a lo establecido en los presentes Estatutos. | **Cuarta.** *Procedimientos*  A los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de los presentes Estatutos no les serán de aplicación los mismos, rigiéndose por los anteriores. |  |
| **Quinta.** Las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios disponen de un plazo de nueve meses desde la constitución de los respectivos órganos colegiados conforme a los presentes Estatutos, para presentar al Consejo de Gobierno los correspondientes Reglamentos internos. | **Quinta.** *Catedráticos de escuela universitaria, profesores titulares de escuela universitaria y profesores colaboradores*  Los catedráticos de escuela universitaria, profesores titulares de escuela universitaria y profesores colaboradores existentes en la Universidad de Valladolid a la entrada en vigor de estos Estatutos seguirán perteneciendo a la misma y podrán permanecer en sus respectivas categorías hasta que dejen de prestar servicios, pudiendo continuar su promoción profesional a otras figuras funcionariales o contractuales en las condiciones previstas en la legislación, manteniendo todos sus derechos y conservando su plena capacidad docente y, en su caso, investigadora. |  |
| **Sexta.** En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento por el que se regirán provisionalmente las elecciones y la constitución de las Juntas de Facultades y Escuelas conforme a estos Estatutos, así como de los Consejos de Institutos Universitarios. | Sin contenido |  |
| **Séptima.** En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno aprobará la norma que regule el proceso de reorganización administrativa y constitución de los Departamentos, así como el Reglamento provisional para la elección y constitución de los Consejos de Departamento. | Sin contenido |  |
| **Octava.** Si transcurrido el plazo previsto en los presentes Estatutos para la elaboración de los Reglamentos internos de las Facultades, Escuelas, Departamentos e Institutos Universitarios, no se hubieran presentado para su aprobación, el Consejo de Gobierno acordará, en cada caso, un Reglamento en el plazo máximo de tres meses. | Sin contenido |  |
| **Novena.** En el plazo de un año desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se habrá procedido a la constitución de los Departamentos conforme a lo establecido en el artículo 21 de esta norma. | Sin contenido |  |
| **Décima.** En los Departamentos de nueva constitución actuará como Director en funciones el profesor de mayor categoría y/o antigüedad en el cuerpo. | Sin contenido |  |
| **Undécima.** En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Reglamento del Claustro universitario se presentará en pleno para su aprobación. | Sin contenido |  |
| **Duodécima.** En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se procederá a constituir la Junta Electoral de la Universidad y las Comisiones Electorales. | Sin contenido |  |
| **Decimotercera.** En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Claustro procederá a la elección de la Comisión de Reclamaciones. Hasta que dicha elección se produzca, la Comisión de Garantías asumirá las competencias previstas en los presentes Estatutos para la citada Comisión de Reclamaciones de la Universidad. | Sin contenido |  |
| **Decimocuarta.** En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno procederá a nombrar a los miembros de la Junta Consultiva de la Universidad. | Sin contenido |  |
| **Decimoquinta.** En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, el Consejo de Gobierno procederá a constituir las Comisiones de Profesorado y Mixta de Profesorado. | Sin contenido |  |
| **Decimosexta.** En el período comprendido entre doce y dieciocho meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se procederá a la constitución del Consejo de Gobierno conforme a lo que disponen los presentes Estatutos. | Sin contenido |  |
| **Decimoséptima.** En los primeros nueve meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, los Decanos y Directores de Facultades y Escuelas procederán a convocar la primera Asamblea de Estudiantes del Centro con el fin de proceder a su constitución. De igual forma se procederá a la convocatoria de elecciones de los representantes estudiantiles contemplados en los apartados primero b) y primero c) del artículo 191 de los presentes Estatutos. | Sin contenido |  |
| **Decimoctava.**  1. Las plazas de profesorado que actualmente se hallan desempeñadas por personal vinculado mediante contrato administrativo en alguna de las figuras que contempla la Ley de Reforma Universitaria, se mantendrán en las Relaciones de Puestos de Trabajo hasta la extinción de los vigentes contratos y sus eventuales prórrogas, con el límite establecido en las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Transcurrido este período, o, previamente con la conformidad de los interesados expresada a través de los órganos de representación legalmente previstos, dichas plazas se transformarán, en plazas integradas en el mismo área de conocimiento, en algunas de las cinco primeras figuras docentes referidas en el apartado primero del artículo 162 de los presentes Estatutos, de acuerdo con los criterios y condiciones que se aprueben por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Comisión Mixta de Profesorado, y a partir de las características de la plaza inicial. A estos efectos, las plazas de Profesor Asociado tipo cuarto 6+6 se considerarán como plazas a tiempo completo. Las citadas transformaciones se efectuarán a propuesta de la Comisión Mixta de Profesorado. Las nuevas plazas serán provistas de acuerdo con el procedimiento establecido y su desempeño exigirá el cumplimiento de los requisitos normativamente establecidos para cada una de las distintas figuras docentes.  2. Quedan exceptuadas de lo expuesto en el párrafo anterior, las plazas de profesorado desempeñadas mediante contrato administrativo que hubieran sido previstas para atender las necesidades académicas de carácter coyuntural. | Sin contenido |  |
| **Decimonovena.** A los Ayudantes y Profesores Asociados contratados en régimen de derecho administrativo, a los que aludía las disposiciones transitorias cuarta y quinta de la Ley Orgánica de Universidades y primera y segunda del Decreto 85/2002, de 27 de junio, de la Junta de Castilla y León, no les será de aplicación la condición de desvinculación de la Universidad de Valladolid durante dos años para ser contratados como Profesores Ayudantes doctor, cuando estén en posesión del título de Doctor, sin perjuicio de que en el momento de realizar esa opción pudieran hallarse contratados laboralmente en otras categorías docentes. | Sin contenido |  |
| **Vigésima.** La aplicación de lo previsto en el artículo 171 de estos Estatutos se realizará de forma paulatina en supuestos excepcionales que serán determinados en el marco de la Comisión Mixta de Profesorado, en función de las necesidades docentes de los Departamentos y de la propia Universidad durante un plazo de tres años desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos. | Sin contenido |  |
| **Vigesimoprimera.** A los solos efectos de representación en los distintos órganos colegiados, mientras se mantengan contratos de personal docente e investigador derivados de la Ley de Reforma Universitaria, el profesorado asociado tipo cuarto será considerado profesorado contratado a tiempo completo. | Sin contenido |  |
| **Vigesimosegunda.** A los efectos de la organización del curso académico en los términos previstos en el artículo 110 de estos Estatutos, en un plazo de cinco años desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos se dará al estudiante la posibilidad de matricularse en los períodos en los que se desarrolle la docencia de cada asignatura. | Sin contenido |  |
| **Vigesimotercera.** El Consejo de Gobierno establecerá la normativa de conversión, en su caso, de los actuales Centros Tecnológicos en Institutos LOU, para lo que se estará a lo previsto en el artículo 30 de los presentes Estatutos. | Sin contenido |  |
| **Vigesimocuarta.** Transcurrido un plazo no superior a nueve meses desde la entrada en vigor de los presentes Estatutos, se procederá a la elección del Defensor de la comunidad universitaria en las condiciones previstas en esta norma. | Sin contenido |  |
| **DISPOSICIÓN DEROGATORIA** | **DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA** |  |
| 1. Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Valladolid, aprobados por Real Decreto 1286/1985 de 26 de junio, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los presentes Estatutos.  2. No obstante lo anterior, las disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen las materias objeto de los presentes Estatutos, y no se opongan a los mismos ni a la Ley Orgánica de Universidades, continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario. | Quedan derogados los Estatutos de la Universidad de Valladolid contenidos en el Acuerdo 104/2003, de 10 de julio, de la Junta de Castilla y León, así como todos los reglamentos y demás normas dictadas en su desarrollo, en todo aquello que sea contrario a estos Estatutos. |  |
| **DISPOSICIÓN FINAL** | **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA** |  |
| Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León». | Los presentes Estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León. |  |